

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Directiva

Presidenta: Vianey Montes Colunga
Primera Secretaria: Laura Patricia Silva Celis
Segunda Secretaria: Rosa Zúñiga Luna

Inicio 10:00 horas

Presidenta: excelente jueves para todos; compañeros por favor ocupen sus lugares; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: con gusto Presidenta, buenos días a todos; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra (*inasistencia justificada*); María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara (*inasistencia justificada*); Martín Juárez Córdova; Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez (*retardo*); Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Alejandra Valdes Martínez (*retardo*); Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Laura Patricia Silva Celis; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; 23 diputados presentes Presidenta.

Presidenta: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: Orden del Día Sesión Ordinaria No. 74; septiembre 24, 2020.

I. Acta Sesión Ordinaria No. 73, del 18 de septiembre 2020.

II. Veinticuatro Asuntos de Correspondencia.

III. Sesenta y nueve Iniciativas.

IV. Treinta y dos Dictámenes, diecinueve con Proyecto de Decreto; trece con Proyecto de Resolución, y uno con Proyecto de Resolución.

V. Acuerdo con Proyecto de Resolución.

VI. Punto de Acuerdo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VII. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a propuesta para la renovación de la Comisión de Vigilancia. Protesta de ley.

VIII. Acuerdos de la Junta de Coordinación Política relativos a propuestas para reestructurar las comisiones: del Agua; Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social. Protesta de ley.

IX. Asuntos Generales.

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 73 del 18 de septiembre del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación del Acta.

Secretaria: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segunda Secretaria lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: oficio No. 73, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, 10 de septiembre del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, solicita prórroga a iniciativas turnos números: 4086; 4121; 4277; 4278; 4279; 3204; 3253; 3257; 3258; 3295; 3336; 3340; 3397; 3411; 3412; 3438; 3476; 3526; 3542; 3554; 3587; y 3593, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.

Presidenta: se otorga como 1ª para las turnos: 4086; 4121; 4277; 4278; y 4279. Y como 2ª para las diecisiete restantes

Secretaria: oficio No. 54, Presidente de la Comisión de Justicia, 10 de septiembre del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, solicita prórroga a iniciativas turnos números: 4097; 4112; 4113; 4114; 4119; 4120; 4130; 4137; 4165; 4170; 3224; 3286; 3290; 3332; 3334; 3396; 3470; 3475; 3557; 3562; 3563; 3564; 3595; y 3596, de esta Sexagésima Segunda Legislatura.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: se otorga como 1ª para los turnos: 4097; 4112; 4113; 4114; 4119; 4120; 4130; 4137; 4165; y 4170. Y como 2ª para las catorce restantes.

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de los demás poderes del Estado.

Secretaria: oficio No. 125, Secretario de Educación de Gobierno del Estado, 23 de marzo del año en curso, recibido el 14 de septiembre del mismo año, respuesta a exhorto 4280.

Presidenta: al diputado Cándido Ochoa Rojas.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia de entes autónomos.

Secretaria: oficio No. 619, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, uno de septiembre del año en curso, recibido el 10 del mismo mes y año, acuerdo aprobación forma de entrega, y porcentaje a dar de recursos obtenidos por aplicación sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos de régimen sancionador electoral, al consejo potosino de ciencia y tecnología, así como a la universidad autónoma de San Luis Potosí.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 925, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, 8 de septiembre del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, aclaración en relación al diverso 923 de ese ente.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria presente la correspondencia de ayuntamientos; y organismos paramunicipales.

Secretaria: oficio No. 160, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 8 de septiembre del año en curso, recibido el 10 del mismo mes y año, ajustes presupuestales a tabulador 2019.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 161, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 8 de septiembre del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, autorización ajustes estados presupuestarios, ya que modificaciones aprobadas a ingresos excedieron a egresos.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 162, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 8 de septiembre del año en curso, recibido el 10 del mismo mes y año, autorización ajustes estados presupuestarios, ya que modificaciones aprobadas a ingresos excedieron a egresos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 163, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, 8 de septiembre del presente año, recibido el 10 del mismo mes y año, para publicación en el Periódico Oficial del Estado, manual para elaboración de tabuladores.

Presidenta: se acusa recibo.

Secretaria: oficio No. 21, ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, 13 de abril del año en curso, recibido el 14 de septiembre del mismo año, acta cabildo corte caja enero-marzo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 26, ayuntamiento de San Vicente Tancuayalab, 14 de julio del presente año, recibido el 14 de septiembre del mismo año, acta cabildo corte caja abril-junio.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 164, dirección de agua potable, alcantarillado y saneamiento de San Ciró de Acosta, 14 de septiembre del presente año, informe financiero 2° trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio s/n, ayuntamiento de Cerro de San Pedro, 24 de agosto del año en curso, recibido el 14 de septiembre del mismo año, informe financiero 2° trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 99, presidente municipal de San Martín Chalchicuautla, 14 de septiembre del año en curso, acta cabildo número 82, aprobación corte caja y estados financieros agosto.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 67, ayuntamiento de Ébano, 4 de septiembre del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, informes financieros 1er, y 2° trimestres.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria detalle la correspondencia del Poder Federal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: oficio No. 230, subsecretaría de gobierno, unidad de enlace, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 6 de abril del presente año, recibido el 14 de septiembre del mismo año, respuesta a exhorto 2261.

Presidenta: a diputado Martín Juárez Córdova.

Secretaria: oficio No. 230, subsecretaría de gobierno, unidad de enlace, Secretaría de Gobernación, Ciudad de México, 14 de julio del año en curso, recibido el 14 de septiembre del mismo año, respuesta a exhorto 4174.

Presidenta: al diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Primera Secretaria siga con la correspondencia de poderes de otras entidades del país.

Secretaria: oficio s/n, Congreso de Hidalgo, 31 de julio del presente año, recibido el 14 de septiembre del mismo año, clausura periodo ordinario; diputación permanente; y apertura receso.

Presidenta: archívese

Secretaria: circulares s/n, Congreso de Hidalgo, 27 de agosto del año en curso, recibidas el 14 de septiembre del mismo año, apertura y clausura 3er, y 4° periodos extraordinarios.

Presidenta: archívese

Secretaria: circular No. 6, Congreso de Morelos, uno de septiembre del presente año, recibida el 14 del mismo mes y año, clausura 2° periodo ordinario; directiva 3er año de ejercicio; instalación y clausura diputación permanente 2° receso segundo año; y apertura 1er periodo ordinario 3er año de ejercicio.

Presidenta: archívese

Secretaria: oficios s/n, Congreso de Durango, uno de septiembre del año en curso, recibidos el 14 del mismo mes y año, clausura 2° año de ejercicio; apertura 1er periodo ordinario 3er año de ejercicio; y directiva uno septiembre-15 diciembre.

Presidenta: archívese

Secretaria: oficio No. 1, Congreso de Guerrero, uno de septiembre del presente año, recibido el 14 del mismo mes y año, apertura trabajos legislativos 1er periodo de sesiones tercer año de ejercicio.

Presidenta: archívese

Segunda Secretaria finalice con la correspondencia de Particulares.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: ocurso, Maestra Adriana Monter Guerrero, San Luis Potosí, 14 de septiembre del presente año, solicita devolución documentales incorporadas a juicio político partida No. 17; autoriza a profesionistas y domicilio para notificaciones.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: oficio s/n, huella amiga, A.C, San Luis Potosí, sin fecha, recibido el 14 de septiembre del año en curso, señala domicilio y profesionista para notificaciones; observaciones a dictamen relativo a turno 2956 que reforma leyes locales de: Protección a los Animales; y Salud.

Presidenta: a comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Salud y Asistencia Social.

En el apartado de iniciativas, el diputado Eugenio Govea Arcos presenta agrupadas las iniciativas números: uno a cincuenta y ocho

INICIATIVAS UNO A CINCUENTA Y OCHO

LEY DE INGRESOS DE LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/09/uno_1.pdf

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: Honorable Asamblea, perdón, me permiten mi iniciativa; Honorable Asamblea, y con el permiso de la Presidencia, vengo a presentar sendas iniciativas para reformar la Ley de Ingresos de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí, esta iniciativa tiene por objeto generar un marco legal que posibilite a los ayuntamientos hacer efectivas las multas aquellos establecimientos comerciales o personas físicas que incumplan con las medidas sanitarias establecidas por las autoridades respectivas, y en este sentido y considerando precisamente que el uso de cubrebocas en espacios públicos es un elemento indispensable para disminuir la velocidad de los contagios del COVID-19 entre la población, es un tema que se ha soslayado en los últimos 6 meses de manera irresponsable, tanto por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, como por el Subsecretario López Gatell, sostengo que han incurrido incluso en negligencia criminal, porque los casi 72,000 muertos por COVID-19 muchos de ellos seguramente se habrían salvado si se hubiese establecido una política pública de largo alcance que facilitará el acceso, primero, la disponibilidad de cubrebocas y la otra a precios muy accesibles o por supuesto incluso distribuidos de manera gratuita, no ha sido, así hoy por hoy recordemos que el Gobierno del Estado ha emitido prácticamente un exhorto, porque no es otra cosa en función de que no hay, no es coercitivo, no hay una multa, una sanción para aquel, persona física o moral, incurra pues en el incumplimiento de las normas o medidas sanitarias



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

establecidas, no podemos pues echar al olvido esta iniciativa, necesitamos precisamente que las comisiones dictaminadoras lo revisen, lo analicen y en su momento el dictamen pase al Pleno para su discusión y en su caso posible aprobación.

Es muy importante señalar, que esta medida posibilita precisamente que los ayuntamientos en su Ley de Ingresos contemplen una sanción administrativa y multa de hasta dos UMAS, por ejemplo, para personas físicas que iría de 173.76 a 4 UMAS que correspondería 347.52, en caso de los establecimientos que incumplan con las medidas sanitarias establecidas por la autoridad respectiva la multa iría de 40 UMAS, en pesos serían 3,475 y 80 UMAS de 6,950. 40, esto les da a los ayuntamientos la posibilidad entonces de hacer efectiva una sanción y también es dar pie a reformas al bando de policía y buen gobierno, contemplando precisamente esta situación.

Yo sostengo que, evidentemente tenemos que cuidarnos entre todos, pero no son suficientes los exhortos, cuando una persona en estado de ebriedad maneja un vehículo, comete incluso un delito de carácter penal tipificado en nuestro Código Penal, y en muchos países, especialmente asiáticos, una persona contagiada de COVID-19 es prácticamente una bomba de tiempo biológica; entonces, en esos países donde han tenido mucho éxito han establecido 3 medidas, el uso intensivo de cubrebocas, las pruebas para detectar en portadores de COVID-19, y el seguimiento de sus contactos, eso es muy importante, hoy por hoy en el país no tenemos una norma, que obligue por ejemplo, no existe, que un portador de COVID-19 tenga que quedarse en aislamiento y atenderse en un hospital público, no existe, si esa persona enferma de COVID-19 y decide levantarse y salirse del hospital, no hay quien lo pueda contener o detener, estamos pues, ante una situación inédita en nuestra generación, en el mundo, es una guerra de la humanidad contra un virus, contra un bicho, y lamento decirles que estamos perdiendo la batalla, necesitamos hacer mucho, mucho más, porque aquí en México se ha hecho muy poco; por su atención gracias.

Presidenta: conforme proceda, a comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Primera Secretaria lea las iniciativas números; cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno.

INICIATIVA CINCUENTA Y NUEVE

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X pasa a la XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;** con la finalidad de **definir los elementos gráficos**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo de ejercicio legal, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes de nivel municipal, estatal o federal.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

En años recientes se ha reconocido la importancia de la identidad gráfica de las instituciones gubernamentales, expresada a través de los motivos visuales utilizados, como por ejemplo la paleta de colores, los logotipos y la fuente de letra a utilizar.

La importancia de la comunicación en el ámbito de la administración pública, se ha señalado en virtud de que *“la percepción pública del desempeño institucional está influida por su imagen, por tanto, es preciso cuidar cada detalle”*, sin perder de vista que la comunicación es un elemento fundamental para que *“las instituciones se pueden constituir como lugares de construcción de valores comunes de los sujetos y de cruce discursivo evitando una desconexión respecto de la base que hace que las instituciones se vuelvan huecas y vacías de sentido.”* ⁽¹⁾

Considerando lo anterior, se puede entender que la política de comunicación social de las instituciones, es un elemento clave para mantener la conexión con la ciudadanía, dicha comunicación debe darse dentro de un marco institucional, en apego a las leyes y con una dirección clara.

De hecho, el impacto de la identidad gráfica es un fenómeno que ya ha sido estudiado por la literatura organizacional. Por ejemplo, en un artículo de revisión de los principales estudios al respecto, se alcanzaron las siguientes conclusiones.

Primeramente, que la identidad conceptual de una organización o institución se origina en los valores, normas e ideas que comparten sus integrantes, de ahí se parte a una identidad verbal, integrada por el nombre y lemas de la institución, finalmente se genera la identidad gráfica a través de logotipos y colores.

Estos elementos visuales en muchas ocasiones son el primer elemento que el público percibe de una institución, y deben reunir características que apoyen a la divulgación de un mensaje claro. ⁽²⁾

⁽¹⁾Citas de: Katia Martínez Heredia. Sandra Lorena Téllez Balcázar. “La comunicación en las instituciones de carácter público: de lo institucional a lo participativo”. En: *Anagramas* Volumen 11, N° 22 pp. 93-112 ISSN 1692-2522 Enero-Junio de 2013. 212 p. Medellín, Colombia.

⁽²⁾Marianela Aceste, Flor Alicia Anzola, Eduardo Castañeda W., Daniel Cortez, Emira Sanabria e Hilda Welcker. “De la identidad conceptual a la identidad gráfica: la irrupción del logotipo.” En: *Revista Aceste*. No. 9 1998. Ver: <http://revistasenlinea.saber.ucab.edu.ve/temas/index.php/temas/article/view/205>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por eso es que en la actualidad se han valorado los elementos gráficos y verbales de la comunicación institucional; por ejemplo, varios gobiernos estatales emiten un manual de identidad gráfica, con el objeto de que todos sus organismos se apeguen a los elementos definidos dentro de su política de comunicación.

El Poder Legislativo por su parte, al ser una Soberanía, está en condiciones de definir su propia política de comunicación incluyendo los elementos gráficos que lo identifican.

En este caso, si nos apegamos a lo señalado por la autora María Yolanda Martínez, acerca de que el tipo de institución pública determina el tipo de comunicación y la imagen gráfica a utilizar,⁽³⁾ se vuelve evidente el hecho de que una institución que por su origen y naturaleza es plural e incluyente, debe contar con una identidad gráfica de comunicación que refleje tales principios.

Por ello, se propone realizar una adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para que al comienzo de cada Legislatura, la Directiva deba de definir los elementos gráficos de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo lectivo, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes de nivel municipal, estatal o federal.

Se debe subrayar que según el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Directiva debe de tener una composición plural; consecuentemente, la Ley debe garantizar que ninguna fuerza política esté en condiciones para imponer una decisión sobre la identidad gráfica y verbal del Congreso.

Así mismo, se plantea establecer de manera expresa la prohibición de utilizar elementos afines a aquellos de partidos o de otros Poderes de cualquier nivel, con la intención de separar la identidad partidista de la institucional, así como distinguirla de cualquier gobierno de todos los niveles, subrayando la soberanía y pluralidad del Poder Legislativo.

Además de lo anterior, el uso de una identidad gráfica establecida ofrece ventajas prácticas como:

- Reflejar y comunicar con mayor efectividad, la misión, los valores y los principios de la institución.
- Evitar la duplicidad de esfuerzos y funciones.
- Evitar errores y confusiones en la comunicación y difusión.
- Ahorrar tiempo y dinero gracias a una línea gráfica más adecuada, con esfuerzos enfocados hacia un mismo objetivo.⁽⁴⁾

Sin duda es relevante que la Ley establezca con toda la claridad posible los cauces y atribuciones aplicables a la identidad gráfica e incluir también posibles elementos verbales; para conformar un marco adecuado para la comunicación con la ciudadanía y con otros poderes, manifestando siempre que el Poder Legislativo es un escenario de pluralidad, diálogo y consensos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

⁽³⁾María Yolanda Martínez Solana. "La responsabilidad de las instituciones públicas en la comunicación sobre salud." P. 54. En: *Comunicación y Salud: nuevos escenarios y tendencias*. Ubaldo Cuesta Cambra Tania Menéndez Hevia Aitor Ugarte Iturrizaga. Coords. Universidad Complutense. 2011.

⁽⁴⁾https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/272173/Manual_Identidad_Grafica-100.pdf

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción X, con lo que el contenido de la actual X pasa a la XI, al artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEPTIMO

DE LOS ORGANOS, DE LA DIRECTIVA Y DE LA

JUNTA DE COORDINACION POLITICA DEL CONGRESO

Capítulo II

De la Directiva del Congreso

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IX. ... ;

X. Al comienzo de cada Legislatura, la Directiva deberá definir los elementos gráficos de la imagen institucional del Congreso del Estado durante el periodo de ejercicio legal, la que no podrá ser similar, en su paleta de colores, logotipos, fuente tipográfica o en su caso frases, a aquellos utilizados en la comunicación social de partidos políticos y de otros poderes en el orden municipal, estatal o federal.

XI. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Transitorios.

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que busca Reformar el artículo 67 en su fracción IX; y Adicionar fracción al mismo artículo 67, ésta como X, por lo que actual X pasa a ser fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 7 de septiembre del presente año, recibida el 14 del mismo mes y año.

Presidenta: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

INICIATIVA SESENTA

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción XI al artículo 3º; y ADICIONAR artículos 13 BIS y 13 TER a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **crear el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo, que sería integrado por la Secretaria de Desarrollo Económico, para fomentar la vinculación de los sectores científico educativo y productivo, con la finalidad de difundir los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado, así como promover la innovación.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Debido a factores como su ubicación, el estado de San Luis Potosí se ha convertido en un importante centro industrial del país, llegando a desarrollar un clúster automotriz que reúne a importantes empresas a nivel global; lo que contribuye a la creación de empleos directos e indirectos y a la derrama económica.

Sin embargo, como es del conocimiento general, a causa de la pandemia causada por el virus COVID-19, la economía ha entrado en una recesión profunda, lo que afecta el crecimiento, e incluso, amenaza los empleos ya existentes.

Por ejemplo, en términos concretos relacionados a la planta productiva del estado, la venta de automóviles nuevos se ha reducido en 31.39% entre enero a agosto de este año, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),⁽¹⁾ lo que podría traer problemas significativos a la industria local.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Hasta ahora, los indicadores apuntan a que el impacto de la crisis, se mantendrá o agudizará el año entrante y la recuperación a los niveles económicos que existían en el año 2019, tomará un tiempo indeterminado.

En los escenarios de crisis, si bien las empresas toman medidas restrictivas, no se debe subestimar el valor de la innovación, ya que incluso se ha comprobado en nuestro país que hay una relación entre la inversión en investigación y desarrollo en la industria y el crecimiento del Producto Interno Bruto per cápita,⁽²⁾ por ello, a pesar de las condiciones actuales, en estos momentos como en ningún otro, se debe continuar buscando las herramientas para crear nuevos empleos, aumentar los beneficios en diferentes segmentos de las cadenas de valor, y mejorar los procesos.

⁽¹⁾<https://www.informador.mx/economia/Venta-de-autos-sufre-desplome-en-agosto-20200905-0003.html>

⁽²⁾Juan Marroquín Arreola, Humberto Ríos Bolívar. “Inversión en investigación y crecimiento económico: un análisis empírico desde la perspectiva de los modelos de I+D” En: Inversión Económica vol.71 no.282 México oct./dic. 2012.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16672012000400001

Las industrias no son las únicas que pueden trabajar para eso, ya que resulta claro que la innovación no depende por completo de inversiones del sector privado, sino que, como la literatura del tema lo señala:

“La innovación se produce en ambientes donde interactúan múltiples actores públicos y privados, en conexión tanto con el mercado como con el ambiente tecnológico. Es inusual que alguna idea o producto innovador se desarrolle de manera aislada, hasta su colocación en el mercado.”

Se reconoce así mismo una diversidad de los actores involucrados:

“En este sentido, es clave la participación de empresas de distintos giros y tamaños; entidades académicas públicas y privadas con áreas de especialidad; centros de investigación e investigadores independientes.”

En este proceso también toma lugar la movilización cognitiva, un concepto que se refiere al involucramiento de actores innovadores que están en la periferia del lugar donde ocurre la producción, ya que aumenta la necesidad de mayor cantidad y capacidad de actores calificados.

Sobre tal aspecto, en San Luis Potosí, contamos con instituciones educativas, desde el nivel medio superior hasta posgrados, orientadas o con potencial aplicable para la producción industrial, en las que se desarrollan desde investigaciones individuales hasta proyectos en conjunto con otras instituciones. Así, se ha señalado para el caso de San Luis Potosí que:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

“Las invenciones realizadas por equipos de estudiantes y profesores constituyen una parte del potencial innovador que rara vez encuentran inversionistas locales interesados en financiarlas y comercializarlas, por lo que en muchos casos no se registran ni llegan al mercado.”

Por lo tanto, los autores del estudio “Evaluación del ambiente innovador en San Luis Potosí”, señalan que para beneficiar el desarrollo económico de la entidad, se deben de aprovechar los avances que estos centros de educación e investigación realizan; sin embargo, existen muchos retos, como motivar el interés de los inversionistas y armonizar los intereses entre las instituciones y las empresas.⁽³⁾

Por ello, el propósito de esta iniciativa es que la Secretaría de Desarrollo Económico, tenga entre sus atribuciones, la de integrar de forma progresiva el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo; que sería una base de datos pública con el propósito de reunir y difundir información orientada a la vinculación de los sectores científico, educativo y productivo en el estado, difundiendo los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado.

Se propone que deba contener los siguientes datos:

- I. Referencias de la producción editorial realizada por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que esté relacionada a los rubros del sector productivo en el estado;
- II. Los servicios proporcionados por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que estén relacionadas con las necesidades del sector productivo local;
- III. Proyectos de investigación en desarrollo en las instituciones educativas y en centros de investigación en el estado, relacionados con el sector productivo local;
- IV. Programas de vinculación con el sector educativo y científico, llevados a cabo por las empresas del sector productivo local, y
- V. Apoyos ofrecidos por empresas del sector productivo en el estado, a la educación e investigación.

La información referente a los puntos I al III sería proporcionada por las instituciones de educación e investigación, y la de los puntos IV y V, tendría que ser facilitada por las industrias. Tal información se integraría y presentaría en conformidad con las Leyes aplicables de Transparencia y Propiedad industrial, garantizando el uso legal de la información.

Finalmente, La Secretaría, en su Reglamento, definirá las bases y términos del funcionamiento del Sistema.

De esta forma, se pretende que las empresas puedan conocer los proyectos y perfiles académicos para poder involucrarlos en desarrollos productivos; y que las instituciones, puedan orientar con mayor efectividad sus actividades a las necesidades de los actores empresariales, todo mediante la disponibilidad y el uso de información gracias a un instrumento oficial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En el marco del trabajo por la recuperación económica, no se trata solamente de apoyar proyectos innovadores y favorecer la vinculación; también, a través de estas acciones, se podría abrir la oportunidad a que las industrias ofrezcan un espacio a los jóvenes egresados, apoyando la creación de puestos de trabajo.

Esta idea se une a otros esfuerzos de vinculación que se han dado en los últimos años, como por ejemplo el impulso a la educación dual que se ha realizado en el estado, para tratar de vincular la educación con la actividad productiva,⁽⁴⁾ y otros como Congresos para acercar a los jóvenes estudiantes a las actividades del clúster automotriz.⁽⁵⁾

Por lo tanto, se espera que el sistema que se propone, sea una herramienta útil para la vinculación, y una pieza del esfuerzo conjunto de las instituciones y las empresas, en pos del desarrollo económico.

⁽⁴⁾<http://www.visionindustrial.com.mx/industria/en-la-educacion/slp-impulsa-la-educacion-dual-con-el-sector-privado>

⁽⁵⁾<https://beta.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2019/Octubre%20de%202019/181019/Se-amplían-las-herramientas-a-favor-de-la-educación-y-el-futuro-de-SLP.aspx>

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

royecto de Decreto

Único. Se ADICIONA nueva fracción XI al artículo 3º, y se ADICIONAN artículos 13 BIS y 13 TER a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:

I. a X. ...

XI. Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo: Base de datos pública con el propósito de reunir y difundir información orientada a la vinculación de los sectores científico, educativo y productivo en el estado.

CAPÍTULO III



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Del Desarrollo Científico, Tecnológico y la Innovación

ARTÍCULO 13 BIS. Se crea el Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo, que será integrado progresivamente por la Secretaría, para fomentar la vinculación de los sectores científico educativo y productivo, con la finalidad de difundir los avances científicos y apoyos aplicables al ámbito productivo en el estado, así como promover la innovación.

Para esos efectos, las instituciones educativas y centros de investigación en el estado deberán enviar a la Secretaría información relativa a las fracciones I, II y III del artículo 13 TER, de esta Ley; las empresas del sector productivo industrial del estado, deberán enviar a la Secretaría información relativa a las fracciones IV y V del antecitado artículo 13 TER.

Los datos del Sistema serán públicos y accesibles a través de internet, y para su integración y difusión se observará lo aplicable en las Leyes estatales y federales en materia de transparencia, datos personales y propiedad intelectual, y propiedad industrial.

13 TER. El Sistema Estatal de Información para la Innovación y Desarrollo Productivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Referencias de la producción editorial realizada por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que esté relacionada a los rubros del sector productivo en el estado;
- II. Los servicios proporcionados por las instituciones educativas y centros de investigación en el estado, que estén relacionadas con el sector productivo local y sus necesidades;
- III. Proyectos de investigación en desarrollo en las instituciones educativas y en centros de investigación en el estado, relacionados con el sector productivo local;
- IV. Programas de vinculación con el sector educativo y científico, llevados a cabo por las empresas del sector productivo local, y
- V. Apoyos ofrecidos por empresas del sector productivo en el estado, a la educación e investigación.

La Secretaría, en su Reglamento, definirá las bases y términos del funcionamiento del Sistema.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que promueve Reformar el artículo 3° en sus fracciones, IX, y X; y Adicionar a y los artículos, 3° la fracción XI, 13 Bis, y 13 Ter, de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad del Estado de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 11 de septiembre del año en curso, recibida el 14 del mismo mes y año.

Presidenta: a Comisión de Desarrollo Económico y Social.

INICIATIVA SESENTA Y UNO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Rolando Hervert Lara, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, e integrante de esta Honorable Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, define a los Directores Responsables de Obra (DRO), como los profesionales auxiliares de la administración municipal que facultados por la Ley, y avalados por la Comisión Estatal de Admisión, Evaluación y Certificación de Directores Responsables de Obra y Especialistas Corresponsables, tienen la capacidad para asumir la responsabilidad técnica para elaborar o revisar los proyectos, promover su autorización, supervisar las obras de edificación y urbanización, avalando que estas cumplan con lo establecido por esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y reglamentos de la materia.

Actualmente el artículo 261 de dicho ordenamiento legal, les atribuye como obligación, obtener de la Dirección Municipal correspondiente el acta de terminación de obra o proyecto respectivo. Sin embargo, lo que en realidad corresponde a los DRO es presentar el aviso de terminación de obra, con lo que, al efecto, se inicia el procedimiento que deberá concluir con el acta de terminación de obra expedida por a dirección del municipio, previo el pago de los derechos que corresponden al propietario de la obra en cada caso.

Aun y cuando hoy día, el DRO presenta el aviso de terminación de obra, en conclusión, con sus funciones, existen casos en que, los propietarios de la obra o proyecto, no hacen el pago para poder obtener el acta de terminación de obra. Es así que, ante la redacción de la actual fracción VI del artículo 261, y en tanto no se hace el pago de derechos por la expedición del acta de terminación de obra, no concluye la obligación del DRO, aun y cuando en realidad su trabajo ha concluido de manera formal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Aunado a lo anterior, cuando por falta de pago de derechos por parte del propietario de la obra, no se puede concluir con el trámite administrativo que culmina con la denominada acta de terminación de obra, los DRO están expuestos a la negativa de refrendo como DRO habilitado.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa se busca reformar la fracción VI del artículo 261 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, y adicionar un párrafo al artículo 256, de tal forma que, se asegure el cumplimiento y culminación de la intervención que corresponde a los Directores Responsables de Obra, y que en todo caso, la falta del cumplimiento de un trámite ajeno a ellos, no produzca afectaciones a su desempeño al serles negado el refrendo.

A continuación, y a manera de cuadro comparativo, se expresa la iniciativa de reforma y adición propuesta:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 256. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos o cuando dolosamente presente información equivocada o falsa en la solicitud de Licencia o dictamen oficial;</p> <p>II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene de las obras;</p> <p>III. Cuando la Dirección compruebe que ha tramitado la obtención de Licencias o Permisos de obras, en las que no hubiera cumplido sus funciones u obligaciones como Director Responsable de Obra, o no esté participando como tal;</p> <p>IV. Cuando se compruebe la violación reincidente de las disposiciones de esta Ley y el</p>	<p>ARTÍCULO 256. Los ayuntamientos a través de Dirección Municipal, negarán el registro o el refrendo como Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando se actualice cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos o documentos falsos o cuando dolosamente presente información equivocada o falsa en la solicitud de Licencia o dictamen oficial;</p> <p>II. Cuando por inexperiencia, negligencia, dolo o falta de previsión o cuidado, se comprometa la seguridad, estabilidad o higiene de las obras;</p> <p>III. Cuando la Dirección compruebe que ha tramitado la obtención de Licencias o Permisos de obras, en las que no hubiera cumplido sus funciones u obligaciones como Director Responsable de Obra, o no esté participando como tal;</p> <p>IV. Cuando se compruebe la violación reincidente de las disposiciones de esta Ley y el</p>

<p>Reglamento de Construcción Municipal respectivo;</p> <p>V. Cuando en la ejecución de una obra no se observe el cumplimiento de los Proyectos Ejecutivos autorizados en la licencia o autorización;</p> <p>VI. La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección municipal;</p> <p>VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra a cumplir una pena privativa de la libertad por delitos relacionados con el desarrollo urbano;</p> <p>VIII. Cuando por la violación de esta Ley y el Reglamento de Construcción municipal y demás disposiciones aplicables, se comprometa el equilibrio ecológico, la ejecución de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano estatal o municipal y los programas que de éstos deriven o las Obras Públicas existentes;</p> <p>IX. Cuando ejerza un puesto o función de cualquier nivel dentro de la administración pública del municipio de que se trate, y</p> <p>X. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.</p>	<p>Reglamento de Construcción Municipal respectivo;</p> <p>V. Cuando en la ejecución de una obra no se observe el cumplimiento de los Proyectos Ejecutivos autorizados en la licencia o autorización;</p> <p>VI. La negativa reincidente a prestar facilidades para la práctica de visitas de inspección municipal;</p> <p>VII. Cuando por sentencia ejecutoria se condene a un Director Responsable de Obra a cumplir una pena privativa de la libertad por delitos relacionados con el desarrollo urbano;</p> <p>VIII. Cuando por la violación de esta Ley y el Reglamento de Construcción municipal y demás disposiciones aplicables, se comprometa el equilibrio ecológico, la ejecución de los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano estatal o municipal y los programas que de éstos deriven o las Obras Públicas existentes;</p> <p>IX. Cuando ejerza un puesto o función de cualquier nivel dentro de la administración pública del municipio de que se trate, y</p> <p>X. Las demás que contravengan las leyes y reglamentos aplicables, causando perjuicios graves a la obra.</p> <p>No será causa de negativa de registro o refrendo, la falta de conclusión del trámite para obtener el acta de terminación de obra por parte del propietario de la obra o proyecto.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 261. Los directores responsables de obra o corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Revisar el y autorizar el proyecto y vigilar la ejecución de la obra, con la colaboración y corresponsabilidad de especialistas, si fuere el caso;</p> <p>II. Revisar la calidad de los materiales empleados en la obra e igualmente la correcta ejecución de ésta, y en su caso anotar en la bitácora de la obra respectiva, cualquier desvío del proyecto aprobado que se haya ejecutado sin su consentimiento;</p> <p>III. Supervisar que en los proyectos en los que otorgue su responsiva, se privilegie el uso de materiales y estrategias para aumentar la sostenibilidad y la resiliencia de la obra y optimizar el uso de recursos de energía y agua;</p> <p>IV. Adoptar las precauciones y medidas que fueren necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y terceros en general, y del mismo modo la seguridad y estabilidad de la vía pública y propiedades vecinas;</p> <p>V. Cumplir en las obras a su cargo todas las exigencias, observar las prohibiciones y respetar las limitaciones contempladas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Obtener de la Dirección Municipal correspondiente el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y</p>	<p>ARTÍCULO 261. Los directores responsables de obra o corresponsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Revisar el y autorizar el proyecto y vigilar la ejecución de la obra, con la colaboración y corresponsabilidad de especialistas, si fuere el caso;</p> <p>II. Revisar la calidad de los materiales empleados en la obra e igualmente la correcta ejecución de ésta, y en su caso anotar en la bitácora de la obra respectiva, cualquier desvío del proyecto aprobado que se haya ejecutado sin su consentimiento;</p> <p>III. Supervisar que en los proyectos en los que otorgue su responsiva, se privilegie el uso de materiales y estrategias para aumentar la sostenibilidad y la resiliencia de la obra y optimizar el uso de recursos de energía y agua;</p> <p>IV. Adoptar las precauciones y medidas que fueren necesarias para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y terceros en general, y del mismo modo la seguridad y estabilidad de la vía pública y propiedades vecinas;</p> <p>V. Cumplir en las obras a su cargo todas las exigencias, observar las prohibiciones y respetar las limitaciones contempladas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VI. Presentar ante la Dirección Municipal correspondiente, el Aviso de Terminación de Obra, a fin de que, el propietario de la misma, pueda concluir el trámite y obtener el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VII. Actualizar anualmente sus conocimientos periciales, acreditando la certificación y participación en cursos o seminarios de capacitación y adiestramiento en las especialidades correspondientes, a través de los respectivos Colegios de Profesionistas a que pertenezcan; el incumplimiento de esta obligación impedirá el refrendo de su registro ante la autoridad municipal respectiva.

VII. Actualizar anualmente sus conocimientos periciales, acreditando la certificación y participación en cursos o seminarios de capacitación y adiestramiento en las especialidades correspondientes, a través de los respectivos Colegios de Profesionistas a que pertenezcan; el incumplimiento de esta obligación impedirá el refrendo de su registro ante la autoridad municipal respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 256, y se reforma la fracción VI del al artículo 261 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256...

I. a ...

No será causa de negativa de registro o refrendo, la falta de conclusión del trámite para obtener el acta de terminación de obra por parte del propietario de la obra o proyecto.

ARTÍCULO 261...

I. a V...

VI. Presentar ante la Dirección Municipal correspondiente, el Aviso de Terminación de Obra, a fin de que, el propietario de la misma, pueda concluir el trámite y obtener el acta de terminación de obra o proyecto respectivo, y

VII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: iniciativa, que requiere Reformar el artículo 261 en su fracción VI; y Adicionar al artículo 256 párrafo último, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; diputado Rolando Hervert Lara, 8 de septiembre del año en curso, recibida el 21 del mismo mes y año.

Presidenta: a Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Explica la iniciativa número sesenta y dos la diputada Marite Hernández Correa

INICIATIVA SESENTA Y DOS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

P R E S E N T E S.

Quienes suscribimos, ciudadano **SERGIO GARCÍA BASAURI** y **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa que plantea adicionar los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo cual realizamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de junio de 2014, obedece a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 se adicionó la fracción XXIX-R publicada en el Diario Oficial de la federación el día 27 de Diciembre de 2013 y que a la letra dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXIX-R.- Para expedir las Leyes Generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

A nivel nacional, en el año 2007 se inició la institucionalización de los Programas de Modernización de los Registros Públicos de la Propiedad, operando inicialmente en la Secretaría de Gobernación, entre los años 2008 y 2009 que estuvieron a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y de 2010 a 2012, en la Secretaría de Desarrollo Social.

En el año 2011 se incluyó la vertiente catastral, con el objetivo de vincular la información de carácter jurídico y la información física de la propiedad. Al iniciar la administración 2012-2018, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) para crear la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU),



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

a la cual se integraron las atribuciones relacionadas con el territorio y la materia agraria, el desarrollo urbano y la vivienda; por lo que a partir del año 2013 y conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano; la SEDATU, por conducto de la Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y la Coordinación General de Modernización y Vinculación Registral y Catastral, opera el programa de modernización de los Registros Públicos de la Propiedad y Catastros; emitiendo los lineamientos de los programas, previos los acuerdos de coordinación con las entidades federativas y los municipios; en donde se establece como línea de acción propiciar la modernización de Catastros y de Registros Públicos de la Propiedad; así como **la incorporación y regularización de propiedades no registradas**.

Ésta última línea de acción, se relaciona directamente con las adiciones de que trata la presente iniciativa, que pretende la adición a los artículos 11 y 141 de la Ley del Registro Público, mediante las cuales se precise la obligación de los Registradores Públicos de la propiedad a expedir **certificaciones de no inscripción de inmuebles**; certificaciones necesarias para iniciar trámites ante los órganos jurisdiccionales, a fin de legalizar los bienes inmuebles de los cuales se tiene la posesión, pero se carece de título de propiedad, y hacer efectiva la línea de acción de **incorporación y regularización de propiedades no registradas**, de que antes se hace mérito.

La vigente Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada el día 5 de junio de 2014, crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomías técnica de gestión y económica; mediante el cual el Gobierno del Estado ejerce sus atribuciones en materia registral y catastral. Instituto sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y conforme a la exposición de motivos, acatando los lineamientos del Programa de Modernización y Vinculación del Registro Público de la Propiedad y Catastros a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Por lo que resultó necesario modificar el marco jurídico y establecer en materia de Registro Público de la Propiedad y de Catastro, las bases generales para unificar esfuerzos y recursos; dictaminar procesos, tecnologías y mecanismos de coordinación y modernización de ambas dependencias, que permitieran simplificar procedimientos y agilizar trámites; así como la reducción considerable de los tiempos y costos de operación para los usuarios; y reducir los conflictos jurídicos que a su vez impactan en la disminución de costos por impartición de justicia y solución patrimonial.

Sin embargo, estos buenos deseos plasmados en la exposición de motivos no se han cumplido, sino que se han agravado, porque, con la entrada en vigor de la Ley Local en comento, los registradores públicos de la propiedad, sistemáticamente se niegan a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no se encuentran registrados a nombre de persona alguna, alegando, que las disposiciones de los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) y relacionados de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no los obliga a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles, que no existe disposición en la ley que los faculte para ello; o que no se reporta ningún dato registral; o que el registro no tiene la certeza jurídica de que el predio materia de la solicitud, cuente o no con registro alguno, porque el sistema registral es mediante índices nominativos o de nombre y número de inscripciones; que la Oficina Registral tiene la obligación de expedir a quien lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

solicite, certificaciones literales o en extracto de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; el primero corresponde al Título Segundo que trata del Registro Público de la Propiedad, en el Capítulo II de los Servicios del Registro.

La negativa de los Registradores Públicos de la Propiedad a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles o que no están registrados a nombre de persona alguna, atenta en contra de la línea de acción que antes señalamos consistente en **propiciar la incorporación y regularización de propiedades no registradas**. Negativa que también opera en contra de los propósitos plasmados en la exposición de motivos de la vigente ley en comento, consistentes en simplificar los procedimientos, agilizar trámites y reducir conflictos jurídicos; toda vez que trae como consecuencia que los usuarios desistan de regularizar sus inmuebles y por lo tanto, no incorporar su propiedad al sistema del Registro Público de la Propiedad y menos aún al régimen del comercio inmobiliario; o bien, realizar largos trámites administrativos y jurisdiccionales, incluyendo juicios de amparo, cuyos costos en ocasiones superan el valor de los inmuebles. En cambio, con el certificado de no inscripción del inmueble o que no se encuentra registrado a nombre de persona alguna, se puede iniciar ante el Órgano Jurisdiccional la acción correspondiente.

En la tabla siguiente se muestra la propuesta de reforma, en comparación con la norma vigente.

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CATASTRO PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles. Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.</p>
<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de</p>	<p>ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:</p> <p>a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.</p> <p>b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, al respecto.</p> <p>c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:</p> <p>a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.</p> <p>b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las certificaciones de no inscripción de inmuebles.</p> <p>c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;</p> <p>III. a X. ...</p>
--	--

Por lo anterior se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 11 y 141 fracción II inciso b) de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. El Director General del Instituto; el Director de Registro Público de la Propiedad; y los registradores, tienen la obligación de expedir a quien lo solicite, certificaciones literales o, en extracto, de las inscripciones o constancias asentadas en los libros o folios registrales; **así como expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles.** Las certificaciones expedidas cuya información se encuentren contenidas en los archivos, tendrán el carácter de documento público.

ARTÍCULO 141. En el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá competencia para lo siguiente:

I. ...

II. Regular, organizar, integrar y administrar el Registro Público de la Propiedad y la prestación de los servicios inherentes al mismo. En este orden, deberá:

a) Formular los índices especializados de consulta de la información registrada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

b) Asegurar el acceso del público a las inscripciones y sus anotaciones, así como expedir las certificaciones que le soliciten, incluidas las **certificaciones de no inscripción de inmuebles**.

c) Realizar todas las operaciones registrales, como son las inscripciones, anotaciones, rectificaciones y cancelaciones de actos jurídicos, que correspondan;

III. a X. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y a todas, diputados, diputadas, con su venia, vengo a someter a su consideración la presente iniciativa que habla sobre el siguiente tema, La Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 5 de junio de 2014, obedece a que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 se adicionó la fracción XXXIII publicada en el Diario Oficial de la federación el día 27 de diciembre de 2013 y que a la letra dice:

XXXIII.- Para expedir las Leyes Generales que armonicen y homologuen la organización y funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales.

Ésta última línea de acción, se relaciona directamente con las adiciones de que trata la presente iniciativa, que pretende la adición a los artículos 11 y 141 de la Ley del Registro Público, mediante las cuales se precise la obligación de los Registradores Públicos de la propiedad a expedir certificaciones de no inscripción de inmuebles; certificaciones necesarias para iniciar trámites ante los órganos jurisdiccionales, a fin de legalizar los bienes inmuebles de los cuales se tiene la posesión, pero se carece de título de propiedad, y hacer efectiva la línea de acción de incorporación y regularización de propiedades no registradas; por tanto, se somete a la consideración de este pleno está presente iniciativa; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: a Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Primera Secretaria lea la iniciativa número sesenta y tres.

INICIATIVA SESENTA Y TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 4°, 7° y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, es el cuerpo normativo de orden público que tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal de esta Entidad.

Dicha Ley, define en su artículo 3° fracción V a las participaciones como las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios, por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición, y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación. Dichas participaciones en términos de lo dispuesto en dicha norma, así como en la Ley de Coordinación Fiscal, deben ser distribuidas conforme a fórmulas y criterios aprobados por la legislatura local y publicados en el Periódico Oficial del Estado, a fin de dotar a sus receptores de certeza y seguridad en cuanto a las ministraciones que por tal concepto les corresponden.

Actualmente, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, contempla las bases generales bajo las cuales los municipios y la entidad participan de la distribución de los diversos Fondos e Impuestos que conforman las Participaciones. Adicionalmente señala como facultad del Poder Legislativo del Estado, la determinación anual de las bases, montos y plazos respecto del Fondo General de Participaciones, las cuales se publican a más tardar el 31 de enero en el Periódico Oficial del Estado.

Circunstancia la anterior que, cumple año con año, publicando adicionalmente en la práctica, los coeficientes para el pago de las participaciones a municipios, no solamente respecto del Fondo General de Participaciones, si no también respecto del Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Nuevos, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, el Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel y del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Aunado a lo anterior, en nuestra Ley de Coordinación Fiscal, no se encuentra normada la distribución de los recursos correspondientes al Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, fondo que forma parte integral de las Participaciones Estatales.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, manifiesto que la aprobación de la presente Iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, no producirá impacto presupuestario alguno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En virtud de lo antes expuesto, y a fin de mejorar el marco jurídico local en materia de Coordinación Fiscal, armonizar la norma a lo que ocurre en la práctica en los términos referidos, y dotar de certeza a los receptores de los diversos fondos e impuesto que conforman las participaciones federales en cuanto al método de su distribución, me permito elevar a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 4º, 7º y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones; así mismo, determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios, en los porcentajes establecidos en esta Ley, participarán del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; del Fondo de Fiscalización y Recaudación; del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y del Fondo de Fomento Municipal que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

Artículo 7º. De la Participación Federal establecida del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos a favor del Estado, los municipios participarán del veinte por ciento.

Artículo 15. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Participaciones del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en un veinte por ciento, que se distribuirá de la forma siguiente: el noventa y cinco por ciento con base en el número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar los artículos, 4°, 7°, y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; Gobernador Constitucional del Estado, agosto del año en curso, recibida el 21 de septiembre del mismo año.

Presidenta: a Comisión de Hacienda del Estado.

Primera secretaria, lea las iniciativas números; sesenta y cuatro, y sesenta y cinco.

INICIATIVA SESENTA Y CUATRO

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR Capítulo II BIS, denominado Fraude Familiar, integrado por el artículo 224 BIS al Título Octavo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Legislar el delito de fraude familiar imputable a quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes; con el objetivo de fortalecer las medidas que garanticen el cumplimiento de obligaciones alimentarias a favor de los menores. Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018 se reformó el Código Penal Federal para incluir la figura del fraude familiar en el Título de Delitos contra el Patrimonio, adicionando un nuevo capítulo. Este tipo de conducta se manifiesta en el siguiente supuesto

Artículo 390 Bis. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días multa.

La importancia de la tipificación de este delito, es que abarca supuestos de capital importancia en casos en los que el obligado de cumplir con el derecho de alimentos para su familia, realiza diversas acciones para eludir el cumplimiento de ese deber; como por ejemplo manifestando un sueldo un menor al que percibe, llegando incluso a acordar tal



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

manifestación con su empleador, o utilizar a un tercero para la posesión o adquisición de bienes, eludiendo las obligaciones ante la Ley.

Esta conducta directamente afecta el derecho a la alimentación al igual que el interés superior de los menores; ambos elementos, por su alta importancia como prerrogativas básicas que protegen a un grupo vulnerable, están consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término están protegidos por Tratados internacionales suscritos por México.

A pesar de que el Código Familiar es la Ley que regula lo relativo al derecho a alimentos, en vista de las graves afectaciones que pueden conllevar para los menores, y de la violación que significan para los preceptos Constitucionales, se impone al Poder Legislativo adicionar nuevas disposiciones para reforzar la prevención y corrección de estos actos. Lo anterior en cumplimiento del artículo 4º de la Carta Magna que establece que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Lo anterior incluye al Poder Legislativo, y por ello se toma esa disposición como guía, ya que por medio de una adición al Código Penal del Estado, se busca fortalecer el cumplimiento del principio de interés superior de la niñez.

Por tanto, se pretende adicionar un Capítulo nuevo, al Título correspondiente a los Delitos contra el Patrimonio en el Código Penal del estado, sujetándose así a los cauces de la tipificación presentes en el Código Federal; sin embargo se propone que la adición guarde armonía con el estilo y redacción del Código Penal de nuestra Entidad, al no establecer una sola pena para tal delito, sino considerar la cantidad defraudada, de acuerdo a las sanciones estipuladas en el capítulo correspondiente a fraude, y a esa penalidad, aumentarle una mitad más en forma de agravante, debido al alcance pernicioso de los actos.

Con esta adición el marco legal estatal podrá armonizarse con el federal, pero respetando la estructura de las sanciones asociadas al fraude, así mismo ser posible establecer otro instrumento para proteger a los menores.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se ADICIONA Capítulo II BIS, denominado Fraude Familiar, integrado por el artículo 224 BIS al Título Octavo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

CAPÍTULO II BIS

Fraude Familiar

Artículo 224 Bis. Comete el delito de fraude familiar quien, en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato, oculte, transfiera o adquiera a nombre de terceros bienes, y se le aplicará las penas correspondientes al delito de fraude, estipuladas en el artículo anterior, aumentándose en una mitad más.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que busca Adicionar en la Parte Especial en el Título Octavo el capítulo II Bis “Fraude Familiar” y el artículo 224 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 20 de agosto del presente año, recibida el 21 del mismo mes y año.

Presidenta: a Comisión de Justicia.

INICIATIVA SESENTA Y CINCO

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR primer párrafo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**; el propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar el criterio de interés público a aquellos que deben observar los sujetos obligados en el uso del erario, para fortalecer los controles que garantizan que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas de forma imparcial.

Lo anterior se justifica con la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Diccionario Jurídico Mexicano el interés público se define como: *“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”*.

Como podemos notar, en apariencia se trata de un concepto muy general y abierto, y de hecho para los estudiosos del Derecho, el interés público se trata de un concepto indeterminado, (al igual que el orden público, y la paz pública) pero su función en el sistema jurídico es delimitar las decisiones administrativas y permitir controlarlas, ya que posibilita incluso un control judicial sobre las acciones. Por lo tanto, sirve para establecer limitaciones a la actuación de las autoridades.

También se ha argumentado que de manera general, es una definición de tipo negativo, que se trata de aquello que no resulta ser de interés privado. Lo anterior alcanza una dimensión práctica, ya que, por ejemplo, al estar considerado en la Constitución y en las Leyes emanadas de ella, los estudiosos señalan que la aplicación sería de la siguiente manera: una acción que esté relacionada a una disposición legal que englobe el interés público, no puede justificarse ni basarse en intereses particulares.

Aquí es donde cobra relevancia el sentido de limitación y de control judicial para garantizar el interés público: las acciones de administración pública posibilitadas por una Norma que se base en ese concepto, no pueden obedecer a otro tipo de intereses, los que por definición serían particulares; y en ese caso, la violación a la Norma debe ser motivo de sanción por medio de los controles que la misma Ley disponga.

En este punto se puede apreciar que un principio indeterminado tan amplio como el interés público, sí puede llegar a ser concretado; y por ello se propone adicionar el concepto de interés público, en forma de criterio de acción para los sujetos obligados en materia de administración de recursos públicos, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

El artículo 1º de dicha Norma, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Los artículos constitucionales citados, además de abarcar el proceso presupuestario, establecen la capacidad de ejercer recursos por parte de los Tres Poderes y los organismos autónomos en la Entidad, por ello, el primer párrafo del artículo 2º se ocupa de fijar los criterios que los sujetos obligados deben observar en el ejercicio de recursos públicos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

Se advierte que tales criterios reflejan diferentes materias, sin embargo, el interés público como tal no se encuentra enumerado en este artículo, y de hecho, como se ha argumentado es un principio que se puede llegar concretar para la vigilancia en casos específicos; por ejemplo, en este artículo la primacía del criterio de interés público en el ejercicio de recursos por parte de los sujetos obligados, serviría para sancionar los ejercicios que fueran orientados en algún nivel por intereses particulares, como pueden ser fines personales, intereses de grupo o partidistas.

Así, se propone adicionar el interés público a los criterios mencionados en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, con la finalidad de fortalecer los controles para garantizar que los recursos públicos se usen en las necesidades colectivas reconocidas por el Estado y, consecuentemente, por la Ley. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA primer párrafo del artículo 2º de Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley; Reglas Generales, y Ejecutores del Gasto

ARTÍCULO 2º. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este Ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, **interés público** legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género.

La Auditoría fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que promueve Reformar el artículo 2° en su párrafo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Ricardo Villarreal Loo, 11 de septiembre del año en curso, recibida el 21 del mismo mes y año.

Presidenta: a Comisión de Hacienda del Estado.

Segunda Secretaria lea la iniciativa número sesenta y seis.

INICIATIVA SESENTA Y SEIS

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S . -

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis potosí de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **derogar la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de un largo proceso de estudio, el 24 de febrero del año 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Esta reforma constitucional, concibió una nueva forma de dirimir las controversias laborales, en la que el Ejecutivo dejaba de participar por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; y en su lugar se daba vida a los Centros de Conciliación y a los juzgados laborales.

Este nuevo paradigma en materia de justicia laboral establecido en el Pacto Federal, impuso la obligación para que las Entidades Federativas armonizaran su marco jurídico, por lo que el 4 de junio del presente año, el Titular del Ejecutivo del Estado, presentó ante esta Soberanía la iniciativa que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Posterior a un amplio ejercicio de parlamento abierto, las Comisiones dictaminadoras de dicho instrumento legislativo, el 20 de agosto del año que corre, se publicó en la gaceta parlamentaria el dictamen correspondiente, para que el Pleno como máximo órgano de decisión determinara la procedencia o no de este.

Al efectuarse un amplio debate y discusión de diversas reservas de artículos, el máximo órgano de decisión del Honorable Congreso del Estado, modificó el dictamen por así considerarlo pertinente; sin embargo, existe una contradicción trascendente al interior del cuerpo normativo.

De la simple lectura del artículo 12 fracción II, se desprende que es facultad de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación, el nombramiento del Director de dicho órgano, sin embargo, si se lee con atención el artículo 16, nos encontramos ante un precepto que señala que el nombramiento del mismo funcionario, es por el Congreso del Estado.

Esta contradicción genera falta de certidumbre en el nombramiento del Titular que deberá proveer la conciliación entre los conflictos laborales de nuestro Estado, por lo que es necesario y pertinente que se considere esta reforma, con la finalidad de evitar que el nuevo órgano de creación entre en funciones con una contradicción que a todas luces no deja claro quien es el facultado para realizar el nombramiento correspondiente.

Por lo que se pretende evitar un conflicto jurídico ante la contradicción antes señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Nombrar a propuesta del Gobernador del Estado, a él o la titular de la Dirección General del Centro de Conciliación y removerlo por causa justificada;</p> <p>IV. ... XVI</p>	<p>ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. ... XVI</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se deroga la fracción III del artículo 12 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Se deroga

IV. ... XVI

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Secretaria: iniciativa, que impulsa Derogar del artículo 12 la fracción III, de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí; diputada Martha Barajas García, 21 de septiembre del presente año.

Presidenta: a Comisión de Trabajo y Previsión Social.

La diputada Alejandra Valdes Martínez impulsa la iniciativa número sesenta y siete

INICIATIVA SESENTA Y SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES

PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA, ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, MARTHA BARAJAS GARCÍA, EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ, ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, y ROLANDO HERVERT LARA, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, **iniciativa con proyecto de Decreto, que insta REFORMA los artículos, 249 en sus párrafos, primero, y penúltimo; 250; 252 en su**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

párrafo primero; y 256 en su párrafo primero; y **ADICIONAR** al artículo 252, dos párrafos, éstos como penúltimo y último, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el artículo Transitorio Segundo del Decreto en cita, el Poder Legislativo de cada entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Es importante precisar, que la reforma legal aludida tuvo como objetivos específicos:

- a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.
- b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
- c) Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
- g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.

i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.

j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.

k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

No debe pasar desapercibido que conforme al artículo 1º, del Pacto Federal:

➤ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

➤ Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

➤ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En cuanto al derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, previene en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Respecto a niñas y niños privados de su medio familiar la Convención prescribe:

En su artículo 20, que:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

En su artículo 21, que:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Aunado a lo anterior es importante decir que el Estado mexicano se encuentra vinculado a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción, la cual tiene como objetivo, organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

En la misma línea, encontramos la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, instrumento a través del cual se proclaman principios universales a tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños a vivir en familia.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:</p> <p>I. Ser mayores de veinticinco años de edad;</p>	<p>ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada; de la y el menor de edad expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>...</p> <p>I ...</p>

<p>II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>III. Tener solvencia económica;</p> <p>IV. Un modo honesto de vivir, y</p> <p>V. Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p> <p>Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.</p>	<p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV ...</p> <p>V ...</p> <p>Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.</p> <p>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>	<p>ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo.</p> <p>Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges o concubinos, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.</p>
<p>ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p>	<p>ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y</p>

<p>I. Quien o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;</p> <p>II. La persona tutora de quien va a ser adoptado;</p> <p>III. La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a una hija o hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas o privadas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, y</p> <p>V. La madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.</p>	<p>Adolescentes, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción, así como:</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ...</p> <p>IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, o</p> <p>V ...</p> <p>En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.</p> <p>En el caso de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consienta la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.</p>
<p>ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el</p>	<p>ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público.</p> <p>El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.</p>	<p>Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 249 EN SUS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y PENÚLTIMO; 250; 252 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y 256 EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 252, DOS PÁRRAFOS, ÉSTOS COMO PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 249 en sus párrafos, primero, y penúltimo; 250; 252 en su párrafo primero; y 256 en su párrafo primero; y **ADICIONAR** al artículo 252, dos párrafos, éstos como penúltimo y último, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada; de la y el **menor de edad** expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

...

I ...

II ...

III ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

IV ...

V ...

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, **y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

...

ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges **o concubinos, en cuyo caso** sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo.

Cuando la persona a adoptar sea hija o hijo solamente de uno de los cónyuges **o concubinos**, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

ARTICULO 252. Para que la adopción pueda efectuarse deberán **consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción, así como:**

I ...

II ...

III ...

IV. Los titulares de las instituciones de asistencia social públicas que alberguen a la o el menor, cuando éste no tenga madre o padre conocidos ni persona tutora, ni quien ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hija o hijo, **o**

V ...

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

En el caso de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes no consienta la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Alejandra Valdes Martínez: buenos días a todos y a todas, a nombre de la Comisión de Comunicación, de perdón de Derechos Humanos, Igualdad y Género, diputado Pedro César Carrizales Becerra, Alejandra Valdés Martínez, Martha Barajas García, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Angélica Mendoza Camacho, María Isabel González Tovar, y Rolando Hervert Lara, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, sometemos a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, iniciativa con proyecto de Decreto, que insta Reforma los artículos, 249 en sus párrafos, primero, y penúltimo; 250; 252 en su párrafo primero; y 256 en su párrafo primero; y Adicionar al artículo 252, dos párrafos, éstos como penúltimo y último, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

Exposición de motivos, con fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, la fracción I del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 22, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y la fracción I del artículo 26, el párrafo primero y la fracción III del artículo 29, el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 30, y la fracción II del artículo 111; y se adicionan una fracción XV al artículo 6o., los párrafos sexto a décimo del artículo 26, las fracciones VI y VII al artículo 30, los artículos 30 Bis, 30 Bis 1, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 30 Bis 5, 30 Bis 6, 30 Bis 7, 30 Bis 8, 30 Bis 9, 30 Bis 10, 30 Bis 11, 30 Bis 12, 30 Bis 13, 30 Bis 14, 30 Bis 15, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, y un párrafo octavo al artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De acuerdo con el artículo Transitorio Segundo del Decreto en cita, el Poder Legislativo de cada entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Es importante precisar, que la reforma legal aludida tuvo como objetivos específicos:

a) Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niñas, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- b) Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.
- c) Que los sistemas DIF mantengan estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.
- d) Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.
- e) Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.
- f) Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.
- g) Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de adopción sea rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos.
- h) Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.
- i) Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.
- j) Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.
- k) Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.
- l) Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones y sueños, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.

No debe pasar desapercibido que conforme al artículo 1º, del Pacto Federal:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, en el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Respecto a niñas y niños privados de su medio familiar la Convención prescribe:

En su artículo 20, que:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Atentos a lo anterior, existe la necesidad armonizar y fortalecer el marco normativo estatal, como medida para garantizar el derecho de niñas y niños a vivir en familia.

Para mejor conocimiento está es la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género; es cuanto.

Presidenta: a Comisión de Justicia.

Explica la iniciativa número sesenta y ocho el diputado Rubén Guajardo Barrera.

INICIATIVA SESENTA Y OCHO

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Gobierno Interior del Congreso del Estado, los suscribientes **Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo y José Antonio Zapata Meraz** diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevamos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR el segundo párrafo al artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de proteger a los donantes, al imponer al Notario Público que expida el instrumento, la obligación de incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.**

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es reconocido que cuando las personas alcanzan una edad avanzada, puede significar la llegada a un estadio vulnerable de la vida por múltiples razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono, la soledad y/o la falta de cuidados.

También el envejecimiento es un progresivo declive en las funciones orgánicas y psicológicas, como la pérdida de las capacidades sensoriales y cognitivas que se presentan de manera única y diferente en cada individuo.

Las Naciones Unidas consideran como adulto mayor a toda persona de 65 años o más para los países desarrollados y a partir de 60 para los países en desarrollo.

Según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, entre los años 2015 y 2050 el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando de 12% al 22% de la población.

La buena calidad de vida en las personas mayores es posible y las probabilidades de envejecer saludablemente se incrementan con los avances científicos, tecnológicos y médicos del siglo XXI, una adecuada alimentación y la activación física.

Es importante considerar las consecuencias y efectos naturales en cada una de las personas y por tanto la conclusión del ciclo laboral y productivo en cada una de ellas.

El referido ciclo laboral representa una disminución de las condiciones financieras de cada una de las personas mayores, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas.

Debido a lo anterior y en el ánimo de ordenar y dar certeza a su patrimonio en un eventual fallecimiento, algunas personas mayores deciden realizar la donación del o los bienes inmuebles que lograron adquirir a lo largo de su vida, bien sea a sus hijos, nietos o algún otro familiar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Si bien es cierto, la o el adulto mayor titular de una propiedad inmueble está legitimado y cuenta con todo el derecho de donar a favor de la o las personas que considere, también es cierto y, muy lamentable, que muchas ocasiones se abusa de la condición y la buena fe de este sector de la población para obtener un beneficio.

De esta manera, como se ha dicho, el día a día de nuestra sociedad muestra una dura y muy triste realidad de nuestros adultos mayores, una vez que donan su patrimonio sobreviene el desinterés y la indiferencia por parte de sus descendientes y demás parientes e inclusive de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación; es decir, es común, que nuestros adultos mayores queden en condiciones de desamparo total.

En la actualidad el Código Civil permite que, de ser deseo del donante, se estipule el usufructo vitalicio, es cierto también, que ello queda solamente a elección consensuada, en tanto que, con la propuesta se protege el derecho de la persona adulta mayor a contar con una vivienda en la parte de su vida que mayores desventajas le representa.

Además, que, las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud, tal y como lo establece el artículo 2199 del Código Civil de nuestra entidad, consideramos que contribuye a crear un marco jurídico con certeza jurídica plena establecer que el notario tenga la facultad de establecer en el contrato de donación el usufructo vitalicio cuando el donante o su cónyuge, sean personas mayores de 65 años.

Nuestro deber como legisladores, es la creación y modificación de leyes que contribuyan a salvaguardar la integridad y el patrimonio de todas las personas, con esta propuesta buscamos que garantizar el disfrute de los bienes de las personas mayores mientras se encuentren con vida.

Esta propuesta, resulta proporcional y razonable con relación a la libre disposición de los bienes y a la liberalidad contractual, en virtud de que el usufructo vitalicio no restringe a la primera ni condiciona a la segunda, sino que, privilegia el derecho de la persona adulta mayor de seguir gozando de los bienes inmuebles que durante el transcurso de su vida logró conformar como parte de su patrimonio.

Es decir, con tal medida se limita y previene que algunas personas, especialmente las que se ubiquen entre la población de mayor edad, puedan ser víctimas de engaños o de abusos, así el Estado privilegia su protección, por lo que resulta razonable que con apoyo del Notario Público se vigile y garantice el usufructo vitalicio del inmueble objeto de la donación a fin de proteger a las personas adultas mayores del completo abandono y garantizarles el derecho a una vivienda digna y/o en su caso ingresos por el arrendamiento del mismo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Página 49 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TÍTULO CUARTO

De las Donaciones

CAPÍTULO I

De las Donaciones en General

ART. 2176.- Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Para mejor previsión de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Notario que expida el instrumento público de donación, deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio en favor del donante sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Rubén Guajardo Barrera: buenos días compañeros, a nombre de Grupo Parlamentario del PAN, diputada Sonia Mendoza Díaz, diputada Vianey Montes Colunga, diputado Rubén Guajardo Barrera, diputado Rolando Hervert Lara, diputado Ricardo Villarreal Loo y el diputado José Antonio Zapata Meráz, presentamos una iniciativa para, Adicionar el segundo párrafo al artículo 2176 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de proteger a los donantes, al imponer al Notario Público que expida el instrumento, la obligación de incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios

En el proyecto se adiciona un párrafo, como lo comenté, sobre el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, en el capítulo primero, de las donaciones en general, para mejor previsión de lo dispuesto en el párrafo precedente el notario que expida el instrumento público donación deberá incluir la cláusula, de usufructo vitalicio en favor del donante sobre los bienes otorgados a los donatarios; es cuanto señora Presidenta.

Presidenta: a Comisión de Justicia.

La palabra para la última iniciativa de esta sesión, al diputado Rubén Guajardo Barrera.

INICIATIVA SESENTA Y NUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico, **con la finalidad de inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19. Lo anterior con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis ocasionada por el coronavirus o Covid 19 detonó una contingencia sanitaria que cambió de forma crítica, radical e irreversible la forma de vida de las sociedades de todo el mundo y particularmente la de México a partir del 23 de marzo de este año.

A partir de entonces, toda la vida social, pública y privada cambió, pero entre todos los cambios fuertes que nos trajeron los tiempos de pandemia, los más difíciles de todos fueron, sin duda alguna, los relacionados con las personas que lamentablemente se contagiaron y más dolorosamente, con aquellas personas que lamentablemente perdieron la vida.

Debemos decir que quienes fueron contagiados no estuvieron solos. Contaron con el desprendido, generoso y heroico esfuerzo del personal del sector salud que con la mayor entrega y sacrificio se colocaron en la primera línea de batalla para darle atención a los pacientes que requirieron atención médica clínica y pusieron en juego su propia vida con tal de cumplir con su deber y salvar la de sus pacientes.

También es menester decir, que el personal de salud, sector médico, enfermero, administrativo u operativo, no siempre contó con las mejores condiciones y a veces con insuficiente equipamiento o recursos para realizar su trabajo. Mi fuente para afirmar lo anterior son las decenas de denuncias en el estado que quedaron registradas en redes sociales.

San Luis Potosí tampoco estuvo exento de este tipo de denuncias públicas y, sin embargo, todos los trabajadores del sector salud estuvieron prestando sus servicios de forma excepcional y dando lo mejor de sí mismos en cada momento que llevamos de la contingencia.

Lamentablemente, el escenario de la loable entrega también incluye que nuestro país haya sido catalogado por Amnistía Internacional como el país que registra la mayor cantidad a nivel mundial de muertes por coronavirus entre los trabajadores de salud.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Un estudio de esa organización documentó que, hasta principios de septiembre, el país había reportado mil 320 decesos confirmados por COVID-19 entre personal de salud, por encima de los 1,077 de Estados Unidos, los 649 del Reino Unido y los 634 en Brasil.

Esta cifra es enorme y significa un grave e irreparable dolor para sus familias, pero también para todos los mexicanos, porque estaremos eternamente en deuda con ellas y ellos, que ofrendaron sus vidas tratando de salvar las de los demás.

Estoy convencido de que los datos que conocemos también deberían implicar un mayor compromiso con exigir que el personal de salud cuente con mejores condiciones de seguridad y equipamiento para realizar su trabajo y que su heroísmo no imponga un precio tan alto e irreparable.

Para ilustrar la dimensión de lo que digo, baste referir que casi 100 mil enfermeros, doctores y otros empleados de hospitales en México han sido diagnosticados con coronavirus desde que comenzó la pandemia. Esto significa el 17 por ciento de todos los casos en el país.

El documento autoría de Amnistía Internacional también pone en relieve que “ha habido reportes de que los empleados de limpieza de hospitales son particularmente vulnerables a una infección. Muchos de ellos están subcontratados, lo que significa que cuentan con menos protección”. Es decir, además de estar vulnerables en su propia integridad y salud, tampoco sus familias cuentan con plenas condiciones de seguridad social, para enfrentar las consecuencias de un contagio o un deceso.

Hablando de San Luis Potosí, también hasta inicios del mes de septiembre se contabilizaban 17 personas trabajadoras del sector salud, acaecidas por la enfermedad ocasionada por el contagio de Covid 19.

Tristemente, en nuestro estado también se presentaron agresiones al personal de salud, motivadas por el miedo y la ignorancia de personas que en lugar de tratar al personal del sector salud con gratitud y comedimiento, veían en las batas o uniformes, un pretexto para expresar sus prejuicios e injusta discriminación.

Por todo lo antes expuesto, estimo de elemental justicia y necesidad que este Honorable Congreso del Estado, como la máxima representación del pueblo potosino que es, honre a todos y todas aquellas que en el sector salud han sido exigidos con jornadas laborales extenuantes y sacrificios épicos en la defensa de la salud y la vida de las familias potosinas.

Como una manera de hacer visible su gesta heroica y en testimonio de la eterna gratitud que les debemos, quiero proponer que honremos su magnánima conducta inscribiendo su nominación con letras doradas en este muro de honor que consagra a los hombres y mujeres que han contribuido a la grandeza y defensa de San Luis Potosí.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

Página 52 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí aprueba inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19.

Rubén Guajardo Barrera: y con la finalidad como diputado del Grupo Parlamentario del PAN, presentó la iniciativa con la finalidad de inscribir con letras doradas en el Muro de Honor del Congreso del Estado el epígrafe: “Al heroico personal de salud ante la pandemia de 2020”, como un sincero acto de reconocimiento y gratitud del pueblo de San Luis Potosí por la entrega y profesionalismo con los que cuidaron la vida de los potosinos durante la contingencia sanitaria provocada por el Covid-19; sería todo, muchísimas gracias.

Presidenta: a Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los treinta y dos dictámenes enlistados; Segunda Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consultó si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: dispensada la lectura de los treinta y dos dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada Angélica Mendoza Camacho, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 7° en su fracción III, y párrafo último, y 20 en su párrafo último; y derogar del artículo 7° la fracción IV, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2290**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2290** que se estudia, se envió a esta Comisión el catorce de octubre de dos mil diecinueve, se solicitaron prorrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

Con motivo de la publicación en el Periódico Oficial, el lunes 08 de diciembre de 2014, de la expedición de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, se abrogan los decretos legislativo, 809 del once de julio del dos mil nueve, por el que se publica la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de San Luis Potosí; y el 1178 del nueve de octubre del dos mil doce, por el que se publica la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Esto hace necesario reformar la Ley de Peritos del Estado, con el fin de actualizarla y que sea congruente con la ley que regula al Instituto Registral y Catastral.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Registro Público de la propiedad y del Catastro para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;</p> <p>III. El Director de Catastro del Estado;</p> <p>IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;</p>	<p>ARTÍCULO 7º.</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V a IX. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Subprocurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p> <p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.</p>	<p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I. Acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos cuantas veces sean requeridos para ello;</p> <p>II. Emitir el dictamen o avalúo en el plazo que sea fijado por el Órgano Jurisdiccional y en caso de considerarlo insuficiente, solicitar la prórroga que en su caso corresponda;</p> <p>III. Presentarse con la debida oportunidad a las diligencias o audiencias donde deba intervenir;</p> <p>IV. Comparecer ante la Comisión cuantas veces sean requeridos para ello;</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

V. Presentar ante la Comisión los documentos e informes que le sean solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello;

VI. Cuando se trate de avalúos de bienes inmuebles, acudir personalmente al predio o al lugar donde se encuentran;

VII. Tratándose de peritos dictaminadores, realizar personalmente las diligencias que en su caso sean necesarias para la emisión del dictamen correspondiente;

VIII. Emitir los dictámenes y avalúos en estricto apego a la probidad, objetividad, imparcialidad y al conocimiento de la profesión, materia, oficio, o técnica en los que se fundamenten;

IX. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, anunciando su especialidad, número de registro y vigencia del mismo, fijando en su exterior un letrero en que se indiquen los datos anteriores; **X.** Cobrar los honorarios que fije el arancel expedido por la Comisión;

XI. Actualizar sus conocimientos para ofrecer servicios profesionales de alta calidad;

XII. Abstenerse de intervenir en los asuntos que les sean propios, así como los de su cónyuge, parientes consanguíneos o en línea recta sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado y parientes por afinidad, así como con quienes tenga una enemistad manifiesta; **XIII.** Abstenerse de intervenir en peritajes, avalúos y dictámenes que se requieran para trámites ante entidades gubernamentales, cuando ocupe algún cargo o empleo en el sector público;

XIV. Cumplir con los acuerdos generales que dicte la Comisión;

XV. Abstenerse de emitir peritajes, avalúos o dictámenes que no correspondan a las ramas autorizadas en la constancia;

XVI. Manifiestar su domicilio a la Comisión y al Órgano Jurisdiccional, notificando cualquier cambio del mismo;

XVII. Conducirse con ética, lealtad y buena fe en la relación que establezca con la persona o Institución que le encomiende el avalúo o dictamen, y

XVIII. Las demás que establezcan las Leyes y el Reglamento. En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, **además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.**

NOVENA. Que de lo argumentado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio que, para efectos de la administración del Registro Estatal de Peritos, habrá una comisión, la cual entre otros, se integra por el director de Catastro del Estado, y el Director General del Registro Público de la Propiedad, planteando la promovente que sólo sea el director del Instituto Registral y Catastral. Objetivo con el que parcialmente se coincide, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX-R⁽¹⁾, de la Constitución General, que dota de atribuciones al Congreso de la Unión para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales, se emitió la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano⁽²⁾, la que prevé en su artículo 1:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:*

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.”

⁽¹⁾XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

⁽²⁾Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento. En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.

Como consecuencia de la expedición de la Ley mencionada en el párrafo anterior, esta Soberanía emitió la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado de San Luis Potosí, que crea el Instituto Registral y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Catastral del Estado de San Luis Potosí, organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; autonomía técnica, de gestión y económica; sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del que su estructura orgánica se establece en el artículo 150, de la Ley citada, que dispone:

“ARTÍCULO 150. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el Instituto contará cuando menos con la siguiente estructura orgánica:

I. Dirección General;

II. Dirección de Registro Público de la Propiedad;

III. Dirección de Catastro;

IV. Dirección de Administración;

V. Dirección de Finanzas;

VI. Dirección Jurídica;

VII. Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico;

VIII. Dirección de Vinculación y Evaluación, y

IX. Contraloría Interna. En Reglamento Interior del Instituto establecerá la estructura orgánica y funciones de las áreas y servidores públicos del mismo.

El Director General, los Directores de Registro Público de la Propiedad y de Catastro, así como los Registradores del Instituto, contarán con fe pública en los actos inherentes al ejercicio de sus funciones.”

Así, de la disposición transcrita se concluye que con la creación del Instituto Registral y Catastral, se instaura una dirección general, sin excluir las direcciones del, Registro Público de la Propiedad; así como la de Catastro. Por lo que, se considera que las personas titulares de las tres direcciones, deberán integrar la Comisión del Registro Estatal de Peritos. Además, la fracción VI refiere a un representante de la Procuraduría General de Justicia, cuya denominación correcta es la Fiscalía General del Estado, y en la estructura no existe la figura de subprocurador; por cuanto hace a la fracción VI, la Defensoría Pública, sustituyó a la Defensoría Social y de Oficio; por lo que se requiere armonizar; las fracciones, VIII, y IX, requieren modificaciones en cuanto al lenguaje de género; y adecuaciones de forma, al igual que el último párrafo. En consecuencia es procedente reformar el artículo 7º.

En lo relativo a la propuesta del reformar el artículo 20, se coincide con la propuesta, y se valora procedente, y se modifica en cuanto a redacción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo que, esta Comisión propone la reforma para quedar como a continuación se explica:

Ley del Registro Público de la propiedad y del catastro para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	INICIATIVA TURNO 2990	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p>ARTÍCULO 7º.- Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión integrada por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;</p> <p>II. Un Secretario que será el Director General de Gobernación;</p> <p>III. El Director de Catastro del Estado;</p> <p>IV. El Director General del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. Un representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de Juez de Primera Instancia;</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con nivel mínimo de Subprocurador;</p> <p>VII. El Coordinador General de la Defensoría Social y de Oficio;</p>	<p>ARTÍCULO 7º.</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Derogada.</p> <p>V a IX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7º. Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión que se integrará por:</p> <p>I. Una persona que presida, que será la o el titular de la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>II. Una persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección General de Gobernación;</p> <p>III. La persona titular del Instituto Registral y Catastral del Estado;</p> <p>IV. La persona titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad;</p> <p>V. La persona titular del Catastro del Estado;</p> <p>VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;</p> <p>VII. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado, con nivel mínimo de vicefiscal;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>VIII. Los Presidentes de los Colegios, asociaciones y barras de abogados que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>IX. Los Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director de Catastro.</p>	<p>En ausencia del Presidente, éste designará por oficio a quien lo represente; y, en caso de ausencia del Secretario, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>	<p>VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría Pública;</p> <p>IX. Las personas que presiden los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y</p> <p>X. Las personas que presiden colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.</p> <p>En ausencia de la persona que presida, ésta designará mediante oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de la o el titular de la secretaría, éste será representado por el Director del Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los Peritos inscritos en el Registro:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, además, quienes incumplan se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 22 del presente ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 20. ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones que prevista en el artículo 22 del presente Ordenamiento.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La norma para que sea posible aplicarse habrá de ser actualizada a los cambios que la dinámica social le impone, en el caso de la Ley de Peritos del Estado, que para llevar a cabo la administración del Registro Estatal de Peritos, integra una Comisión, la que se conforma con personas titulares, o representantes de diversas instituciones, no obstante, de esas instituciones, varias han cambiado su denominación, a causa de reformas que a nivel federal se han llevado a cabo. Así, podemos mencionar al Instituto Registral y Catastral, la Fiscalía General del Estado, o la Coordinación de la Defensoría Pública.

Por ello, para armonizar con las diversas leyes en las diferentes materias, se reforman los artículos, 7º, y 20, de la Ley de Peritos del Estado.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 7º, y 20 en su párrafo último, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 7º. Para efectos de la administración del Registro habrá una Comisión **que se integrará por:**

- I. Una persona que presida, que será la o el titular de la **Secretaría General** de Gobierno;
- II. Una **persona que fungirá como secretario o secretaria, que será la o el titular de la Dirección** General de Gobernación;
- III. La persona titular del **Instituto Registral y Catastral del Estado;**
- IV. La **persona titular de la Dirección** del Registro Público de la Propiedad;
- V. La **persona titular** del Catastro del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VI. Una persona representante del Poder Judicial del Estado, con nivel mínimo de juez de Primera Instancia;

VII. Una persona representante de la **Fiscalía General del Estado**, con nivel mínimo de **vicefiscal**;

VIII. La persona titular de la Coordinación General de la Defensoría **Pública**;

IX. Las personas que presiden los colegios, asociaciones, y barras de abogados, que se encuentren reconocidos en el Estado, y

X. Las personas que presiden colegios o asociaciones de peritos que existan o se constituyan en el Estado.

En ausencia de **la persona que presida**, ésta designará **mediante** oficio a quien la represente; y, en caso de ausencia de **quien funja como secretario o secretaria**, éste será representado por el **Director del Instituto Registral y Catastral del Estado**.

ARTÍCULO 20. ...

I a XVIII. ...

En relación con las fracciones XII, XIII y XV, los peritajes emitidos no surtirán los efectos legales procedentes, ni serán reconocidos por las autoridades competentes, **además, quienes incumplan los principios y obligaciones que establece la presente Ley, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 22 del presente Ordenamiento.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 23 votos a favor; y una abstención.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma los artículos, 7°, y 20 en su párrafo último, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El veinte de febrero de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4009**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4009** que se estudia, se envió a estas comisiones el veinte de febrero de dos mil veinte, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

El pasado 9 de agosto del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como diversas reformas y adiciones a disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concurso Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De dicho decreto, lo que nos ocupa es la Expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 10 de agosto del presente año, por lo cual, a partir de la fecha establecida las disposiciones que establece son de carácter obligatorio, por ende el termino referido en el Transitorio Tercero de 180 días comenzó a correr para las Legislaturas de las Entidades Federativas para armonizar las legislaciones respectivas de cada estado.

Es por esto que de acuerdo a lo marcado en dicho transitorio de la Ley Nacional en mención, se propone reformar el Artículo 23 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos, para el Estado de San Luis Potosí, en aras de realizar la adecuación al marco Legislativo Estatal,” (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Federal de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es precisar la denominación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que la disposición vigente, contenida en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado, la enuncia con el nombre del Ordenamiento que fue abrogado, por lo cual los integrantes de la dictaminadora coinciden con el objetivo de la propuesta, y la valoran procedente.

Luego de que la Ley Federal de Extinción de Dominio, fue abrogada con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser un requisito para el cumplimiento de las normas, que éstas sean claras y precisas, sobre todo en las remisiones a otros ordenamientos, con el propósito de dotarles de certeza jurídica, se reforma el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio⁽¹⁾.

⁽¹⁾“Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.”

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 23. En materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos relativos a la trata de personas, que sean de su competencia, las autoridades estatales, y municipales, aplicarán la Ley General; el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en lo procedente las disposiciones del Código Penal Federal; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Fiscal de la Federación; la Ley **Nacional** de Extinción de Dominio; y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la legislación estatal correlativa en dichas materias en los casos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFIdz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Presidente: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para consideraciones.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señora Presidenta; el objetivo del dictamen es adecuar la Ley Federal de Extinción de Dominio, por la Ley Nacional de Extinción de Dominio, luego de que la primera fue abrogada por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, si bien es cierto que el dictamen cumple medianamente con los requisitos formales que establece el Reglamento Interior del Congreso.

Interviene el Coordinador de Servicios Parlamentarios Juan Pablo Colunga López.

Oscar Carlos Vera Fabregat: puedo hacer las observaciones, que si bien es cierto que el dictamen cumple medianamente con los requisitos formales que establece el Reglamento Interno del Congreso, lo cierto es que carece de razonamiento jurídicos exhaustivos, es decir, los argumentos del dictamen si bien son correctos, son pírricos, escasos y nada exhaustivos de una legislatura, no podemos presentar este tipo de dictámenes al ahí se va, o con una simple narrativa copiada del otro dictamen, del dictamen que se está adecuando, no es correcto, tienen que hacer el estudio jurídico adecuado, o sea, no quiere decir que no lo puedan pasar, lo pueden hacer, pero no es propio de una legislatura, que con unos simples argumentos de que está bien la exposición de motivos, no, tiene que haber argumentos jurídicos, y eso es trabajo que las comisiones no les exigen a los que son los encargados de hacerlo, hay



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

que vigilar eso, habla bien y mal de la legislatura, más mal que bien, pero así están la mayoría de los dictámenes, al ahí se va como si fuera una cosa nada más de hacer la tarea por hacer, se les paga, y se les debe de exigir congruencia, además son abogados.

Ya señalaba Sonia con mucha atingencia, los requisitos que tienen que llenar, los cuadros comparativos, no lo hacen, aquí si tiene un poquito de cuadros comparativos, pero no hay una relación de causalidad de los que van a reformar con la opinión del Congreso, que nos permita reconocer que estamos haciendo las cosas correctamente, habla muy mal de la Legislatura si seguimos así, lo pueden seguir haciendo, he, y muchos de los dictámenes así están; gracias.

Presidenta: ¿alguien más va intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 23 votos a favor; y una abstención; Presidenta.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que REFORMA el artículo 23, de la Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas; y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

1. El cinco de marzo de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 42 en su párrafo primero, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4120**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4120** que se estudia, se envió a estas comisiones el cinco de marzo de dos mil veinte, por lo que se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitirían los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distritos judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado.

Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados.

Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado,” (...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.</p> <p>En caso de que se requiera realizar el trámite por la vía civil o familiar se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que marcan la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que conozca la problemática como un delito y los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.</p>
<p>ARTÍCULO 76. El Procurador General de Justicia del Estado deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de la Entidad, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 76. El Fiscal General del Estado, deberá asignar al Centro una Agente del Ministerio Público quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en lo dispuesto en las leyes de, Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Prevención y Atención a la Violencia Familiar; de Víctimas y demás leyes aplicables.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio es precisar la denominación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que éste es el que aplica en todo el país, luego de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, a partir de junio del dos mil dieciséis. No obstante, considera esta Comisión que el párrafo segundo del artículo 42 debe quedar vigente, ya que éste contiene el supuesto en caso de que se requiera realizar un trámite por la vía civil o familiar, se debe canalizar a la usuaria a la Defensoría Pública.

Esta Comisión advierte además, que el Código Penal del Estado se debe enunciar en el párrafo primero del artículo 42, pues es imprescindible que se dé a conocer a la usuaria, que los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia, ya que el Código Penal del Estado, tipifica y sanciona el delito de violencia familiar.

No es óbice mencionar que la iniciativa pretende se puntualice la denominación de la Fiscalía General del Estado, la cual sustituye el relativo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, objetivo con el que concuerdan los integrantes de la dictaminadora, por lo que valora procedente la propuesta en estudio. Y consideran además, que luego de que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, define en su artículo 3º fracción I, el concepto de agentes fiscales, se estima viable modificar el dispositivo 76 para así determinarlo, haciendo además correcciones de forma en cuanto a la redacción.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La certeza jurídica es el principio de derecho consagrado en los artículos, 14, 16, 19, 20, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se otorga al gobernado la garantía de que la autoridad someterá su actuación al Derecho, es decir, que ésta observará lo dispuesto por los ordenamientos legales.

Así, la autoridad actúa en observancia a normas claras y precisas, particularmente en la remisión a otros ordenamientos, con el propósito de que sean atendidos, y que el gobernado no se encuentre en una incertidumbre jurídica.⁽¹⁾

Por ello, es que se reforma los numerales, 42, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de puntualizar la denominación del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Código Penal del Estado, pues es imprescindible que se dé a conocer a la usuaria del Centro de Justicia para Mujeres, los conceptos de violencia familiar, y tipos de violencia, ya que último Ordenamiento mencionado, tipifica y sanciona el delito de violencia familiar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

⁽¹⁾Época: Décima Época
Registro: 2002649
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.)
Página: 437

SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

Amparo en revisión 820/2011. Estación de Servicios Los Álamos, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo directo en revisión 1073/2012. Gold Medal Construction, S.A. de C.V. 27 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 416/2012. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 8 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 139/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Además, esta reforma puntualiza la denominación de la Fiscalía General del Estado, la cual asignará una Agente Fiscal, que llevará a cabo sus funciones en observancia a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, por mencionar algunos ordenamientos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 42, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. El Reglamento de la presente Ley determinará el procedimiento de asesoría jurídica, debiendo contemplar que en todo caso se den a conocer a la usuaria, los conceptos de violencia familiar y tipos de violencia que **definen**, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; **el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; así como lo relativo que estipula el Código Nacional de Procedimientos Penales**, con la intención de que conozca la problemática como un delito; los derechos que tiene como víctima, así como el énfasis en la autodeterminación de las mismas en la decisión de las acciones que deban tomarse, para apoyar su empoderamiento; e igualmente determinará las causas de suspensión o conclusión del servicio.

En caso de que se requiera **llevar a cabo** el trámite por la vía civil o familiar, se canalizará a la usuaria a la Defensoría Pública para su atención, o con alguna otra de las instituciones asociadas que brinden este servicio.

ARTÍCULO 76. El **Fiscal General del Estado**, deberá asignar al Centro, una Agente **Fiscal**, quien realizará sus funciones con base en lo dispuesto en, **el Código Nacional de Procedimientos Penales**; la Ley Orgánica de la **Fiscalía General** del Estado de San Luis Potosí, **y en su caso**, el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la **Ley** de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, estos tres últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí; y demás leyes **que resulten** aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: gracias, es la misma observación que la anterior, si bien es cierto que el dictamen cumple con los requisitos formales del reglamento, también lo es que no tiene una relación de causalidad, nada más puntualiza las denominaciones, es una iniciativa que hace el diputado Konishi, pero nada más dice es procedente, dice el diputado Konishi, no hay que dar argumentos jurídicos, una cosa es la iniciativa y otra cosa es la argumentación que válidamente tiene que hacer el Congreso son cosas distintas, hacer una relación de causalidad entre la iniciativa y el resultado, esa relación de causalidad no es nada más decir, tiene razón Ramírez Konishi, no, Ramírez Konishi no es la ley, es quien promovió la iniciativa; entonces le faltan argumentos y eso habla muy mal de la Legislatura, yo creo que alguien debe ponerles orden, y que pierden un poquito de tiempo, sí, pero que hagan los argumentos jurídicos porque es válida la iniciativa, nada más hacen la denominación del código, incluyen las denominaciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado, y la Fiscalía General del Estado.

Ok, no se denominaron correctamente, pero hay que decir porqué, que faltaron, que se adicionan, o sea todos los argumentos jurídicos aplicables al caso, pero no nada más, es decir, no es basura legislativa lo que nosotros hacemos, nosotros hacemos decretos correctos, y si la iniciativa esta bien con mayor razón poner argumentos, es la misma observación que yo hago; gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general; MAYORÍA por la afirmativa; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?, sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma los artículos, 42, y 76, de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Diputado Martín Juárez Córdova, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3557**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

2. El doce de marzo de dos mil veinte, el Diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4170**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas, un estrecho vínculo al pretender reformar el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, los integrantes de la Comisión que conoce, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

Página 78 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme al Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Las facultades reservadas para el Congreso de la Unión, se establecen en el numeral 73 de la Constitución General, y particularmente en la fracción XXI inciso c)⁽¹⁾, se prevé lo relativo a la expedición de leyes de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Por lo que con ese sustento se emitió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal⁽²⁾, en la que para el asunto que se atiende en este instrumento parlamentario, resulta aplicable lo que prescriben los numerales, 3 fracción X, y 11, de la Ley invocada. Por lo que en observancia a las disposiciones invocadas, y no invadirse la esfera de competencia del Congreso de la Unión, es dable que esta Soberanía armonice la legislación estatal, con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

⁽¹⁾ **XXI.** Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

⁽²⁾ **Artículo 3.** Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas; (...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3557** que se estudia, se envió a esta Comisión el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, respecto de la cual se solicitaron prorrogas; sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo JCP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19; y la turnada con el número **4170**, fue enviada a esta Comisión el doce de marzo del año en curso; por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que, el Legislador Martín Juárez Córdova sustenta la iniciativa turnada con el número **3557**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

Con el objeto de garantizar el acceso a una justicia efectiva, restaurativa y con amplitud en el marco legal se determinó por mandato constitucional la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

penal, lo que lo da una alternativa de solución a los asuntos de orden punitivo y sobre todo una garantía de solución donde intervengan directamente las partes en el conflicto.

En atención a esto, es que la norma debe privilegiar que exista un proceso efectivo que dé solución a las Litis planteadas; en observancia a los principios del debido proceso e igualdad entre las partes.

Por lo que a la luz del artículo 17 y 20 constitucional; se debe velar por el respeto a los principios y sobre todo por el acatamiento y aplicación de los de derechos de las partes en la materia penal; no solo los consagrados en los artículos en mención sino también a los derivados en otras disposiciones aplicables.

Es el caso que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 11º, enmarca el derecho de los intervinientes a decidir en qué lugar quieren llevar a cabo un procedimiento de justicia restaurativa, ya sea en el órgano adscrito de la fiscalía o en el órgano adscrito del poder judicial del estado.

Sin embargo la ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 6º; señala que el Centro Estatal es competente únicamente de las materias civil, familiar y mercantil; estableciendo que para el caso de la materia penal, la facultad de conocer y aplicar mecanismos de solución de controversias es única y exclusivamente del centro de controversias de la fiscalía general del estado; situación que vulnera los derechos de las partes intervinientes en procesos penales enmarcados en la Constitución Política de México y en las normas generales aplicables a dichos casos específicos; pues el derecho de las partes intervinientes a decidir donde llevar a cabo la solución del conflicto no deben estar limitadas en normas estatales a la luz de un ordenamiento general; más aun cuando otorga la garantía de un derecho, es por esto que es dable que el Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado, deba conocer los asuntos en materia penal en los casos específicos; cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y las partes así lo soliciten; a efecto de garantizar su derecho de discernir sobre el lugar y ante quien quieren plantear su convenio a fin de terminar con la causa penal.

Atendiendo con lo anterior a una efectiva y real impartición de la justicia en aras del fortalecimiento por la implementación de mecanismos que den una vía de solución ágil, efectiva, participativa y conforme a las pretensiones de los intervinientes.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que corresponde a la turnada con el número **3557**:

Ley de Mediación y Conciliación para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho,	Artículo 6º. ...

derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.

...

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la **Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación** conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.

NOVENA. Que de lo argumentado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa turnada con el número **3557**, es precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, además de establecer la excepción de que el centro de solución de controversias de la Fiscalía General del Estado, no conozca de algún mecanismo, cuando los intervinientes soliciten la llevarlo a cabo en el centro estatal.

Propuesta con la que parcialmente los integrantes de la dictaminadora coinciden, ya que es correcto precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, sin embargo, en el artículo 48, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí⁽³⁾, se alude al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal.

⁽³⁾**ARTÍCULO 48. Dirección de Atención Inmediata y Justicia Alternativa.** La Dirección de Atención Inmediata y Justicia Alternativa, será la encargada de recibir y canalizar las denuncias de hechos posiblemente constitutivos de delito, quejas y peticiones de las personas, a las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

diversas áreas o Fiscalías Especializadas. Preferentemente, de conformidad con la ley, se remitirán los asuntos al **Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal**.

Por cuanto hace al planteamiento de la excepción de que no conozca el centro de métodos alternos de solución de controversias, se coincide con la propuesta, luego de que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, prevé esta hipótesis en su numeral 11, por lo que se considera viable armonizar la disposición con lo estipulado en el arábigo invocado.

DÉCIMA. Que tocante a la iniciativa presentada por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, turnada con el número **4170**, ésta se soporta con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 5 de marzo del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciéndose en el artículo segundo transitorio los términos en que entraría en vigor dicho ordenamiento, para el caso de las entidades federativas se realizara de acuerdo a los términos que estipularían en la declarativa emitirían los órganos legislativos locales con previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado. Es por lo anterior que el 30 de julio del 2014, se publicó en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el decreto 752 por el cual se declaró la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de San Luis Potosí, estableciendo tal decreto que la implementación sería en diversas etapas de acuerdo a los distrito judiciales estatales, comenzando el 30 de septiembre de 2014 hasta el 18 de junio del 2016, es decir a partir de esta fecha se encuentra en vigor dicho código nacional en el estado. Por ende, una vez vigente la legislación nacional procesal penal se tuvo por abrogados los códigos procesales locales y federal, por ende, todos los procedimientos penales iniciados con posterioridad a esto se tramitan bajo la legislación nacional y aquellos que ya se encontraban en trámite bajo los códigos abrogados. Partiendo entonces de la abrogación del Código Federal como de los locales, las normatividades complementarias se tuvieron que haber adecuado para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad su artículo octavo transitorio, dentro de un plazo de 270 días naturales, lo cual en el caso de nuestra legislación local no sucedió por completo, siendo esta la razón por la que se propone la presente reforma para no vulnerar el principio de certeza jurídica del gobernado partiendo de que todos los instrumentos legales deben de ser claros y precisos para su correcta comprensión y aplicación, de acuerdo a esto también se propone la adecuación de esta Ley de conformidad con Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en relación con la figura del Fiscal General del Estado la cual se crea en dicho ordenamiento supliendo al Procurador General de Justicia en el Estado” (...)

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, por lo que corresponde a la turnada con el número **4170**:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ley de Mediación y Conciliación para el del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 6º. Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.</p> <p>El Centro Estatal tendrá competencia para aplicar los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos que establece esta Ley, en materia civil, mercantil y familiar.</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y la y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>

DÉCIMA SEGUNDA. Que del contenido de las consideraciones, Décima, y Decima Primera, se colige que el propósito de la iniciativa turnada con el número **4170**, es precisar la denominación de los ordenamientos a los que se remite el artículo 6º párrafo tercero de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, objetivo con el cual coinciden parcialmente los integrantes de la dictaminadora, ya que el nombre de los ordenamientos a los que se ha de reenviar son, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; la cual derogó la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí; y se concuerda con lo relativo a la remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DÉCIMA TERCERA. Por lo que en sustento a lo argumentado en las consideraciones, Novena, y Décima Segunda, esta Comisión valora que la redacción del párrafo tercero del artículo 6º, quede como a continuación se indica:

INICIATIVA TURNO 3557	INICIATIVA TURNO 4170	PROPUESTA COMISIÓN DE JUSTICIA
<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado; salvo cuando el imputado haya sido vinculado a proceso y los intervinientes soliciten llevar a cabo el mecanismo de solución de controversias en el centro estatal; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Penal del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, conforme lo determine el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí y la y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>Artículo 6º. ...</p> <p>...</p> <p>Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.</p>

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo preceptuado en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, órgano es la institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de la Federación o de las entidades federativas; el cual, cuando el imputado ha sido vinculado a proceso puede ser el órgano adscrito a la Fiscalía, o al Poder Judicial.

Por lo que para no vulnerar los derechos de las partes intervinientes en procesos penales, como el decidir ante cuál órgano se desarrollará el mecanismo alternativo, es decir, mediación, conciliación o justicia restaurativa, se reforma el artículo 6º en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, en el cual además se precisa la remisión de los ordenamientos aplicables.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 6º en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. ...

...

Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al **Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado**; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor; no hay abstenciones ni votos en contra.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 6° en su párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril del año en curso, Iniciativa, que impulsa adicionar el último párrafo al artículo 25, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la dictaminadora llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó el asunto descrito en el preámbulo tienen la facultad de conocer del mismo.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer el asunto se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

Los organismos autónomos son: “aquéllos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado. También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional.”

Su origen se encuentra en la transformación global de la idea de que la totalidad del Estado se compone solamente de tres Poderes, con lo que se dio lugar a una distribución de funciones y de competencias con el objeto de mejorar la eficacia en el cumplimiento de las funciones del estado; especialmente de atención a las demandas sociales; por lo que se trata de una evolución de la figura Estatal.

Esto no significa que se renuncie a la idea de la división en tres Poderes, puesto que los organismos también son una parte del Estado, aunque funcionan de forma separada, ya que al emanar directamente de la Constitución tienen independencia jurídica de la estructura de los Poderes del Estado.⁽¹⁾

La independencia de tales organismos se traduce en la garantía que la Constitución le otorga respecto a su autonomía, libertad que puede expresarse en el ámbito técnico, de gestión o presupuestal.

Este segundo aspecto: “se refiere a la capacidad de tener una gestión presupuestal autónoma. En última instancia, los órganos autónomos pertenecen al gobierno, y por lo mismo, su funcionamiento, se debe sustentar a través de recursos públicos administrados a través de un presupuesto. De ahí que los entes autónomos podrían llegar a verse sujetos a condicionamientos por parte del gobierno al utilizar, este último, el condicionamiento en la asignación de recursos presupuestales como un instrumento de presión.”⁽²⁾

⁽¹⁾Filiberto Valentín Ugalde Calderón. Órganos constitucionales autónomos. En: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primeraconvocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

⁽²⁾Benjamín Fuentes. Autonomía constitucional de los organismos públicos. En: <http://rendiciondecuentas.org.mx/autonomia-constitucional-de-los-organismos-publicos/>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

La autonomía presupuestal reviste gran importancia para el quehacer de esos organismos; ya que, aunque reciban y ejerzan fondos públicos, se asegura un ámbito de autodeterminación para poder realizar sus objetivos de la forma más transparente e independiente.

En el caso de San Luis Potosí, la Constitución Política del Estado, a semejanza de su equivalente federal, señala los órganos autónomos en el estado y sus diversas situaciones respecto a la autonomía.

Por ejemplo, en el artículo 17 fracción I, se establece lo relativo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

Tal organismo goza de autonomía en los tres niveles; técnico, de gestión y presupuestal, lo que es comprensible a la luz de la importancia de sus objetivos y la necesidad de ser un organismo independiente.

Por otro lado, la Constitución solo le concede de forma expresa autonomía técnica al Tribunal Electoral del Estado:

ARTICULO 32 El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

No obstante, sin importar los preceptos particulares, en materia presupuestal, los organismos autónomos también están sujetos a los principios que marca la Constitución en su artículo 135, para el correcto ejercicio de recursos públicos:

ARTÍCULO 135. Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, delimita las capacidades asociadas a la autonomía presupuestaria, de entre los que podemos destacar los siguientes:

ARTÍCULO 5°. La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;

Tales atribuciones ilustran con claridad los alcances de la autonomía presupuestal, que es la materia específica de esta iniciativa. Guarda relación también con el artículo 25 de la misma Ley, que versa sobre la programación y presupuestación anual y las bases que los ejecutores del gasto deben seguir, como son: los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Estatal, políticas programáticas, y de gasto público, evaluación de avances respecto al Plan Estatal de Desarrollo, el programa financiero del sector público entre otras. En el último párrafo del artículo se menciona que:

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

Sin embargo, es de hacer notar que varios de los requisitos de los que menciona el artículo 25, no son aplicables a los organismos que posean autonomía presupuestaria, ya que se refieren a elementos programáticos que no necesariamente los engloban: como la política económica estatal, y programas financieros de sector; por lo tanto, más allá de las atribuciones básicas asociadas a la autonomía presupuestal, los anteproyectos anuales de los organismos con autonomía presupuestal permanecen en un vacío normativo.

Es por ello, que para subsanar esta carencia y para dotar de mayor certeza y claridad a esos ejercicios, se plantea agregar varios elementos que deban observar, por medio de la adición de un párrafo al artículo 25.

Primeramente, se propone que el anteproyecto de esos organismos observe el contenido del artículo 25 cuando aplique, y que, de forma específica, se elabore con base en los instrumentos internos de planeación del propio organismo, siempre y cuando observe lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, en materia de autonomía presupuestaria, que esté enfocado al cumplimiento de objetivos y que sea aprobado por su órgano interno de gobierno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Se busca conseguir que los anteproyectos estén apoyados en la planeación y objetivos propios de esos organismos, que lleven a la práctica aspectos de la autonomía presupuestal, y también se trata de establecer un proceso mínimo, comprendiendo la aprobación por su órgano interno de gobierno. En ninguna forma se busca socavar la autonomía presupuestal de los organismos autónomos; y antes por el contrario, se trata de apuntalarla al establecer cauces generales que fomentan la formalidad y su propio control interno desde la propia Ley.

Por otro lado, los elementos de programación presupuestaria son esenciales para el ejercicio de todos recursos públicos, ya que facilitan la aplicación, la obtención de resultados e incluso la fiscalización; por tanto, en lo general, la reforma aspira a reforzar los postulados constitucionales de responsabilidad en el uso de recursos, y en lo particular, pretende prever una base clara para el ejercicio de la autonomía presupuestal.

<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 25. La programación y presupuestación anual del gasto público se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren los ejecutores del gasto para cada ejercicio fiscal, y con base en:</p> <p>I. Los Criterios Generales de Política Económica emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>II. Las políticas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y en el caso de municipios, las políticas establecidas en los planes municipales de desarrollo;</p> <p>III. Las políticas y criterios de gasto público que determine el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría;</p> <p>IV. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>I a VII. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

financieros del ejercicio fiscal anterior, y los pretendidos para el ejercicio siguiente; (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría; (REFORMADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

VI. La interrelación que, en su caso, exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social, y (ADICIONADA, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

VII. La transversalización del gasto con perspectiva de género.

El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

...

En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno.

CUARTO. Que al realizar el análisis de la propuesta en merito las dictaminadoras llegaron a los siguientes razonamientos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante de adecuar la Ley en mención.

• En relación con la autonomía presupuestal la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. *La autonomía presupuestaria otorgada a los poderes, Legislativo; y Judicial, y a los entes autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, comprende las siguientes atribuciones:*

I. Aprobar sus proyectos de presupuesto con base en los criterios que al efecto emita la Secretaría, y enviarlos a ésta a más tardar el quince de octubre anterior a su fecha de vigencia, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos. Estos presupuestos promoverán políticas, planes y programas que garanticen el respeto a los derechos humanos, y con perspectiva de género fomenten la igualdad de derechos y eviten toda forma de discriminación;

II. Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley. Este ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

III. Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;

V. Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos, en caso de una disminución de sus ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley;”

• Tales atribuciones ilustran con claridad los alcances de la autonomía presupuestal, que es la materia específica de la propuesta. Guarda relación también con el artículo 25 de la misma Ley, que versa sobre la programación y presupuestación anual y las bases que los ejecutores del gasto deben seguir, como son: los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Estatal, políticas programáticas, y de gasto público, evaluación de avances respecto al Plan Estatal de Desarrollo, el programa financiero del sector público entre otras. En el último párrafo del artículo se menciona que:

• El anteproyecto se elaborará por las unidades responsables de las dependencias y entidades tratándose del Poder Ejecutivo, y por las unidades de administración de los demás ejecutores del gasto, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas, así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

• Sin embargo, es de hacer notar que varios de los requisitos de los que menciona el artículo 25, no son aplicables a los organismos que posean autonomía presupuestaria, ya que se refieren a elementos programáticos que no necesariamente los engloban: como la política económica estatal, y programas financieros de sector; por lo tanto, más allá de las atribuciones básicas asociadas a la autonomía presupuestal, los anteproyectos anuales de los organismos con autonomía presupuestal permanecen en un vacío normativo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- Es por ello, que para subsanar esta carencia y para dotar de mayor certeza y claridad a esos ejercicios, se plantea agregar varios elementos que deban observar, por medio de la adición de un párrafo al artículo 25.

- Es por ello que el anteproyecto de esos organismos observe el contenido del artículo 25 cuando aplique, y que, de forma específica, se elabore con base en los instrumentos internos de planeación del propio organismo, siempre y cuando observe lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, en materia de autonomía presupuestaria, que esté enfocado al cumplimiento de objetivos y que sea aprobado por su órgano interno de gobierno.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Para esta Soberanía es de capital importancia que los anteproyectos estén apoyados en la planeación y objetivos propios de esos organismos, que lleven a la práctica aspectos de la autonomía presupuestal, y también se trata de establecer un proceso mínimo, comprendiendo la aprobación por su órgano interno de gobierno. En ninguna forma se busca socavar la autonomía presupuestal de los organismos autónomos; y antes por el contrario, se trata de apuntalarla al establecer cauces generales que fomentan la formalidad y su propio control interno desde la propia Ley.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 25 un último párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. ...

I a VII ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

...

En el caso de los anteproyectos de los organismos constitucionales autónomos que cuenten con autonomía presupuestaria, éstos observarán el contenido de este artículo en lo aplicable. Además, lo elaborarán con base en sus instrumentos internos de planeación, observarán lo contenido en la fracción I del artículo 5º de esta Ley, estarán enfocados al cumplimiento de objetivos propios y deberán ser aprobados por su órgano interno de gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 24 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 24 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Adiciona al artículo 25 el párrafo último, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Dip. Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 8º en su párrafo último, 54 Quáter en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2908**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2908** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SÉPTIMA. Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

“Exposición de Motivos

El 3 de junio de 2017 fue publicada en el periódico oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; cuyo objeto es reglamentar el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

Estableciendo las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, y clasificándolas en graves y no graves; además de introducir un apartado especial para los particulares que intervienen en procesos que implican manejo de recursos u obra pública.

Asimismo, y derivado de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, se armonizo el marco jurídico local con el federal, sin embargo, algunos ordenamientos no fueron modificados y siguen contemplando la figura de Procurador General de Justicia, cuando debe ser Fiscal General del Estado.

Por lo que, se considera necesario actualizar la normatividad que hace referencia a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos; así como la figura del Fiscal General del Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p>ARTICULO 8º. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán elegidos en la forma y términos establecidos en la Constitución Política del Estado y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en la misma.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, la ratificación o no de los magistrados, se llevará a cabo atendiendo al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura, deberá remitir al Gobernador del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 8º. ...</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p>

por lo menos seis meses antes de que concluya el encargo del Magistrado de que se trate, el expediente y toda la información relativa al mismo, que obre en sus archivos y en sus unidades de control y estadística, así como en su caso, los expedientes de las denuncias o quejas que se hayan substanciado en su contra durante su ejercicio.

El expediente deberá contener, cuando menos:

- a) Fecha y materia de los asuntos turnados y resueltos en la Sala a la que pertenece el Magistrado.
- b) Fecha y materia de los asuntos turnados y proyectados por el Magistrado, tanto en la Sala de su adscripción, como en el Pleno.
- c) El número de juicios de amparo promovidos en contra de resoluciones dictadas por la Sala, particularmente los que se hayan proyectado por el Magistrado, detallando los que se hayan concedido, negado o sobreseído.
- d) La relación de los servidores públicos que han colaborado con el Magistrado.
- e) Las quejas presentadas en contra del Magistrado y el sentido de su resolución.
- f) Un muestreo aleatorio de cuando menos cinco expedientes integrados, por año, de los asuntos cuya resolución haya sido proyectada por el Magistrado de que se trate durante su función.
- g) Las actividades realizadas por el Magistrado en caso de haber ocupado la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, o cualquier otra comisión encomendada.

II. El Titular del Ejecutivo del Estado, una vez recibido el expediente a que se refiere la fracción anterior, podrá además recabar toda la información que requiera, de otras fuentes pertinentes sobre el desempeño de los magistrados de que se trate; dándoles vista con la misma y citándolos a una audiencia previa a la emisión del dictamen, a efecto de que expongan lo que a sus intereses convenga y aporten pruebas, en su caso;

III. Desahogado lo anterior, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado, por lo menos tres meses antes de que concluya el periodo del Magistrado de que se trate, las propuestas que procedan, así como la documentación correspondiente y el dictamen que contenga los elementos de juicio en que base su resolución de ratificarlo o no en el cargo, y en el que se evalúe con criterios objetivos el desempeño del Magistrado en cuestión.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior deberá contener toda la información, elementos y opiniones fundadas que permitan al Congreso ilustrar su decisión, y deberá ser acompañado por el expediente respectivo;

IV. En caso de que el dictamen del Ejecutivo sea en el sentido de no ratificar en el cargo al Magistrado de que se trate, deberá enviarlo al Congreso para que resuelva lo conducente, acompañando al mismo la propuesta de la terna a que se refiere la Constitución del Estado, para elegir a quien deba ocupar la vacante, y

V. Si el dictamen del Ejecutivo propone la ratificación del Magistrado, el Congreso si la estima procedente, citará a éste para valorar los aspectos que considere necesarios a fin de determinar la procedencia de su ratificación. En caso de que el Congreso rechace la propuesta de ratificación, lo hará del conocimiento



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>del Ejecutivo a efecto de que el mismo presente terna para ocupar la vacante.</p> <p>Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>ARTICULO 54 QUATER. Los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello;</p> <p>II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la de apertura del juicio oral, y emitir las decisiones que en ellas corresponda; así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;</p> <p>III. Conocer del control de la detención;</p> <p>IV. Procurar la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en la ley;</p> <p>V. Validar las resoluciones emitidas en justicia restaurativa conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas;</p> <p>VI. Instruir, sustanciar, y decidir el procedimiento abreviado;</p> <p>VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos del imputado, y de la víctima u ofendido;</p>	<p>ARTÍCULO 54 QUÁTER. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>VIII. Ordenar la aprehensión, cuando preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido este hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Así como la citación, o la comparecencia del imputado en los casos que la ley señale;</p> <p>IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Procurador General de Justicia, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;</p> <p>X. Conceder las técnicas de la investigación que requieren autorización judicial, y</p> <p>XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.</p>	<p>IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Fiscal General del Estado, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;</p> <p>X y XI. ...</p>
<p>ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:</p> <p>I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;</p> <p>II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;</p> <p>III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I a XXIII. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

IV. Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V. Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Consejo;

VI. Dirigir el Instituto de Estudios Judiciales, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII. Acordar el retiro forzoso de los jueces de Primera Instancia y menores;

VIII. Crear o suprimir las plazas de jueces, secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y demás servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX. Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X. Recibir la protesta de ley de los servidores públicos judiciales, exceptuando a los magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI. Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII. Autorizar a los secretarios de los juzgados de Primera Instancia y menores, para desempeñar las funciones de los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII. Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de los servidores judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV. Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XVI. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial y ubicación de los juzgados menores;

XVII. Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII. Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Consejo, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

XX. (DEROGADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2014)

XXI. Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII. Vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXV. Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

XXV a XLVI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXVI. Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII. Vigilar los juzgados del Estado por conducto de la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura;

XXIX. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX. Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI. Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que se inicien en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII. Imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXXIII. Suspender en sus cargos a los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución propia o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV. Formular denuncia o querrela en contra de los jueces y demás servidores judiciales cuando sea procedente;

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII. Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII. Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXXIX. Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado y a la normatividad aplicable;

XL. Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLII. Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia y menores;

XLIII. Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia o de los juzgados menores, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XLIV. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLV. Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>XLVI. Las demás que le confiera la ley.</p>	
<p>ARTICULO 109. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la ley y el Consejo de la Judicatura;</p> <p>II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;</p> <p>III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;</p> <p>IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y los acuerdos generales correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 109. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV y V. ...</p>
<p>ARTICULO 135. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Consejo de la Judicatura, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.</p> <p>Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
ARTICULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las previstas en el presente Capítulo.	ARTÍCULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí , las previstas en el presente Capítulo.
ARTICULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado de San Luis Potosí .
ARTICULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí .

Al análisis del cuadro anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio, es precisar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado **y Municipios** de San Luis Potosí, misma que se expidió para implementar el sistema estatal anticorrupción. Además del título que ostenta el servidor público encargado de la procuración de justicia en el Estado, es decir, el Fiscal General del Estado, por lo que quienes integramos las dictaminadoras, valoramos procedente la propuesta que se examina, precisando el nombre correcto de la que nos ocupa.

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

“14.- Por lo que respecta a la iniciativa que plantea reformar los artículos 8° en su párrafo último, 54 QUÁTER en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182 y 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, en sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, (Turno 2908), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

La reforma propuesta a los artículos 8 último párrafo; 54 QUATER fracción IX; 94 fracción XXIV; 108 fracción III; 135 segundo párrafo; 177, 182 y 188; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se considera adecuada y necesaria.

En efecto, mediante decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 3 tres de junio de 2017 dos mil diecisiete, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí que tiene por objeto, establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos y determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

De igual manera, mediante decreto 0705, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, fue reformada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis, haciendo referencia a la reforma constitucional federal en materia político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de los Estados, que contenía la reforma para otorgar autonomía al Ministerio Público en el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación el lunes 10 de febrero de 2014), haciendo énfasis la legislatura local, que el efecto inmediato de esa nueva disposición constitucional es que las entidades federativas adecúen sus cartas constitucionales al espíritu y sentido del nuevo texto fundamental, motivo por el cual, en esa reforma de 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se creó un procedimiento distinto al que estaba vigente para nombrar al Fiscal General del Estado, a fin de garantizar la autonomía que habrá de ganar la procuración de justicia respecto del Ejecutivo, generar contrapesos en el proceso de designación de Fiscal General del Estado, y despolitizar la procuración de justicia, en beneficio de todos los potosinos.

De esta manera, ante las reformas constitucionales local y federal existentes, y la creación de la Ley referida, surge la necesidad de armonizar además el marco jurídico local, razón por la que, la iniciativa propuesta se considera adecuada y necesaria, a fin de ajustar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la denominación vigente del Fiscal General del Estado.”

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Para precisar la denominación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que se expidió para implementar el sistema estatal anticorrupción; y el título que ostenta el servidor público encargado de la procuración de justicia en el Estado, es decir, el Fiscal General del Estado, se adecua la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 8º en su párrafo último, 54 Quáter en su fracción IX, 94 en su fracción XXIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

...

I a V. ...

Los magistrados que sean ratificados en su encargo, gozarán de inamovilidad en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y sólo podrán ser removidos conforme a lo que establece la propia Constitución, la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 54 QUÁTER. ...

I a VIII. ...

IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del **Fiscal General del Estado**, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;

X y XI. ...

ARTÍCULO 94. ...

I a XXIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXIV. Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial y las disposiciones constitucionales; además llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

XXV a XLVI. ...

ARTÍCULO 109. ...

I y II. ...

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren **los artículos, 30, y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**;

IV y V. ...

ARTÍCULO 135. ...

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 177. Son faltas administrativas además de las establecidas en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, las previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 182. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la **Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 188. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://us02web.zoom.us/j/82930852207?pwd=ZDNCaGMxbGNXdmkxU1U5cDA3bHFNZz09>

A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Secretaria: dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?; diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?; para consideraciones, gracias.

Presidente: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, para consideraciones.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, muy buenos días compañeros diputados, nada más quiero hacer énfasis que en este dictamen lo que se propone, obviamente por el tema de la contingencia, es interesante, es importante; sin embargo, no debe perderse de vista que dicha iniciativa forzosamente debe de ir acompañada de un impacto presupuestario de conformidad con el párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que refiere lo siguiente: las iniciativas de ley o de decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán de ir acompañadas por una evaluación de impacto presupuestal del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal previo a su aprobación, ya que la simple lectura del proyecto de decreto aprobado por la comisión podemos percatarnos que para su ejecución indubitablemente se necesitaría la aplicación de recursos adicionales para el correcto desempeño de los Centros de Salud en atender al personal médico; además, que es un requisito sine qua non para que esta iniciativa sea aprobada por el Pleno de este Congreso; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; dictamen número seis, concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: pregunto si el dictamen está discutido en lo general; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 23 votos a favor, diputada Presidenta.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD el Decreto que Reforma los artículos, 8º en su párrafo último, 54 QUÁTER en su fracción IX, 94 en su fracción XIV, 109 en su fracción III, 135 en su párrafo segundo, 177, 182, y 188, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 14 de mayo del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 4490** que propone reformar los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VIII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, 80, y 103 en su fracción XIII; y adicionar a los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en su apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 14 una fracción, ésta como XIV, por lo que actuales XIV a XVI pasan a ser fracciones, XV a XVII, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, y 103 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser XV, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; diputada Marite Hernández Correa.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificó la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de, Salud y Asistencia Social; es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que la promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El personal sanitario son todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, según el Informe de Salud en el Mundo 2016 emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la OMS, actualmente existen 60 millones de trabajadores de la salud, y seis tipos de riesgos a los que estas personas cotidianamente están expuestos: a) Biológicos, como enfermedades contagiosas (hepatitis, tuberculosis, anthrax, etc.); b) Químicos, como la exposición a diversas sustancias tóxicas o de manejo delicado; c) Físicos, como el ruido, temperatura y la radiación; d) Ergonómicos, como cargar objetos muy pesados o realizar trasbordos; e) Psicosociales (el estrés y la violencia) y f) Relacionados con el fuego.

La responsabilidad del Estado y de las instituciones privadas encargadas de proveer servicios de salud implica el cuidado preventivo de su personal ante estos factores de riesgo, con el objetivo de preservar el bienestar físico y mental. De lo contrario, quienes trabajan en condiciones precarias son más propensas al deterioro de su salud en todos los sentidos y provocar no sólo la presencia de enfermedades, sino también bajas laborales y ausentismo. Según los resultados de las investigaciones de la OMS en este tema, el cuidado apropiado del personal de la salud contribuye a reducir el ausentismo por enfermedad en un 27%.

Sin embargo, muchos de estos trabajadores carecen de los elementos mínimos necesarios para su protección, de tal manera que no existen mecanismos para aplicar las normas de salud y seguridad ocupacional.

La crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, sin demeritar por supuesto, los riesgos que existen desde siempre.

La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados.

Por las lecciones extraídas de otros brotes, como la epidemia de ébola en África Occidental en 2014, se sabe que los trabajadores y trabajadoras de la salud pueden vivir en carne propia la discriminación y el estigma, debido al temor del público a contraer la enfermedad.

La respuesta debe prever, entre otras cosas, información, asesoramiento, orientación y tratamiento para los trabajadores de la salud sobre cómo gestionar el estrés y el estrés postraumático.

La Sociedad Española de Psiquiatría en el documento denominado “Cuidando la salud mental del personal sanitario” (2020) ha manifestado: La incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un

brote epidémico como coronavirus (COVID-19), exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal sanitario. Cuidarse a sí mismo y animar a otros a auto cuidarse mantiene la capacidad de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe ser garantizada por la ley.

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar, máxime en circunstancias como la del COVID-19 en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena o ellos mismos precisan atención médica. Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitirlas a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad, la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta generando estrés en la áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos. La falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomas de decisión compleja, en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa. A continuación se presentan algunas de las reacciones posibles en situaciones de estrés intenso que deben ser atendidas de forma eficaz e inmediata:

REACCIONES POSIBLES EN SITUACIONES DE ESTRÉS INTENSO	
<p><i>Emocionales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ansiedad • Impotencia • Frustración • Miedo • Culpa • Irritabilidad • Tristeza • Anestesia emocional 	<p><i>Conductuales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Hiperactividad • Aislamiento • Evitación de situaciones, de personas o de conflictos • Verborrea • Llanto incontrolado • Dificultad para el autocuidado y descansar/ desconectarse del trabajo
<p><i>Cognitivas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Confusión o pensamientos contradictorios • Dificultades de concentración, para pensar de forma clara o para tomar decisiones • Dificultades de memoria • Pensamientos obsesivos y dudas • Pesadillas • Imágenes intrusivas • Fatiga por compasión • Negación • Sensación de irrealidad 	<p><i>Físicas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades respiratorias: presión en el pecho, hiperventilación, etc. • Sudoración excesiva • Temblores • Cefaleas • Mareos • Molestias gastrointestinales • Contracturas musculares • Taquicardias • Parestesias • Agotamiento físico • Insomnio • Alteraciones del apetito



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ante las muy diversas reacciones del personal de la salud el Estado no debe ser omiso, deben ser entendidas como una responsabilidad institucional y no individual, y por las cuales se deben desarrollar políticas públicas estatales que permitan cuidar al personal y proteger con ello la salud de la sociedad en general.

La contención emocional se refiere a un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar fortalecer y devolver la confianza de la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional. El personal de la salud que atiende a una gran diversidad de pacientes traumatizados por su experiencia de enfermedad, al ser considerado como el experto, la parte fuerte que atiende al débil, no llega a reconocer fácilmente su propia sobrecarga emocional. Este trabajador se encuentra constantemente expuesto a sentimientos de frustración, dolor, enojo, miedo, ansiedad, desesperación y desesperanza que no puede expresar a lo largo de sus jornadas de trabajo.

Las reacciones que se presentan más frecuentemente en el trabajador se han denominado de diferentes maneras, como: trauma vicario, estrés traumático secundario, fatiga de compasión y el síndrome de Burnout.

Estamos experimentando una situación inédita que pone a prueba nuestra capacidad de adaptación y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud.

Es tiempo de llevar a cabo acciones responsables cuyos objetivos coincidan con la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores sanitarios.

Ante este panorama es inaplazable tomar las medidas necesarias para el abordaje de esta problemática que requiere una urgente solución. Esta pandemia viene a develar las condiciones precarias en que laboran los trabajadores de la salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, defiende el derecho a la protección de la salud que implica un bienestar físico y mental para contribuir al desarrollo y puesta en marcha de sus capacidades en los ámbitos correspondientes. Esta defensa debe incluir de forma específica el cuidado y protección de quienes con su trabajo están salvaguardando la salud de las y los ciudadanos.

El cuidado en términos prácticos, es preservar, guardar o defender algo, en este caso se refiere a la defensa de la salud; y el término protección a prevenir los daños a la misma. Este cuidado es un derecho humano del cual debe gozar todo ciudadano; y en las circunstancias actuales, en donde la exposición aumenta, es deber del Estado garantizar el cuidado de la salud de médicos, enfermeras, camilleros y todo aquel que tenga un contacto directo con los riesgos antes enunciados.

Resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos y cuidar de la mejor manera a quienes, al igual que nosotros, también merecen ser cuidados. Es en este tenor que se hace la siguiente propuesta de reforma y adición a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí”.

CUARTO. Que para efectos del presente Dictamen se incluye un cuadro comparativo con el fin de identificar plenamente el contenido de la porción normativa que se pretende reformar y adicionar y que a la letra dice:

<i>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</i>	<i>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</i>
<i>Texto normativo vigente</i>	<i>Texto normativo propuesto</i>
<p>ARTICULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. a C. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 5o. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. a C. ...</p> <p>D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.</p>
<p>ARTICULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 7o. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a XI. ..., y</p> <p>XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos así como el principio pro persona.</p>
<p>ARTICULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I. a VII. ...;</p> <p>VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado;</p> <p>IX. a XVIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 8o. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente:</p> <p>I. a VII. ...;</p> <p>VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico;</p> <p>IX. a XVIII. ...</p>

<p>ARTICULO 13. <i>Corresponde a la Secretaria de Salud del Estado:</i></p> <p>A. <i>En materia de salubridad general:</i></p> <p><i>I. a XII. ..., y</i></p> <p>XIII. <i>Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</i></p>	<p>ARTÍCULO 13. <i>Corresponde a la Secretaria de Salud del Estado:</i></p> <p>A. <i>En materia de salubridad general:</i></p> <p><i>I. a XII. ...;</i></p> <p>XIII. <i>Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales y psicológicas, y</i></p> <p>XIV. <i>Las demás atribuciones que se deriven de la Ley General de Salud, esta Ley, los acuerdos de coordinación o colaboración, y demás disposiciones legales aplicables.</i></p>
<p>ARTICULO 14. <i>Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</i></p> <p><i>I. a XIII. ...;</i></p> <p>XIV. <i>La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables,</i></p>	<p>ARTÍCULO 14. <i>Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</i></p> <p><i>I. a XIII. ...;</i></p> <p>XIV. <i>La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;</i></p> <p>XV. <i>La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, recorrerán cada tres meses las comunidades más alejadas de los centros de salud, con el fin de atender y proporcionar los medicamentos del cuadro básico de salud, así como difundir medidas de prevención para generar estilos de vida saludables,</i></p>

<p>privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;</p> <p>XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:</p> <p>a) a d) ..., y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>privilegiando a los grupos vulnerables de dichas comunidades;</p> <p>XVI. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:</p> <p>a) a d) ..., y</p> <p>XVII. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 15. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que:</p> <p>I. a V. ..., y</p> <p>VI. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>	<p>ARTÍCULO 15. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con la autoridad federal correspondiente, podrá convenir con los ayuntamientos la desconcentración y/o descentralización de los servicios de salubridad general concurrente y local, a fin de que:</p> <p>I. a V....;</p> <p>VI. Formulen y desarrollen programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que ellos elaboren sus planes de salud municipal, y</p> <p>VII. Las demás que esta Ley y sus reglamentos les confieran.</p>
<p>ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado;</p> <p>IV. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población;</p>

<p>ARTICULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p> <p>Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p>	<p>IV. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 23. Conforme a las prioridades establecidas del Sistema Estatal de Salud, se implementará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos vulnerables.</p> <p>Se entiende por grupos vulnerables los integrados por las siguientes personas:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Mujeres víctimas de violencia de género, y</p> <p>XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales por motivo del servicio de salud que presta.</p>
<p>ARTICULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población, y</p> <p>XV. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Coadyuvar en la detección y prevención oportuna del cáncer de mama, mediante acciones de información que orienten sobre la responsabilidad del autocuidado, a fin de disminuir la prevalencia de los factores de riesgo entre la población;</p> <p>XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y</p> <p>XVI. Las demás que establezca esta Ley o disposiciones legales aplicables.</p>
<p>ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p>	<p>ARTÍCULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:</p>

<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>	<p>I. a IV. ...;</p> <p>V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y</p> <p>VI. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>ARTICULO 77. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendará normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.</p> <p>La Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación y actualización de recursos humanos para la salud.</p>	<p>ARTÍCULO 77. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades educativas y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendará normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.</p> <p>La Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, establecerá las normas y criterios para la capacitación en cuanto a protección, contención y actualización de recursos humanos para la salud.</p>
<p>ARTICULO 78. Corresponde a la Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I ...;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaria de Salud del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. Apoyar la creación de centros de capacitación, protección, cuidado y actualización de los recursos humanos para la salud;</p> <p>III. a V. ...</p>
<p>ARTICULO 80. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación y actualización de los recursos</p>	<p>ARTÍCULO 80. La Secretaria de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, contención y actualización de los</p>

<p><i>humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</i></p>	<p><i>recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.</i></p>
<p>ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</p> <p><i>Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</i></p> <p><i>I. a XII ...</i></p> <p><i>XIII. ..., y</i></p> <p><i>XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</i></p>	<p>ARTÍCULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</p> <p><i>Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</i></p> <p><i>I. a XII ...</i></p> <p><i>XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);</i></p> <p><i>XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y</i></p> <p><i>XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</i></p>

CUARTO. Que una vez analizados los argumentos que expone la promovente en el instrumento parlamentario que se analiza, sobre el padecimiento identificado como SARS-CoV-2 (COVID-19) y que el pasado 19 de marzo del presente año, ha sido reconocido por parte del Consejo de Salubridad General de México como una enfermedad Grave de Atención Prioritaria, y que el Comité Estatal para la Seguridad en Salud, en su Centésima Segunda Sesión presenta el número de casos a la fecha del 15 de junio del año en curso es de, 7'823,289 número de casos, 132,581 nuevos casos, 43, 541 defunciones, 3, 911 nuevas defunciones, así como una letalidad de 5.5.%.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En nuestro Estado, el número de casos a la fecha es de, 5,871 casos descartados; 2,440 casos confirmados; 144 defunciones; 575 recuperados⁽¹⁾ de tal forma que podemos percatarnos que este padecimiento exige por parte de los profesionales de la salud se encuentren en óptimas condiciones físicas y psicoemocionales para sobrellevar la demanda reflejada derivada de la contingencia sanitaria que se vive actualmente. De tal forma que, ante esta situación inédita, como señala la promovente, se ha puesto a prueba la capacidad de adaptación y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud y salud mental.

⁽¹⁾<https://slpcoronavirus.mx/> (Consultada 23 de junio de 2020)

Es así que ante la urgencia sanitaria que se vive, se realizó por parte del Gobierno Federal y Estatal sendas plataformas digitales (<https://coronavirus.gob.mx/>, <https://slpcoronavirus.mx/>) que entre sus contenidos exista el apartado para la atención en materia de la salud mental que brinda atención a la ciudadanía en general para aprender a sobrellevar la denominada cuarentena y/o regreso a la nueva normalidad, mediante apoyo emocional a través de diferentes mecanismos de acción que permitan a las personas que acuden a la misma, calmar o atenuar los diferentes síntomas de ansiedad o depresión, entre otros. Sin embargo es menester de la autoridad (ejecutiva o legislativa) la atención de la salud mental de sus gobernados, para el caso que nos ocupa será el garantizar por medio del marco normativo en materia de salud, el establecimiento de programas de protección y contención dirigidos a los profesionales de la salud, pues estos desempeñan un papel fundamental en el manejo de la pandemia del COVID-19 por ello, es obligado que ante la fragilidad de un sistema sanitario, falta de vacuna para erradicar el mismo o recursos para atender nuevos casos, se debe tomar responsabilidad por parte del Estado, como parte del Derecho Constitucional a la Salud atender sus necesidades físicas, materiales y psicológicas de los profesionales de la salud.

Si bien, existen las medidas por parte de la autoridad sanitaria para los profesionales de la salud como son:

“Ante la presencia del nuevo coronavirus COVID-19, se deben considerar las siguientes recomendaciones:

Para personal de salud:

- *Lavarse las manos con agua y jabón (a usando soluciones alcoholadas desinfectantes) antes y después de atender a un paciente*
- *Secarse las manos con toallas desechables o secarlas al aire libre en posición vertical*
- *Evitar en lo posible tocarse ojos, nariz y boca, y lavarse las manos después en caso de haberlo hecho*
- *Usar cubreboca únicamente si atienden a pacientes con infección respiratoria, tapando boca y nariz completamente. En caso de ser posible, utilizar lentes para proteger los ojos*
- *Tirar en el bote de Residuos peligrosos biológico-infecciosos - [RPBI](#), todo el material desechable que se utilice con cada paciente (como abate lenguas, hisopos, gasas, guantes)*
- *Esterilizar todo el instrumental médico*
- *Mantener limpias todas las áreas de trabajo*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- Reportar si presentan síntomas respiratorios para que sean evaluados y evitar transmisión intrahospitalaria
- Estar vacunados contra influenza⁽²⁾”.

⁽²⁾ <https://www.gob.mx/salud/documentos/informacion-para-personal-de-salud> (Consultada 23 de junio de 2020)

Lo anterior, solo refleja que debe de realizar los profesionales de la salud respecto a las medidas sanitarias que deben efectuar para evitar el contagio, sin embargo, hemos de recordar que quienes están al frente de la atención en materia de salud, son personas que como bien expone la promovente, se encuentran expuestos a situaciones de stress intenso y constante, ocasionándoles diversas reacciones traducidas en, emocionales, conductuales, cognitivas y físicas las que tarde o temprano se verán reflejadas tanto en sus vidas personales como en el desempeño de su actividad profesional, de tal forma que el Estado debe de prever acciones de contención no sólo para atender a la pandemia que se vive actualmente, sino que las mismas se formulen e implementen de forma permanente a fin de garantizar políticas públicas que permitan crear resiliencia, proteger la salud del personal médico y crear las condiciones en materia de reducción de riegos que permita garantizar el derecho a la salud con las presentes reformas a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El personal sanitario son todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como principal finalidad promover la salud, según el Informe de Salud en el Mundo 2016, emitido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la OMS, actualmente existen 60 millones de trabajadores de la salud, y seis tipos de riesgos a los que estas personas cotidianamente están expuestos: a) Biológicos, como enfermedades contagiosas (hepatitis, tuberculosis, anthrax, etcétera); b) Químicos, como la exposición a diversas sustancias tóxicas o de manejo delicado; c) Físicos, como el ruido, temperatura y la radiación; d) Ergonómicos, como cargar objetos muy pesados o realizar trasbordes; e) Psicosociales (el estrés y la violencia); y f) Relacionados con el fuego.

La responsabilidad del Estado y de las instituciones privadas encargadas de proveer servicios de salud, implica el cuidado preventivo de su personal ante estos factores de riesgo, con el objetivo de preservar el bienestar físico y mental. De lo contrario, quienes trabajan en condiciones precarias son más propensas al deterioro de su salud en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

todos los sentidos, y provocar no sólo la presencia de enfermedades, sino también bajas laborales y ausentismo. Según los resultados de las investigaciones de la OMS en este tema, el cuidado apropiado del personal de la salud contribuye a reducir el ausentismo por enfermedad en un 27%.

Sin embargo, muchos de estos trabajadores carecen de los elementos mínimos necesarios para su protección, de tal manera que no existen mecanismos para aplicar las normas de salud y seguridad ocupacional.

La crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, sin demeritar, por supuesto, los riesgos que existen desde siempre.

La pandemia sitúa al personal sanitario en situaciones de exigencia excepcional. Están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados.

Por las lecciones extraídas de otros brotes, como la epidemia de ébola en África Occidental en 2014, se sabe que los trabajadores y trabajadoras de la salud pueden vivir en carne propia la discriminación y el estigma, debido al temor del público a contraer la enfermedad.

La respuesta debe prever, entre otras cosas, información, asesoramiento, orientación y tratamiento para los trabajadores de la salud, sobre cómo gestionar el estrés y el estrés postraumático.

La Sociedad Española de Psiquiatría en el documento denominado “Cuidando la salud mental del personal sanitario” (2020) ha manifestado: La incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un brote epidémico como coronavirus (COVID-19), exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal sanitario. Cuidarse a sí mismo y animar a otros a auto cuidarse mantiene la capacidad de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe ser garantizada por la ley.

Mientras muchas personas acuden reclamando atención sanitaria, el personal sanitario también enferma o ve a sus personas cercanas enfermar, máxime en circunstancias como la del COVID-19, en las que los profesionales se contagian y deben guardar cuarentena, o ellos mismos precisan atención médica. Existe un mayor riesgo de contraer enfermedades temidas y transmitirlas a familiares, amigos y otras personas en el trabajo.

Conforme aumenta la demanda y la asistencia, la angustia del paciente y las familias puede ser cada vez más difícil de manejar para el personal sanitario, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también difícil, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco confortable, limita la movilidad, la comunicación y la seguridad que produce puede ser incierta generando estrés en la áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso, ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos. La falta de medios, la

sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes, hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomas de decisión complejas en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa. A continuación se presentan algunas de las reacciones posibles en situaciones de estrés intenso que deben ser atendidas de forma eficaz e inmediata:

REACCIONES POSIBLES EN SITUACIONES DE ESTRÉS INTENSO	
Emocionales <ul style="list-style-type: none"> • Ansiedad • Impotencia • Frustración • Miedo • Culpa • Irritabilidad • Tristeza • Anestesia emocional 	Conductuales <ul style="list-style-type: none"> • Hiperactividad • Aislamiento • Evitación de situaciones, de personas o de conflictos • Verborrea • Llanto incontrolado • Dificultad para el autocuidado y descansar/ desconectarse del trabajo
Cognitivas <ul style="list-style-type: none"> • Confusión o pensamientos contradictorios • Dificultades de concentración, para pensar de forma clara o para tomar decisiones • Dificultades de memoria • Pensamientos obsesivos y dudas • Pesadillas • Imágenes intrusivas • Fatiga por compasión • Negación • Sensación de irrealidad 	Físicas <ul style="list-style-type: none"> • Dificultades respiratorias: presión en el pecho, hiperventilación. • Sudoración excesiva • Temblores • Cefaleas • Mareos • Molestias gastrointestinales • Contracturas musculares • Taquicardias • Parestesias • Agotamiento físico • Insomnio • Alteraciones del apetito

Ante las muy diversas reacciones del personal de la salud, el Estado no debe ser omiso, deben ser entendidas como una responsabilidad institucional y no individual, y por las cuales se deben desarrollar políticas públicas estatales que permitan cuidar al personal y proteger con ello la salud de la sociedad en general.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

La contención emocional se refiere a un tipo de intervención que se implementa para tranquilizar fortalecer y devolver la confianza de la persona que se encuentra afectada por una fuerte crisis emocional. El personal de la salud que atiende a una gran diversidad de pacientes traumatizados por su experiencia de enfermedad, al ser considerado como el experto, la parte fuerte que atiende al débil, no llega a reconocer fácilmente su propia sobrecarga emocional. Este trabajador se encuentra constantemente expuesto a sentimientos de frustración, dolor, enojo, miedo, ansiedad, desesperación y desesperanza que no puede expresar a lo largo de sus jornadas de trabajo.

Las reacciones que se presentan más frecuentemente en el trabajador se han denominado de diferentes maneras, como: trauma vicario, estrés traumático secundario, fatiga de compasión y el síndrome de Burnout.

Estamos experimentando una situación inédita que pone a prueba nuestra capacidad de adaptación, y el despliegue oportuno de los recursos necesarios para prevenir y atender de la mejor manera los retos actuales y futuros en materia de salud.

Es tiempo de llevar a cabo acciones responsables, cuyos objetivos coincidan con la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores sanitarios.

Ante este panorama es inaplazable tomar las medidas necesarias para el abordaje de esta problemática que requiere una urgente solución. Esta pandemia viene a develar las condiciones precarias en que laboran los trabajadores de la salud.

La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 2º, defiende el derecho a la protección de la salud que implica un bienestar físico y mental para contribuir al desarrollo y puesta en marcha de sus capacidades en los ámbitos correspondientes. Esta defensa debe incluir de forma específica el cuidado y protección de quienes con su trabajo están salvaguardando la salud de las y los ciudadanos.

El cuidado en términos prácticos, es preservar, guardar o defender algo, en este caso se refiere a la defensa de la salud; y el término protección a prevenir los daños a la misma. Este cuidado es un derecho humano del cual debe gozar todo ciudadano; y en las circunstancias actuales, en donde la exposición aumenta, es deber del Estado garantizar el cuidado de la salud de médicos, enfermeras, camilleros y todo aquel que tenga un contacto directo con los riesgos antes enunciados.

Resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos, y cuidar de la mejor manera a quienes, al igual que nosotros, también merecen ser cuidados.

PROYECTO

DE

DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 7º en sus fracciones, X, y XI, 8º en su fracción VIII, 13 en su apartado A la fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, y 80; y **ADICIONA** a y los artículos, 5º el apartado D, 7º la fracción XII, 13 en el apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XIV, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, y 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 5o. ...

A a C. ...

D. La protección y cuidado del personal de salud respecto a los efectos y riesgos dañinos contraídos por motivo de su trabajo.

ARTÍCULO 7o. ...

I a IX. ...

X. ...;

XI..., y

XII. Diseñar acciones de política pública encaminada a lograr el permanente cuidado y protección del personal de salud, atendiendo las necesidades físicas, materiales y psicológicas del mismo, teniendo como eje los derechos humanos, así como el principio pro persona.

ARTÍCULO 8o. ...

I a VII. ...

VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado, vigilando que cada institución asigne un monto razonable de recursos para el cuidado y protección del personal médico;

IX a XVIII. ...

...

ARTÍCULO 13. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

A. ...

I a XI. ...

XIII. Formular e implementar un programa de protección y contención del personal de la salud, que tenga como objetivo el fortalecimiento y cuidado de los recursos humanos de la Secretaría que tienen a su cargo la atención a usuarios, considerando de forma integral sus necesidades físicas, materiales, y psicológicas, y

XIV. ...

B....

ARTÍCULO 15. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. Formular y desarrollar programas municipales de salud, para el cuidado, protección y contención del personal de salud que brinde servicios en los municipios, coordinándose para ello con el Sistema Nacional, y Estatal de Salud. Los Servicios de Salud coadyuvarán y asesorarán a los municipios para que elaboren sus planes de salud municipal, y

VII. ...

ARTÍCULO 20 QUÁTER. ...

I y II. ...

III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado, incluido el programa de protección del personal de salud que brinda atención a la población;

IV a VII. ...

ARTÍCULO 23....

...

I. a IX. ...

X. ...;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XI. ..., y

XII. Personal de la salud que se vea afectado en sus condiciones físicas, materiales o mentales, por motivo del servicio de salud que presta.

ARTÍCULO 25. ...

I a XIII. ...

XIV. ...;

XV. La atención y asistencia del personal de salud que por sus funciones sufra algún deterioro, y

XVI. ...

ARTÍCULO 62. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. Los mecanismos tendientes a la prevención y tratamiento de conductas de afectación emocional en el personal prestador de servicios de salud, y

VI. ...

ARTÍCULO 77. ...

La Secretaría de Salud del Estado, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a las autoridades educativas, y en coordinación con ellas, así como con la participación de las instituciones de salud, **establecerá** las normas y criterios para la capacitación **en cuanto a protección, contención** y actualización de recursos humanos para la salud.

ARTÍCULO 78. ...

I. ...

II. Apoyar la creación de centros de capacitación, **protección, cuidado** y actualización de los recursos humanos para la salud;

III a V. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 80. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, impulsarán y fomentarán la formación con perspectiva de género, capacitación, **contención** y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades de los sistemas Nacional y Estatal de Salud, de los programas educativos y de las necesidades de salud del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?

Presidenta: la diputada María Isabel González Tovar, para consideraciones.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, desde luego ofrezco una disculpa a los compañeros diputados, al pleno y a las personas que nos acompañan, por una equivocación, las consideraciones que realice de mi intervención anterior fueron en relación a este dictamen; es cuanto, gracias.

Presidenta: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat tiene la palabra, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta, las observaciones que hace Marite son buenas, muy importantes y además no hay ahorita asunto más importante para todos que es la salud, pero hay un descuido inexcusables por parte del señor gobernador y el Presidente de la República, que no quieren atender, ellos quieren, no le quieren invertir dinero y es lo que pide que se asigne un monto razonable, claro que hay que invertir en salud, fijense México es el primer lugar de funciones, mientras que en otros países hay el 3, el 4, el 5, del 6% lo máximo, aquí andamos en el 11 o 12% de muertes, por qué, porque no lo atienden, ustedes creen que el señor Presidente de la República y el señor Gobernador van invertir en salud, si lo quieren para su vejez hombre, no friegue, es horrible; entonces, pues muy buena iniciativa pero le falta el impacto presupuestal, de nada sirve lo señaló muy bien Isabel, se adelantó, pero Isabel hizo la misma propuesta que traigo yo, la misma observación, de nada sirve una buena iniciativa si no tiene impacto presupuestal; entonces, dice que se invierte en salud un monto razonable, pues sí, pero de dónde y que se va a hacer, lo que debe de gestionar es que nosotros en el presupuesto, que no hagamos lo de siempre, los cocodrilos vuelan por qué lo dijo el gobernador, bueno vuelan bajito, ya lo dije anteriormente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Pero si nosotros ponemos orden, y le señalamos en el presupuesto o asignados al presupuesto para salud, no lo que ellos nos presenten, qué hacemos con el presupuesto, encubrir lo que manda el Ejecutivo, por qué, porque la Comisión de Hacienda prefiere las dádivas o el apoyo de Gobierno, a ver qué me das, a ver si me das una obra, como algunos que se dedican a pedirlos a cambio de aprobación algunas iniciativas; entonces, es incorrecto, yo creo que es muy buena iniciativa pero le falta el impacto presupuestario, qué raro que los dos abogados señalamos lo mismo sin habernos puesto de acuerdo; entonces, es una urgencia atender la salud, que existan menos muertos, deben de consignados por homicidio por culpa, por falta de atención, están cometiendo homicidio por culpa, vean los razonamientos o lo que pasa en otros países, y es muy clara la diferencia que hay entre México y hasta con Brasil, imagínense que tiene un número muy alto de contagios el porcentaje es mucho menor, el problema no es nada más decirlo, el problema es, y si le toca tu hermana, y si le toca tu madre, y si le toca tu padre, si le toca alguien, a un ser querido, es cuando nos vamos a dar cuenta; entonces, es buena iniciativa, pero pues hay que poner orden al impacto presupuestario y ojalá lo veamos al momento que se haga el presupuesto, porque lo demás sale sobrando, sí aquí la vamos a probar pero va sin impacto presupuestario; gracias.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Marite Hernández Correa, ¿a favor o en contra?; a favor.

Marite Hernández Correa: gracias, buenos días a todos y a todas, diputados, diputadas, a los presentes en este recinto Legislativo, a los medios de comunicación, la crisis sanitaria que estamos viviendo viene a recordar de forma aguda la importancia de la protección en el trabajo, la pandemia sitúa el personal médico en situaciones de exigencia excepcional, que están sometidos a un enorme volumen de trabajo y en ocasiones se ven en situaciones traumáticas y frente a decisiones difíciles, con una tasa de letalidad sin precedentes, y además deben convivir con el temor a contraer la enfermedad o a propagarla entre sus familiares y allegados, la incertidumbre, el estrés que conlleva las dificultades en la atención médica durante un brote epidémico como el coronavirus Covid-19 exige una especial atención a las necesidades de apoyo emocional del personal médico, cuidarse a sí mismo y animar a otros a auto cuidarse mantiene la capacidad y la fortaleza de cuidar a los pacientes, pero es una responsabilidad institucional y debe de ser garantizada por la ley, mientras muchas personas acuden reclamando atención médica el personal sanitario también enferma o enferma a sus personas o familiares cercanas, conforme aumenta la demanda, la asistencia, la angustia del paciente y la familia y las familias pueden ser cada vez más difícil de manejar para el personal médico, ayudar a quienes lo necesitan puede ser gratificante, pero también es difícil y complejo, ya que los trabajadores pueden experimentar miedo, pena, frustración, culpa, insomnio y agotamiento, esto aunado a que el equipo de trabajo puede ser insuficiente, poco comfortable, limita la movilidad, la comunicación y la angustia que produce puede ser incierta, generando estrés en las áreas laborales y consecuencias posteriores a la jornada laboral.

La crisis del COVID-19 está exponiendo al personal sanitario a un sufrimiento intenso, ante una muerte en aislamiento que tiene a las familias desconsoladas por no poder acompañar y ayudar a sus seres queridos, la falta de medios, la sobrecarga y la propia evolución incierta de los pacientes hacen que en ocasiones el profesional se vea obligado a tomar decisiones complejas en un breve tiempo, generando intensos dilemas morales y culpa, compañeros es tiempo de aprobar reformas que permitan la atención de riesgos ocupacionales, para así salvaguardar la integridad física y la conservación de la salud de todos los trabajadores médicos, resulta apremiante adoptar una cultura cuyo eje central sea la disminución de riesgos, es en este tenor que les pido su voto para la propuesta de modificación y adición a la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ley de salud del Estado de San Luis Potosí que se votara a continuación, respecto del tema del presupuesto, pues yo les quiero decir que la Secretaría de Salud cuenta con un amplio margen de presupuesto, que se puede tomar para una mejor atención al personal médico, existe ese presupuesto y el dinero lo hay compañeros y compañeras, y también el Congreso del Estado puede aportar este presupuesto; es cuanto, muchísimas gracias.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Laura Patricia Silva Celis, en contra.

Laura Patricia Silva Celis: muy buenos días a todos, con su venia Presidenta, mi voto en contra de esta iniciativa porque a pesar de que concuerdo con la opinión del diputado Oscar Vera, con respecto al gran espíritu humano que se imprime tanto en el discurso, como en el sentido de la iniciativa, me parece que está mal dirigida, está mal dirigida señores aquí presentes, porque estamos hoy en el preámbulo de una crisis económica muy grave que ya estamos padeciendo, y que se va a hacer todavía más profunda por las decisiones del Gobierno Federal con respecto al presupuesto que se pretende imprimir en cada uno de los Estados, y que se pretende también dispersar, entre comillas, hacia los municipios y las entidades que van a recibir presupuesto, no va a alcanzar el recurso que se pretende llevar al estado para atender los graves problemas que ya tenemos en San Luis Potosí y en el país, y el tema de salud hoy está justamente poniendo como bien decía la diputada Marite, en su justa dimensión a las políticas públicas de este país, principalmente emanadas del Gobierno Federal, estamos ante una crisis sanitaria, ante una crisis económica y social sin precedentes, ante el mundo México se está convirtiendo además en el hazmerreír por las declaraciones y por la manera tan irresponsable de cómo se maneja la política pública desde el Gobierno Federal.

En este sentido, yo creo que el personal de salud, y no sólo el personal de salud, muchas personas deben sentirse muy preocupadas, muy afligidas, obviamente, por la manera en que tienen que ejercer su profesión ante la pandemia; sin embargo, le corresponde en primer lugar al Gobierno Federal generar los recursos necesarios para que cada uno de los entes públicos destinados y dedicados a garantizar los derechos de salud, de alimentación, de servicio, de educación, de este país puedan funcionar, y eso no está pasando; de tal modo, que yo creo que si se realiza un exhorto al Gobierno Federal en este sentido, pues a lo mejor podríamos escuchar alguna respuesta positiva, pero generar una iniciativa en este contexto como lo está planteando la diputada, para poder generar a las personas que están en el sector salud un mejor ambiente de trabajo y una estabilidad emocional, sin recurso y sin que haya las medidas que requiere el personal por parte del Gobierno Federal, esto me parece ilógico, y les pongo un ejemplo, existen hoy pacientes en el Hospital Central que no se pueden atender y que les están cobrando un dineral para poderle generar alguna atención debido a que el Hospital Central no cuenta con los insumos correspondientes, pero me pregunto, les preguntó, a menos que esté yo equivocada, no se supone que el Hospital Central ya estaba entregado al INSABI, no se supone que la salud de los potosinos en el Hospital Central la tendría que atender el Gobierno Federal, que está pasando entonces, creo que no sólo se estresan los médicos por la situación del Covid, sino por no tener las herramientas, por no tener el presupuesto para poder atender a personas humildes que vienen de los diferentes municipios del Estado a solicitar una operación, sabiendo que el hospital, mejor hospital que tenemos en San Luis Potosí, con los mejores médicos y que no se les puede atender porque no hay recurso, y no hay recurso porque él INSABI simplemente no hace caso; entonces, yo quisiera pues, que se tomará en cuenta esto, y que sí, dirijamos nuestras iniciativas y dirijamos nuestro enfoque Legislativo a exigir recurso, pero en primer lugar a quién le corresponde que es el Gobierno Federal; es cuanto, muchas gracias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señora Presidenta, fíjense que importante lo que dice la diputada que me antecedió, acaban de presentar el presupuesto del próximo año, va un aumento de 1.5, el aumento el señor presidente lo estima para programas sociales, para sus fines políticos electorales, pero ciertamente no está atendiendo, ni el gobernador, ni el Presidente de la República el problema tan grande, salud, pero pues recordando a Francisco Villa cuando dijo, pasen a firmar solamente los hombres, y las mujeres bien habidas nos atreveríamos a hacer un requerimiento firme y eficaz para todas las legislaturas y para el Presidente de la República, para obligarlo a que suba lo de salud y destine, y se deje de vacilar, o sea, aquí hay los suficientes hombres y las mujeres bien habidas para firmar, yo lo hago con todo gusto, necesitamos grandes acciones para parar, esto si no pues yo encantado de la vida, pues me dedico a los servicios funerarios y el panteón, pues fíjense nada más voy por los 100,000 cada tercer día o cada ratito, o sea, no se puede, no puede ser lo que está pasando, no puede, no podemos seguir permitiendo, es muy alto el índice de mortandad; entonces, necesitamos que piensen bien y lo voy a preguntar, necesitamos motivar a las demás legislaturas a parar ese presupuesto, no puede ser que con un aumento de 1.5 y el aumento a programas sociales que lo dedica todo, cuando la prioridad es la salud, y lo vuelvo a repetir como dije hace rato, el problema es cuando toca a un ser querido, es cuando si vamos a notar que no hicimos nada.

Si se deciden hacer una buena acción, pues puede ser hacia todos los Congresos de todos los Estados y hacia el Ejecutivo para parar esa lesión que está cometiendo al meter el presupuesto a sus fines y tendré que ir al Congreso de la Unión, que nos pueden decir, aquí domina Morena y aquí se va a hacer, yo no creo eh, porque también tienen hijos y también tienen parientes, y podemos poner el acento, pero para eso se necesita que nos atrevamos hacer algo más importante y les voy a preguntar en lo particular si tenemos los votos y podemos presentarlo, no hay por qué tener miedo, nosotros somos representantes sociales, y si se necesita una llamada de atención, un tirón de orejas, por qué no se puede dejar la pandemia un lado y a la suerte, verdad, y no es cierto que haya recursos, los recursos que tiene la de salud vean lo que está haciendo el Gobierno del Estado, está sacando y destinando hacia otro reglón, y no hay dinero suficiente vayan a preguntar ustedes, yo hice el Sindicato del Hospital Central y también fueron a denunciar los trabajadores, que por qué no metíamos una comisión a ver cómo está trabajando, porque ellas con todo respeto dicen que los médicos están cobrando en exceso, que cada médico, no sé si chisme o es verdad, que los médicos cobran 200,000 pesos al mes por sus honorarios y cobran mucho dinero porque es un grupo que está apoderado del Hospital Central, lo cual yo sé, pero entonces nos atreveríamos a nombrar una comisión que revisará el hospital, la voy a presentar, así lo voy a presentar para que vaya una comisión a ver qué está pasando con el dinero de salud y ver si lo que me denuncian los trabajadores es cierto.

Y del otro, pues necesitamos también que le piensen, qué va a pasar, no pasa nada, va a venir y nos va a insultar como insulta a todo el mundo que cuando se siente ofendido, pero pues si nos vale madre lo que nos diga pues no hay problema verdad, pero si necesitamos que se animen hacer algo que trasciende el Congreso, no hemos hecho nada importante, estamos trascendiendo sin ninguna, sin dejar nada para San Luis Potosí, sin hacer una plataforma legislativa que nos ayude a dejar cosas buenas, no lo hemos hecho, yo les he reclamado la muerte asistida, y el uso médico de la marihuana, y no me han atendido, ya que la vuelva a presentar a ver si la sacamos porque ya la sacó el Congreso de la Unión cuando fue idea de San Luis Potosí, pero hay que verlo nuevamente en la Junta de Coordinación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

a ver si si hacemos grandes iniciativas, que trascendamos, que dejemos algo y que no pasemos desapercibidos como vamos, ya es el último año, ya dije que es un año perdido pero todavía podemos rescatar algo, y ojalá y nos atrevamos a llamar la atención sobre ese presupuesto, que le digamos al Congreso de la Unión, no revisalo está mal, lo que hay que atender es la pandemia no los programas sociales, porque los programas sociales ayudan, sí, pero ayudan electoralmente, no ayudan cómo es atender a un enfermo de Covid, ahorita es importantísimo destinar a la salud el dinero y vean el presupuesto 1.5 de aumento y bien el presupuesto de programas sociales y anda en el 8 o 9%, muy alto, pues veamos si podemos hacer algo, pero pues yo les voy a preguntar en lo personal si se atreven y si conseguimos los votos, pues presentamos algo para llamar la atención al Gobierno Federal y llamar la atención a las demás Legislaturas para ver si nos secundan, y qué hacemos algo trascendente, ojalá; gracias.

Presidenta: la diputada Marite Hernández Correa, para su segunda intervención.

Marite Hernández Correa: bueno nuevamente, aquí compañeros diputados y diputadas, exhortándoles a favor, a que voten a favor de este dictamen, que me parece que es un dictamen favorable, es un dictamen loable en beneficio del personal médico, es una iniciativa que surge del sentido efectivamente el personal médico, del personal sanitario, y pues bueno, no confundamos aquí esta parte del presupuesto, pues me parece que el Gobierno Federal ha cumplido a cabalidad entregando el presupuesto a nivel local, y pues bueno la idea central y fundamental de esta iniciativa es precisamente, atender las necesidades cotidianas de conflicto, de contención emocional que viven efectivamente el personal de salud, eso es precisamente el meollo del asunto, no es otra situación, aquí a veces nos subimos a la tribuna nos rasgamos las vestiduras y decimos que vamos a favor del personal médico, pues precisamente esta iniciativa tiene precisamente esa intención, de que quede en la Ley de Salud establecido un derecho de los trabajadores que están cotidianamente, pues jugándose la vida y la de sus familiares, en este sentido me parece que no hay que confundir compañeros, la iniciativa está muy clara y el dictamen así lo es; por tanto, solicito su voto a favor; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general los que estén por la afirmativa ponerse de pie gracias los que estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 14 votos a favor, dos abstenciones; y ocho votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 14 votos a favor; dos abstenciones; y ocho votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma los artículos, 7° en sus fracciones, X, y XI, 8° en su fracción VIII, 13 en el apartado A su fracción XII, 15 en su fracción V, 20 QUÁTER en su fracción III, 23 en sus fracciones, X, y XI, 25 en su fracción XIV, 62 en su fracción IV, 77 en su párrafo segundo, 78 en su fracción II, y 80; y Adiciona a y los artículos, 5° el apartado D, 7° la fracción XII, 13 en el apartado A una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, 15 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 23 la fracción XII, 25 una fracción, ésta como XV, por lo que actual XV pasa a ser fracción XVI, y 62 una fracción, ésta como V, por lo que actual V pasa a ser fracción VI, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3592**, para estudio y dictamen, **iniciativa** que insta REFORMAR el artículo 3° en su fracción XVII; y ADICIONAR fracción al mismo artículo 3°, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la **Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Angélica Mendoza Camacho.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El crecimiento de la población ha generado una transformación muy importante y esto ha implicado un cambio sustancial en el papel del gobierno y su relación con la sociedad civil.

Pensamos que dicho cambio debe ser positivo, ya que nos lleva a la suma de esfuerzos para ayudar a mejorar los niveles de vida de la población potosina en todos sus aspectos, salud, educación, asistencia social, cultura, medio ambiente y protección a los derechos humanos, sin olvidar la conservación y fomento de sus costumbres y tradiciones.

La legislación en materia de salud, asistencia social y educación, entre otras, involucra a los particulares con fines específicos y determinados, con objetivos claros y tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de nuestro Estado integrando la solidaridad, la filantropía y la beneficencia pública.

Esto nos ha traído como consecuencia el aumento en el número de ciudadanos organizados en asociaciones voluntarias que buscan alternativas para contribuir al bienestar de la comunidad.

De igual manera, cada vez más empresas privadas participan en el desarrollo comunitario, aportan talento y recursos bajo el concepto de inversión social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Atendiendo a lo anterior, mi propuesta va en el sentido de conceptualizar dentro de lo que implica el desarrollo humano y el bienestar social, el tema de la salud preventiva, como un asunto importante y que debemos considerar de interés público y social.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:</p> <p>I al XVI...</p> <p>XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y</p> <p>XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.</p>	<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:</p> <p>I al XVI...</p> <p>XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas;</p> <p>XVIII. Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva que conlleven a un envejecimiento saludable, y</p> <p>XIX. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

QUINTO. Que de la exposición de motivos antes citada se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que se consideraran actividades de desarrollo humano y bienestar social, **el desarrollo y la promoción de acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva que conlleven a un envejecimiento saludable.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, conforme a lo siguiente:

Conforme al artículo 1º, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto el fomento de las actividades que le permitan al individuo su desarrollo humano y bienestar social, que realicen los particulares cuando se asocian, o los entes públicos legalmente constituidos, a efecto de promover en la sociedad conductas fundadas en la solidaridad, la filantropía, la corresponsabilidad, la beneficencia, la asistencia social, la protección y la promoción de tradiciones y actividades de desarrollo del Estado.

Por otra parte, el artículo 3º de la Ley de mérito, cuya modificación se plantea, a la letra prescribe:

“ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:

- I. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;*
- II. Prestar servicios de asistencia social;*
- III. Aportar recursos humanos, materiales o de servicio para la salud integral de la población en el marco de las leyes Federal, y Estatal de Salud;*
- IV. Desarrollar servicios educativos en los términos de las leyes Federal, y de Educación del Estado;*
- V. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;*
- VI. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:*
 - a) La procuración, obtención y canalización de recursos económicos, humanos y materiales*
 - b) El uso de los medios de comunicación*
 - c) La prestación de asesoría y asistencia técnica, y jurídica, y*
 - d) El fomento a la capacitación;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VII. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VIII. Apoyar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

IX. Fomentar la conservación y mejoramiento de las condiciones de convivencia social;

X. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

XI. Impulsar el avance del conocimiento y desarrollo cultural;

XII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares, la restauración y mantenimiento de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural conforme a la legislación aplicable;

XIII. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

XIV. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;

XV. Fortalecer el desarrollo sustentable regional y comunitario y, en general, favorecer las condiciones que propicien el desarrollo productivo;

XVI. Realizar acciones de prevención y protección civil;

XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y

XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.”

Como podemos advertir de lo antes apuntado, no se contemplan como actividades de desarrollo humano y bienestar social, el desarrollo y la promoción de acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población las medidas de salud preventiva que conlleven a un envejecimiento saludable; de ahí que consideremos pertinente su inclusión.

No obstante lo anterior, de aprobarse la adición en los términos planteados, esto es, respecto a medidas de salud preventiva específicamente encaminadas al envejecimiento saludable, cabría la posibilidad entonces de adicionar un sin número de fracciones relacionadas con la salud preventiva en materia materno-infantil; salud visual; salud auditiva; salud bucodental; salud mental; nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

alimentaria; enfermedades respiratorias, cardiovasculares, transmisibles, no transmisibles, aquellas atribuibles a las adicciones, por señalar algunas.

En razón de lo anterior cabe proponer la adición de una fracción para los efectos de establecer como actividades de desarrollo humano y bienestar social:

“Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva.”

SÉPTIMO. Que para un mejor conocimiento de la adición resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social

para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para:</p> <p>I. Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;</p> <p>II. Prestar servicios de asistencia social;</p> <p>III. Aportar recursos humanos, materiales o de servicio para la salud integral de la población en el marco de las leyes Federal, y Estatal de Salud;</p>	<p>ARTICULO 3° ...</p> <p>I a XVI ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>IV. Desarrollar servicios educativos en los términos de las leyes Federal, y de Educación del Estado;</p> <p>V. Fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos;</p> <p>VI. Proporcionar servicios de apoyo a la creación y el fortalecimiento de las organizaciones civiles mediante:</p> <p>a) La procuración, obtención y canalización de recursos económicos, humanos y materiales</p> <p>b) El uso de los medios de comunicación</p> <p>c) La prestación de asesoría y asistencia técnica, y jurídica, y</p> <p>d) El fomento a la capacitación;</p> <p>VII. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente, y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;</p> <p>VIII. Apoyar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;</p> <p>IX. Fomentar la conservación y mejoramiento de las condiciones de convivencia social;</p> <p>X. Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;</p> <p>XI. Impulsar el avance del conocimiento y desarrollo cultural;</p>	
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>XII. Promover las bellas artes, las tradiciones populares, la restauración y mantenimiento de monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XIII. Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;</p> <p>XIV. Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;</p> <p>XV. Fortalecer el desarrollo sustentable regional y comunitario y, en general, favorecer las condiciones que propicien el desarrollo productivo;</p> <p>XVI. Realizar acciones de prevención y protección civil;</p> <p>XVII. Fortalecer el desarrollo de los pueblos indígenas, y</p> <p>XVIII. Las demás que a juicio del Consejo de Desarrollo Humano y Bienestar Social, tengan relación con las actividades señaladas o coadyuven al mejoramiento de las condiciones de vida de los individuos, la sociedad y el desarrollo del Estado.</p>	<p>XVII ... ;</p> <p>XVIII. Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva, y</p> <p>XIX ...</p>
---	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con la modificación advertida en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento de la población ha generado una transformación muy importante y esto ha implicado un cambio sustancial en el papel del gobierno y su relación con la sociedad civil.

Pensamos que dicho cambio debe ser positivo, ya que nos lleva a la suma de esfuerzos para ayudar a mejorar los niveles de vida de la población potosina en todos sus aspectos, salud, educación, asistencia social, cultura, medio ambiente y protección a los derechos humanos, sin olvidar la conservación y fomento de sus costumbres y tradiciones.

La legislación en materia de salud, asistencia social y educación, entre otras, involucra a los particulares con fines específicos y determinados, con objetivos claros y tendientes a mejorar el nivel de vida de los habitantes de nuestro Estado integrando la solidaridad, la filantropía y la beneficencia pública.

Esto nos ha traído como consecuencia el aumento en el número de ciudadanos organizados en asociaciones voluntarias que buscan alternativas para contribuir al bienestar de la comunidad.

De igual manera, cada vez más empresas privadas participan en el desarrollo comunitario, aportan talento y recursos bajo el concepto de inversión social.

Atendiendo a lo anterior, se establecen como actividades de desarrollo humano y el bienestar social, el desarrollo y la promoción de la salud preventiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 3° en su fracción XVII; y **ADICIONA** al mismo artículo 3° una fracción, esta como XVIII, recorriéndose el contenido de la actual fracción XVIII para ser fracción XIX, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3° ...

I a XVI ...

XVII ... ;

XVIII. **Desarrollar y promover acciones que propicien el establecimiento de políticas públicas encaminadas a instaurar entre la población medidas de salud preventiva, y**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XIX ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones diputada.

Presidenta: sin discusión a votación.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 16 votos a favor, diputada; cuatro abstenciones; y tres votos en contra.

Presidenta: contabilizados 16 votos a favor; cuatro abstenciones; y tres votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 3° en su fracción XVII; y Adiciona al mismo artículo 3° una fracción, ésta como XVIII, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XIX, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN NUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3600**, para estudio y dictamen, **iniciativa** que insta **ADICIONAR** al artículo 5° en su fracción XXIV el inciso h), de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la diputada proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La violencia es una conducta que puede manifestarse de muy diversas formas y muchas de ellas estamos lejanos de tutelar todas las conductas o posibilidades de la misma, por ello, específicamente al hablar de este tópico en perjuicio de los adultos mayores, resulta pertinente que no solamente se tutelén las conductas o supuestos actualmente planteados pues de alguna manera, se deja fuera alguna otra posibilidad de violencia, lo que puede permitir que sea cometida conducta distinta pero que se esté vulnerando la dignidad e integridad de las personas adultas mayores.

Cabe mencionar que de acuerdo a la organización Mundial de la Salud es preciso considerar la prevalencia de la afectación de los adultos mayores por violencia de diversos tipos.

	Maltrato a personas mayores en entornos comunitarios (1)	Maltrato a personas mayores en entornos institucionales (2)	
Tipo de maltrato	Notificado por personas mayores	Notificado por personas mayores y sus representantes	Notificado por trabajadores
Prevalencia general	15.7%	No hay suficientes datos	64,2%, o dos de cada tres trabajadores
Maltrato psicológico:	11.6%	33.4%	32.5%
Maltrato físico:	2.6%	14.1%	9.3%
Abuso financiero:	6.8%	13.8%	No hay suficientes datos
Negligencia:	4.2%	11.6%	12.0%
Abuso sexual:	0.9%	1.9%	0.7%

Fuente: Organización Mundial de la Salud. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/elder-abuse>

En ese orden de ideas, en el Foro Envejecimiento y Salud, también se plantea dentro de los supuestos de violencia diversos supuestos que a saber, dejar en evidencia la notable presencia de violencia sobre este grupo de edad.

Principales tipos de maltrato y abuso familiar en adultos mayores mexicanos.

Tipos de maltrato	1 Prevalencia área rural/urbana n=5. 175	2 Prevalencia área rural n=1.079 Chiapas	3 Prevalencia área urbana n=625 Ciudad de México
Total	18.6%	8.1%	16.2%
Psicológico/emocional	18.1%	7.0%	12.7%
Físico	1.6%	3.4%	3.9%
Económico/financiero	--	2.2%	3.7%
Negligencia	--	--	3.5%
Sexual	0.1%	0.6%	1.0%

Fuente: Foro Envejecimiento y Salud. Disponible en: http://www.geriatria.salud.gob.mx/descargas/publicaciones/foro-envejecimiento/FS_VIOLENCIA_MALTRATO.pdf

Ahora bien, también puede existir el maltrato estructural, definido por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como: “Se manifiesta en la falta de políticas sociales y de salud adecuadas, la inexistencia, el mal ejercicio y el incumplimiento de las leyes; la presencia de normas sociales, comunitarias y culturales que desvalorizan la imagen de la persona mayor y que resultan en su perjuicio y se expresan socialmente como discriminación, marginalidad y exclusión social.”⁽¹⁾, es decir, pueden existir diversas manifestaciones de la violencia y en este caso particular, incluso el omitir contar con normas atinentes, implica violencia.

⁽¹⁾Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>

Por ende dentro de las precisiones de nuestra norma local debe ampliarse el abanico de consideraciones para que algunas conductas se sustraigan a las ya conceptualizadas en la norma sustantiva en la materia.

QUINTO. Que para un mejor conocimiento de la modificación legal que se propone, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio- psico social;</p> <p>II. Autoridad federal en la materia: INAPAM y las demás que estén relacionadas con la materia;</p> <p>III. CANADEVI: Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;</p> <p>IV. Club de adultos mayores: forma básica de organización comunitaria, propia de las personas adultas mayores;</p> <p>V. CMIC: Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;</p> <p>VI. CONAFOVI: Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda;</p> <p>VII. Consultorio gerontológico: consultorio médico atendido por personal capacitado en gerontología, que atiende enfermedades del primer nivel médico de las personas adultas mayores;</p> <p>VIII. Equidad: reconocimiento de la diversidad del otro para proporcionar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades,</p>	<p>ARTICULO 5° ...</p> <p>I a XXIV ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

tomando en cuenta la especificidad de cada persona;

IX. Espacio privado de uso público: es aquél que pertenece a un particular, y que tiene la característica de ser usado públicamente;

X. Estancia de día: establecimiento público o privado que proporciona servicios asistenciales social, multi e interdisciplinario, de funcionamiento diurno para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal;

XI. Estancia permanente: asilos, casas hogar, residencias de larga estancia, que brindan asistencia social, multi e interdisciplinaria, de manera permanente a las personas adultas mayores;

XII. FONHAPO: Fondo Nacional de Habitaciones Populares;

XIII. FOVISSSTE: Fondo de la Vivienda para el Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

XIV. Geriatría: rama de la medicina interna dedicada al estudio de las enfermedades que presentan personas de edad avanzada, así como de su recuperación final y de su reintegración en la comunidad;

XV. Gerontología: ciencia que estudia el envejecimiento en todos sus aspectos, tanto biológicos, como psicológicos o sociológicos, teniendo en cuenta, además, su evolución



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

histórica y los factores referidos a la salud de la persona adulta mayor;

XVI. Hospital geriátrico: hospital de tercer nivel específico para la atención de las personas adultas mayores;

XVII. INAPAM: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XVIII. Inclusión: conjunto de acciones que aseguran a las personas adultas mayores, ser

considerados como un miembro valioso y necesario en todos los sentidos en la sociedad;

XIX. INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XX. Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad;

XXI. SHF: Sociedad Hipotecaria Federal;

XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de

sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

a) a g) ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

XXVII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

XXV a XXVII ...

SEXTO. Que de la exposición de motivos antes citada se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que **cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores, se entenderá como una forma de violencia.**

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la adición propuesta, al considerar que la misma amplía el espectro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Al respecto debemos decir, que el artículo 5°, fracción, XXIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, define a la "Violencia", como el *"acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica”, la cual puede presentarse en cualquiera de las formas siguientes:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.”

Como podemos advertir del dispositivo invocado, debido a su redacción, se reducen los alcances de la norma jurídica al circunscribir como únicas formas de violencia, las relativas a la violencia económica, en la comunidad, física, institucional, patrimonial, psicológica, y sexual, excluyéndose todas aquellas formas de violencia que no se enmarquen en las conductas descritas en los referidos incisos a) al g).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Aunado a lo anterior, cabe tomar como marco referencial lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 3° Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que prescribe como tipos de violencia, entre otras: *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores”*.

A manera de conclusión podemos afirmar, que con la presente modificación legal se fortalecerá el marco normativo de la Entidad, pues incluso la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contendrá mayores formas de violencia que las previstas en la legislación federal, como lo es lo relativo a la violencia que se presenta *“en la comunidad”*.

No debe pasar desapercibido que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 9, relativo al derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, prescribe que:

“La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) *Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*

b) *Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*

c) *Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

d) *Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.*

e) *Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.*

f) *Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

g) *Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*

h) *Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*

i) *Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor. Conforme al artículo 1º, de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto el fomento de las actividades que le permitan al individuo su desarrollo humano y bienestar social, que realicen los particulares cuando se asocian, o los entes públicos legalmente constituidos, a efecto de promover en la sociedad conductas fundadas en la solidaridad, la filantropía, la corresponsabilidad, la beneficencia, la asistencia social, la protección y la promoción de tradiciones y actividades de desarrollo del Estado.”*

No omitimos manifestar, que la cita que se hace de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada el 15 de junio de 2015, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, es con pleno conocimiento que se encuentra en proceso de firma y ratificación por parte del Estado mexicano.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, conforme al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, dicha Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores, entre otros derechos, al de acceder a una vida libre sin violencia, máxima que es reproducida en el texto de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

No obstante lo anterior, podemos advertir que del el artículo 5°, fracción, XXIV, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, debido a su redacción, se reducen los alcances de la norma jurídica al circunscribir como únicas formas de violencia, las relativas a la violencia económica, en la comunidad, física, institucional, patrimonial, psicológica, y sexual, quedando excluidas todas aquellas formas de violencia que no se enmarquen en las conductas descritas en dicho numeral.

Aunado a lo anterior, cabe tomar como marco referencial lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 3° Bis, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que prescribe como tipos de violencia, entre otras: *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores”*.

Es así que podemos afirmar, que con la presente modificación legal se fortalece el marco normativo de la Entidad, pues incluso la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, contendrá mayores formas de violencia que las previstas en la legislación federal, como lo es lo relativo a la violencia que se presenta “en la comunidad”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 5° en su fracción XXIV, el inciso h), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5° ...

I a XXIV ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

a) a g) ...

h) Cualquier otra conducta análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

XXV a XXVII ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 17 votos a favor; y siete votos en contra.

Presidenta: contabilizados 17votos a favor; y siete votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Adiciona al artículo 5° en su fracción XXIV el inciso h), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

A la **Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de febrero de 2020, bajo el **turno 3934**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 52 en su fracción I, de la **Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado** de San Luis Potosí; presentada por el diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada en el proemio.

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Durante la sesión del lunes 20 de enero del año que transcurre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró su criterio en el que los congresos locales carecen de competencia para establecer como requisito para acceder a cargos públicos el contar con nacionalidad mexicana “por nacimiento”. Por lo que declaró la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, donde se establecía como requisito para ser Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia, el contar con la nacionalidad mexicana “por nacimiento”.

En este sentido, a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta fue publicada la sentencia ejecutoria de las que derivan diferentes tesis de jurisprudencia, todas en el mismo sentido tocante a los cargos públicos que exigían el requisito de ser mexicano por nacimiento.

Para mayor abundamiento de lo expresado, resulta pertinente citar textualmente lo publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mediante el tomo XXXIV, julio de 2011, página 1207, Novena Época:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA QUE NO SE TENGA OTRA NACIONALIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADO DE DICHA INSTITUCIÓN, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, AL DISPONER QUE PARA INGRESAR A ESA INSTITUCIÓN SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, SIN TENER OTRA NACIONALIDAD, ES INCONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER QUE PARA SER SUBPROCURADOR O VISITADOR GENERAL SE DEBERÁ SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, ES CONSTITUCIONAL.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 23, 34, FRACCIÓN I, 35 Y 36, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL DISPONER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SER OFICIAL MINISTERIAL, O INGRESAR COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE CARRERA, O DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE CARRERA O COMO PERITO DE CARRERA, SE REQUIERE SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, SON INCONSTITUCIONALES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 87 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO NO PERMITEN EL ACCESO DE LOS EXTRANJEROS A LOS PUESTOS DE PERITO DE CARRERA Y AUDITOR ESPECIAL DE LA FEDERACIÓN, SON CONSTITUCIONALES.

IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS...

... SEGUNDO. Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez. Los artículos 7, fracción I y 17, inciso a), fracción I, de la Ley de la Policía Federal y 18, fracción I, 23, inciso a); 34, fracción I, inciso a), y 36, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República violan lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. y el 35, fracción II, de la Constitución Federal, al regular una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional respecto de los mexicanos por naturalización.

Los artículos indicados establecen que para poder ejercer los cargos que en ellos se regulan es requisito ser ciudadano mexicano por nacimiento, lo que representa una distinción discriminatoria respecto de aquellos connacionales por naturalización.

Al respecto, el artículo 30 constitucional establece las formas en las que se adquiere la nacionalidad mexicana, siendo mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en el territorio nacional; los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización o de madre mexicana por naturalización y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes; y mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La naturalización es el proceso por el cual una persona de cierto Estado adquiere la nacionalidad de un segundo Estado, con el cual ha adquirido vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país, de tal manera que los extranjeros que desean adquirir la nacionalidad mexicana deben acreditar que han residido en el territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, salvo algunas excepciones que marca la Ley de Nacionalidad en su artículo 20.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Al efecto, las personas que obtengan la nacionalidad mexicana mediante naturalización protestarán la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de cometer cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así como las renunciaciones y protestas a las que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y serán ciudadanos conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Los artículos impugnados en este primer concepto de invalidez regulan como requisito para el acceso a los empleos públicos en ellos especificados ser mexicano por nacimiento, por lo que los connacionales por naturalización no tienen derecho a su ocupación, por lo que el acceso a dichos empleos les está vedado de manera absoluta.

En ese sentido, debe tenerse presente que si bien la Constitución Federal en su artículo 32 señala que el legislador puede determinar los cargos y funciones en las que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento, el artículo 1o. del ordenamiento en cita dispone que está prohibido realizar distinciones con base en el origen nacional.

Con base en lo anterior y atendiendo a la temporalidad en la que fueron expedidos los preceptos constitucionales de referencia, el artículo 32 constitucional debe considerarse derogado, al provenir de la Constitución Federal original de mil novecientos diecisiete y de una reforma de mil novecientos noventa y siete, que es una fecha anterior a la expedición y reforma del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil seis, por lo que al existir una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 32 y el párrafo tercero del artículo 1o. constitucionales, se debe atender a un criterio de solución de antinomias para saber cuál es la norma aplicable en el caso; en ese sentido, procede la utilización del principio de la ley posterior, según el cual prevalece el precepto más reciente, esto, ante la imposibilidad de aplicar el principio de la ley superior, pues ambos preceptos son de máximo rango por estar comprendidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que tampoco puede aplicarse el de especialidad, puesto que ambos preceptos tratan con idéntico detalle el mismo tema.

En atención a tal circunstancia, todas las normas secundarias que exijan como requisito para ocupar un cargo público la calidad de mexicano por nacimiento se oponen al artículo 1o. y, por esa razón, deben ser declaradas inconstitucionales.

En cuanto a la distinción que se realiza, el que el legislador se encuentre facultado para realizar diferencias entre mexicanos y extranjeros no le da potestad para realizar distinciones entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, pues en el primero de los casos la nacionalidad sirve de base para salvaguardar la soberanía nacional, cuando con el ejercicio de ciertas profesiones, ésta pueda ponerse en peligro, en cambio, en el segundo caso, la base de la distinción, es el origen nacional, tertium prohibido por el artículo 1o. constitucional en su párrafo tercero.

Aun cuando se llegara a considerar que el artículo 32 no puede ser derogado por el 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de reglamentación por parte del legislador secundario debe atender siempre al mandato de no discriminación estipulado en el artículo 1o. de la Norma Suprema, por lo que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

debe analizarse si, en el caso concreto, se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador, o si bien, carece de un fin constitucional legítimo, no es idónea para lograr dicho fin, o carece de proporcionalidad.

En el caso, la distinción realizada en los artículos impugnados no persigue un fin constitucional legítimo, pues la exclusión de los ciudadanos mexicanos por naturalización del acceso a los cargos públicos de Policía Federal, comisionado general de la policía, oficial ministerial, agente del Ministerio Público, entre otros, no encuentra justificación constitucional, pues al poseer la calidad de ciudadanos mexicanos es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato que los ciudadanos nacionales por nacimiento.

El argumento de que con dicho requisito se protege la soberanía nacional, de forma alguna constituye un fin constitucional válido, ya que el acceso a los cargos indicados en los preceptos impugnados no implica la intervención en asuntos que pongan en peligro la supervivencia del país por una eventual influencia de potencias extranjeras, **toda vez que los referidos cargos únicamente versan sobre gestiones administrativas, técnicas y profesionales relativas al cuerpo de seguridad pública.**

La norma impugnada no resistiría un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, porque la restricción de la participación de los naturalizados mexicanos en la selección del personal regulado en los artículos que se impugnan, no obedece a ninguna razón válida u objetiva.

Como se observa, se actualiza una violación al derecho constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos, de acceder a los empleos públicos, consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 38/2003, realizó un análisis del dispositivo constitucional en comento, en la que se determinó que:

- La Constitución Federal regula las consecuencias jurídicas que derivan del estatus de ciudadano, que se presentan como derechos y deberes que adquieren quienes detentan la nacionalidad mexicana cuando han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir.

- La fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal regula dos situaciones distintas que son: el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- El último de ellos es un derecho de participación que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que ordena que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en una condición de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes.

- Que la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública; asimismo, este derecho se sujeta a las calidades establecidas en la ley, mismas que deben ser razonables y no discriminatorias, en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

tanto que tienen sustento en un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos, además de que el mismo debe interrelacionarse con los preceptos constitucionales que regulan la función pública.

- Que el sufragio pasivo también consiste en que la autoridad garantice, incluso frente al legislador, que todos los ciudadanos, a la luz de sus méritos y capacidades, sean quienes accedan a la función pública y no sólo una parte de ellos.

Ignacio Galindo Garfias, en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano", comentó, respecto de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, "que para el desempeño de un cargo público, para ser elegible, para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, el ciudadano debe de tener las cualidades (capacidad y aptitudes para desempeñarlo) que exijan las leyes aplicables".

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define calidad como "el estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad", por lo que **el concepto de calidades o perfil de una persona se refiere a la capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan en relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el empleo o comisión que se le asigne.**

Así pues, se concluyen las siguientes dos cuestiones:

- Cualquier ciudadano mexicano puede acceder a la función pública en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubra las calidades que exijan las leyes.

- Las calidades exigidas por el legislador no deben ser irrazonables o discriminatorias y deben estar referidas a méritos y capacidades para el desempeño público específico.

Por lo anterior, el ser mexicano por nacimiento no puede estimarse como una "calidad", ya que no se refiere a aptitudes, habilidades o idoneidades, por el contrario, alude a factores extrínsecos que nada tienen que ver con las capacidades de una persona para desempeñar cargos públicos.

...se tiene que la propia Constitución establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el Órgano Reformador para exigirlos así deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.

Así pues, **este Pleno advierte, por una parte, que la propia Norma Fundamental expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, tratándose de los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100), el procurador general de la República (artículo 102), los secretarios de**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

despacho (artículo 91), los gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos Locales y los Magistrados de los Poderes Judiciales Estatales (artículo 116), y los diputados de la Asamblea Legislativa, el jefe de Gobierno y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, base primera, fracción II, base segunda, fracción I y base cuarta, fracción I, respectivamente), por citar los ejemplos más representativos; y en el mismo artículo 32 constitucional exige dicha reserva para el Ejército Mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la marina mercante.

Ahora, como hemos referido, conforme a la primera parte del párrafo segundo del artículo 32, se mandata que tratándose de los cargos y funciones en que la propia Constitución exige ser mexicano por nacimiento, además no deben adquirir otra nacionalidad, y en la segunda parte del mismo párrafo, se dispone que dicha reserva, esto es, el ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad también podrá exigirse a los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

En esa medida, la disposición constitucional en cita prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, es decir, dicho órgano legislativo sí puede establecer que ciertos cargos y funciones sean sólo para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues es la propia Norma Fundamental la que no sólo permite, sino que ordena tal distinción.

Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con lo ya establecido por esta Suprema Corte en diversos precedentes, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que, por tanto, ello se traduzca en una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación. Finalidad que, en el caso, como hemos precisado, se encamina a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.”⁽¹⁾

⁽¹⁾ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22998&Clase=DetalleTesisEjecutorias#> (consultado el 4 de febrero de 2020)

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, resulta pertinente reformar nuestra legislación local en este tópico, ya que se concluye que existe un acto de discriminación al establecer en las normas locales el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar algún cargo público, y más aún se rebasan facultades exclusivas para el Congreso de la Unión, al ser éste Órgano Colegiado el exclusivo para determinar el precitado requisito para cargos públicos.

En tal virtud, para una mayor ilustración de los alcances de la presente iniciativa se reproduce un comparativo entre la ley actual con la propuesta de reforma.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (vigente)	Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí (propuesta)
<p>ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional;</p> <p>III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables;</p> <p>IV. Mayor de treinta años, y</p> <p>V. Acreditar reconocida honorabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I. Ser mexicano y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>II. a V. ...</p>

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto, eliminar el requisito que exige la nacionalidad mexicana “**por nacimiento**”, para acceder al cargo de titular de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, por constituirse en una distinción discriminatoria.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa planteada, en razón de lo siguiente:

Tal y como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de cuenta, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽²⁾, celebrada el lunes 27 de enero del año en curso, el máximo Tribunal de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019⁽³⁾, determinó declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa que establece: “por nacimiento”, de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular de la “Coordinación del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia”, ser persona mexicana por nacimiento⁽⁴⁾.

⁽²⁾<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-11/27012020%20PO.pdf> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

⁽³⁾<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253728> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

⁽⁴⁾ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LCIVM28012020SCJN.pdf> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

Al respecto es importante precisar que la Señora Ministra Esquivel Mossa, ponente de la Acción de Inconstitucionalidad referida, expresó al presentar el estudio de fondo del asunto, lo siguiente: *“Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto”*.

Es así que una vez revisada la ejecutoria de la diversa Acción de Inconstitucionalidad 87/2018⁽⁵⁾, podemos advertir que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio, que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.**

⁽⁵⁾ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=245397> (Página consultado el jueves 20 de agosto de 2020).

Lo anterior es así toda vez que la Corte estimó que el vigente artículo 32 constitucional, reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, en razón de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y “una voluntad real de ser mexicanos”, sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano “que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales”, los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales. A partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A),



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28) los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que respecto de tal numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del artículo 1° constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1° constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados.

En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1° constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

SÉPTIMO. Que para un mejor conocimiento de la reforma resuelta por esta dictaminadora, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 52. Para ser titular de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí; II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado, con cédula profesional y cinco años mínimo de ejercicio profesional; III. Tener probada experiencia en materia de atención a grupos vulnerables; IV. Mayor de treinta años, y V. Acreditar reconocida honorabilidad.	ARTICULO 52 ... I. Ser mexicano, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí; II a V ...

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en los términos propuestos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 27 de enero del año en curso, el máximo Tribunal de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 40/2019, determinó declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa que establece: “por nacimiento”, de la Ley número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, que establece como requisito para ocupar el cargo de titular de la “Coordinación del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia”, ser persona mexicana por nacimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Al respecto la Señora Ministra Esquivel Mossa, ponente de la Acción de Inconstitucionalidad referida, expresó al presentar el estudio de fondo del asunto, lo siguiente: *“Las consideraciones en que se sustenta el presente proyecto se basan en lo resuelto por este Alto Tribunal el pasado siete de enero en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, en la que se analizó la misma problemática que aquí se plantea, pues se declaró la invalidez del artículo 23 Bis B, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al establecerlo como requisito para ocupar el cargo de consejero jurídico de dicho Estado, en virtud de que las legislaturas estatales carecen de competencia para establecer en sus leyes el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos públicos, por las mismas razones se propone declarar la invalidez del artículo 20 Bis, fracción I, de la Ley Número 613 que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, en la porción normativa que dice “por nacimiento”, como requisito para acceder al cargo de directora de dicho instituto”.*

Es así que de las acciones de inconstitucionalidad 87/2018 y 40/2019 podemos advertir, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio, que la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de ser mexicano por nacimiento, no corresponde a las entidades federativas, por lo que éstas no pueden, en ningún caso, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los que emanan por mandando de la Constitución Federal.

Lo anterior es así toda vez que la Corte estimó que el vigente artículo 32 constitucional, reservar el ejercicio de ciertos cargos para mexicanos por nacimiento, en razón de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y “una voluntad real de ser mexicanos”, sino a garantizar que en el ejercicio de esos cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano “que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales”, los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales. A partir de entonces y bajo tales principios, el Constituyente ha venido definiendo expresamente en la Ley Fundamental, aquellos supuestos específicos en los que los depositarios de ciertos cargos públicos tienen que ser mexicanos por nacimiento, tal es el caso de los Comisionados del organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales federal (artículo 6º, apartado A), Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica (artículo 28) los depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 95, fracción I, 99 y 100), el titular de la Auditoría Superior de la Federación (artículo 79), los secretarios de despacho (artículo 91), los magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), consejeros del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 100), el Fiscal General de la República (artículo 102, apartado A, segundo párrafo), los gobernadores de los Estados y los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116), y los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (artículo 122, apartado A, fracción IV).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que respecto de tal numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que del artículo 1° constitucional se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que éstos no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen; señalando que el artículo 1° constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación que debe imperar entre los gobernados.

En ese sentido, se desprende que en el ámbito legislativo, existe una prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretenden extender los derechos implícitos en el principio de igualdad y no discriminación, al ámbito de las acciones legislativas, ya que, por su naturaleza, pueden llegar a incidir significativamente en los derechos de las personas; dicha limitante se traduce en la prohibición de legislar o diferenciar indebidamente respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1° constitucional, por lo que en el desarrollo de su función deben ser especialmente cuidadosos, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados; reiterando que ello es, salvo que esa diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 52 en su fracción I, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 52 ...

I. Ser mexicano, y haber residido durante los últimos tres años en el Estado de San Luis Potosí;

II a V ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones diputada.

Presidenta: sin discusión a votación.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 21 votos a favor; y dos votos en contra, diputada.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 52 en su fracción I, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número once con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN ONCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 21 de mayo del año 2020, les fue turnada la iniciativa que insta reformar el tercer párrafo de artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

Página 174 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa se cita textualmente su contenido:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>...</p> <p>Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 29. ...</p> <p>...</p> <p>Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán informes o las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para resolver el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.</p>

SEXTO Que estas dictaminadoras de las consideraciones expuestas llega a las siguientes conclusiones:

Que cualquier elemento probatorio que el juzgador u autoridad jurisdiccional estime necesaria para mejor *proveer* el asunto o litigio, se haya ofrecido o no por alguna de las partes, éste tiene la facultad directa de solicitarla a aquel ente que tenga información o documentos en relación al problema planteado.

En este sentido, es necesario mencionar que si bien es cierto el Congreso formalmente emite actos legislativos, materialmente cuando existe un pronunciamiento en materia de juicio político, se asume como autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario hacer modificaciones, con la finalidad de que el Poder Legislativo pueda allegarse de todos los elementos, para la emisión de una resolución, así como lo pueden realizar en el ámbito judicial.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo que los informes se deben considerar como una prueba en donde la autoridad proporciona datos por escrito, que debe contener la información que el oferente de la prueba proponga o juzgador que la solicita, y que el informante tenga a su disposición, en cualquier formato en que los cuente ya sea en forma digital o documental; ello sin eludir que la ley expresamente no prohíba, como lo son datos personales, o bien, aquellas que vayan contra la moral.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autoridad juzgadora no puede ser omisa en solicitar aquel documento o informe a alguna autoridad o tercero con el fin de resolver conforme a derecho, de lo anterior, cualquier elemento probatorio que el juzgador u autoridad jurisdiccional estime necesaria para mejor proveer para la resolución de un asunto o litigio, se haya ofrecido o no por alguna de las partes, éste tiene la facultad directa de solicitarla a aquel ente que tenga información o documentos en relación al problema planteado.

En este sentido, es necesario mencionar que el Congreso del Estado, formalmente emite actos legislativos, sin embargo, materialmente cuando existe un pronunciamiento en materia de juicio político, se asume como autoridad jurisdiccional, por lo que es necesario hacer modificaciones, con la finalidad de que el Poder Legislativo pueda allegarse de todos los elementos, para la emisión de una resolución, así como lo pueden realizar en el ámbito judicial.

Con la presente reforma al artículo 29 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en su tercer párrafo, señala que *"...la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán las copias certificadas de constancias que estimen necesarias para el procedimiento..."*; esto no basta, ya que se ha dado el caso, que la autoridad a quien se le solicita la documentación tiene información que debería plasmar mediante un informe sobre los actos o hechos que muchas veces no se encuentran en un documento.

Por tal motivo los informes se deben considerar como una prueba, ya que pueden caracterizarse como un medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquellos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 29, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 29. ...

...

Por su parte, la Comisión respectiva o el Congreso, solicitarán **informes o las copias certificadas** de las constancias que estimen necesarias para **mejor proveer dentro del** procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa que refiere el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96256120474?pwd=MWJYNFZPSTVCNk9GbGpDOVB4ZWdYZz09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; la diputada María Isabel González Tovar, consideraciones.

Presidenta: la diputada María Isabel González Tovar tiene la palabra para consideraciones.

María Isabel González Tovar: con su permiso diputada Presidenta, en realidad la consideración y la petición es que, con fundamento en el artículo 11, qué dice lo siguiente: el Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones tiene las siguientes atribuciones, fracción XVI, a percibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma, yo le pido respetuosamente, este apercibimiento le correspondería a quienes acaban de dejar las comisiones de Gobernación; y Justicia; sin embargo, no a quienes acaban de tomar protesta, es decir, para ser claros y ponerle nombre le correspondería al diputado Konishi y al diputado Guajardo, estas comisiones de Gobernación; y Justicia, el tema que estamos tratando en este dictamen número once, se refiere a la Ley de Juicio Político, bueno la de la voz presenté iniciativa relacionada también con la ley de Juicio Político el 25 de octubre de 2019, esta iniciativa que estamos analizando el día de hoy, está número once, la presentó la diputada Martha Barajas el 21 de mayo de 2020, y la numerada como 16, qué veremos más adelante, la presentó el diputado Edgardo el 29 de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

junio de 2019, cómo es que tratándose de la misma Ley de Juicio Político, mi iniciativa desde octubre no fue estudiada, ya sea para rechazarla o para aprobarla, dentro del estudio de estas dos iniciativas que se refieren al mismo tema, aquí les voy a hacer un comentario, de hecho he mostrado mi indiferencia, mi total indiferencia, a esas evaluaciones que emite aquí se denomina Congreso calificado, porque sus evaluaciones cuantitativas no coinciden con la realidad cualitativa que se debe medir y que se vive en este Congreso; es decir, no se informa lo que en realidad pasa aquí, entre estos 27 diputados que integramos este Congreso, únicamente se trata de favorecer a determinados integrantes de fracciones parlamentarias que precisamente tienen en su caso las presidencias de las comisiones; es decir, no se le da el mismo trato igualitario a todos los legisladores, aquí lo he dicho una y varias veces, hay legisladores de primera, de segunda y de tercera, desde luego yo me ubico en los de tercera.

Para que ese Congreso calificado, esa asociación, pudiera entonces cumplir yo con sus parámetros voy a mantener, bueno en el caso concreto quiero referirme a dos fracciones parlamentarias, eh, al PRI y al PAN, son los mejores evaluados, bueno a reserva también de, con todo respeto, con todo respeto de la, porque no somos tratadas iguales compañera no hay igualdad, somos las peores sí, con todo respeto hay otra compañera que omito decir su nombre por respeto, pero yo seguiré compañeros con esta lucha, con esta postura de trabajo legislativo; no obstante, que un buen número de mis iniciativas se encuentran en el archivo muerto, las tienen en esa caja, ahí duermen como algunos expedientes judiciales, duermen el sueño de los justos, señora Presidenta de este Congreso, le exijo, sí, requiera a la Comisión de Justicia; y Gobernación, porque su facultad, de que se dé el estudio a la iniciativa que presenté el 25 de octubre y que se le da prioridad a iniciativas que se están presentando mucho después, es su facultad Presidenta; con permiso.

Presidenta: claro que sí diputada, tomamos nota y hacemos lo propio correspondiente, el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat tiene la palabra, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: por qué hablan las personas, nada más por hablar, y yo digo, hablan porque tienen razón, aquí hay privilegios de los grupos políticos, para darse las comisiones, para hacer lo que quieren, para pasar las iniciativas que les interesan y dejan como lo dijo Isabel válidamente, muchas iniciativas importantes las dejan en el atraso, verdad, yo salí como él diputado que tengo 37 iniciativas rechazadas, verdad, cuando veo las iniciativas pues me voy de espaldas, de qué iniciativas hasta sencillitas y procedentes las mandaron para atrás, bueno las voy a volver a presentar para que les dé un poquito más de trabajo ya con mis argumentos, pero esos privilegios deben de terminarse hombre, yo creo señora Presidenta si usted tiene buenos deseos de desempeñar bien el cargo, usted tiene facultad para ordenar que vayan resolviendo las comisiones en el orden de fechas que fueron presentadas, no nada más de qué porque es del PRI, porque es del PAN, porque es de mi compañero, porque lo voy a subir, porque de la Garza es amigo del PAN y promociona a los panistas, verdad, o porque tiene amigos del PRI, promociona a los del PRI, sí son los más malos, digo legisladores son muy malitos, eh, son muy malitos, son muy malitos, o sea, no crean que son excelentes, pero bueno cada quien opina como ve las cosas verdad, esa es mi apreciación.

Pero sí sería muy importante, que se acordarán las iniciativas conforme a la fecha que fueron presentadas, sino es una iniciativa para que nada más se haga justicia y sea lo correcto, porque yo tengo 100 y fracción de iniciativas, y 37 rechazadas verdad, pues me río, por la experiencia que uno tiene aquí, saben cuánto vale que me rechacen una



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

iniciativa, nada hombre, o sea, sencillamente no tuve la razón y punto, pero se debe ser más justo y más razonable por el esfuerzo de la persona que hace una iniciativa, y ese señor pues deberíamos de hacer un delito para el que ande juzgando al Congreso sin facultades legales, verdad, es más es uso indebido de función pública, deberíamos de procesarlo, pero pues aquí falta fuerza para eso, que el presidente se le presentó una denuncia porque está prohibido por la ley, pero vamos haciendo un delito específico, porque él privilegia, quiere ser diputado, eh, sueña con ser diputado, no sé si por esa gracia de estar privilegiando un partido se lo den, yo creo que hay suficientes interesados como para que le den cabida, verdad, no saben las luchas políticas que se dan dentro de algunos partidos, a excepción del de Govea y de licenciado Verá, con esa excepción en los demás hay una lucha política terrible para posicionarse, y usted sí sabe de qué estoy hablando, y muchos de los que están aquí pues no van a tener la fuerza suficiente para aparecer, necesitan ser amigos del gobernador, yo estoy presentando una iniciativa para que, ya quiere ser para notarios ya están apuntados dos, y para ser diputados están otros dos, nomás que se andan peleando si va a ser el actual presidente del PRI el Secretario de Gobierno, el futuro del PRI, hay que ponerles un obstáculo que se retiren un año de la función pública, un año antes para que puedan aspirar a hacer notarios y hacer diputados.

O sea, que no se valgan del cargo para acceder a los puestos de elección popular, pero bueno ya lo veremos, pero tomen en cuenta lo que dice Isabel, yo creo se vería muy bien señor Presidente, si usted ordena que las comisiones vayan resolviendo conforme la fecha que fue presentado las iniciativas, es más, los mismos presidentes de comisión, si deberás son decentes, deberían de hacerlo, por respeto a los compañeros, deberían estudiar conforme la fecha que fueron presentados, no conforme a los intereses creados que sabemos que existen aquí, si no lo hacen, pues no pasa nada, ya estamos acostumbrados a sus desprecios, como dice Isabel y como dije yo la vez pasada, no pasa nada, pero si por respeto al compañero que hizo una iniciativa deberían de resolver conforme la fecha que fue presentada, por respeto, por respeto a la Legislatura, por respeto a los compañeros, por la amistad que debemos de tener entre nosotros y que al final lo van a ver ustedes, yo les dije que aquí era una escuela y que saliendo nos vamos a ver con tanta alegría, porque fuimos compañeros de escuela, 3 años aquí en la escuelita y nos vamos arrepentir de muchas cosas que no hicimos, a los presidentes de comisión, ojalá y me tomen en cuenta lo que acabo de decir y se ira muy bien si atienden por las fechas en que fueron presentadas; es cuanto, y tomen en cuenta lo que dice Isabel, ha presentado iniciativas y ya resolvieron otras, porque hay intereses aquí dentro, y no veo por qué no le tienen que resolver, y yo tendría más quejas, pero bueno, yo no me quejo, pero sí apoyo a lo que dice la compañera, hay que resolver las iniciativas en las fechas que se presentaron; gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular los que estén por la afirmativa ponerse de pie por favor gracias los que estén por la negativa ponerse de pie mayoría por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 16 votos a favor; cuatro abstenciones; y cuatro votos en contra.

Presidenta: contabilizados 16 votos a favor; cuatro abstenciones; y cuatro votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 29 en su párrafo tercero, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número doce con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DOCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 6 de agosto del año en curso, de la iniciativa con el número de **turno 4941** que propone expedir la Ley de protección de las personas contra enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares del Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Lic. Francisco Iram Atala Dewey, la C. Lic. Beatriz Sarahí Aguilera Gallegos, el C. Lic. Irán Elodia González Zúñiga, el C. Lic. Hugo Iván Gauna González, y el C. Lic. Rodolfo Jiménez Rangel.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracción XVI y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; es competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos de su iniciativa que señala:

“EXPOSICION DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, determinó en su evaluación que el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) se caracteriza como una pandemia.

Con motivo de la contingencia sanitaria determinada mundialmente por la máxima autoridad en salud, el Consejo de Salud General (CSG) reconoció como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), acordando medidas extraordinarias en todo el territorio nacional, entre las que destaca la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de actividades no esenciales, medida que se extendió hasta el 30 de junio.

Atendiendo a lo anterior, las autoridades del Sector de Salud de los órdenes federal y estatal, han observado las medidas de aplicación a la contingencia, además de los lineamientos Técnicos Específicos para la reapertura de actividades emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020.

Por lo que, es un hecho notoriamente apreciable el incremento de contagios y casos de SARS-CoV-2 (COVID 19) en todo el territorio de nuestro país, es necesario que en congruencia con la dinámica social, de prevención y protección a la salud de los habitantes del Estado y de todas aquellas personas que transitan a través en él y que se encuentran de manera permanente o bien eventual en el mismo, se implementen medidas de protección a fin de evitar el incremento de contagios y sus consecuencias, así como evitar conductas u omisiones por personas en lo singular y de conglomeraciones de individuos que pudieran ser portadores de enfermedades virales y de transmisión.

Entre dichas enfermedades se encuentran: tuberculosis, lepra, influenza H1N1, influenza estacional, SARS-CoV-2 (Covid 19), sarampión, tosferina, rotavirus, difteria, hepatitis viral, rubéola, varicela, meningitis tuberculosa, faringitis y amigdalitis estreptocócicas, entre otras, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012 "Para la vigilancia epidemiológica, y sus apéndices informativos A, B y C", salvaguardando con ello los derechos y las prioridades de la sociedad en materia de salud y de protección de la vida.

Para cumplir tales objetivos y ante la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección ante enfermedades transmisibles por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como en los casos en que las autoridades competentes emitan un acuerdo o decreto administrativo, una declaratoria de pandemia o contingencia o emergencia sanitaria, con independencia de su denominación, bastando que sea de naturaleza sanitaria o esté relacionada con la salud, así como para cuando se presente una causa de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las disposiciones aplicables, que implique el riesgo a la salud o a la vida de las personas que se encuentren en el Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, sobretodo tratándose de un derecho humano el derecho de protección a la salud".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

CUARTO. Que para quienes integramos la Comisión de Salud y Asistencia Social nos dimos a la tarea de revisar de manera puntual los argumentos vertidos en la Exposición de Motivos que justifican la presente propuesta legislativa, señalando los antecedentes existentes en torno a las actuaciones a nivel mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud, las de la autoridad sanitaria federal de nuestro país, así como, la autoridad estatal respecto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de tal forma, que como lo señalan los promoventes de la misma, se ha generado en nuestro Estado un número significativo de contagios y casos confirmados por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), en todo el país y en particular en nuestro Estado, debido a que no toda la población cumple con las medidas de protección necesarias para evitar ser contagiado, de tal forma, que en un ánimo de contribuir con las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus mencionado, los promoventes señalan, la necesidad de establecer un cuerpo normativo que *implemente medidas de protección a fin de evitar el incremento de contagios y sus consecuencias, así como impedir conductas u omisiones por personas en lo particular y de conglomeraciones de individuos que pudieran ser portadores de enfermedades virales y de transmisión.*

Esto último aludiendo, a la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección que procuren la disminución de personas infectadas por el padecimiento que se trate, y que para efectos del presente dictamen nos permitimos replicar el último párrafo de la exposición de motivos que se analiza, que a la letra dice:

“Para cumplir tales objetivos y ante la ausencia de norma jurídica que disponga medidas de protección ante enfermedades transmisibles por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como en los casos en que las autoridades competentes emitan un acuerdo o decreto administrativo, una declaratoria de pandemia o contingencia o emergencia sanitaria, con independencia de su denominación, bastando que sea de naturaleza sanitaria o esté relacionada con la salud, así como para cuando se presente una causa de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a las disposiciones aplicables, que implique el riesgo a la salud o a la vida de las personas que se encuentren en el Estado”

Si bien es cierto, que la propuesta privilegia el respeto a los derechos humanos, toda vez que señala que la iniciativa multicitada tiene como intención la protección de Derecho a la Salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de toda una colectividad, al establecer como uso el obligatorio las denominadas medidas de protección, resulta necesario para quienes integramos esta Comisión verificar la ausencia de normatividad en la materia como lo señalan los promoventes de la misma.

QUINTO. Que el presente ordenamiento cuenta con Tres Títulos, abordando en los capítulos respectivos los temas concernientes a las disposiciones generales, objeto, distribución de competencias, atribuciones de los aplicadores de la norma, de las acciones de protección, de las obligaciones, de la difusión de la ley, de la vigilancia sanitaria, de las responsabilidades, de las sanciones y de los medios de defensa.

Ahora bien, es dable señalar que para el presente dictamen se debe analizar de forma obligada las disposiciones generales en materia sanitaria, pues estas tienen aplicabilidad en todo el territorio nacional, así pues, respecto de lo que señalan los promoventes en relación a la inexistencia de dispositivos normativos que protejan los derechos humanos en específico el Derecho a la Salud, debido a las enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como por salpicadura voluntaria o involuntaria de fluido salival, nasal y ocular, con motivo de alerta o de emergencia epidemiológica dictada o emitida por las autoridades sanitarias federales o estatales, hemos de puntualizar que la Ley General de Salud, establece lo siguiente:

“TITULO DECIMO

Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General

CAPITULO UNICO

Artículo 181.- *En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.*

Artículo 183.- En los casos que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones amenazadas que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Artículo 184.- *La acción extraordinaria en materia de salubridad general será ejercida por la Secretaría de Salud, la que deberá integrar y mantener permanentemente capacitadas y actualizadas brigadas especiales que actuarán bajo su dirección y responsabilidad y tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Encomendar a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias y obtener para ese fin la participación de los particulares;

II. Dictar medidas sanitarias relacionadas con reuniones de personas, entrada y salida de ellas en las poblaciones y con los regímenes higiénicos especiales que deban implantarse, según el caso;

III. Regular el tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos éstos últimos;

IV. Utilizar libre y prioritariamente los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, y

V. Las demás que determine la propia Secretaría. (Énfasis añadido)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Si bien la Ley General de Salud, no contempla de manera específica a las enfermedades de transmisión por vías aéreas y similares por exhalación o inhalación voluntaria e involuntaria, así como por salpicadura voluntaria o involuntaria de fluido salival, nasal y ocular, con motivo de alerta o de emergencia epidemiológica, lo hace de forma implícita mediante las reglas de la técnica jurídica, al referirse de forma general y abstracta, al referirse a las medidas sanitarias que habrán de aplicar las autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales, cuando se trate de una epidemia de carácter grave, así como de enfermedades transmisibles que generen situaciones de emergencia sanitaria.

En este mismo orden de ideas, la norma general en materia de salud, establece atribuciones extraordinarias a las autoridades sanitarias en caso de epidemias, con el objetivo de combatir algún tipo de epidemia de manera conjunta con los sectores público, social y privado, que a la letra dice:

“Artículo 148.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables”.

Por su parte, la norma general faculta a la autoridad sanitaria a establecer sanciones para quienes no atiendan las medidas administrativas emergentes se establezcan a consecuencia de los efectos generados por una pandemia, señalando lo siguiente:

Artículo 152.- Las autoridades sanitarias podrán ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.

Por su parte, el mismo ordenamiento contempla que la autoridad sanitaria tendrá la facultad de aplicar diversas medidas de seguridad cuando existan razones para tal efecto y que se transcriben a continuación en el presente dictamen:

“TITULO DECIMO OCTAVO

Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos

CAPITULO I

Medidas de Seguridad Sanitaria

Artículo 402.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 403.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

La participación de los municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 404.- *Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

- I. El aislamiento;*
- II. La cuarentena;*
- III. La observación personal;*
- IV. La vacunación de personas;*
- V. La vacunación de animales;*
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;*
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;*
- VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;*
- IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;*
- X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;*
- XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;*
- XII. La prohibición de actos de uso, y*
- XIII. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.*

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 405.- *Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.*

El aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Artículo 406.- *Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.*

La cuarentena se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico, y consistirá en que las personas expuestas no abandonen determinado sitio o se restrinja su asistencia a determinados lugares. (Énfasis añadido)

Artículo 407.- *La observación personal consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.*

Así pues, encontramos que las medidas de seguridad son aplicables con la intención de combatir los índices de contagio y siempre y cuando las mismas no afecten los derechos humanos de las personas que se encuentren sujetas a ellas.

Por su parte, la Ley de Salud del Estado atendiendo a las directrices establecidas en la Ley General de Salud, establece la competencia estatal, que si bien no puntualiza padecimientos conforme a lo que describe la iniciativa que se analiza, establece una serie de disposiciones que resultan consecuentes con las acciones que deberá realizar la autoridad sanitaria y que para efectos del análisis que se realiza, la que dictamina considera pertinente su transcripción en el mismo que a la letra dice:

“PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 102. *La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las autoridades e instituciones federales y estatales competentes, realizará las siguientes acciones:*

I. Vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas que se establezcan para la prevención, atención y erradicación en el control de enfermedades, violencia de género y accidentes, que dicte la autoridad federal de la materia;

II. Apoyar en el Estado el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con la Ley General de Salud, de esta Ley y de las demás disposiciones que al efecto se expidan, y

III. Coordinar los programas y actividades que establezca la autoridad federal de la materia, para la prevención, atención, control y erradicación de enfermedades, violencia de género y accidentes.

CAPITULO II

Enfermedades Transmisibles



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTICULO 103. Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población. Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

- I. *Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales, y otras enfermedades del aparato digestivo;*
- II. **Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;**
- III. *Tuberculosis;*
- IV. *Difteria, tos ferina, tétanos, sarampión, poliomielitis, rubéola y parotiditis infecciosa; V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis, en estos casos se coordinará con la autoridad federal de la materia y con otras dependencias competentes;*
- V. *Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;*
- VI. *Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis y oncocercosis;*
- VII. *Sífilis, infecciones gonocócicas, virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual;*
- VIII. *Lepra y mal de pinto;*
- IX. *Micosis profundas;*
- X. *Helmintiasis intestinales y extraintestinales;*
- XI. *Toxoplasmosis;*
- XII. *Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y*
- XIII. **Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.**

ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atienda, en los términos que a continuación se especifican:

- I. *Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera;*
- II. **De manera inmediata, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia;**
- III. *En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina;*
- IV. *En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada;*
- V. *Notificación obligatoria inmediata a la autoridad de salud más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), o de anticuerpos de dichos virus en alguna persona, y*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VI. De manera inmediata, dar parte al Ministerio Público sobre los casos de violencia de género que se atiendan.

ARTICULO 105. *Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades de salud de los casos de enfermedades transmisibles que establece el artículo 104 de este Ordenamiento, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.*

ARTICULO 107. *Están obligados a dar aviso, en los términos de los artículos anteriores de este Capítulo, las personas titulares de laboratorios, de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de algún caso de violencia de género, o enfermedades a que se refiere esta Ley.*

ARTICULO 108. *Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:*

I. La confirmación de la enfermedad, o de que la persona usuaria es víctima de la violencia de género, por los medios clínicos disponibles;

II. El aislamiento por el tiempo estrictamente necesario de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinfectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y fuentes de infección naturales o artificiales, cuando presenten peligro para la salud;

VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes,

IX. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado.

ARTICULO 109. *Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.*

ARTICULO 110. *Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar medidas necesarias de acuerdo con la naturaleza y característica del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTICULO 111. *El personal dependiente de las autoridades sanitarias del Estado, así como el de otras instituciones autorizadas, por necesidades técnicas de los programas específicos de prevención y de control de enfermedades, y por situaciones que pongan en peligro la salud de la población, previa emisión de mandamiento escrito de la autoridad sanitaria competente, debidamente fundado y motivado, podrán acceder a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades encomendadas a su responsabilidad, para cuyo fin deberán estar debidamente acreditados por algunas de las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando la visita tenga por objeto la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que se dicten con base en ella, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo único, del Título Décimocuarto de esta Ley.*

ARTICULO 112. *Quedan facultadas las autoridades de salud para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.*

ARTICULO 113. *La Secretaría de Salud del Estado con el fin de preservar la salud pública, señalará el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos, deportivos y similares.*

ARTICULO 114. *El aislamiento de las personas que padezcan enfermedades transmisibles, se llevará a cabo en sitios adecuados a juicio de las autoridades de salud.*

ARTICULO 115. *La Secretaría de Salud del Estado podrá ordenar, por causas de epidemia, la clausura temporal de los locales o centros de reunión de cualquier índole.*

ARTICULO 116. *El transporte de enfermos infectocontagiosos deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que determine la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.*

ARTICULO 117. *La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfectación u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos. (Énfasis añadido)*

Por otra parte, en el presente cuerpo normativo se presenta una serie de sanciones, en caso de ser violentados parte de los artículos que se han presentado en el presente dictamen, respecto de la atención a la pandemia y que son facultad de la autoridad sanitaria la aplicación de las mismas, a saber:

ARTICULO 380. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación o apercibimiento;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- II. Multa de hasta mil veces de la unidad de medida y actualización vigente;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 381. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 382. Se sancionará con multa equivalente hasta veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 75, 89, 105, **108**, 121, 182, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 247, 304 QUINQUE, 309, 310, 311, 321, 322, 323, 342 y 344 de esta Ley.

ARTÍCULO 383. Se sancionará con multa equivalente de veinte hasta cien veces la unidad de medida y actualización vigente, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 44 párrafo segundo, 100, **109, 110, 111, 116, 117**, 199, 200, 204, 205, 206, 215, 216, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 265, 266, 267, 268, 271, 272, 274, 213 y 300 de esta Ley. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 144, 145, 317, 318, 319, 350, 362, 363, 364 y 365 de esta Ley, se sancionará con multa equivalente de cincuenta y hasta quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente.

Ahora bien, una vez vertidos los artículos de la normatividad estatal sanitaria, que como ya se mencionó tienen como referencia a la Ley General de Salud, que tiene como finalidad prevenir, atender y sancionar el incumplimiento de aquellas medidas sanitarias que se establecen en los casos de una pandemia o epidemia. Es pues, menester señalar por parte de la dictaminadora que las hipótesis normativas que plantea la iniciativa que se analiza, resultan de similar contenido respecto de la normatividad sanitaria general y estatal vigente, además de cómo lo señalan ambos ordenamientos, será facultad de las autoridades sanitarias a través de acuerdos de coordinación realizar los acuerdos administrativos respectivos para dar atención a aquellas emergencias sanitarias que pongan en peligro la vida de las personas.

En razón de ello, la dictaminadora concluye que no es necesario un cuerpo normativo exclusivo para el uso obligatorio de una barrera de protección, dándole un tratamiento particular, equiparándolo como una materia independiente de ámbito sanitario, pues corresponde en todo momento a las autoridades sanitarias establecer las políticas sanitarias para dar atención a las declaratorias de emergencia sanitaria, lo anterior no deja de ser susceptible para que en un ejercicio de responsabilidad por parte de este Poder Legislativo y en uso de nuestras atribuciones, replanteemos parte de los contenidos de la iniciativa en ordenamiento legal que corresponda, es decir, queden establecidos en la Ley de Salud del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por otra parte, la que dictamina ha concluido en diversas reuniones de trabajo que debe fortalecerse el concepto de autocuidado, entre la población mediante hábitos saludables y el uso de medidas de protección cuando exista la declaración y reconocimiento de una pandemia o epidemia por parte de la autoridad sanitaria con el fin de protegerla de los riesgos que pongan en peligro su salud y la de las demás personas, de tal forma que se establece como parte medular en lo atinente de la educación para la salud.

Si bien, el padecimiento de SARS-CoV-2 (COVID 19) no se encuentra incluido en la clasificación de las enfermedades transmisibles al interior de la Ley de Salud del Estado, este por su grado de peligrosidad, debe ser incluido en nuestra normatividad sanitaria vigente, así como incluirlo en las obligaciones que tiene los profesionales de la salud, respecto de dar aviso a la autoridad sanitaria cuando tenga conocimiento de que una persona se encuentra infectada de este virus, además de realizar una disposición expresa, por el que se establezca la prohibición de acceder por parte de las personas de manera individual o colectiva a espacios públicos y que estas pretendan realizarlo, sin las medidas de protección apropiadas que la autoridad sanitaria haya establecido para tal efecto, esto último, siempre que la autoridad sanitaria haya declarado algún padecimiento como pandemia o epidemia.

Por otra parte, sabedores de que la única forma de contribuir con el descenso de contagios del padecimiento de SARS-CoV-2 (COVID 19) o de cualquier otro padecimiento declarado como pandemia o epidemia, es a través del cumplimiento de las medidas protección que la autoridad sanitaria ha establecido, se presenta al interior de las presentes modificaciones a la normatividad de salud, la obligatoriedad para que los servicios de salud, en coordinación con las autoridades municipales implementen brigadas médicas, para que en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionen entre la población las medidas de protección necesarias cuando un padecimiento haya sido declarado pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad; esto último, atendiendo a la crisis económica que se ha suscitado por la actual pandemia que se vive en el Estado.

En relación a lo anterior, la dictaminadora considera viable y pertinente establecer una sanción que implique amonestación y en su caso, el retiro del lugar a la persona que pretenda acceder a espacios públicos, sin el uso de medidas de protección o que los espacios públicos no cuenten con las medidas de protección que establezcan las autoridades sanitarias.

SEXTO. Que para efectos del presente Dictamen no se incluye cuadro comparativo, toda vez que, si bien los contenidos son similares en términos generales entre la iniciativa y la norma local de salud, la redacción entre ambas no es exacta, de tal manera que lo que se acordó por parte de la dictaminadora, es la realización de un cuadro comparativo entre la Ley de Salud del Estado vigente, y la propuesta planteada por la que dictamina, para mejor proveer a esta Asamblea Legislativa.

Ley de Salud del Estado	Ley de Salud del Estado
Texto normativo vigente	Texto normativo vigente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>ARTICULO 14.</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos los siguientes datos:</p> <p>a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico</p> <p>b) Información del tumor</p> <p>c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación.</p> <p>d) Fuente de información de los datos.</p> <p>e) Toda aquella información que considere la Secretaría, para lo cual se podrá solicitar está a instituciones de salud pública, social y privada.</p> <p>El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales, y</p> <p>XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. ...;</p> <p>XVI. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;</p> <p>XVII. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las</p>
---	---

	<p>personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad, y</p> <p>XVIII. ...</p>
<p>ARTICULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud, y</p> <p>IV. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>	<p>ARTICULO 92. La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. a II ...</p> <p>III. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud;</p> <p>IV. Difundir a la población ante la existencia de una pandemia el autocuidado, mediante la implantación de hábitos saludables y el uso de objetos u accesorios, que contribuyan a la protección del padecimiento que se trate, para sí o frente a terceros, y</p> <p>V. Orientar y capacitar a la población, preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, salud visual, salud auditiva, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, prevención del embarazo adolescente, riesgos de automedicación,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	<p>prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad, violencia de género, discriminación, prevención de accidentes y detección oportuna de enfermedades.</p>
<p>ARTICULO 103. <i>Los Servicios de Salud, en coordinación con las autoridades de salud federales, elaborará programas y campañas temporales o permanentes, para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud general a la población.</i></p> <p><i>Asimismo, promoverán la realización de las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</i></p> <p>I. ...</p> <p>II. <i>Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;</i></p> <p>III. a XII ...</p> <p>XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y</p> <p>XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General, y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.</p>	<p>ARTÍCULO 103. ...</p> <p>...</p> <p>I ...</p> <p>II. Influenza epidémica, virus SARS-CoV-2 (Covid-19), otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;</p> <p>III. a XII ...</p> <p>XIII. ...;</p> <p>XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y</p> <p>XV. ...</p>

<p>ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiende, en los términos que a continuación se especifican:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomieltis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, y los casos humanos de encefalitis equina;</p> <p>IV. a VI</p>	<p>ARTICULO 104. Es obligatoria para las y los médicos tratantes la notificación a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y atención de violencia de género que se atiende, en los términos que a continuación se especifican:</p> <p>I. a II...</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomieltis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, virus SARS-CoV-2 (Covid-19) y los casos humanos de encefalitis equina;</p> <p>IV. a VI</p>
<p>ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares.</p> <p>El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes; y</p> <p>IX. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado.</p>	<p>ARTICULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares.</p> <p>El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En caso de confirmar la violencia de género, proporcionar la atención conforme a las normas establecidas y dar parte a las autoridades correspondientes;</p> <p>IX. La restricción y en su caso disuasión, retiro o dispersamiento de personas en y de lugares públicos, así como de privados con aglomeraciones de más de una persona, que no respeten las indicaciones sanitarias o que no porten las medidas de protección que haya</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	<p>declarado a la autoridad sanitaria para enfrentar una pandemia, determine la autoridad sanitaria en aras de protección de la salud; y</p> <p>X. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud del Estado.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>ARTICULO 380 BIS. La inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decreta la autoridad sanitaria, dará lugar, indistintamente a las siguientes sanciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Retiro del lugar del que se trate; II. Dispersión; III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y IV. Trabajo en favor de la comunidad.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Ante la presencia de una pandemia, de la índole que ésta sea, la autoridad sanitaria legalmente toma el control para el cuidado de la salud de la población en general; relacionado con ello es conveniente que las disposiciones que la ley establece, dicte las medidas particulares, así como las órdenes administrativas conducentes en cada caso; también celebre convenios con las diversas instituciones, todo ello como medidas paliativas, correctivas y preventivas correspondientes; a efecto, primero de contener el mal; y segundo, erradicarlo. Lo anterior es así en atención a que la población debe ser orientada, protegida y cuidada con esas medidas, que sólo la autoridad sanitaria sabe específicamente en qué momento deben establecerse los actos de contención, de qué manera enfrentarse, con qué



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

acciones u omisiones, o bien qué objetos o accesorios utilizarse, así como de qué forma ejecutarse los actos de prevención y cuidado; las autoridades de los tres órdenes de gobierno, necesariamente deben actuar coordinadamente con la autoridad sanitaria, a efecto de que haya éxito en el enfrentamiento del padecimiento de que se trate; si no se procede así, entonces no sólo habrá descoordinación, sino que además, cada quien actuará según lo que se le ocurra, lo que no debe ser así; ya que únicamente la autoridad sanitaria tendrá los elementos objetivos del mal que implique la pandemia correspondiente.

Es conocido por todos que actualmente atravesamos por tiempo y efectos de la pandemia generada por el llamado corona virus, que está atacando a todo el mundo; por ello México y San Luis Potosí, no pueden ser ajenos a las medidas preventivas y de protección que se establezcan por parte de la autoridad sanitaria, tales como el no salir de casa, el guardar una sana distancia, el uso del cubre boca, mascarillas o guantes, no hacer aglomeraciones de personas, entre otras acciones que la autoridad de salud ha establecido como eficaces para contener y erradicar esta pandemia.

Por consecuencia, estamos los habitantes de este país, moral y legalmente obligados a acatar estas medidas, que pueden ser variadas o incrementadas según evolucione la pandemia del coronavirus. Es por ello que se da facultades a la autoridad sanitaria, a efecto de que ésta actúe bajo su marco normativo; dentro de ello tenemos las sanciones que más que coercitivas, implican la generación de un cambio de cultura, del desarrollo de una conciencia del ciudadano, para consigo y sus semejantes. No es un tema tampoco recaudatorio; lo que se busca es que la autoridad sanitaria con base en ellas, consiga que se cumpla con la ley, que es finalmente lo que se persigue en aras del bienestar social general.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 14 en su fracción XV, 92 fracción III, 103 en su fracción II, 104 en su fracción III, y 108 en su fracción VIII. y **ADICIONA** a y los artículos, 14 dos fracciones, éstas como XVI y XVII, por lo que la actual XVI pase a ser XVIII, 92 una fracción ésta como IV, por lo que la actual IV pasa a ser V, 103 una fracción ésta como XIV, por lo que la actual XIV pasa a ser XV, 108 una fracción, ésta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, 381BIS de la Ley de Salud del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 14. ...

I a XIV. ...;

XV...;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XVI. La prevención y el control de los efectos derivados de condiciones estresantes en que se brindan los servicios de salud ya sea por la gravedad, peligrosidad, emergencia o situación precaria en la que han tenido que participar para realizar su labor;

XVII. La coordinación con las autoridades municipales para implementar brigadas médicas, mismas que, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán medidas de protección entre la población cuando haya sido declarada por parte de las autoridades sanitarias alguna pandemia o epidemia, privilegiando a las personas que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad, y

XVIII. ...

ARTÍCULO 92. ...

I y II ...

III. ...;

IV. Difundir a la población ante la existencia de una pandemia, el autocuidado mediante la implantación de hábitos saludables y el uso de objetos o accesorios, que contribuyan a la protección del padecimiento que se trate, para sí o frente a terceros, y

V. ...

ARTÍCULO 103. ...

...

I ...

II. Influenza epidémica, **virus SARS-CoV-2 (Covid-19)**, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. a XII ...

XIII. ...;

XIV. Coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2), y

XV. ...

ARTÍCULO 104. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

I y II...

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tos-ferina, rabia, así como los de difteria, **virus SARS-CoV-2 (Covid-19)**, y los casos humanos de encefalitis equina;

IV. a VI ...

ARTICULO 108. ...

...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. La restricción y, en su caso, disuasión, retiro o dispersamiento de personas en y de lugares públicos, así como de privados con aglomeraciones de más de una persona, que no respeten las indicaciones sanitarias, o que no porten las medidas de protección que haya declarado la autoridad sanitaria para enfrentar una pandemia o determine la autoridad sanitaria en aras de protección de la salud, y

X. ...

ARTÍCULO 380 BIS. La inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decreta la autoridad sanitaria, dará lugar indistintamente a las siguientes sanciones:

- I. Retiro del lugar del que se trate;
- II. Dispersión;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Trabajo en favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones diputada.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular? diputado Martín Juárez Córdova, ¿cuál artículo diputado?, 380 Bis, ¿es el único?, el único artículo diputada.

Presidenta: el diputado Martín Juárez Córdova reserva el artículo 380 Bis tiene la palabra, no perdón, se procede entonces a la votación general de todos los artículos a excepción del artículo 380 Bis, proceda Primera Secretaria.

Secretaria: a votación nominal todos los artículos, con excepción del artículo 380 Bis del dictamen número doce; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; en lo general 21 votos favor; y una abstención.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; y una abstención; se aprueban en lo general todos los artículos a excepción del artículo 380 Bis; en lo particular tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdova para su propuesta del artículo 380 bis.

Martín Juárez Córdova: con la venia de todos ustedes, quiero resaltar la importancia de esta iniciativa ciudadana, que la verdad aprecio mucho que la haya también procesado la Comisión de Salud y Asistencia Social, pero sí quiero poner énfasis para que tengamos plena conciencia, de que en este artículo 380 Bis, se agrega el arresto por 36 horas como sanción; entonces, al agregar un arresto naturalmente podría prestarse a accesos, entonces habría que valorar muy bien, sí lo vamos a dejar consignado en el marco del arresto, por eso es que me reservé el artículo, y ojalá en la discusión de esta Asamblea ustedes me aclaren esta precisión, porque el artículo dice muy puntal, 380 Bis, la inobservancia a las determinaciones que durante una pandemia decreta la autoridad sanitaria dará lugar indistintamente a las siguientes sanciones, retiro del lugar del que se trate, es válido si no trae cubrebocas, toda esta situación, dispersión, naturalmente requerimos este tipo de situaciones, arresto hasta por 36 horas, o sea, cual sea el protocolo a que se prestará, insisto es una reflexión que puede generar otro tipo de situaciones, trabajo en favor de la comunidad.

Simple y sencillamente un servidor quiero reflexionar con ustedes esta parte, para si dejamos el arresto de hasta por 36 horas, o sólo nos quedamos con retiró del lugar, dispersión y trabajo en favor de la comunidad, estoy hablando de la fracción III, concretamente y si el hablar de este arresto por no traer cubrebocas, por no, o sea, a veces no tenemos los criterios, a veces no tenemos la preparación en los personales; entonces, habrá que valorarlo, porque también si ya tiene otro tipo de comportamientos, bueno ya procede otro tipo de acción de la autoridad y se pudiese entrar en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

otra dinámica de lo que sí hace el resto, porque cometió otro tipo de infracciones, sólo quiero dejarlo en la reflexión, y sí la propuesta muy concreta es tal cual el artículo, qué valoremos la fracción III, que es lo del arresto de 36 horas, por las diferentes procedencias, ustedes recuerden que nosotros tuvimos aquí un suceso, 5 de junio, consecuencia de un acto que se da en el Estado de Jalisco, precisamente en el marco de querer detener a una persona por no traer cubre boca; entonces, sólo quiero poner en el marco de la asamblea, ese fue el motivo de reservarme el artículo, poderlo valorar por ustedes, y la propuesta muy concreta, tal cual el artículo, si valoramos dejamos la fracción III y la propuesta de un servidor sería quitarla y dejar nada más; retiró del lugar de que se trate, dispersión, trabajo en favor de la comunidad; entonces; es cuanto.

Presidenta: a discusión la propuesta, Primera Secretaria inscriba a quien vaya a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?, la diputada María Isabel Gonzalez Tovar, a favor.

Presidenta: la diputada María Isabel González Tovar, a favor, tiene la palabra.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, desde luego que estoy a favor con las consideraciones que realiza el diputado Martín, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos dice, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es decir, el arresto consistiría en que previo a ello el sujeto activo debería de tener un procedimiento ante una instancia judicial que lo llevara precisamente a configurarse esta privación de la libertad, en el dictamen yo me abstuve y con todo respeto para los proponentes, me abstuve porque al igual que el dictamen de salud que veíamos de la diputada Marite, en dicho dictamen no se encuentra fortalecido por un impacto presupuestal; es decir, de dónde obtenemos los recursos para poder materializar estas situaciones de emergencia sanitaria, dónde están los recursos para materializar estas iniciativas, yo no estoy en contra, desde luego mi abstención no está en contra de la propuesta de los abogados y de la diputada proponente, si no, lo único es un parrafito nada más, como me lo dijo la diputada proponente en una ocasión, no, dime con números dónde está el dinero, por donde va a pasar.

Entonces, yo en este momento también les pregunto, dónde está el dinero por el que va a transitar este proyecto que es muy bueno y que obviamente necesitamos urgentemente ir legislando sobre esta pandemia que no para, conforme a lo manifestado por el diputado Martín, estoy totalmente de acuerdo puede ser una solución alterna que una medida cautelar consistente en un servicio a la comunidad; es cuanto, gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Cándido Ochoa Rojas, ¿a favor o en contra diputado?, a favor.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidenta, cuando nos llegó a la Comisión de Salud, de la que ahora ya no formo parte, la iniciativa que nos ocupa en este proyecto de dictamen, se nos hizo fue muy amplia, tuvimos reuniones con los promoventes, es un grupo de abogados, y buscamos y revisamos, encontrando que ya varias de las hipótesis que ahí planteaba la iniciativa estaban reguladas en la ley, ya existían; entonces, en esas reuniones que tuvimos con ellos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

buscamos cómo, pues qué sí que tuviera un efecto la preocupación de las personas, de estos profesionistas, porque atravesamos por la crisis de la pandemia y hay varios rubros que tienen que estarse atendiendo, desde el cobro de las multas, que no está regulado en la Ley de Ingresos de los Municipios, y que el diputado Eugenio Govea ya presentó ahora en diversas iniciativas, hasta las multas mismas, descabelladas que luego quien se siente afectado por un comportamiento de alguien que puede transmitir el virus quisiera que estuviera, como el aislamiento obligatorio que de repente nos genera preocupación, alarma, incertidumbre, pero la realidad de las cosas es que si una ley no tiene un efecto coercitivo, eficacia, eficiencia pues va a ser una ley muerta, esta reforma que hoy nos ocupa se refiere a la figura de la pandemia en general, no sólo el COVID-19, también se refiere a los objetos que uno puede ponerse en sí para protegerse, no sólo el cubrebocas, no sólo los lentes, no sólo la careta, porque si no nunca acabaríamos, seríamos una situación casuística, lo que buscamos en este aspecto y que fue una realidad, es que la población no tiene dinero porque ya hace muchos meses que las principales actividades productivas del país han ido cerrándose y ahora apenas empiezan a perturbarse, pareciera que ahí hicieron una crisis entre el desconocimiento, la inexperiencia, y la mala aplicación de las autoridades de salud de los 3 niveles de Gobierno frente a este nuevo virus y que cerraron las actividades productivas antes del tiempo.

Les dijeron a las personas, enciérrense en sus casas, y se dan cuenta hoy ya nada más se quedan calladitos y no dicen enciérrense en sus casas, porque, qué van a comer, de qué van a vivir, ya pasaron meses y eso debieron haberlo pensado antes, pero bueno es un tema de los diversos que nos tocó aprender de la mano con la autoridad, y particularmente en este aspecto las reformas que son el producto, insisto, del trabajo realizado por un grupo de abogados, y procesado a través de la Comisión de Salud, suprime el tema de la multa, por el tema económico, por las razones que acabo de apuntar, que hay personas que no tienen para comprarse un cubrebocas y que la autoridad ahí es donde debe estar apoyándolos, yendo a los lugares a donde las personas no tienen la suficiente información, que todavía piensan que la enfermedad no existe, que no les va a llegar, que no creen, bueno que no saben ni cómo usar un cubrebocas, menos conocimiento de este, por consecuencia habíamos pensado en una multa de 1 a 2 UMAS, por no decir, yo decía pues a lo mejor fuera mejor 1 o medio UMA, la unidad de medida, la multa pues.

finalmente ya quedó excluida para que no haya, detiene a una persona sin las medidas preventivas de cuidado, le ponen una sanción económica, pues no la va a poder cumplir ya que precisamente la situación económica está muy afectada que todo el mundo, se queda la multa, el arresto, y no es que sea un arresto de, no es de 36, es hasta 36 horas, no nos preocupes este tema, porque el arresto es una figura administrativa, el resto es una figura que está prevista en las leyes de los municipios y a la que recurren para, pues para guardar a una persona que va a salir a la calle, para guardarla unas horas en sus celdas unas horas, en lo que se protege a sí mismo y protege a la población, a lo mejor es una medida extrema, pero que es necesaria, insisto desde una hora hasta 36 horas, eso es muy importante, pero lo que cuidamos bastante fue que, darle facultad a la autoridad que no la tiene hasta el día de hoy, sobre todo la autoridad municipal a que cuando ve a una persona que no tenía un cubrebocas no lo dejes estar en un lugar determinado, hoy se está haciendo, se está llevando a cabo ello, en las farmacias, en los súper, pero es verbal, pero no hay una facultad de la autoridad que le permita quitarlo si no se quiere quitar, porque si la persona dice no me muevo y que, no se puede, porque no hay una facultad de la autoridad, la otra es la dispersión, para que cuando hay un grupo de personas sin las medidas sanitarias, me refiero al cubrebocas como una de las diversas medidas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

sanitarias, de cuidado, de prevención, la autoridad de cualquiera de los 3 órdenes de Gobierno tenga facultades para separarlos.

Ahí es donde dice dispersión, por qué no debemos estar reunidos, habla la autoridad sanitaria dice 25%, 30%, en los restaurantes y esto si se dan cuenta si ha ido funcionando, pero no está regulado; entonces, yo creo que ante este problema tan grave que tenemos como es el de COVID-19, que si mata y que no hay vacuna, y que no hay medicamento, pues dejemos el resto, ya existe en las leyes municipales, más vale que esté y no se utilice y no que lo necesitemos y no tengamos de que echar mano y que nos encontremos con que una persona nos contaminó, nos contagió, y va contagiando simplemente porque la policía no tiene las facultades para arrestarlo unas horas, y pues bueno, creo que es el esquema general que vimos en esa exposición de motivos, frente a la problemática que tenemos al día de hoy, y que además quiero decirles que el Congreso del Estado, la voz ustedes, la voz del voto de ustedes, estuvo muy oportuno resolviendo el tema del aislamiento obligatorio, y esto lo hicimos antes de que iniciaran las cosas; entonces, antes de que iniciara, antes de que nos adentráramos, antes de que tuviéramos tantos meses de la vivencia de esta pandemia, y pues para la tranquilidad de todos debemos estar ciertos de que cumplimos oportunamente dándole facultades a la autoridad para protegernos, y esta iniciativa que hoy se presenta es un acto adicional a estos que hemos estado llevando a cabo aquí con gran responsabilidad en el Congreso del Estado; muchas gracias.

Presidenta: el diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿a favor o en contra diputado?, a favor.

Edgardo Hernández Contreras: con su venia Presidente, compañeros los saludo con mucho gusto, público en general, a favor de la propuesta de Martín, mi compañero Martín, sí difiere un poco de la postura de mi compañero Cándido por esto, en México no estamos sensibilizados, no tenemos la sensibilidad para aplicar los arrestos, evidentemente tenemos que privilegiar el 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad, sí no percibe un mandamiento judicial; sin embargo, en el tema del arresto podemos también hacer uso del bando de policía y buen gobierno, tienen las mismas facultades, y si es un exceso puesto tenemos el 16 Constitucional, la flagrancia, con los policías que tenemos al mando de aborígenes como Edgar Jiménez Arcadia, pues evidentemente les estamos dando toda la facultad para que hagan de la población lo que quieran y no se diga el inútil de Jaime Ernesto Pineda, inútil, ignorante y bueno para nada; sin embargo, la iniciativa es buenísima y son colegas abogados los proponentes, pero sí rayamos en las facultades, en las atribuciones, para nosotros legislar emanando la facultad del arresto, creo que no es necesario, hasta dispersión, invitarlos, conminarlos, segregarlos, pero creo que el arresto es un poco excedido, vuelvo a repetir, no tenemos la cultura para llegar a esa última ratio, a esa medida trágica por un desconocimiento o por una inaplicación, o un desconocimiento de los derechos humanos, qué es lo que tenemos que privilegiar, si tuviéramos otra situación pues está el 16 constitucional, porque entonces estaríamos ante un delito la flagrancia y puede ser detenido, en lo demás estoy a favor de la propuesta de Martín Juárez; es cuanto.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; a votación nominal la propuesta de quitar, el arresto hasta por 36 horas; Primera Secretaria a votación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; ...; *(continúa la lista)*; 16 votos a favor diputada y 4 votos en contra, no hay abstenciones.

Presidenta: contabilizados 16 votos a favor; y 4 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobada la propuesta del artículo 380 Bis de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, pasa integro el Decreto al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número trece con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRECE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2019, bajo el **turno 3480**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR los artículos, 71 en su párrafo primero, y 73 en su párrafo primero; y DEROGAR del artículo 73 el párrafo segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado Cándido Ochoa Rojas.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que su objetivo principal, es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; así, tenemos que el contenido esencial de dicho principio, radica en que el ciudadano sepa a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Principio que considero fue inobservado con el contenido actual de los arábigos 71 y 73 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así, por cuestión de orden, en primer lugar, me ocuparé del artículo 71, que establece que en caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien requerirá al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante.

Disposición anterior que se contrapone con el contenido del numeral 16 de la propia Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que señala la obligación de los servidores públicos salientes de proporcionar a los servidores públicos entrantes, a la Contraloría General del Estado, al órgano de control interno o a la Auditoría Superior del Estado, que en su caso corresponda, la información que le requieran y realizar las aclaraciones que les soliciten durante los treinta días hábiles, contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ciertamente, de una simple lectura de los numerales referidos, podemos concluir que el contenido de estos no son acordes y/o se contraponen entre sí, de ahí que se proponga su modificación en esta iniciativa.

Y es que conforme al numeral 16 referido, tenemos que la obligación del servidor saliente a proporcionar la información que le requieran y realizar las aclaraciones que le soliciten, terminó y/o se extinguió, precisamente cuando concluyó a la par el término establecido para que el entrante informe por escrito al órgano interno de control, para que hasta entonces sea éste quien requiera al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; de ahí la necesidad de que el numeral 71 sea reformado, a efecto de que ambos numerales guarden concordancia, ya que es claro que el primero excluye el derecho establecido en el segundo, esto es, en el arábigo 71.

A continuación, abordaré el numeral 73, mismo que en lo que interesa, omite señalar dentro de qué término deberá notificarse y/o requerirse al servidor público saliente, respecto de las irregularidades de los bienes, recursos, documentación e información recibida que advierta el servidor público entrante.

Omisión esta última que implica una evidente violación al principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer un plazo para que la autoridad administrativa, una vez llevado a cabo el procedimiento de entrega-recepción, requiera al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad.

Lo anterior, implica el no garantizar a los gobernados una adecuada y oportuna defensa, al no establecer el término para que las autoridades vinculadas desplieguen su conducta en un término definido, con la finalidad de establecer la situación jurídica que sobre éstos habrá de regir, omisión que no puede desatenderse, al afectar, reitero, la garantía de seguridad jurídica del gobernado, al quedar al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevara a cabo tal requerimiento.

Por lo anterior, es claro que las disposiciones legales de cuya modificación se ocupa esta iniciativa, también vulneran el principio de protección de confianza legítima, que encuentra sustento en la garantía de seguridad jurídica.

De esta forma tenemos que en el primer numeral sólo se da un plazo para que el funcionario entrante haga observaciones al saliente, y en el segundo artículo, para que las realice ante la autoridad competente; empero nada se dice del plazo que debe tener la Autoridad

Por lo anterior, tenemos que con las modificaciones que se proponen, se evitara el que el gobernado se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.

Así también, con esta iniciativa se lograra una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, al no establecerse, específicamente en el arábigo 73, un término



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

para que se requiera al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad; además, se cumplirá con el respeto debido a la dignidad del hombre, consistente en el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa el señalamiento de haber realizado una conducta indebida o incorrecta en el ejercicio de su función, poniendo término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre del gobernado, que genera la omisión tantas veces señalada.

Finalmente y para efectos de una mejor comprensión de esta iniciativa, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda. De no comparecer o no informar por escrito el requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal</p>	<p>ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, a través del órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, se requerirá al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al en que haya sido requerido, ante el servidor público entrante. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda. De no comparecer o no informar por escrito el</p>

omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido. Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.

requerido dentro del término concedido, el servidor público entrante deberá notificar tal omisión a la autoridad que emitió la solicitud de aclaraciones, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales que al caso particular resulten aplicables para sancionar al requerido. Una vez agotado el procedimiento antes señalado, de persistir las irregularidades encontradas por los servidores públicos entrantes, deberán hacerlas del conocimiento de la autoridad competente para los efectos de lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere **el artículo 71 de esta propia ley** y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Se deroga párrafo segundo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

QUINTO. Que de la exposición de motivos se desprende, que la iniciativa tiene por objeto:

a) Establecer en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley, que en caso de que de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en la entrega-recepción, **será el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, la instancia responsable de requerirá al servidor público saliente que entregó los recursos públicos, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad;** así como establecer un plazo de quince días hábiles que tendrá el servidor público salientes **para atender el requerimiento.**

b) Establecer en el artículo 73 de la Ley, que en caso de que el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, lo hará del conocimiento del órgano de control interno **para efectos de requerir al servidor público saliente en los términos prescritos por el artículo 71 de la misma Ley.** Asimismo **busca derogar el párrafo segundo del mismo artículo 73, que actualmente establece el plazo de quince días hábiles para que el servidor público saliente cumpla con la obligación.**

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa, conforme a lo siguiente:

a) Respecto al artículo 71, párrafo primero, de la Ley, se determina innecesario establecer un plazo de quince días hábiles para que el servidor público saliente que realizó la entrega de los recursos públicos, atienda el requerimiento que se le formule con motivo de irregularidades detectadas en la entrega-recepción; lo anterior en razón de que el dispositivo legal que nos ocupa ya lo prescribe en su párrafo segundo, al señalar:

Artículo 71, párrafo segundo: *“La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por escrito y notificada en el último domicilio que conozca la autoridad solicitante del servidor público saliente, el requerido deberá comparecer personalmente o por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación a manifestar lo que corresponda”.*

Por otra parte en cuanto a la propuesta que se formula para establecer que en caso de que de que el servidor público entrante encuentre irregularidades en la entrega-recepción, **será el órgano de control interno de la dependencia o**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

entidad que corresponda, la instancia responsable de requerirá al servidor público saliente que entregó los recursos públicos, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, ésta se determina inviable por resultar innecesaria, toda vez que el vigente artículo 71, párrafo primero, de la Ley, ya lo contempla en dichos términos, previo conocimiento que por escrito le realice el servidor público entrante. Para mejor conocimiento, el dispositivo referido en la porción normativa de interés a la letra prescribe:

“ARTÍCULO 71. En el caso de que el servidor público entrante encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos documentación e información recibida, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, deberá informar por escrito al órgano interno de control, quien deberá requerir al servidor público que entregó los bienes, recursos, documentación e información, las aclaraciones, presentación de bienes, y en general los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la inconformidad, las que deberá presentar ante el servidor público entrante”.

b) Respecto al artículo 73 de la Ley, con la finalidad de dar claridad al texto legal, así como certeza jurídica a los destinatarios de la norma, resulta viable establecer, en analogía con lo prescrito por el artículo 71, que cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, **dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción**, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno **para los efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 73** y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Respecto a la derogación planteada del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley, esta se determina inviable pues de la misma forma que el caso anterior, lo pertinente es dar claridad al texto legal y certeza jurídica a los destinatarios de la norma, para cuyo fin se propone prescribir en el referido párrafo, que el servidor público saliente deberá atender el requerimiento que se le haya formulado, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento**, y no así a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, como actualmente lo previene la Ley; lo anterior es así toda vez que como quedó apuntado en el párrafo que antecede, el servidor público entrante o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, tendrá treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción, para informar al órgano interno de control, cuando el servidor público saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo.

De lo anterior podemos decir, que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

SÉPTIMO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resultas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente que no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y,	ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción , levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.</p> <p>Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, cumpla con esta obligación.</p> <p>Si a pesar del requerimiento realizado, el servidor público saliente dejare de cumplir esta disposición, se promoverán las acciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal o civil, que en su caso hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.</p>	<p>interno para efectos del requerimiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.</p> <p>Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, cumpla con esta obligación.</p> <p>...</p>
---	---

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, reconocido en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén en los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los mencionados artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente modificar el artículo 73 de la Ley, con la finalidad de dar claridad al texto legal, así como certeza jurídica a los destinatarios de la norma, para cuyo fin se establece, por una parte, un plazo de 30 días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega-recepción, para que el servidor público entrante advierta al órgano interno de control, cuando el servidor público saliente no haya entregado actualizados los asuntos y recursos a su cargo, para que sea requerido y cumpla con su obligación; y por otra parte, que los días hábiles con los que cuenta el servidor público saliente para cumplir con su obligación, se computarán a partir de la notificación del requerimiento, y no a partir del acto protocolario de entrega-recepción.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 73 en sus párrafos, primero y segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73. Cuando el servidor público saliente no entregue actualizados los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de esta Ley, el servidor público entrante al tomar posesión o el funcionario designado para recibir la entrega recepción, **dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha del acto protocolario de entrega-recepción**, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y del órgano de control interno para efectos del requerimiento a que se refiere el **párrafo segundo** de este artículo y, en su caso, para que se promuevan las acciones que correspondan.

Recibido el aviso a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público saliente será requerido de forma inmediata por el órgano de control interno de la dependencia o entidad que corresponda, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de **notificación del requerimiento**, cumpla con esta obligación.

...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número trece, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; ...; *(continúa la lista)*; 21 votos a favor..

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 73 en sus párrafos, primero, y segundo, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número catorce con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

INICIATIVA CATORCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de diciembre de 2019, bajo el **turno 3550**, para estudio y dictamen, iniciativa que promueve ADICIONAR el artículo 60 Bis, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

El proceso de entrega recepción es un procedimiento diseñado para garantizar las mejores condiciones administrativas y legales en un cambio de administración, y debe incluir los aspectos relacionados a la fiscalización de los recursos ejercidos.

En ese aspecto, la Ley de Fiscalización de nuestro estado no contiene disposiciones particulares para el proceso de entrega-recepción en el caso de los Municipios, ya que es una materia que en su alcance particular, está regulada por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que dedica su Séptimo Capítulo al procedimiento en el nivel Municipal, incluyendo la participación del órgano auditor.

Sin embargo, las disposiciones vigentes en materia de fiscalización durante el proceso de entrega-recepción de los Municipios, no prevén la totalidad de aspectos específico del procedimiento, lo que afecta la presentación de cuentas públicas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Primeramente la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, integra los reportes trimestrales en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;

Asimismo, los informes trimestrales, deben incluir las erogaciones extraordinarias que se vayan realizando durante el ejercicio presupuestal; y de acuerdo al artículo 20 de la misma Ley, también deben contener un reporte sobre el monto total erogado sobre los contratos.

Sobre su contenido, la misma Norma en su numeral 74, indica que los reportes adjuntos deben contener la situación de finanzas públicas, la evolución de los ingresos, los ingresos de origen federal y datos de la deuda pública.

También, los informes trimestrales incluso sirven de base para un sistema de evaluación de desempeño. Conociendo esos elementos, es posible advertir claramente la importancia de los informes como instrumento de rendición de cuentas, y por ese motivo, también son referenciados en la Ley de Fiscalización.

Ahora bien, la problemática consiste en que, durante los cambios de administración, la Entrega-Recepción ocurre en el último trimestre del año, y la Ley no contempla una disposición para separar la presentación de los informes trimestrales de la administración saliente de la entrante; produciendo ambiguos que obstaculizan la rendición de cuentas y la certidumbre jurídica, así como la labor del Congreso del Estado, como la instancia que recibe los reportes.

Por esos motivos, se pretende adicionar de forma expresa a la Ley, una disposición para establecer de manera puntual que, para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y que la administración entrante esté obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicha anualidad.

De esta forma se dividiría claramente la presentación de cuentas, para todos los efectos y usos de los informes, en lo aplicable para ambas administraciones.

En términos Legislativos, puesto que el Capítulo VII de la Ley de Entrega-Recepción aborda el proceso correspondiente a la Administración Municipal, incluyendo diversos específicos como la intervención del Poder Legislativo y de la Auditoría Superior; se contempla adicionar un artículo BIS a ese capítulo, respetando así el sentido del mismo: regular los pormenores de la entrega recepción Municipal.

Con esa adición se pretende cubrir una laguna jurídica que causa ambiguos, así como precisar que la administración saliente deberá concentrarse únicamente en los informes trimestrales correspondientes a los últimos meses de su



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

periodo; mientras que la administración entrante deberá presentar el siguiente informe, esto es de los últimos tres meses del año en que tomen posesión.

También se facilitaría la labor del Congreso como receptor de esos instrumentos de control.

A la luz de la legislación que los sustenta, los informes trimestrales tienen una importancia clave en la presentación de cuentas públicas, y más aún en el caso de la entrega-recepción, donde revisten especial importancia debido al contexto tanto político como administrativo de un cambio de administración, lo que requiere de gran claridad jurídica, en aras de la funcionalidad de los procesos administrativos y, por ende, de una mejor labor de la administración pública y su correlativa rendición de cuentas.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente:

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos

del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto propuesto

ARTÍCULO 60 BIS. Para efectos de la presentación de los informes trimestrales de cuentas públicas al Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; y en el año en que se verifique la entrega-recepción, la administración Municipal saliente debe presentar los informes correspondientes a los primeros tres trimestres, y la administración entrante está obligada a presentar el informe correspondiente al último trimestre de dicho año.
--

SEXTO. Que de lo antes apuntado se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que tratándose del año en que se verifica el cambio de administración municipal por conclusión del periodo constitucional, la administración municipal saliente tendrá la obligación de presentar al Congreso del Estado, el informe trimestral de situación financiera acumulado correspondiente al tercer trimestre del ejercicio fiscal en curso, y en consecuencia, como obligación de la administración municipal entrante, la de presentar al Legislativo, el informe trimestral de situación financiera correspondiente al último trimestre del año.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la adición propuesta con modificaciones, conforme a lo que sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, por “Informe Trimestral” se entiende el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En esa línea el artículo 3º, fracción XXX, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que por “Informes trimestrales” se entiende, los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado.

De acuerdo con el artículo 3º fracción XIX, de dicha Ley, tienen el carácter de ejecutores del gasto, los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos.

Conforme a lo anterior, el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prescribe como obligación del Tesorero, la de formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, especificando que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, debiendo el ayuntamiento entrante formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

Atentos a lo anterior debemos señalar, que con independencia de la obligación que tienen los gobiernos municipales de presentar informes trimestrales sobre sus finanzas al Congreso del Estado, respecto al último año del ejercicio constitucional en el que se da el relevo de la administración, derivado de la deficiente entrega-recepción de los recursos públicos (archivos, documentos, informes), la administración pública entrante se enfrenta con la problemática de no contar con la información financiera suficiente que le permita cumplir puntualmente con la presentación del informe trimestral respectivo.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir, que si bien las administraciones municipales concluyen su ejercicio constitucional el día 30 de septiembre, dichos gobiernos municipales no se encuentran en posibilidad de presentar los informes trimestrales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal, esto es, de enero a septiembre, principalmente porque ya no cuentan con el tiempo para su presentación en los primeros días del mes de octubre; de ahí que esta sea la razón por la cual, la Ley Orgánica del Municipio Libre prescribe que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos para su fiscalización al Congreso del Estado, y por lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

cual el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

No obstante lo anterior, observamos que la Ley es omisa en precisar el termino o plazo en el que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado los informes correspondientes a los meses de julio y agosto. De igual forma se observa que la Ley encarga al ayuntamiento entrante la formulación y presentación al Congreso del Estado, del informe trimestral de correspondiente al tercer trimestre del año, esto es de julio a septiembre, lo que consideramos inoperante pues como lo señalamos en líneas precedentes, las administraciones entrantes al inició de su gestión enfrentan una diversidad de problemas derivado de una deficiente entrega-recepción, por lo que solo debería corresponderle presentar el informe financiero del mes de septiembre, ya que el de julio y agosto es presentado por el ayuntamiento saliente.

En ese orden de ideas estimamos pertinente reformar el artículo 81, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, **dentro de los diez siguientes del mes que corresponda**, en donde el ayuntamiento entrante, **con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción, deberá formular y remitir al Congreso del Estado el informe financiero del mes de septiembre**, lo que realizará dentro de los diez días del mes siguiente.

Igualmente cabe reformar el numeral 81, fracción IX, párrafo primero, de la Ley, con la finalidad de corregir la errata que presenta la palabra “deberâi” para quedar como: “deberá”.

En razón de lo anterior, y atendiendo al fondo de la propuesta formulada en la iniciativa que nos ocupa, resulta pertinente prescribir igualmente en la Ley de Entrega-Recepción, que en el último año de ejercicio legal del ayuntamiento, **éste deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente**; en donde **en caso de que el ayuntamiento saliente no entregue la referida información financiera, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.**

OCTAVO. Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;</p> <p>II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;</p> <p>III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;</p> <p>IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción;</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;</p> <p>VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;</p>	<p>ARTICULO 81. ...</p> <p>I a VIII ...</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;

VIII. Llevar la contabilidad del municipio;

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente;

X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda;

XI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, **deberá** publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos **al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;**

X a XIV ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;
- XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y
- XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	<p>Artículo 60 Bis. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.</p> <p>En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.
--	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º, fracción XXI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, por “Informe Trimestral” se entiende el informe que rinden los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos autónomos y demás entidades fiscalizadas al Congreso, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En esa línea el artículo 3º, fracción XXX, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que por “Informes trimestrales” se entiende, los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado.

Conforme a lo anterior, el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, prescribe como obligación del Tesorero, la de formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, especificando que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado, debiendo el ayuntamiento entrante formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

Atentos a lo anterior debemos señalar, que con independencia de la obligación que tienen los gobiernos municipales de presentar informes trimestrales sobre sus finanzas al Congreso del Estado, respecto al último año del ejercicio constitucional en el que se da el relevo de la administración, derivado de la deficiente entrega-recepción de los recursos públicos (archivos, documentos, informes), la administración pública entrante se enfrenta con la problemática de no contar con la información financiera suficiente que le permita cumplir puntualmente con la presentación del informe trimestral respectivo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Sobre el particular no debe pasar desapercibido que de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección.

De lo anteriormente expuesto podemos advertir, que si bien las administraciones municipales concluyen su ejercicio constitucional el día 30 de septiembre, dichos gobiernos municipales no se encuentran en posibilidad de presentar los informes trimestrales correspondientes al tercer trimestre del ejercicio fiscal, esto es, de enero a septiembre, principalmente porque ya no cuentan con el tiempo para su presentación en los primeros días del mes de octubre; de ahí que esta sea la razón por la cual, la Ley Orgánica del Municipio Libre prescribe que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos para su fiscalización al Congreso del Estado, y por lo cual el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los diez días del mes siguiente.

No obstante lo anterior, observamos que la Ley es omisa en precisar el termino o plazo en el que los ayuntamientos deberán presentar al Congreso del Estado los informes correspondientes a los meses de julio y agosto. De igual forma se observa que la Ley encarga al ayuntamiento entrante la formulación y presentación al Congreso del Estado, del informe trimestral de correspondiente al tercer trimestre del año, esto es de julio a septiembre, lo que consideramos inoperante pues como lo señalamos en líneas precedentes, las administraciones entrantes al inicio de su gestión enfrentan una diversidad de problemas derivado de una deficiente entrega-recepción, por lo que solo debería corresponderle presentar el informe financiero del mes de septiembre, ya que el de julio y agosto es presentado por el ayuntamiento saliente.

En ese orden de ideas estimamos pertinente reformar el artículo 81, fracción IX, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para establecer que cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez siguientes del mes que corresponda, en donde el ayuntamiento entrante, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción, deberá formular y remitir al Congreso del Estado el informe financiero del mes de septiembre, lo que realizará dentro de los diez días del mes siguiente.

Igualmente cabe reformar el numeral 81, fracción IX, párrafo primero, de la Ley, con la finalidad de corregir la errata que presenta la palabra “deberá” para quedar como: “deberá”.

En razón de lo anterior, y atendiendo al fondo de la propuesta formulada en la iniciativa que nos ocupa, resulta pertinente prescribir igualmente en la Ley de Entrega-Recepción, que en el último año de ejercicio legal del ayuntamiento, éste deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente; en donde en caso de que el ayuntamiento saliente no entregue la referida información financiera, el ayuntamiento



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de determinar las responsabilidades y sanciones que correspondan.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. ...

I a VIII ...

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, **deberá** publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos **al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al** ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;

X a XIV ...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 60 Bis, a Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Acorde a lo establecido por el artículo 81, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en el último año de ejercicio legal, el ayuntamiento saliente deberá entregar al ayuntamiento entrante de manera específica, la información financiera correspondiente al mes de septiembre del año respectivo, con el objeto de que este último formule y envíe el informe financiero del mes al Congreso del Estado para su fiscalización, lo que deberá realizar dentro de los diez del mes siguiente.

En el supuesto de que el ayuntamiento saliente no entregue la información financiera respectiva, el ayuntamiento entrante dentro del mismo plazo lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, de la Auditoría Superior del Estado, y de la Contraloría Interna del ayuntamiento, para los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 19 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 19 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Y Adiciona el artículo 60 Bis, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número quince con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN QUINCE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de junio de 2020, bajo el **turno 4689**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta ADICIONAR al artículo 19 el párrafo quinto, de la **Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado** de San Luis Potosí; presentada por el diputado **José Antonio Zapata Meráz**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

SEGUNDO. Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

TERCERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

CUARTO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De Acuerdo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Entidad, la Auditoría Superior del Estado, es el órgano auditor encargado de realizar los ejercicios de revisión de la cuenta pública, de situaciones irregulares y del destino de los recursos provenientes de fondos y de financiamientos; entre otros.

La norma jurídica en comento prevé una serie de mecanismos para cumplir este cometido; como por ejemplo los informes individuales, en los que se da cuenta de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

Antes de hacer la presentación de los informes individuales, se debe dar a conocer a las entidades fiscalizadas los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, para que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Acto seguido, se celebran una serie de reuniones, donde los entes obligados, pueden presentar información y evidencias de utilidad para las aclaraciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Todo esto con el fin de que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y los datos para determinar si es posible eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, antes de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

Sin embargo, la Ley no contempla el caso específico de estos procesos en los años en los que se verifique el fin de un periodo lectivo en una administración; ya que, para efectos de la revisión de un ejercicio anual, en la práctica se está involucrando a dos diferentes administraciones, la entrante y la saliente, con su propio ejercicio del gasto y diferentes servidores públicos.

La falta de una previsión legislativa concreta, puede causar problemas de tipo jurídico que, en escenarios dados, puede originar incertidumbre en la revisión y aclaración del gasto de varios meses, en ausencia de una disposición que establezca un proceso y por lo tanto responsabilidades de manera clara.

De tal manera que se estima necesario complementar dicho marco legal, como por ejemplo, en materia de entrega recepción, ya que San Luis Potosí cuenta con disposiciones administrativas pero no otras que apliquen para la adecuada fiscalización.

Por tales motivos se propone adicionar al artículo 19, que engloba lo referente a las aclaraciones, un párrafo que establezca que en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, deben llevarse a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente.

Consecuentemente, cada una debe atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

La adición en este sentido permitiría garantizar la certeza jurídica, tanto en la revisión y fiscalización, como en la atribución de los entes obligados de poder ofrecer información y aclarar las observaciones; fortaleciendo así los derechos y obligaciones en favor de la vigilancia”.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de la adición propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales,	ARTÍCULO 19 ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más

para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Para los efectos de este artículo, y en los años en que se verifique un cambio de administración en los municipios y en la entidad, las notificaciones y los procesos para justificar y aclarar las observaciones, se llevaran a cabo de forma separada para los entes obligados que correspondan a la administración entrante y para aquellos de la saliente; debiendo atender lo relativo a los meses correspondientes a la vigencia de su periodo lectivo.

SEXTO. Que de lo antes apuntado se desprende, que la iniciativa tiene por objeto establecer, que cuando corresponda a la Auditoría Superior del Estado llevar a cabo la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal en que se verifiquen el relevo de autoridades por conclusión del periodo legal, el órgano fiscalizador deberá notificar y requerir por separado, de acuerdo a la temporalidad de cada hecho o conducta que haya generado las observaciones, a los servidores públicos responsables ya sea de la administración que concluyó su ejercicio o de la administración en curso, para que procedan a su solventación.

SÉPTIMO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente con modificaciones la iniciativa propuesta, en razón de lo que sigue:

Tal y como se desprende del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Por otra parte es importante precisar, que en el caso de los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 1 de octubre del año de su elección y concluye el día 30 de septiembre del tercer año.

Es así que al concluir el tercer año de ejercicio legal el día 30 de septiembre, el Gobierno municipal que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal, solo por nueve meses, y el ayuntamiento entrante, solo lo ejerce por los siguientes tres meses del año, esto es, del 1 de octubre al 31 de diciembre.

En el caso del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, de la Constitución Política de la Entidad, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 26 de septiembre del año de su elección y concluye el día 25 de septiembre del sexto año.

Es así que al concluir el sexto año de ejercicio legal el día 25 de septiembre, el Gobierno del Estado que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con veinticinco días, y la Administración entrante ejerce por los restantes tres meses con cuatro días del año, esto es, del 26 de septiembre al 31 de diciembre.

En el caso de la Legislatura ocurre lo mismo, la cual se elige cada tres años, tal y como lo prescribe el artículo 40 de la Constitución del Estado, la cual se instala el día catorce de septiembre del año de su elección, esto de conformidad con el artículo 50 constitucional, razón por la que en los mismos términos que los casos anteriores, la Legislatura que concluye su gestión permanece en el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con trece días, y la Legislatura entrante ejerce por los restantes tres meses con diecisiete días del año, esto es, del 14 de septiembre al 31 de diciembre.

En razón de lo anterior, la Auditoría Superior del Estado al dar paso a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal en el que se verifica el relevo de administraciones y autoridades, procede a formular observaciones a los distintos entes auditables que en ese momento se encuentran en ejercicio del cargo, requiriendo la solventación de éstas, sin importar la temporalidad en la que se haya verificado el hecho o acto que generó la observación, lo que a todas luces resulta equivocado, pues como lo precisamos en líneas precedentes, durante el ejercicio fiscal del año en que se lleva a cabo el relevo de autoridades, intervienen dos administraciones distintas, razón por la cual



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

estimamos que el órgano de fiscalización superior debe llamar a cuentas en cada caso a quien corresponda la conducta que se cuestiona.

OCTAVO. Para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 19. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.</p> <p>A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 5 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 3 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación</p>	<p>ARTÍCULO 19 ...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

...

...

Quando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones conforme a la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como se desprende del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal.

Por otra parte es importante precisar, que en el caso de los ayuntamientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, estos son electos para un periodo de tres años, y se instalan el día uno de octubre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 1 de octubre del año de su elección y concluye el día 30 de septiembre del tercer año.

Es así que al concluir el tercer año de ejercicio legal el día 30 de septiembre, el Gobierno municipal que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal, solo por nueve meses, y el ayuntamiento entrante, solo lo ejerce por los siguientes tres meses del año, esto es, del 1 de octubre al 31 de diciembre.

En el caso del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, de la Constitución Política de la Entidad, el Gobernador del Estado no podrá durar en su encargo más de seis años e iniciará su ejercicio el veintiséis de septiembre del año de su elección; por lo tanto su periodo de gestión inicia el 26 de septiembre del año de su elección y concluye el día 25 de septiembre del sexto año.

Es así que al concluir el sexto año de ejercicio legal el día 25 de septiembre, el Gobierno del Estado que concluye su gestión permanece el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con veinticinco días, y la Administración entrante ejerce por los restantes tres meses con cuatro días del año, esto es, del 26 de septiembre al 31 de diciembre.

En el caso de la Legislatura ocurre lo mismo, la cual se elige cada tres años, tal y como lo prescribe el artículo 40 de la Constitución del Estado, la cual se instala el día catorce de septiembre del año de su elección, esto de conformidad con el artículo 50 constitucional, razón por la que en los mismos términos que los casos anteriores, la Legislatura que concluye su gestión permanece en el cargo respecto al ejercicio fiscal en curso, solo ocho meses con trece días, y la Legislatura entrante ejerce por los restantes tres meses con diecisiete días del año, esto es, del 14 de septiembre al 31 de diciembre.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En razón de lo anterior, la Auditoría Superior del Estado al dar paso a la fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal en el que se verificó el relevo de administraciones y autoridades, procede a formular observaciones a los distintos entes auditables que en ese momento se encuentran en ejercicio del cargo, requiriendo la solventación de éstas, sin importar la temporalidad en la que se haya verificado el hecho o acto que generó la observación, lo que a todas luces resulta equivocado, pues como se señaló en líneas precedentes, durante el ejercicio fiscal del año en que se llevó a cabo el relevo de autoridades, intervienen dos administraciones distintas, razón por la cual se estima que el órgano de fiscalización superior debe llamar a cuentas en cada caso a quien corresponda la conducta que se cuestiona.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA** al artículo 19 un párrafo, este como quinto, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19 ...

...

...

...

Cuando la revisión de la cuenta pública se realice al ejercicio fiscal en el que se verifique el relevo de administraciones y autoridades por conclusión del periodo para el que fueron electas, la Auditoría Superior del Estado deberá notificar las observaciones y requerir las aclaraciones y justificaciones que correspondan, a las personas que resulten ser las responsables de acuerdo al tiempo en que se haya verificado el hecho o acto que genera la observación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 21 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Adiciona párrafo al artículo 19, éste como quinto, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dieciséis con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECISÉIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, en Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2019, les fue turnada la iniciativa que insta reformar los artículos, 21, 22, 24, 40, y 48; y derogar el artículo 49, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

QUINTO. Que con el fin de conocer la iniciativa se cita textualmente su contenido:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE JUICIO POLITICO</p> <p>DEL ESTADO DE</p> <p>SAN LUIS POTOSI</p>	<p>LEY DE JUICIO POLITICO</p> <p>DEL ESTADO DE</p> <p>SAN LUIS POTOSI</p>
<p>ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.</p> <p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la</p>	<p>ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, requerirá personalmente al denunciante, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complemente la denuncia si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.</p> <p>Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia certificada de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 22. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, y considere que se acredita la existencia de los hechos y de las causas que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la</p>

<p>Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>El dictamen que realice la Comisión Instructora será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo</p> <p>ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista del servidor público y de la defensa por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.</p> <p>ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su</p>	<p>Comisión Jurisdiccional para la tramitación del procedimiento respectivo.</p> <p>El dictamen de procedencia que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.</p> <p>ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora o Jurisdiccional, o el Congreso deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; bajo apercibimiento legal de que, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo</p> <p>ARTÍCULO 40. Terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se pondrá el expediente a la vista de las partes por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos.</p> <p>ARTÍCULO 48. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128, de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, la Comisión Jurisdiccional procederá sin demora a notificar personalmente al interesado.</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 49. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional deberá formular su dictamen y entregarlo a la Secretaría del Congreso dentro del plazo de quince días hábiles; hecho lo anterior, se procederá conforme a los artículos, 45 y 46 de esta Ley, aplicando las sanciones que en su caso correspondan. O bien lo que dispone el artículo 42 de este Ordenamiento.</p>	<p>En caso de que existan sanciones a aplicarse, la Comisión Jurisdiccional procederá conforme al artículo 53 de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 49. Se deroga</p>
---	--

SEXTO Que estas dictaminadoras de las consideraciones expuestas llega a las siguientes conclusiones:

1. En cuanto al articulado 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, se establece viable la oportunidad que el denunciante aclare o complemente la denuncia, por tanto es importante, dejar sin duda alguna, los casos en que se procederá a solicitar dicha aclaración o complementación, y no solo con el término “podrá”, sino que, siguiendo los lineamientos constitucionales y del debido proceso, que sea menester requerir obligatoriamente al accionante, en caso de que su denuncia sea vaga o imprecisa y tenga oportunidad de perfeccionarla, y que en caso omiso a dicho requerimiento, este enterado del apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho pedimento se le desechara su denuncia, puesto que, sería ocioso activar todo el aparato legislativo de las Comisiones que deben de resolver con una denuncia incompleta, sabiendo los alcances de esta por estar incompleta.
2. Posteriormente estas dictaminadoras consideran viable que dentro de este mismo articulado, en su segundo párrafo, se establezca que, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, se corra traslado a los imputados con *copia* de la denuncia, para dar certeza y legalidad al acto de emplazamiento, es necesario que el traslado de la denuncia y de los documentos que en su caso se aportaron como pruebas, sean copia fiel y exactas de su original, esto es, que sean *certificadas* por la propia Comisión instructora, facultad que viene enumerada en el artículo 148 fracción IV⁽¹⁾ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. Lo anterior sustentado en la siguiente jurisprudencia;

Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Décima Época

2010988 6 de 16

Segunda Sala

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Pag. 873

Jurisprudencia(Común, Civil, Civil)

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

⁽¹⁾ **ARTICULO 148.** Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

3. Que estas dictaminadoras coincidieran viable a reforman del artículo 22 de la presente Ley, pues los actos de la comisión Instructora, en este sentido, propone denominar a su primer dictamen, *dictamen de procedencia*, puesto que, el artículo 4⁽²⁾ de esta misma Ley de Juicio Político, establece que la Comisión Instructora tiene como objeto admitir y resolver en su caso, la procedencia del Juicio Político, entonces lo correcto sería denominar en el párrafo segundo “*El dictamen de procedencia*”, y una vez que se declara la procedencia del juicio Político, se creará una *Comisión jurisdiccional*, misma que se encargara de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora se encargará de desahogar todas la etapas del Procedimiento del Juicio Político e incluso tendrá que formular un Dictamen en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

Por otra parte se considera viable que en cuanto a las formalidades dentro del procedimiento de juicio político, no olvidemos que es importante que los acuerdos que emita la comisión, ya sea instructora o Jurisdiccional, deben de tener los debidos apercibimientos legales en caso de no ser atendidos por las partes, y como lo establece la jurisprudencia número de registro 189438, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación,⁽³⁾ Si bien dentro de algunas legislaciones procesales civiles, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

⁽²⁾ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. **Comisión Instructora:** la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

⁽³⁾MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Por lo anterior se considera viable la especificación de las medidas de apremio, en caso de que una de las partes no de cumplimiento a un requerimiento legal, necesario y trascendental para la prosecución del Juicio Político.

4. En cuanto la reforma al artículo 40, que se propone se considera inviable que terminada la instrucción del procedimiento jurisdiccional, se ponga el expediente a la vista de las partes por un término de tres días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran para que formulen y presenten sus alegatos, pues estas dictaminadoras coinciden que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que *redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho* y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública, por tanto quien presenta la denuncia de juicio dejar de ser parte del juicio político pues solo se concede *al gobernado la facultad de presentar la denuncia respectiva*.

Sirve de apoyo los siguientes criterios judiciales:

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TOMO XXVIII, AGOSTO DE 2008

PAG. 956

JURISPRUDENCIA(ADMINISTRATIVA)

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE O DETERMINA NO TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA

Los denunciantes en los procedimientos que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, carecen de interés jurídico para impugnar, a través del juicio de amparo, la resolución que los declara improcedentes o que determina no tramitarlos, porque dicha legislación no tutela intereses particulares, sino públicos, y sólo concede a los gobernados la facultad de presentar la denuncia respectiva.

“JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

JALISCO). De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. **Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."**

5. En cuanto a la reforma al artículo 48, 49 de la ley referida el promovente señala que en los mencionados artículos ... "establecen la integración de otra Comisión Jurisdiccional, la cual su función es, notificar al denunciado del dictamen emitido por la Comisión Jurisdiccional Primigenia [Comisión de Examen Previo o Instructora], y de nueva cuenta se le da la facultad de emitir otro dictamen e incluso admitir nuevas probanzas, es decir se vuelve a repetir el procedimiento, obstaculizando con estos los principios de justicia pronta y expedita, violentando con esto las normas procedimentales que establece nuestras leyes mexicanas...", y además refiere que ... "la formación de otra comisión jurisdiccional para que vuelva a instruir el procedimiento de juicio político, incluso a abrir periodo de pruebas para el inculpado, resulta ociosa e intrascendente, ya que el dictamen dictado por la Comisión Jurisdiccional ya fue aprobado ante el pleno del Congreso, donde en su caso, se decretó la destitución e inhabilitación del funcionario incoado."

De lo anterior, estas comisiones determinan inviable la propuesta planteada por el promovente, pues la naturaleza de las comisiones de examen previo (Gobernación, y de Justicia) actuando como instructora, tienen por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos, la presunta responsabilidad del denunciado, garantizando en todo momento el debido proceso⁽⁴⁾, verificando que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al inculpado de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y si existiera elementos que presuma la conformación de la Comisión Jurisdiccional, (jurado de sentencia), será la que sustanciara el procedimiento respectivo, y dictaminara sobre la responsabilidad en el juicio político, proponiendo al Pleno en su resolución, las sanciones que establece esta Ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

(4)

Primera Sala
Libro XXIV,
Septiembre de 2013,
Tomo 1
Pag. 986
Tesis Aislada(Constitucional)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO [14 CONSTITUCIONAL](#) PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "[DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO](#)", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. *Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.* Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa presentada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En cuanto al articulado 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, se establece la oportunidad que el denunciante aclare o complemente la denuncia; sin embargo, es importante dejar sin duda alguna, los casos en que se procederá a solicitar dicha aclaración o complementación, y no sólo con el término “podrá”, sino que, siguiendo los lineamientos constitucionales y del debido proceso, que sea menester requerir obligatoriamente al accionante, en caso de que su denuncia sea vaga o imprecisa, que tenga oportunidad de perfeccionarla, y que, en caso omiso a dicho requerimiento, esté enterado del apercibimiento que, en caso de no cumplir con dicho pedimento, se le desechará su denuncia, puesto que sería ocioso activar todo el aparato legislativo de las comisiones que deben de resolver con una denuncia incompleta, sabiendo los alcances de ésta por estar en dicha condición.

Posteriormente, dentro de este mismo articulado, en su segundo párrafo, se establece que, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, se correrá traslado a los imputados con *copia* de la denuncia; sin embargo, para dar certeza y legalidad al acto de emplazamiento, es necesario que el traslado de la denuncia y de los documentos que, en su caso se aportaron como pruebas, sean copia fiel y exacta de su original, esto es, que sean certificadas por la propia comisión instructora, facultad que se estipula en el artículo 148 fracción IV⁽⁵⁾ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

El artículo 22 de la ley que se adecua, precisa de los actos de la comisión Instructora; en este sentido, se denomina a su primer dictamen, *dictamen de procedencia*, puesto que, el artículo 4⁽⁶⁾ de esta misma Ley de Juicio Político, establece que la Comisión Instructora tiene como objeto admitir y resolver, en su caso, la procedencia del Juicio Político, entonces lo correcto sería incorporar en el párrafo segundo “El dictamen de procedencia”, y una vez que se declara la procedencia del juicio político, se creará una *Comisión Jurisdiccional*, misma que se encargará de tramitar todo lo concerniente al procedimiento y que, como sección instructora substanciará todas la etapas del procedimiento del juicio político e, incluso, tendrá que formular un Dictamen, en el cual absolverá o condenará al imputado, según sea el caso.

⁽⁵⁾ **ARTICULO 148.** Corresponde a los secretarios de las comisiones, y comités:

IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente, y

⁽⁶⁾ **ARTÍCULO 4º.** Para efectos de esta Ley se entiende por:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

I. **Comisión Instructora:** la integrada por las comisiones de, Gobernación; y Justicia, que tiene por objeto admitir y, en su caso, resolver la procedencia del juicio político; determinando si hay elementos que hagan presumir la existencia de los hechos; la presunta responsabilidad del denunciado; y solicitar la conformación de la Comisión Jurisdiccional;

En cuanto a las formalidades dentro del procedimiento de juicio político, no olvidemos que, es un instrumento jurisdiccional que emite sanciones a conductas o faltas señaladas en nuestros propios ordenamientos, es por esto que, dentro del marco de legalidad, es importante que los acuerdos que emita la comisión, ya sea la instructora o la Jurisdiccional, deben de tener los debidos apercibimientos legales en caso de no ser atendidos por las partes, y como lo advierte la Jurisprudencia número 189438, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación,⁽⁷⁾ "Si bien dentro de algunas legislaciones procesales civiles, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."

⁽⁷⁾MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).

Por tanto, se hacen específicas las medidas de apremio, en caso de que una de las partes no dé cumplimiento a un requerimiento legal, necesario y trascendental para la prosecución del Juicio Político.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMA** los artículos, 21 en sus párrafos primero, y segundo, 22 en su párrafo segundo, y 24, de la Ley de Juicio Político del Estado San Luis Potosí, para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente, la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, **requerirá personalmente** al denunciante, **para** que, en un término de cinco días **hábiles**, aclare o complemente la denuncia **si ésta fuere vaga o imprecisa. En caso de que el denunciante no diere cumplimiento al requerimiento dentro del término legal concedido, se procederá a su desechamiento en términos del artículo 17 de esta Ley.**

Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia **certificada** de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa. En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

...

ARTÍCULO 22. ...

El dictamen **de procedencia** que realice la Comisión Instructora, será entregado a la Secretaría del Congreso, para que dé cuenta al Presidente del mismo, quien, a su vez, lo hará del conocimiento del Pleno, el cual resolverá sobre el dictamen preliminar y, en su caso, declarará procedente la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO 24. Cuando alguna de las comisiones, Instructora, o Jurisdiccional, o el Congreso, deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del procesado si es juicio político, se le fijará un término de tres días hábiles para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; **bajo apercibimiento legal de que**, si se abstiene de comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido afirmativo

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/96256120474?pwd=MWJYNFZPSTVCNk9GbGpDOVB4ZWdYZz09>

A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADO EN LA SALA VIRTUAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 22 votos a favor.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 22 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma los artículos, 21 en sus párrafos, primero, y segundo, 22 en su párrafo segundo, y 24, de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Previo al siguiente dictamen, compañeros diputados les preciso que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, por unanimidad con cuatro votos, lo votó en contra; hecha esta consideración, a discusión el dictamen número diecisiete con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN DIECISIETE

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 4º EN SU FRACCIÓN XII, Y 32 EN SUS FRACCIONES, I, Y IV; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 32 DOS FRACCIONES, ÉSTAS COMO V, Y VI, POR LO QUE ACTUAL V PASA A SER FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA EL ARTÍCULO 88, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA LOS ARTÍCULOS, 365, 366 EN SUS FRACCIONES, I, II, Y III, 367, 369 EN SU PÁRRAFO FINAL, 370 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS FRACCIONES, I A X, Y EN SU AHORA PÁRRAFO FINAL, 371 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS FRACCIONES, XII, XV, XVI, Y EN SU PÁRRAFO FINAL, 372 EN SU PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS FRACCIONES, II, Y III, Y EN SU PÁRRAFO FINAL, 374, Y 375; ADICIONA A LOS ARTÍCULOS, 366 DIEZ PÁRRAFOS, ÉSTOS COMO FRACCIONES IV A X, Y PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, 370 UN PÁRRAFO, ÉSTE COMO ÚLTIMO, POR LO QUE ACTUAL ÚLTIMO PASA A SER PÁRRAFO PENÚLTIMO, 371 TRES FRACCIONES, ÉSTAS COMO XVII A XIX, 372 CUATRO FRACCIONES, ÉSTAS COMO CUARTA A SÉPTIMA, Y EN LA PARTE ESPECIAL EN SU TÍTULO DÉCIMO NOVENO EL CAPÍTULO NOVENO “VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”, Y EL ARTÍCULO 376; Y DEROGA DEL ARTÍCULO 370 LAS FRACCIONES, XI, Y XII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. REFORMA EL ARTÍCULO 57 EN SU FRACCIÓN XIX; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 57 UNA FRACCIÓN, ÉSTA COMO XXX, POR LO QUE ACTUAL XXX PASA A SER FRACCIÓN XXXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Y REFORMA EL ARTÍCULO 56, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/09/uno_1.pdf

Secretaria: dictamen número diecisiete, ¿alguien intervendrá?

Presidente: tiene la palabra la diputada Alejandra Valdes Martínez, para consideraciones.

Alejandra Valdes Martínez: bueno, aquí quisiera enfatizar en que la Comisión de Derechos Humanos solamente pidió que se hicieran estos dos dictámenes por separado, porque obviamente uno de mis dictámenes de violencia política que se emitió el 7 de septiembre del 2018, que es un dictamen 99, que se viene a dictaminar con este dictamen 4567, que pues obviamente el Presidente de Justicia en ese tiempo, pues lo emite el 4 de junio, entonces ya me pasa mi dictamen que quería agradecerle al diputado, porque obviamente aquí se habla mucho de que los legisladores no hacemos trabajo, imagínense un dictamen 99 y meterlo con un dictamen 4567, porque era un dictamen del Presidente de Justicia, pues obviamente ya mi propuesta de la violencia política, pues queda sin materia; entonces, nada más agregar que las consideraciones estoy de acuerdo con el tema de la violencia política, porque también decir que los compañeros no nos hacen nuestras iniciativas o nos bloquean ahí, pues eso también es violencia política, en lo demás estoy de acuerdo, la violencia política tiene que tipificarse porque es un delito, que se comete a diario y ustedes lo han visto, vienen las elecciones y obviamente muchas mujeres van a querer cargos públicos y siempre se nos denosta, que porque traemos huaraches, que porque somos gordas, que porque somos flacas, que porque somos morenas, o porque somos pobres; entonces, esto viene a contribuir a que esta violencia política no se siga ejerciendo en estas próximas elecciones, y que las mujeres podamos seguir ocupando cargos públicos; es cuanto.

Presidenta: la diputada Sonia Mendoza Díaz, ¿a favor o en contra diputada?

Sonia Mendoza Díaz: a favor; con permiso de la Presidencia, efectivamente en este dictamen se resuelven dos turnos tanto el 99 que maneja la diputada Alejandra, y el turno 4567, que si bien es cierto hay mucha distancia de presentación de una sobre la otra, pues también lo es que es importante de que se vayan acumulando y se resuelvan de manera conjunta, coincido al 100% en lo expresado en la anterior ocasión por la diputada Isabel, en el sentido de que los presidentes de las comisiones luego son rehenes de los asesores, y ellos son los que deciden qué turnos se resuelven y qué turnos no, yo creo que también debemos de tener la capacidad nosotros los presidentes, quienes presiden las comisiones, de tomar la decisión de qué turnos se resuelven y qué turnos se esperan pero creo que es una obligación ética de cada uno de nosotros los legisladores de respetar el turno, he ir resolviendo de acuerdo al tiempo con el que se fueron resolviendo o que se fueron presentando, para no entrar en el tema de porqué unos entran o se resuelven primero, o porqué otros se quedan cuando ya fueron presentados, y creo que si aplica mucho el tema que mencionó la diputada Isabel, por lo menos con los asesores, yo no creo que ningún presidente de comisión o ningún compañero esté obstaculizando el trabajo de cada uno de nosotros, lo que si creo que los asesores si tienen sus filias y sus fobias, y si dictaminan primero unas iniciativas que otras y nosotros lo permitimos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

creo que esto no puede pasar en este Congreso, quienes presiden las comisiones son los que mandan, no los asesores, y yo creo que en esta parte debemos darnos y respetarnos cada uno de nosotros y que se vayan resolviendo las iniciativas como se van presentando de acuerdo al turno y no porque se quiera beneficiar a tal o cual legislador; eso nada más en cuanto a lo que se refiere a lo que había expresado la diputada Isabel, en cuanto a cómo se resuelven los turnos en este Congreso.

Y en lo que nos ocupa de este dictamen que se está resolviendo, pues también efectivamente ya se presentó, duraron creo más de un año en dictaminarse, y es algo que, pues estuvimos, inclusive dejando atrás porque era un tema que se estaba discutiendo inclusive en la Reforma Electoral donde se habla de violencia política, es por eso que se fue rezagando, pero finalmente está aquí, tenemos que también dejar muy en claro que algunas de las cosas que venían, algunos de los argumentos que venían vertidos en esta propuesta de iniciativa presentada por el diputado Rubén Guajardo, su servidora y la diputada Alejandra, pues también quedaron rebasadas por las leyes federales, recuerden que nosotros no podemos legislar en ese rubro, por lo menos en materia penal, está ya el Código Federal de Procedimiento Penal, y de Procedimientos Penales, que luego nos impiden ya sancionar, por lo tanto la violencia política efectivamente esta reconocida, pero desde el Código Penal Federal, y bueno también desde la Ley General en Materia de Delitos Electorales que en materia es donde tipifica un poquito más y sanciona penalmente lo que es la violencia política, desgraciadamente también debimos haber analizado esto de acuerdo a varios estándares internacionales, como lo fue, Primero, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la segunda Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, la CEDAW, en relación a la recomendación 19, debió haberse analizado también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas, la convención Interamericana de Concesión de los Derechos Éticos de la Mujer, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos pacto de San José de Costa Rica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Pues ahora bien, si de los anteriores instrumentos se desprende el compromiso que debemos de tener todos nosotros, de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, yo quiero decirles que pareciera que las mujeres, en este caso a lo mejor quienes estamos en este Congreso, hemos cansado y desde que ingresamos a este Congreso, estar como disco rayado de como es la violencia política, pues yo creo que es algo que desgraciadamente tenemos que estarlo haciendo de manera permanente, porque a veces no es suficiente legislar en un sentido o en algún rubro porque esto se sigue haciendo, se sigue cometiendo y es muy complicado erradicar algo que por cultura tenemos muy arraigado en nuestra sociedad; sin embargo, yo sí creo que es muy importante ir estableciendo los parámetros y la modificaciones en las leyes locales, y federales para que esto se trate, si no erradicar por lo menos que se prevea y que se trate de evitar y que al final del día si se castigue a quien comete violencia política en contra de las mujeres, porque también lo hemos visto y no, vamos a asustarnos, la violencia política es de todos contra todos, tanto de mujeres contra las mujeres, como de los hombres contra las mujeres y porque no también podemos tener violencia política en contra de los hombres, yo creo que es un tema de cultura, es un tema que tenemos que concientizar a la sociedad para poder evitarla, y lo vamos a ver mas adelante o lo estamos viviendo quienes de alguna manera hemos tenido una oportunidad de participación activa en la vida pública de este Estado, un día te dicen y te violentan verbalmente, otro igual, otro también y no pasa nada, porque además estamos en un estado en donde la impunidad impera, en donde no se castiga a nadie, en donde se pueden robar el dinero público y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

tampoco se castiga, en donde tenemos una fiscalía que se hace sorda, ciega y muda ante las denuncias que hay de autoridades, el día de ayer quienes estuvimos presentes en la inauguración de la oficina de Violencia Contra la Mujer, o no sé cómo sea el título, pero.

Bueno, ahí vimos mujeres que se ha revictimizado, que han sido violentadas y no se les ha resuelto, y no digo que todas tengan la razón o no, yo creo que para eso hay autoridades que tendrán que resolver si se les ha violentado o si se les ha victimizado o qué ha pasado, pero yo creo que en un estado de derecho, en un estado en donde la ley debe de imperar, en donde se aplique de manera indistinta la ley, no debería de estar pasando, ya se debió de haber resuelto, y aquí los vamos a tener, también hay que ver que el Congreso también tiene cierta responsabilidad porque eso no nada más se ve en el tema de quien debe ejercer la persecución y la aplicación, de la persecución de los delitos y la aplicación de la justicia, sino que aquí también tenemos tema que sobre todo se refiere a juicios políticos que tenemos que estar asumiendo de manera responsable, yo no voy a descalificar a nadie, yo celebro y reconozco el trabajo que se hizo, tanto el diputado Ramírez Konishi, como el diputado Rubén Guajardo, en las comisiones que acaban de entregarle, tanto a la diputada Beatriz Benavente como su servidora, la Comisión de Justicia; y Gobernación, pero si creo que es importante recomprometernos, estamos todos a un año de que termine esta legislatura, y no podemos salir a deberle a la sociedad lo que en votos puso en nuestras manos, creo que debemos de hacer un análisis muy frío de lo que tenemos en cada una de las comisiones, para que nosotros podamos evitar y acabar el rezago que existe en las comisiones, ojalá y lo hagamos de la mejor manera, pero también siempre apegado a derecho, creo que el tema de la responsabilidad en juicios políticos es como las denuncias en la fiscalía, y es como las denuncias en donde todos, en donde nada pasa, en donde no hay delitos que cometer, en donde no hay sanción para nadie, porque todos salen absueltos, yo creo que sí tenemos una gran responsabilidad y desde ese punto de vista yo quiero asumirla como tal, se que se habla mucho de que son temas políticos, puede ser, pero fíjense que cuando nosotros fuimos integrantes de la LVIII Legislatura si desaforamos un diputado, y si desaforamos a un fiscal por corrupción y se fue a la cárcel, yo creo que es lo mínimo que espera la sociedad de estos representantes, que administramos de alguna manera las leyes en el Estado; entonces, yo celebro que aunque sea tarde, pero les pido el voto a favor para estos turnos convertidos ahora en dictamen, para poder concluir un tema que nos debemos y les debemos a muchas mujeres, tratar de acabar con cualquier tipo de violencia en contra de nosotras, sea física, emocional, económica, política y de cualquier índole; nunca más un mujer violentada y que nosotros podamos con esto exigirle a quienes están en el Ejecutivo que son a las personas que les corresponde de alguna manera sancionar ésto, cumplan con sus obligación y con su responsabilidad; es cuanto Presidenta.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Oscar Carlos Vera, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta; somos más violentados los hombres que las mujeres, y la prueba es esta ley, fuera totalmente del procedimiento electoral, marca perfectamente y aquí hay unas disposiciones de carácter electoral que cualquier modificación, penal, civil, de cualquier naturaleza debe de hacerse 90 días antes del proceso electoral, y el proceso electoral ya inicio hombre; entonces, sabia virtud de conocer el tiempo, que andan haciendo leyes electorales en una época que ya son inaplicables totalmente, nos vamos a exhibir, bueno más yo creo que, si podemos pero no debemos; entonces, nada más nos exhibimos la falta de conocimiento, de técnica jurídica, cómo es posible que andemos haciendo reformas electorales cuando la ley expresamente nos dice que tiene que ser



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

90 días antes del inicio del proceso, todos sabemos porque es un hecho evidente que el inicio del proceso ya inicio, entonces nos vemos muy mal con este tipo de leyes, y un poquito de irresponsabilidad, no es nada personal con la comisión, pero si es un poquito de irresponsables, si sabían que no se debía, para qué hacen una reforma electoral para dentro de tres años, porque no va a tener vigencia, la van a declarar sin vigencia el INE y el CEEPAC y después ahí nos vamos andar enojando, pero yo pongo el acento en que no hay que hacer cosas buenas que parecen malas, y nada, se puede aprobar, incluso yo votaré a favor, pero no hagan este tipo de cosas, nos exhiben mucho; gracias.

Presidenta: por alusiones la diputada Sonia Mendoza Díaz.

Sonia Mendoza Díaz: pues ya se fue el diputado, ojalá y su asesor o alguien le indique lo que le voy a decir, porque dije que es un complemento de reformas que se vienen haciendo desde hace mucho tiempo, en su momento la ley electoral se reformó, la constitución, y se hizo de manera puntal a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, ojalá leyera el diputado porque siempre viene a decir cosas incoherentes, no hay ninguna reforma en este dictamen a la Ley Electoral del Estado, son otras leyes que se están modificando, con lo cual se perfecciona todo lo relativo a la violencia política de género; es cuanto Presidenta.

Presidenta: el diputado Rubén Guajardo Barrera, a favor, tiene la palabra.

Rubén Guajardo Barrera: con su permiso Presidenta; estoy en total desacuerdo con lo que mencionó el diputado Oscar Vera, lamentablemente ya no está, son ochos leyes las que se están modificando y como lo dijo puntualmente la diputada Sonia Mendoza, la reforma electoral en el tema de violencia política se modificó en tiempo y forma, y claro que ya se publicó en la Ley Electoral, de hecho Conciencia Popular presentó un recurso ante la Suprema por el tema de las fechas y fe de erratas, y creo que ya se resolvió, pero bueno está en su derecho, pero si que no venga a confundir, el tema electoral si se legisló en tiempo y forma y son otro tipo de diferentes leyes que se estuvieron modificando, yo quiero decirles que, bueno esto ha evolucionado hoy tenemos un Congreso aquí paritario, en donde existen 13 mujeres y 14 hombres, hace un año nosotros aprobamos una reforma constitucional para la paridad total en todos los órganos de gobierno, y claro que esto ha dado acceso real a los diferentes órganos, dándoles poder a las mujeres y bueno probablemente hubo reacciones en el tema de violencia, es por eso que hoy se está legislando de una manera en el tema que viene una armonización en el tema del Senado, quiero reconocer en este momento el trabajo que ha hecho la diputada Alejandra puntual y el seguimiento que ha querido hacer en el tema de violencia política, así como todo el reconocimiento de mis compañeras diputadas, y bueno también agradecer a la diputada Sonia que acompañamos en esta iniciativa; creo que viene para bien y en su momento tendremos que ir haciendo armonizaciones, modificaciones, porque claro que conforme existan más mujeres participando en el tema de política pública habrá nuevas cosas que irán sucediendo y que también se irán modificando; es cuanto, y es por eso que hoy les pido su voto a favor y reconozco el trabajo de la diputada Alejandra, así como el reconocimiento a la diputada Sonia, es cuanto compañeros diputados; es cuanto Presidenta.

Presidenta: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, para consideraciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

María Isabel González Tovar: con su permiso diputada Presidenta; pues que bueno que intervinieron las proponentes, las dos proponentes, porque ojalá y me pudieran responder dos dudas; primero, mencionó la diputada Sonia que no hay reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pero aquí menciona primero, segundo tercero, sexto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 98 de la Ley de Justicia Electoral, efectivamente el 11 de junio del 2020, la Directiva turnó el oficio que suscribió la senadora Mónica Fernández, Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República mediante el cual emite exhorto a los Congresos Estatales y al de la Ciudad de México para que previo al proceso electoral 2021, y en caso de no haberlo hecho, generen la legislación correspondiente en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, este tiempo desde mi punto de vista ya precluyó porque ya no estamos en los 90 días previos a la reforma de la Ley Electoral del Estado, que efectivamente, si se realizaron; esa es mi primera duda, porqué se está aprobando nuevamente esto, si directamente teníamos un plazo perentorio de 90 días antes del inicio de las elecciones que comienzan para nosotros nuestro estado el 30 de septiembre.

Luego, tengo otra duda que me puedan aclarar por favor; que hay una repetición porque el 30 de julio del presente año, en sesión extraordinaria número 8, que de hecho son de la diputada Sonia y también del diputado Martín, se presentaron esas mismas reformas en relación al Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y a la Ley de Responsabilidades Administrativas, que ya han sido aprobadas por el Pleno; entonces, estamos en una repetición, como vamos nuevamente a repetir lo ya aprobado, luego, tengo una tercera duda, ya me surgió una tercera duda; el artículo 99 pretenden señalar el Código Penal del Estado y aquí encontramos una antinomia en la Constitución Política General, porque el artículo 73 dice, de la Constitución Política de los Estados Unidos, dice: que corresponde al Congreso de la Unión expedir la Ley General que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia electoral, esto es en referencia al dictamen 99, en ese sentido no se compensa la modificación de esta legislación, argumentando que se realiza conforme a las disposiciones de la Ley General, pero luego el artículo 116, fracción IV inciso o) de la misma Constitución señala que los estados de conformidad con lo establecido con las Leyes Generales, deberán tipificar los delitos y sus sanciones en materia electoral, esa es la antinomia entre dos artículos constitucionales; sin embargo, este asunto fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de abril del 2018, en una Acción de Inconstitucionalidad, la cual es la número 63/2018, ratificando la atribución exclusiva del Congreso de la Unión únicamente para legislar en materia electoral, por lo que se refiere a la materia penal; entonces, si nosotros no tenemos facultades para legislar en materia penal respecto a violencia de política electoral, cómo le vamos hacer, ojalá me pudieran contestar mis tres preguntas; es cuanto, gracias.

Presidenta: tiene la palabra el diputado Martín Juárez Córdoba, para consideraciones.

Martín Juárez Córdoba: primero que nada, si comentar que tenemos que perfeccionar nuestro trabajo en comisiones porque esto viene arrastrando de que en ocasiones no tenemos el panorama de todas las propuestas que han presentado los diputados y la ciudadanía, y a veces un mismo tema o una misma iniciativa que refiere a una ley presentada en diferente tiempo no la abordamos, es parte de lo que nos está pasando en este momento, y precisamente son las consideraciones que quiero hacer; primero, es cierto que ninguna forma de violencia hacia la mujer debe ser tolerada y eso hay que tenerlo muy puntual, y también puede quedar clarificado para este proceso electoral o para un proceso electoral futuro, finalmente insisto ninguna forma de violencia hacia la mujer debe ser



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

tolerada, lo que debemos de tener son las temporalidades para no confundirnos; segundo, debemos de tener y señalar, como ya lo dijo aquí la diputada Isabel, en sesión extraordinaria del 30 de julio de esta anualidad se analizaron tres iniciativas relacionadas con violencia política de género, que planteaba modificar 4 leyes, no sólo fue la diputada Sonia, también la diputada Paola hizo planteamientos al respecto y un servidor, que impactaban la temporalidad también, estábamos haciendo los ajustes en la Ley Electoral del Estado, en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; y en el Código Penal del Estado, aprobándose lo relativo a la reformas planteadas a la Ley de Responsabilidad Administrativas y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, cambios legales que se basaron en armonizaciones relativas a la Reforma federal hecha el 13 de abril del 2020, como también bien lo señaló y lo refería la diputada Isabel cuando antecedía lo que habíamos trabajado en aquella ocasión.

Decreto por lo que se reforman adiciones a diversas disposiciones de la Ley General a las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en esta temática el 7 de agosto de este año se publica en el Periódico Oficial del Estado, que entra en vigor al día siguiente, lo referente al artículo 4º fracción XII, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia que observa el párrafo primero, y dicho del proyecto que está en discusión, ésto como bien lo señaló la diputada Isabel ya pasó y en el mismo sentido está en la ley, entiendo que lo hicieron con una temporalidad diferente y con esta misma intención, porque insisto, deberían de haberlas acumulado las dos discusiones porque era el mismo tema, a veces es el mapa que nos falta tener en comisiones, que vemos fraccionadas las iniciativas y no vemos el todo; entonces, habrá que perfeccionar, ahí también tenemos que meternos los diputados, porque a veces queremos cargarle todo a los asesores, y los diputados que presidimos alguna comisión, bueno debemos de estar involucrados para hacer las valoraciones y también generar dinámicas, y también quiero puntualizar en relación a la reforma que se plantea en el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya se contiene el decreto citado; entonces insisto, estoy de acuerdo, vamos en esta armonía, sé que ésto viene de una situación anterior, pero a mí mi preocupación es que estemos chocando con algunos planteamientos ya del 13 de abril del 2020, que son anteriores y que ya van en armonía a la Ley Federal; entonces, esta es la consideración que un servidor quería hacer y también plantear, porque parece que estamos, bueno no estamos, estamos legislando lo mismo, ya está plasmado en la ley, está tal vez en otros términos y a mí me preocuparía porque no estoy viendo el todo, asociarlo con otros y que estemos a lo mejor rezagando algunos términos, porque recuerden que todo en violencia a la mujer es de vanguardia, y son nuevos planteamientos y nuevos razonamientos; entonces sólo quería hacer esta reflexión, porque insisto estos planteamientos se hicieron en este sentido en el marco de una armonización federal.

Presidenta: la diputada María Isabel González Tovar, para su segunda intervención.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta; nada más para no perdernos por favor, nada más no vayan a aplicar que lo que abunda no daña; gracias.

Presidenta: la diputada Sonia Mendoza Díaz, para su segunda intervención.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Sonia Mendoza Díaz: con permiso de la Presidencia; miren yo creo que nos estamos un poco confundiendo porque se presentaron iniciativas que modificaban otros ordenamientos jurídicos, si bien es cierto es una misma iniciativa se fueron aprobando algunas medidas, en este dictamen de ahorita se reforma el artículo 57 en sus fracciones XXIX, y XXX, y adiciona al mismo artículo 57 la fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado y Municipios del San Luis Potosí, vuelvo a insistir en ningún caso se toma el tema electoral o se trastoca, yo recuerdo que cuando estuvimos discutiendo éstas iniciativas mucho estuvimos viendo si teníamos, yo tenía inclusive la duda, si nosotros podemos legislar inclusive para sanciones penales, estuvimos discutiendo mucho, pero creo que hay un poco de confusión son cosas diferentes, y el asunto es que por ejemplo en materia electoral se fueron preparando, más bien se conceptualizó la violencia política pero también se dictaron medidas de protección para evitar la violencia política que es diferente, estas leyes que se están ahorita modificando, son la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí; Ley Orgánica del Municipio Libre, y creo que están ahí muy claras en el dictamen; la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

A lo mejor puede haber confusión porque los conceptos son parecidos, pero yo lo que quiero es que se hagan las cosas bien, si alguien tiene duda, yo les pediría el apoyo a favor del dictamen, pero si alguien tiene duda pues por supuesto que no pasa nada, que se baje, que se revise, yo no tengo ninguna posibilidad, digo ningún problema, yo creo que hay un poco de confusión, porque se presentaron muchas iniciativas al respecto que fueron aprobando con forme los tiempos nos lo exigían, por eso fue que primero se reformó la Constitución con la misma iniciativa, luego se reformaron la Ley Electoral, porque fueron las etapas, primero la Constitución y luego la Ley Electoral, y ahora éstas que son como más temas administrativos, son otro tipo de leyes que no nos obligan, no tiene temporalidad para cumplirlas, es por ello que entró después, pero yo no tengo problema, yo insistiría, yo creo que el dictamen está bien hecho y pediría el voto de apoyo.

Presidenta: tiene la palabra la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, a favor.

Paola Alejandra Arreola Nieto: gracias Presidenta, bueno en Puntos Constitucionales fuimos el primer turno en este tema del dictamen que estamos presentando el día de hoy, y en su página 17 del Orden del Día, como punto número 17, la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, anteriormente ya mis compañeros lo comentaron no tiene nada, nada que ver con el tema electoral, nosotros en Puntos Constitucionales el año pasado llevamos a cabo un trabajo para reformar nuestra Constitución en materia electoral, después se dio el trabajo en la Comisión de Puntos Constitucionales también de manera permanente para llevar a cabo el análisis de la Ley Electoral que ya fue aprobada por este Pleno, pero si quiero comentar que en el trabajo tan complicado y tan duro que estuvimos, en que estuvimos involucrados en primer lugar la Comisión de Puntos, fue una análisis tan minucioso para conocer cuáles fueron las iniciativas en tema de violencia política que aplicaban en ese momento a la Ley Electoral, las que no aplicaban, que son éstas que el día de hoy vamos a votar, pues no las podíamos presentar en el tema electoral, es por eso, bueno yo no soy la promovente de estas iniciativas,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

yo únicamente definiendo el trabajo que hicimos en la Comisión de Puntos Constitucionales y también de la Comisión de Justicia de la cual soy integrante; es cuanto Presidenta.

Presidenta: la diputada Sonia Mendoza Díaz, para su tercera intervención.

Sonia Mendoza Díaz: un poquito de certeza, ya nos está confirmando quienes son secretarios técnicos de esta comisión, de las comisiones que dictaminaron, digo porque yo soy integrante de todas, pero no presido, nos comentan que si fueron efectivamente diferentes iniciativas a las que se están dictaminando, el turno, la iniciativa que presentó la diputada Alejandra se puede, lo reformamos en conformidad al artículo 116 de la Constitución, es decir, sí tenemos facultades, y la otra es que, el por qué hay confusión, porque se dictaminaron estas iniciativas en diferentes fechas, se turnaron a diversas comisiones, Puntos Constitucionales resolvió el 28 de junio; Justicia el 19 de julio; y Derechos Humanos a penas el 24 de agosto; entonces, esa es la confusión que hay, es decir, fíjense nada más cuando resuelve una comisión y cuando otra, creo que es por eso que se pudo prestar a confusión, pero tengan la seguridad de que el trabajo está bien hecho, que se estuvo cuidando, que son iniciativas que se están refiriendo de manera afirmativa, pero cuidando, por supuesto, sin violentar ninguna normativa; es cuanto Presidenta.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?, sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 17 votos a favor; cuatro abstenciones; y un voto en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 17 votos a favor; cuatro abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Reforma los artículos, 4º en su fracción XII, y 32 en sus fracciones, I, y IV; y Adiciona al artículo 32 dos fracciones, éstas como V, y VI, por lo que actual V pasa a ser fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 88, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 365, 366 en sus fracciones, I, II, y III, 367, 369 en su párrafo final, 370 en su párrafo primero, en sus fracciones, I a X, y en su ahora párrafo final, 371 en su párrafo primero, en sus fracciones, XII, XV, XVI, y en su párrafo final, 372 en su párrafo primero, en sus fracciones, II, y III, y en su párrafo final, 374, y 375; Adiciona a los artículos, 366 diez párrafos, éstos como fracciones IV a X, y párrafo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

décimo segundo, 370 un párrafo, éste como último, por lo que actual último pasa a ser párrafo penúltimo, 371 tres fracciones, éstas como XVII a XIX, 372 cuatro fracciones, éstas como IV a VII, y en la Parte Especial en su Título Décimo Noveno el capítulo noveno “Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”, y el artículo 376; y Deroga del artículo 370 las fracciones, XI, y XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 57 en su fracción XIX; y Adiciona al mismo artículo 57 una fracción, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. Y Reforma el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dieciocho con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN DIECIOCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, José Mario de la Garza Marroquín, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Primero el capítulo III Bis “*Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*”, y los artículos, 142 Bis, y 142 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1982**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, José Mario de la Garza Marroquín, presento iniciativa mediante la que plantea adicionar en la Parte Especial en el Título Primero el capítulo III Bis “*Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*”, y los artículos, 142 Bis, y 142 Ter, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **2007**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en el proemio, un estrecho vínculo al tratarse de propuestas que plantean que se adicione en la Parte Especial Título Primero, un capítulo en el cual se tipifique y sancione las *Lesiones*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género, las comisiones que suscriben hemos resuelto dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas referenciadas en el preámbulo, para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus actuaciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme al Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que para la emisión del presente dictamen se observa lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra en el párrafo primero: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

En concordancia con la disposición transcrita en el párrafo anterior, se invocan los diversos documentos internacionales de los que México es Parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que en su artículo 5 *“Derecho a la Integridad Personal”*, en el punto 1, prescribe que toda persona tiene derecho a que se respete su **integridad física**, psíquica y moral. Dispositivo que, tratándose de la violencia contra la mujer, se vincula con lo previsto señalado en el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer *“Convención De Belem Do Para”*, que a la letra dice: *“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, que en su artículo 1 punto 1, estipula: *1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

sufrimientos graves, ya sean de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas”.

TERCERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

CUARTA Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

QUINTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

SEXTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1982**, fue turnada a estas comisiones el nueve de mayo de dos mil diecinueve; y la enviada con el número 2007, se turnó el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, respecto de las cuales se solicitó prórroga, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

OCTAVA. Que la iniciativa turnada con el número 1982, se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el “Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación”, publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la “lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo”; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.

Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [...] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo”, comenta Sánchez con entereza.

María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso... hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando”, comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen –junto con otras víctimas de ataques– ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de “tipificar” agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se considere un delito grave”, expresa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), “el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de “arma” varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región.”

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: “el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima.” Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacia el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en general que “el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos”.

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ataques, que son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.

Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño.

No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

NOVENA. Que la propuesta turnada con el número **2007**, se soporta con la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los valores de igualdad y discriminación son dos de los derechos humanos más importantes porque propician una convivencia social verdaderamente digna para todas las personas y promueven la plena accesibilidad al ejercicio de las libertades. Estos dos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en sus artículos Segundo y Séptimo.

En nuestro país, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran calado porque sincronizó nuestro Texto Fundamental con los criterios más relevantes sobre el reconocimiento, salvaguarda, protección y promoción más amplia de los derechos humanos.

La conocida como reforma de derechos humanos de 2011, sumó a México en la ola civilizatoria que en todo el mundo pugnó por la universalización de un el piso mínimo de derechos para las personas por el solo hecho de serlo y la necesidad de trabajar en su inclusión y más amplio reconocimiento en los documentos constitucionales de los países del mundo. En el nuestro, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105.

Entre las principales aportaciones de esta reforma encontramos: la incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ahora como derechos reconocidos también en la Constitución; la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en su sentido más amplio; el mandato del principio pro persona en la aplicación de los derechos humanos; y se garantizó la obligación de que las autoridades deben investigar, sancionar y reparar las violaciones que se cometan contra los mismos.

Para consolidar y hacer efectivos los derechos a la igualdad y a la no discriminación, se desarrolló el “Programa Nacional para la Igualdad y la No Discriminación”, publicado en el mes de abril del 2014. El cual tuvo como propósito instrumentar medidas graduables y medibles sobre aquellas acciones que ayuden a garantizar un trato igualitario y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

disminuir los estructurales e históricos tratos diferenciados en razón de sexo, preferencia sexual, ideología y cualquiera otro que derive en discriminatorio para las personas.

Lamentablemente, a pesar de todos los esfuerzos legislativos, de diagnóstico, de sensibilización y de política pública, aún prevalecen enormes diferencias y resabios de una discriminación muy hostil que en algunos casos ha acendrado su violencia, tal es el caso de las conductas que se siguen cometiendo en contra de las mujeres por razón de su género.

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en México y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género. Los últimos tres años, tomando como base cifras oficiales del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, en nuestro país los feminicidios se duplicaron, pasando de 407 en el año 2015 a 845 en el 2018. En 2015 se cometieron 50 asesinatos de niñas y adolescentes; el año pasado esa cantidad llegó a 86. Como resultado de este clima existente de violencia, cada día son asesinadas nueve mujeres en nuestro país.

Por otra parte, con base en los datos de la Encuesta Nacional sobre Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública se sabe que la incidencia de delitos sexuales contra las mujeres es de 2 mil 733 abusos por cada 100 mil, cifra significativamente mayor a los 1,764 que se cometieron en 2016.

La generalización de este ambiente profundamente hostil contra muchas mujeres ha provocado que, en 18 de las 32 entidades federativas, esto es el 56% del territorio nacional, se encuentra formalmente declarada la Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres.

Es en este contexto que la presente iniciativa busca llamar la atención y realizar acciones legislativas inmediatas sobre una conducta de cada vez más recurrente y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su integridad, moralidad e integridad como mujeres y el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

Recientemente algunos medios de comunicación como el periódico Milenio, dieron a conocer la historia de María del Carmen, una mujer que fue atacada en la cara con ácido por parte de su pareja, por haberse negado a permanecer en una relación caracterizada por la violencia. A continuación se cita un fragmento del reportaje:

Carmen es una madre de familia de 35 años de edad que fue quemada con ácido por su ex pareja hace cinco años en Ixtapaluca, Estado de México. Ahora activista, Sánchez Flores relata que muchas veces se cuestionó por qué su agresor la “lastimó de esa forma, mejor hubiera acabado conmigo”; sin embargo, hoy agradece estar viva para luchar contra la violencia de género y buscar justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Mi piel está ahora lastimada, dañada, pero no estoy desecha. Desecha estaba antes de que él me atacara. [...] Esto que me pasó ha sido una gran lección para que yo valore mi vida y la de muchas personas que han estado conmigo”, comenta Sánchez con entereza.

María del Carmen recuerda que un año antes del ataque con ácido ya había denunciado a su pareja por violencia y lesiones dolosas, pues fue apuñalada y el hombre sustrajo a la menor de sus hijas, pero las autoridades mexiquenses minimizaron su caso... hasta que fue quemada. Aún y con la gravedad de las lesiones que su ex pareja le provocó, el caso sigue en total impunidad: el atacante está libre y el delito a punto de prescribir.

Hoy me encuentro aquí, así con secuelas que nunca se me van a quitar, con miedo de que mi agresor regrese y me mate al ver que no cumplió su objetivo en un principio. Preocupada por no poder sacar adelante a mis dos hijas adolescentes las cuales aún se encuentran estudiando”, comenta en charla con este diario digital.

Con más de 50 cirugías en cara y cuerpo, Carmen –junto con otras víctimas de ataques– ha emprendido una campaña para visibilizar los casos, pedir apoyo para poder solventar los gastos médicos que aún faltan y, principalmente, que las leyes sean modificadas a fin de “tipificar” agresiones contra mujeres por razones de género y que los ataques con sustancias corrosivas se castiguen hasta con 33 años de cárcel.

Estoy aquí buscando justicia. Las agresiones de este tipo tienen que ser castigadas, pues son sumamente graves, las mujeres que fuimos atacadas de esta manera sabemos que no quedaremos igual, nunca más. Yo no volveré a mirarme al espejo igual, mi físico y mi vida han cambiado para siempre. No es posible que venga una persona a cambiar tu vida (para mal) y no se considere un delito grave”, expresa.

Como puede verse, la multiplicidad de casos similares a los de María del Carmen, nos permite vislumbrar una conducta que comienza a generar un patrón inédito de violencia de género, que es necesario contemplar en la Ley. Jaf Shah, director ejecutivo de Acid Survivors Trust International (ASTI), “el victimario usa diferentes tipos de fluidos corrosivos, pero principalmente ácido sulfúrico, nítrico o clorhídrico. El tipo de “arma” varía según lo que esté más disponible en el momento y en la región.”

En México, se ha usado ácido sulfúrico para los ataques, una sustancia que tiene sobre todo aplicaciones industriales y de limpieza química, se puede comprar a bajo costo y sin regulación alguna. Lamentablemente, en nuestro país no hay cifras oficiales, pero se han reportado casos desde el año 2016, en la Ciudad de México, Estado de México, Puebla y otras entidades con cuadros críticos de violencia contra las mujeres.

De acuerdo a Shah: “el principal objetivo de un ataque con ácido es provocar un enorme dolor y el desfiguramiento. Por eso, el rostro siempre es el blanco principal. El perpetrador lo hace para mostrar poder y dominio. Es una forma de mantenerse presente para siempre en la vida de su víctima.” Se puede afirmar que un 80% de las víctimas en el mundo son mujeres, por lo que este tipo de ataques está muy relacionado con la violencia de género, y la permisividad o ausencia de tipificación legal y permisividad social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Las consecuencias son de distinto orden: los ataques usualmente son dirigidos hacia el rostro, las cuales pueden ocasionar quemaduras de segundo y tercer grado, daños en los músculos y huesos, ceguera, y desfiguración. En los casos ocurridos en México, las víctimas han requerido entre 20 y 50 intervenciones quirúrgicas para lograr una rehabilitación parcial. También hay consecuencias psicológicas, como estrés postraumático, ansiedad y depresión; todo lo anterior transforma negativamente la vida de las víctimas, afectando su vida en todas las esferas como la social, la laboral, emocional y la académica, con efectos de larga duración. Se estima en general que “el costo de cada ataque (costos legales, médicos, sociales) es de, al menos, 65 mil euros (1.4 millones de pesos mexicanos) para los gobiernos”.

En otros países donde se presentó el fenómeno, se optó por reformar las leyes. En Inglaterra, durante el año 2016 se registraron 454 crímenes, se presentó una iniciativa para regular la producción y comercialización del ácido sulfúrico. En Bangladesh, en el año 2002 se presentaron 400 casos, y después de eso se aprobó una Ley para regular la sustancia. En India y Camboya, se reformaron los Códigos Penales en el 2012 y 2013, para considerarlo un tipo penal independiente que en el caso de la India puede alcanzar hasta la cadena perpetua. En Colombia, donde se han llegado a registrar cerca de 100 ataques por año, en noviembre de 2015 el Código Penal se reformó para incluir este tipo de agresión de forma autónoma con castigos de entre 30 y 50 años de cárcel, si se comete contra mujeres o menores.

Por todos estos informes y razones, se debe reformar la legislación para prever y sobre todo disuadir mediante castigos ejemplares esta conducta. En ambas Cámaras del Congreso de la Unión se han presentado instrumentos legislativos en este tenor, y también es necesario que las Legislaturas de los estados asuman una postura proactiva y se concentren en discutir y modificar sus códigos penales locales. Las lesiones causadas por estos ataques pueden llegar a ser mortales, dependiendo del tiempo que tarde la víctima en recibir auxilio y sus consecuencias son permanentes, por lo que el nivel de afectación, debería encontrar su correlativo en las penas impuestas; ya que las consecuencias de estos ataques, que son totalmente premeditados, son difíciles de prever, altamente costosos tanto económicamente como en calidad de vida para la víctima, además de que nunca se superan por completo.

Los ataques extremos de violencia contra las mujeres que hemos referido no pueden seguir ocurriendo sin que los órganos legislativos realicen de inmediato las modificaciones necesarias para inhibir la impunidad que hasta el momento impera, con el alto dolor y daño para las víctimas que se ven revictimizadas, al tener que ser ellas mismas quienes promuevan la reflexión sobre la necesidad de contar con cuerpos normativos que favorezcan su derecho de acceso a la justicia y reparación del daño.

No podemos mantenernos indolentes e indiferentes ante esta realidad que como ha podido percibirse, ocurre con mayor frecuencia que nos imaginamos y destroza irreparablemente la vida de quienes la padecen.

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE LA INICIATIVA TURNO 1982	PROPUESTA DE LA INICIATIVA TURNO 2007
PARTE ESPECIAL	PARTE ESPECIAL	PARTE ESPECIAL
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO TERCERO	TÍTULO TERCERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Homicidio	Homicidio	Homicidio
ARTÍCULO 126 a 134. ...	ARTÍCULO 126 a 134. ...	ARTÍCULO 126 a 134. ...
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Feminicidio	Feminicidio	Feminicidio
ARTÍCULO 135. ...	ARTÍCULO 135. ...	ARTÍCULO 135. ...
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
Lesiones	Lesiones	Lesiones
ARTÍCULO 136 a 142. ...	ARTÍCULO 136 a 142. ...	ARTÍCULO 136 a 142. ...
NO EXISTE CORRELATIVO	CAPÍTULO III BIS LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO	CAPÍTULO III BIS LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 137 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género,

	<p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p>	<p>cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 137 BIS. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las</p>	<p>Artículo 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.	mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.
--	---	---

De lo vertido en las consideraciones, Octava, Novena, y Décima, se desprende que el propósito de las iniciativas en estudio es tipificar y sancionar como delito, las lesiones infringidas contra la mujer en razón de su género, ya que así se castigaría como lesiones calificadas, previniendo de esta forma, consecuencias como privación de la libertad, o feminicidio. No es óbice mencionar que el número de víctimas de lesiones dolosas ha ido incrementándose, basta revisar los medios de comunicación impresos o virtuales, para percatarse que con mayor frecuencia se comete esta conducta, sin que sea sancionada en su exacta dimensión. Por ello, los integrantes de las dictaminadoras consideramos procedentes las iniciativas en estudio, al tratarse de un acto cometido contra a la dignidad de las mujeres, una conducta discriminatoria, que hace patente la desigualdad contra éstas, que contribuye a la descomposición del tejido social.

Si bien es cierto que el Derecho Penal sólo puede ser aplicado por el Estado como el último recurso para proteger los bienes jurídicos, cuando otras acciones han resultado insuficientes; también lo es que al tipificar la conducta que se pretende con esta adición, se busca visibilizarla; y así prevenir graves consecuencias.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el comunicado de prensa número 592/19, denominado “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (25 de noviembre), en la que se lee en su primer párrafo:

“De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) • ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su • relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%). En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado • en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.”

Cifras que causan alarma, y que nos constriñen como legisladoras, y legisladores, a hacer lo que nos ordena la ley, dictar leyes, las que como en este caso, son herramientas para la autoridades persecutoras, y sancionadoras de este injusto penal, que además son necesarias para la prevención de su comisión, y protección de las mujeres de la Entidad.

DÉCIMA PRIMERA Que para mejor proveer, se solicitó la opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dando atención con el oficio suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que argumenta lo siguiente:



DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada una iniciativa que plantea el licenciado José Mario de la Garza Marroquín, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

La iniciativa propone:

ÚNICO. Se adicionan los siguientes artículos 142 Bis, 142 Ter y un capítulo III Bis “**lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género**” al título primero de los delitos contra la vida y la integridad corporal, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de esta manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO III BIS

LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 142. [...].

142 BIS.-Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

II.- Que previo a la lesión infligida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredita que en virtud de esa relación fueron infligidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

142 TER.-Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I.- Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o

II.- Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
H. SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO
COMISIÓN DE ENERGA
NORMATIVO Y LEGISLACION
PENAL

A criterio de la Comisión, se parte de que la violencia contra la mujer es un quebranto a sus derechos, un obstáculo para que alcance la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla, ahora en el marco punitivo estatal, impactaría favorablemente, por lo cual, consideramos viable la propuesta presentada, tomando en cuenta los hechos atribuibles al agresor, consistentes en lesiones de género y que en nuestro Estado, lamentablemente, se ha vuelto algo cotidiano; prueba de ello, existen las estadísticas que cita el promovente como apoyo de la iniciativa en comento. Es del dominio público que, por la vía de los tratados internacionales, México está obligado a realizar acciones tendentes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, por tal



motivo, el lesionar a una mujer -por cuestión de género- debe estar inmerso en nuestra legislación.

Es importante no dejar de lado la sensibilidad de la víctima, al igual que estar atentos a la serie de eventos del orden criminal contra personas del sexo femenino, aunado a que el Derecho enfila a ser evolutivo, conforme cambia también el entorno social; entonces, visualizamos aplicable reformar la legislación para prever y disuadir al sujeto activo que por cuestiones de género lesione a una mujer, asimismo, congruente con nuestra legislación aplicable, pues, el artículo 135 del Código Penal, establece “comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una persona del sexo femenino por razones de género”. En ese tenor, debe también sancionarse al individuo “que por cuestiones de género, lesione, dolosamente, a una mujer”, circunstancia que necesariamente tiene que estar prevista y regulada en el Código Penal vigente; siendo menester destacar que en la mayoría de los Estados, no está contemplada dicha conducta antijurídica, con excepción de Zacatecas y Guerrero, que lo constatan así:

En Zacatecas, el numeral 291 Bis, del Código Penal, dice: “Cuando por razones de género se lesione dolosamente a una mujer, se aumentará una tercera parte a la punibilidad que le corresponda por la lesión inferida. Deberá entenderse la presencia de razones de género, cuando las lesiones sean producto de la ejecución de alguna o varias de las circunstancias propias de los tipos de violencia en contra de las mujeres descrita en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas”.

Y, en Guerrero, el ordinal 140 del Código Penal, prevé: “Lesiones por condición de género. A quien cause lesiones a otra

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

persona por su condición de género se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas.

Pero si se trata de lesiones por razón de género causadas a una mujer, se aumentará en una cuarta parte más la sanción correspondiente al delito de lesiones calificadas."

En el caso concreto, en la legislación penal potosina, las lesiones causadas a raíz de género, no están reguladas en un capítulo especial; luego, es **viable** reformar dicha normatividad, sentando las bases jurídicas para efecto de aplicar justamente la ley al agente que la infrinja y cometa las lesiones de que se trata.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

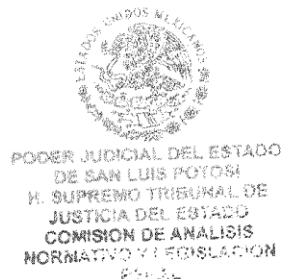
San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Atentamente

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal,
del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado


Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata





Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres mantiene una tendencia creciente en nuestro país, y las acciones que ha desplegado el Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno, han resultado profundamente ineficaces para evitar la violencia de género.

Por ello, con la presente modificación se llevan a cabo acciones legislativas inmediatas sobre una conducta cada vez más recurrente, y que refleja un grado de sevicia extrema en la violencia que se comete contra las mujeres: el ataque con ácido en el rostro para provocarles un daño irreparable a su dignidad, moralidad e integridad como mujeres; así como el ensañamiento con lesiones y mutilaciones que buscan agredir la apariencia física de las mujeres para hacer ostensible e indeleble la marca del ataque, lo cual se convierte en un perenne recordatorio de la violencia física y, al imponer de forma permanente las secuelas, se convierte en una violencia sostenida durante toda la vida de las mujeres.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el comunicado de prensa número 592/19 denominado “Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” (25 de noviembre), en el que se lee en su primer párrafo:

“De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) • ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida. El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su • relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%). En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado • en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.”

Cifras que causan alarma, y que nos constriñen como legisladoras, y legisladores, a hacer lo que nos ordena la ley, dictar leyes, las que como en este caso, son herramientas para las autoridades persecutoras, y sancionadoras de este injusto penal, que además son necesarias para la prevención de su comisión, y protección de las mujeres de la Entidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Si bien es cierto que el Derecho Penal sólo puede ser aplicado por el Estado como el último recurso para proteger los bienes jurídicos, cuando otras acciones han resultado insuficientes, también lo es que, al tipificar la conducta que se pretende con esta adición, se busca visibilizarlas; y así prevenir graves consecuencias.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo III BIS “*Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género*”, y los artículos 142 BIS y 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULOS I a III ...

ARTÍCULOS 126 a 142. ...

CAPÍTULO III BIS

Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género

ARTÍCULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de siete a catorce años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o
- II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión, y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, o
- II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Secretaria: dictamen número dieciocho, ¿alguien intervendrá?; la diputada María Isabel González Tovar, ¿a favor o en contra diputada?, en contra

Presidenta: tiene la palabra la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, con permiso de la directiva, sí efectivamente este dictamen pretende tipificar y sancionar como delito las lesiones infringidas contra la mujer en razón de su género ya que así se castigaría como lesiones calificadas previniendo de esta forma consecuencias como privación de la libertad por feminicidio, en primer término conforme al artículo 92 del párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos con modificaciones de la propia comisión en su caso desechándolas por improcedentes en un término máximo de 6 meses, así mismos si la complejidad lo requiere cualquiera de las comisiones que compartieron turno la iniciativa podrán solicitar hasta dos prórrogas de 3 meses cada uno, en este sentido la iniciativa que nos ocupa y que fue presentada, perdón, a ver discúlpeme, perdón, ya me perdí; dice, este dictamen pretende que actualmente el artículo 144 del Código Penal establece que las lesiones serán calificadas cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía, traición, perversidad u odio, para tal efecto se entiende, bueno, no quisiera omitir lo que es todos estos calificativos que se cometen las lesiones, el artículo 139 de nuestra Legislación Penal establece que, cuando se infieran lesiones bajo las circunstancias calificativas a qué se refiere el 144 del Código Penal, se agravará con un tercio más la pena de prisión que corresponda, una vez analizada la norma vigente con el proyecto de decreto enviado por la Comisión de Justicia,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

se aprecia que no se realizó un estudio exhaustivo basándose únicamente en lo transcrito por el coordinador del análisis normativo a la Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, opinión que exclusivamente señala que el Código Penal del Estado contempla este delito.

La armonización que existe entre la propuesta y el numeral 315, el feminicidio del citado ordenamiento punitivo e indica que tanto en los Códigos Penales de Zacatecas; y Guerrero, ya se encuentra contemplado el delito de lesiones por cuestión de género; si bien es cierto, en la actualidad los actos delictivos en contra de las mujeres han tenido incremento de mala manera alarmante en el Estado, igual de cierto es que en el ámbito legislativo la norma actual, la norma actual que prevalece en el Código Penal del Estado garantiza la protección de las mujeres que han sido lesionadas por razón de género así como también sanciona a su agresor; por lo que éstas, o sea, no sólo las mujeres no se encuentran o nos encontramos en un estado de indefensión; además, lo propuesto no amplía el ámbito de salvaguarda y aplicación de la norma; es decir, la propuesta del dictamen sobre abunda en un delito que ya está tipificado y sobre todo que lo hemos legislado en la ley a la no violencia a las mujeres a una vida libre de violencia, quería hacer esta puntualización con el respecto de que me confundieron párrafo, pero en realidad el razonamiento jurídico que se da a este dictamen, es que se estaría sobreabundando en el Código Penal cuando ya está tipificado y ya está sancionado el castigo a la víctima por lesiones derivadas de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y perversidad; es cuanto, gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

Presidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA; consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 16 votos a favor; y un voto en contra.

Presidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 16 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba el Decreto que Adiciona a la Parte Especial en su Título Primero el capítulo tercero BIS “Lesiones Cometidas contra la Mujer en Razón de su Género”, y los artículos, 142 BIS, y 142 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diecinueve con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DICTAMEN DIECINUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de febrero del dos mil veinte, iniciativa que busca **REFORMAR** el artículo 71 en sus incisos b), y c); y **ADICIONAR** al mismo artículo 71 los incisos d) y e), y el párrafo penúltimo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Ricardo Villarreal Loo.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

De acuerdo a la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, este esquema de realización de obra pública surge en un contexto de escasez de recursos públicos por parte de los gobiernos, frente a la necesidad de proveer de obras y servicios públicos a la población para cumplir con sus obligaciones legales. Estas circunstancias dieron lugar a los:

“Proyectos de prestación de servicios, denominados también por sus siglas como PPS, como una opción moderna y viable en el desarrollo de infraestructura y en la prestación de servicios públicos, como medios alternativos a la forma tradicional de las inversiones que lleva a cabo el Estado.”

Por lo tanto, el marco legal existente, de acuerdo al artículo 1 de dicha Ley cumple la función de:

“Regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Más adelante en su artículo 4º, se establecen los principios para la celebración de contratos y ejercicio de recursos públicos; de los cuales por el momento interesa resaltar los de responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, eficacia. El motivo es que éstos se relacionan con la protección a los recursos públicos y a la provisión eficiente de servicios y correcta ejecución de proyectos, ante varios imprevistos que pueden surgir.

Uno de los mecanismos que la Ley prevé para hacer frente a estos elementos no planeados y que pueden afectar el cumplimiento de los compromisos por parte de las entidades privadas, es la rescisión del contrato; que puede tomar efecto ante el incumplimiento de los términos contractuales por parte del inversionista o proveedor, lo anterior de acuerdo al artículo 66 de dicha Ley.

La rescisión anticipada tiene el fin de cancelar las obligaciones y pasar a otra licitación para evitar que se sigan gastando los recursos públicos en obras o servicios que no cumplen con las características para satisfacer las necesidades comunes que el gobierno, en sus diversos niveles, atiende.

Además del incumplimiento contractual la Ley describe otras causales concurrentes para la cancelación del contrato en su dispositivo 71:

Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) razones de interés general;
- b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o
- c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

Como se advierte, estas causales describen circunstancias de tipo general, por lo que en esta propuesta se argumenta adicionar dos causas más, muy claras, puntuales y necesarias, las cuales pueden presentarse en una amplia variedad de casos. El propósito último de la misma, es coadyuvar al ejercicio responsable del gasto y a la eficiencia y eficacia en la acción pública enfocada en obras y servicios.

La primera causa aplicaría en la prestación de los servicios, en la cual, las deficiencias e incumplimientos reiterados serían una razón para la terminación anticipada del contrato. Se propone que, para ello, primero se tenga que realizar un análisis y dictamen por parte de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales según aplique, ya que dichas instancias son las encargadas de la vigilancia.

De esta forma se podrían canalizar e investigar quejas ciudadanas o de servidores públicos respecto a la provisión de servicios, y al ser una causal general, se podría cubrir cualquier supuesto o situación que los contratos no tengan prevista, para llevar a cabo el análisis y dictamen; atribución que estaría a disposición de la Secretaría o Tesorería, en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

consonancia con sus facultades de vigilancia sobre los contratos de obras y servicios. De igual manera, se contaría con una forma de fomentar la eficacia de la provisión de servicio.

En segundo lugar, se propone contemplar como motivo de rescisión de contratos, la cancelación de las autorizaciones requeridas para la obra o servicio. De acuerdo a la Ley en materia de Asociaciones Público-Privadas de nuestro estado, la realización de obras requiere una serie de autorizaciones: en primer término, las emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal en su caso; así como del organismo que contrata la obra o servicio. Posteriormente y dependiendo del tipo de licitación realizada, se pueden requerir autorizaciones de uso de suelo, y otras en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

Ahora bien, en el supuesto de cancelación de alguna de las autorizaciones citadas, se puede caer en ilícitos que sin duda originarían problemas para la contratante; por ejemplo, en el caso de uso de suelo, derechos de autor y propiedad industrial, se ocasionarían compromisos de acuerdo con la Legislación aplicables, que en algunos de estos casos es de alcance federal.

Por lo tanto, el establecimiento de esta causal de cancelación de contratos tiene como fin proteger a las entidades contratantes ante las complicaciones surgidas por cualquier irregularidad inherente a la actuación sin las autorizaciones pertinentes, con lo que se antepone la certeza jurídica.

Con la adición de las citadas causales será posible contar con mayor protección para la ejecución de obras y provisión de servicios públicos bajo la modalidad de Asociaciones Público-Privadas en el Estado, fortaleciendo las condiciones para su cumplimiento. “

LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS EN PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) razones de interés general;</p>	<p>ARTICULO 71. Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) razones de interés general;</p> <p>b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o

c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.

La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato, requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.

c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad;

d) **deficiencias y/o incumplimientos reiterados en la prestación de un servicio, previo análisis y dictamen de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales, o**

e) **cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.**

Para el cumplimiento del inciso d) del presente artículo, la Secretaría o Tesorería Municipal en su caso, podrá resolver en qué casos realizar el análisis y el dictamen, por determinación propia, o por petición de ciudadanos o servidores públicos.

La determinación de dar por terminado anticipadamente el contrato, requiere el establecimiento de la causa que lo motiva y la expresión de los razonamientos y pruebas que permitan invocarla.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito se adhiere a los motivos del impulsante:

- Para dar inicio al análisis la dictaminadora transcribe el texto actual del Artículo 71 de la citada ley. ***“Con la autorización previa de la Secretaría o de la Tesorería Municipal en su caso, la dependencia o entidad podrá dar por terminado el contrato anticipadamente, cuando concurra alguna de las siguientes causas:***

a) razones de interés general;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

b) eventos de caso fortuito o de fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios; o

c) motivos justificados extingan la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se acredite que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionaría algún daño o perjuicio a la dependencia o entidad.”

- Como se advierte, estas causales describen circunstancias de tipo general, por lo que en esta propuesta se argumenta adicionar dos causas más, muy claras, puntuales y necesarias, las cuales pueden presentarse en una amplia variedad de casos. El propósito último de la misma es coadyuvar al ejercicio responsable del gasto y a la eficiencia y eficacia en la acción pública enfocada en obras y servicios.

- La primera causa aplicaría en la prestación de los servicios, en la cual, las deficiencias e incumplimientos reiterados serían una razón para la terminación anticipada del contrato. Se propone que, para ello, primero se tenga que realizar un análisis y dictamen por parte de la Contraloría General del Estado, o Contralorías Municipales según aplique, ya que dichas instancias son las encargadas de la vigilancia.

- De esta forma se podrían canalizar e investigar quejas ciudadanas o de servidores públicos respecto a la provisión de servicios, y al ser una causal general, se podría cubrir cualquier supuesto o situación que los contratos no tengan prevista, para llevar a cabo el análisis y dictamen; atribución que estaría a disposición de la Secretaría o Tesorería, en consonancia con sus facultades de vigilancia sobre los contratos de obras y servicios. De igual manera, se contaría con una forma de fomentar la eficacia de la provisión de servicio.

- En segundo lugar, se propone contemplar como motivo de rescisión de contratos, la cancelación de las autorizaciones requeridas para la obra o servicio. De acuerdo a la Ley en materia de Asociaciones Público-Privadas de nuestro estado, la realización de obras requiere una serie de autorizaciones: en primer término, las emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, o la Tesorería Municipal en su caso; así como del organismo que contrata la obra o servicio. Posteriormente y dependiendo del tipo de licitación realizada, se pueden requerir autorizaciones de uso de suelo, y otras en materia de derechos de autor y propiedad industrial.

- Ahora bien, en el supuesto de cancelación de alguna de las autorizaciones citadas, se puede caer en ilícitos que sin duda originarían problemas para la contratante; por ejemplo, en el caso de uso de suelo, derechos de autor y propiedad industrial, se ocasionarían compromisos de acuerdo con la Legislación aplicables, que en algunos de estos casos es de alcance federal.

- Por lo tanto, el establecimiento de esta causal de cancelación de contratos tiene como fin proteger a las entidades contratantes ante las complicaciones surgidas por cualquier irregularidad inherente a la actuación sin las autorizaciones pertinentes, con lo que se antepone la certeza jurídica.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, este esquema de realización de obra pública surge en un contexto de escasez de recursos públicos por parte de los gobiernos, frente a la necesidad de proveer de obras y servicios públicos a la población para cumplir con sus obligaciones legales. Estas circunstancias dieron lugar a los:

Por tanto, el marco legal existente, de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí cumple la función de:

“Regular la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos para la prestación de servicios que competen a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, con la participación del sector privado.”

Más adelante en su artículo 4º, se establecen los principios para la celebración de contratos y ejercicio de recursos públicos; de los cuales por el momento interesa resaltar los de responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, y eficacia. El motivo es que éstos se relacionan con la protección a los recursos públicos, y a la provisión eficiente de servicios y correcta ejecución de proyectos, ante varios imprevistos que pueden surgir.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** artículo 71 en sus incisos, b) y c); y **ADICIONA** al mismo artículo 71, tres párrafos, estos como, incisos: d), y e), y párrafo séptimo, por lo que el actual párrafo último pasa a ser párrafo octavo de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTICULO 71. ...

a) ...

b) ...;

c) ...;

d) deficiencias y/o incumplimientos reiterados en la prestación de un servicio, previo análisis y dictamen de la Contraloría General del Estado, o contralorías municipales, o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

e) cancelación de las autorizaciones requeridas para el proyecto o servicio.

Para el cumplimiento del inciso d) del presente artículo, la Secretaría o Tesorería Municipal, en su caso, podrá resolver en qué casos realizar el análisis y el dictamen, por determinación propia, o por petición de ciudadanos o servidores públicos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número diecinueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 18 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 18 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba el Decreto que Reforma el artículo 71 en sus incisos, b) y c); y Adiciona al mismo artículo 71, tres párrafos, éstos como, incisos: d), y e), y párrafo séptimo, por lo que actual párrafo último pasa a ser párrafo octavo, de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número veinte con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

INICIATIVA VEINTE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: dictamen número veinte, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 17 votos a favor diputada.

Presidenta: contabilizados 17 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba declarar sin materia la iniciativa que instaba Reformar el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintiuno con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIUNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2970**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

ÚNICA. Que como se señaló en el antecedente 1, la iniciativa que nos ocupa plantea reformar el artículo 35 en su párrafo penúltimo, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 356, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Ordenamiento que fue abrogado con el diverso número 1158, que se hizo público el seis de octubre del año dos mil doce, mismo que expidió la Ley de Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, la cual a su vez se abrogó mediante el Decreto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Legislativo número 767, publicado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se expidió la Ley de la defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí. (Vigente)

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Al haberse abrogado la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, con el Decreto Legislativo 1158, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el seis de octubre de dos mil doce, se declara sin materia la iniciativa citada en el proemio, por lo que se ordena sea dada de baja de los asuntos turnados a esta dictaminadora.

SEGUNDO. Dese aviso a la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta Soberanía, para que la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, sea retirada del listado de las leyes vigentes del portal de internet de este Poder Legislativo.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/98202199082?pwd=ZDRDVldHVHE1a1pPQk4xN3VQYVFldz09>

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

Secretaria: dictamen número veintiuno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 18 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 18 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba tener por excluido del proceso de ratificación de Magistrado Numerario del Poder Judicial del Estado, al licenciado Martín Celso Zavala Martínez y, en consecuencia, se declara la vacante para ocupar el cargo; notifíquese al Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales.

Entra en funciones la Segunda Vicepresidenta diputada Beatriz Eugenia Martínez Benavente: a discusión el dictamen número veintidós con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

INICIATIVA VEINTIDÓS

Página 286 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; reformar los artículos, 10, 13 en su párrafo primero, 32 en su fracción I, y 260 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **504**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. En Sesión de Ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, los legisladores, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y organización ciudadana Cambio por San Luis, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 42, 43, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **601**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al guardar las iniciativas en comento, un estrecho vínculos, al plantear reformas a los artículos 42, 43, y 48, en el tema de diputaciones por el principio de representación proporcional, los integrantes de las dictaminadoras resuelven dictaminarlas en un solo instrumento parlamentario.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que respecto de las iniciativas que se analizan no ha sido declarada la caducidad, se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Legislador Ricardo Villarreal Loo, sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **504**, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La democracia mexicana se encuentra en un proceso de consolidación en el que la ciudadanía exige cada vez más, incidir de forma activa en los esquemas de y canales de participación política que prevé nuestra Constitución nacional y sus distintas legislaciones reglamentarias. Desde esa premisa, es también evidente el reclamo social de contar con autoridades electas plenamente legitimadas a través del voto popular.

La figura de representación proporcional en los términos y modalidades que hoy la conocemos, corresponde a una etapa política de México en la que las raquíticas condiciones de competencia electoral y lo inequitativo del sistema político hacían necesario el reconocimiento de arreglos constitucionales y legales para darle espacios de representación, en el Parlamento de forma primigenia, a los partidos políticos que no eran capaces de ganar una elección.

Hoy México vive plenamente la democracia electoral pues los estados que aún no conocen la alternancia son una excepción; los Congresos de los estados viven bajo conformaciones de intensa pluralidad política; la presidencia de la república ha experimentado una tercera alternancia de partido en el poder; y la competencia electoral que provoca cambios de partidos en los espacios locales es el pan nuestro de todos los días.

El país que necesitaba darle representación política a algunos partidos políticos para garantizar una pluralidad mínima en los Congresos, ya no existe. Hoy día, todos los partidos políticos reciben un financiamiento político importante y suficiente para realizar tareas de crecimiento político, difusión y proselitismo.

De tal manera que, sin que eliminemos del todo la vía de representación proporcional, es necesario reducirla para dejarla solamente como lo que fue en su origen: una forma de dar voz a los partidos minoritarios, aspecto que se cubre con creces si reservamos 9 de las 27 curules de este Congreso (un 33%) para los diputados plurinominales, e incrementamos el número de diputaciones de mayoría relativa de 15 a 18, es decir, les damos mayores condiciones de legitimidad democrática al estar respaldadas por el voto popular directo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Considerando el porcentaje que representan los diputados plurinominales en el total de la Legislatura, San Luis Potosí es el segundo estado a nivel nacional con la mayor proporción de diputados plurinominales con el 44%, pues de 27 diputados, 12 llegan a la curul bajo ese principio.

Nuestro Congreso se encuentra solo por detrás de Jalisco donde el 50% de sus legisladores eran de representación proporcional, y sin embargo, el año pasado tomaron la decisión de reducir un diputado electo bajo ese principio, con lo que su porcentaje bajó a 48%, es decir, de 39 diputados, 19 son plurinominales y 20 de mayoría.

Desde nuestro punto de vista, reducir el número de diputados plurinominales no afectaría a las minorías parlamentarias, pues en esta Legislatura, solo para poner un ejemplo, 9 escaños fueron suficientes para dar voz en el Congreso a los partidos que cumplieron con el porcentaje mínimo para tener derecho a esa representación.

En ese supuesto, quienes no habrían tenido un diputado de representación proporcional habrían sido PRI, PAN y PRD que, sin embargo, son institutos políticos que habrían podido competir por esos espacios en una elección de mayoría relativa, pues los tres obtuvieron triunfos electorales el pasado proceso electoral.

De tal forma que esta propuesta lo que propiciaría sería redistribuir el número de distritos locales electorales, con lo que se lograría una distribución más armónica e incluso funcional para las autoridades electorales que tendrían distritos más manejables pues al aumentar el número de los mismos, se repartiría el número de electores de cada uno de ellos para hacer la gestión de los procesos electorales más eficientes.

Otro factor que no puede soslayarse es que la reelección ya es una realidad constitucional y sin embargo ninguno de los integrantes de esta legislatura repitió en el cargo apelando al voto directo de la ciudadanía para refrendar el mandato, por lo que incrementar el número de distritos permitiría que hubiera mayores posibilidades de competencia electoral en las urnas, entre quinees aspiren a desarrollar una carrera parlamentaria en el Poder Legislativo local.

Creo con convicción que el Poder Legislativo podría funcionar de forma eficaz y eficiente reduciendo el número de diputados plurinominales e incrementando los de mayoría relativa, pero que sin duda lo que ganaríamos, sería una mayor legitimidad democrática ante la ciudadanía que estaría respaldando con sus votos directos al 66% de integrantes de la Cámara, mientras que se seguiría manteniendo un 33% de los espacios para los partidos políticos que no ganaran elecciones, pero de cualquier manera tendrían voz en la pluralidad de nuestro Parlamento.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **504**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ	



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con dieciocho Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p>

<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO</p> <p>DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por dieciocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta nueve diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.</p> <p>El Instituto Nacional Electoral, realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.</p> <p>La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en dieciocho distritos electorales para la elección de diputados de mayoría relativa.</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>ARTÍCULO 32. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:</p> <p>I. Quince Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y</p> <p>II. Comités Municipales Electorales, uno en cada municipio de la entidad.</p> <p>Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Pleno del Consejo determine su instalación.</p> <p>El Consejo, las comisiones distritales, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley establecen.</p>	<p>...</p> <p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. Dieciocho Comisiones Distritales Electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 260. El financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo. Este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.</p> <p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el cuarenta por ciento</p>	<p>ARTÍCULO 260. ...</p> <p>Tratándose de procesos electorales en donde se renueve el titular del Poder Ejecutivo del Estado, del total de la cantidad referida en el párrafo anterior, el treinta por ciento será aplicable a la campaña de Gobernador; el treinta por ciento será aplicable a la campaña de diputados, dividido en partes iguales entre los quince distritos; y el</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

Para el caso de elecciones en donde sólo se renueve el Poder Legislativo del Estado, y los ayuntamientos, se integrará el fondo para las campañas de los candidatos independientes en los mismos términos establecidos en el párrafo primero de este artículo, pero únicamente se distribuirán las cantidades correspondientes a las campañas de estas elecciones, descontándose la que corresponde a la elección de Gobernador.

En el caso de que se haya declarado desierto el registro de alguna candidatura en cualquiera de las tres elecciones, la parte correspondiente de esa campaña no se utilizará, ni se distribuirá entre los partidos políticos que participen en el proceso electoral, debiendo el Consejo, en todo caso, reintegrar el recurso que resulte

cuarenta por ciento restante se aplicará a la campaña de ayuntamientos distribuido de conformidad con la proporción que represente el listado nominal de electores de cada municipio.

...

...

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que el Congreso del Estado se integre con dieciocho diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (actualmente son quince), uno por cada distrito electoral; y hasta nueve diputados electos por el principio de representación proporcional (actualmente son doce)

NOVENA. Que por cuanto hace a la iniciativa presentada por los legisladores, Marite Hernández Correa, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez; y la organización Cambio por San Luis, turnada con el número **601**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos

En la actualidad, una de las ideas que ha surgido con mayor énfasis en algunos sectores de la sociedad civil, principalmente ONGS. y Grupos Empresariales, es la necesidad de reducir el número de diputados de representación proporcional, también llamados Plurinominales, tanto en el Congreso de la Unión como en el Congreso Local.

Al respecto, conviene recordar que la figura del legislador de representación proporcional surge de la necesidad de darle voz a las minorías partidarias, tanto a nivel Federal como Estatal, ello a través de la asignación directa de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

diputaciones mediante el resultado de una fórmula matemática y tomando en consideración el número de votos obtenidos por cada partido en la elección (votación válida emitida), lo que atendió a una realidad histórica en la que existía un partido hegemónico en nuestro país, que no sólo ganaba sino arrasaba en la mayoría de las elecciones de los distintos niveles.

El artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos de mayoría relativa y hasta doce Diputados según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

De los anteriores datos podemos advertir que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentra integrado por un número excesivo de diputados de representación proporcional. Esto se afirma dado que nos encontramos que en la actual Legislatura casi la mitad de representantes populares son asignados por el principio de representación proporcional y no por el voto popular.

Por consiguiente los diputados de representación proporcional representan el 44% del Congreso de Estado, con esto se ocupa el segundo lugar a nivel nacional con el mayor número de plurinominales. Por tal motivo la presente reforma tiene como uno de los principales objetivos: el que se reduzca el número de curules plurinominales así como la forma para su designación desarrollándose de la siguiente manera:

1. Reducción de 3 Curules de plurinominales.

- Los legisladores de representación proporcional ó plurinominales tienen como objetivo darle equilibrio y pluralidad al Congreso ya que asegura la participación de las minorías que no obtuvieron escaños en la elección de manera directa, por lo que consideramos que deben prevalecer.
- Los plurinominales deben continuar a fin de asegurar que no exista sobrerrepresentación en el Congreso.
- Actualmente los Diputados Plurinominales representan el 44% del total de Diputados que conforman el Congreso.
- Con esta reducción el Congreso de nuestra entidad quedaría dentro del promedio nacional con un 38% de plurinominales.
- La representación de los diputados respecto al número de población no se ve afectada. En el promedio nacional los diputados de los estados representan a 100,122 habitantes cada uno de acuerdo con las cifras del censo de población y vivienda 2010. Con la propuesta cada Diputado del estado de San Luis Potosí representará a 107,730 habitantes, muy cercano al promedio nacional.

2. Que los aspirantes a un cargo popular de representación proporcional hayan contendido en las elecciones inmediatas anteriores. Así mismo, los suplentes serán los que conformaron la fórmula en la campaña.

- Que los Diputados Plurinominales no sean legisladores por los que nadie votó.
- Que sean candidatos que hayan realizado trabajo de campo.
- Que sean conocidos, y que hayan logrado penetrar en la preferencia de los electores.
- Que conozcan las necesidades de los ciudadanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

3. Que los aspirantes se designen en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.

- Con esto se evitará el cacicazgo político y asegurar que los diputados plurinominales sean elegidos por los ciudadanos y no por la cúpula partidista.

4. Que los Diputados Plurinominales no se puedan reelegir en períodos consecutivos.

- Con esto se evitará que los diputados Plurinominales se perpetúen en el cargo.
- Permitirá rejuvenecer los cuadros partidistas en el Congreso.

De ahí que, atendiendo a que en este momento tenemos una Sociedad cada vez más interesada en lo público, y que no sólo pide sino exige rendición de cuentas de los recursos de la Hacienda Estatal; se hace necesario reducir el número de diputados electos por el citado principio de representación proporcional, en virtud de las circunstancias aquí señaladas."

*Con la presente iniciativa se busca generar un ahorro del gasto público independientemente de las demás acciones que deban implementarse en materia de austeridad, contribuyendo así, además a generar confianza de los ciudadanos para con el aparato legislativo, lo que conlleva sin duda a que exista un sentimiento de verdadera representación y sin olvidar que vivimos una realidad distinta a aquella que existía cuando fue creada la figura del diputado de representación proporcional. **De entrada, al eliminarse 3 diputaciones se reduce en 11% tanto la integración de la Legislatura como los gastos del Congreso del Estado, pues se genera en la misma proporción un ahorro en dietas, prestaciones, compensaciones, asesores y personal de apoyo que se dejará de pagar a dichos asambleístas.***

Los proponentes de la presente iniciativa consideran pertinente que la misma se apruebe previo a los trabajos de la reforma electoral correspondiente, en razón de que se establece el marco legal constitucional sobre el cual se debe emitir la legislación secundaria. De esta forma se da certeza jurídica para legislar en tiempo y forma en la materia.

DÉCIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **601**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

	<p>En el caso de los plurinominales, el suplente deberá ser el mismo que participó en la contienda como su fórmula.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de nueve candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.</p> <p>Los candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional deberán haber contenido en la elecciones inmediatas anteriores por el mismo cargo y se designaran en base a los que obtuvieron mayor porcentaje de votos en relación a la votación válida emitida en cada distrito electoral.</p>
<p>ARTICULO 48. Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Los Diputados bajo el principio de mayoría relativa podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.</p> <p>Los Diputados electos por el principio de representación proporcional no podrán reelegirse por el mismo principio para el período inmediato posterior, y sólo podrán hacerlo por el principio de mayoría relativa.</p> <p>La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Los diputados que pretendan reelegirse deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección. Los diputados electos como candidatos independientes sólo podrán ser reelectos bajo esta misma figura.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto a las iniciativas que se analizan, se recibieron las siguientes opiniones:

I. De la Profra. María Patricia Álvarez Escobedo, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo:

"Considerando que es menester de esta Honorable Legislatura dotar al sistema político estatal de un mecanismo de distribución de diputaciones plurinominales al Congreso del Estado de San Luis Potosí votadas en una sola circunscripción estatal, en el que la proporcionalidad pura sea capaz de reducir la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.

Para ello, es dable decir que la representación proporcional surgió con la finalidad de que los partidos pequeños representando minorías pudieran ocupar espacios en el Congreso para permitirles exteriorizar sus propuestas en el debate legislativo. Sin embargo, su distribución actual no ha sido lo eficiente que pudiera esperarse, debido a que se han otorgado mayores espacios a los partidos considerados grandes y contrariamente a la idea primigenia de convertirse en un medio que permitiera la representación de todos los sectores de la población, se ha convertido más bien en un instrumento para mantener el poder político. La fórmula electoral de distribución de diputaciones plurinominales vigente en la actualidad no representa ya el sentido por el cual se incorporó esta figura al sistema político mexicano.

El sistema de representación proporcional pretende garantizar el voto de ciudadanos cuya opción política no resulto triunfadora en los comicios, de manera que no queden sin ser representados ante el órgano plural de decisión que forma parte del gobierno, con la finalidad de que todos los votos se traduzcan en curules, generando así una maximización del pluralismo político. La representación proporcional permite, pues, que en Legislativo se encuentren representadas aquellas corrientes políticas o ideológicas de las minorías.

Giovanni Sartori señala que el sistema de representación proporcional busca transformar de manera proporcional los votos en escaños. Por su parte, Dieter Nohlen dice que la representación proporcional trata de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Es claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En ese sentido, el sistema de representación proporcional pura procura una correspondencia exacta entre votos y escaños, es decir, elimina aquellas barreras legales o elementos que producen la indebida sobre o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas. Busca que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y evita el desperdicio de éstos, alcanzando con ello una equivalencia exacta o, al menos, más proporcionada entre votos y escaños. Para ello, la circunscripción debe ser única, a efecto de no dividir la votación en forma artificial y considerando que la participación en cada demarcación electoral es variable, aun cuando se siga un criterio poblacional para su conformación; además, no constituye una barrera legal, como en otros casos, provocando que carezca de todo sentido hacer referencia siquiera a los límites a la sobrerepresentación.

La iniciativa que hoy se presenta privilegia la lógica que guía al sistema de representación proporcional pura se traduce en reducir deliberadamente las disparidades entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido y los escaños que le corresponden, de ahí que se considere necesario modificar la fórmula de asignación de Diputados al Congreso del Estado de San Luis Potosí por el principio de representación proporcional para ampliar y reforzar la pluralidad en la representación popular y perfeccionar la democracia."

II. Del Licenciado Juan Francisco Aguilar Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional:

"Es riesgoso que exista una mayoría parlamentaria sin contra pesos. Por lo anterior, se está en contra de estas dos iniciativas, podemos tener discrepancias sobre la existencia de los plurinominales.

Mi formación profesional o como diría Castillo Peraza, mi deformación profesional me va acompañar, de ella no soy agente sino víctima me permite citar al Maestro Kelsen que decía -el sistema de la representación proporcional es la aproximación más grande posible al ideal de la autodeterminación dentro de una democracia representativa y, por tanto, el más democrático de los sistemas electorales- En efecto, solo el método proporcional goza de idoneidad para representar la pluralidad de las opiniones políticas, la diversidad de los intereses y los conflictos de clase que cruzan el electorado. Dicho en pocas palabras, la complejidad de la sociedad cuyo reconocimiento y cuyo respeto son los presupuestos elementales de la democracia política. Más aún: al garantizar la igualdad política en el derecho de voto y la representación de todo el electorado, es el único sistema electoral efectivamente representativo.

Jugárselo todo a una mayoría accidental, puede ser una temeridad política y la historia nos ha dicho que los gobiernos mayoritarios con argumentos populistas llevaron a la catástrofe durante el S. XX a sus países, por ejemplo, Hitler, Mussolini, Stalin y por otro lado los menos representados en los parlamentos son quienes han impulsado la inclusión y la victoria de las minorías, por ejemplo, el avance y progresividad de derechos humanos a favor de las personas con discapacidad, de la niñez, de las mujeres. La figuración de la diputación plurinominal surgió durante los años 70's para permitir la participación de partidos que no pudieran alcanzar espacios de representación, lo cual se hizo con el objeto de dar voz a un sector de la población no representado por el partido mayoritario. De manera paralela actualmente un solo partido concentra el poder

ejecutivo y la mayoría del congreso por lo que es vital para el fortalecimiento de la democracia apostarle al fortalecimiento de los contra pesos, aún en contra de aquellos que quieren hacer populismo constitucional."

III.



"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de febrero de 2020.

**DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E.**

A través de este ocurso, me dirijo a usted para presentar mi opinión lógico – jurídica, relativa a las iniciativas identificadas con turnos 504, y 601, tocantes a la figura de las diputaciones plurinominales.

En México, los diputados electos por el principio de representación proporcional no son muy populares. Muchas personas piensan que, al ser electos por listas presentadas por los partidos, los diputados llamados coloquialmente "plurinominales" no representan a los electores porque, se dice, nadie vota por ellos directamente. No faltan quienes proponen su disminución drástica y hasta su desaparición.

La mala opinión sobre los "plurinominales" está más cargada de prejuicios que de una comprensión realista. Primero, es falso que no representen a los ciudadanos, ya que su elección depende de que obtengan una votación popular suficiente, al igual que los diputados electos por otras vías. Segundo, el método de representación proporcional es tanto o más democrático como el método de mayoría. Tan es así, que la mayor parte de los países de Europa (la región democrática por excelencia), así como de los países de América Latina, se rige por el sistema electoral proporcional. En realidad, el sistema de mayoría relativa (en inglés se le conoce como *plurality vote*) es característico de los países anglosajones y de los que forman o formaron parte de la Commonwealth británica (destacadamente, Estados Unidos, Canadá, Australia e India).

Los sistemas electorales de mayoría tienen el propósito de dar a los parlamentarios un vínculo de representación más visible con la población de una determinada demarcación territorial (distrito). Pero tienen dos efectos colaterales que suelen distorsionar la representación política: en cada distrito electoral, el que gana se lleva todo, aun cuando la votación puede estar muy dividida; y en el conjunto de distritos se produce una sobrerrepresentación del partido

15:30
12-II-2020
Arreola Nieto



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

que obtenga mayor votación, ya que casi siempre el porcentaje de escaños obtenidos es más grande que su porcentaje de votación. En los sistemas mayoritarios es frecuente que un partido que reciba, por ejemplo, 40 por ciento de los votos, gane 60 por ciento o más de los escaños, y que algunos partidos con 10 por ciento o 15 por ciento de los sufragios no ganen prácticamente nada. El sistema mayoritario facilita la formación de mayorías parlamentarias sobrerrepresentadas y excluye a las minorías.

El sistema proporcional busca representar equitativamente a las diversas opciones políticas que conviven en la sociedad. El porcentaje de votos se traduce en proporción semejante de escaños. La mayoría y las minorías quedan representadas en el Legislativo según su peso electoral. El inconveniente de este sistema es que la representación es menos personal que el que, teóricamente, propicia el sistema mayoritario. Como los electores votan por listas de candidatos, pueden no conocer a todos los que resultarán electos. En el fondo, la elección por listas de representación proporcional implica un voto más por el partido y su programa que por las personas en cuanto tales, y en esa medida, tiende a fortalecer al sistema de partidos, pilar indispensable de las democracias modernas.

Con el afán de combinar lo mejor de ambos métodos de elección, algunos países han adoptado el sistema electoral mixto: una parte de los representantes se elige en distritos de mayoría y otra por listas de representación proporcional. Con esa combinación se corrigen o se atenúan los inconvenientes de uno y otro métodos de traducción de votos en escaños. El modelo electoral mixto, nacido en la Alemania Federal de la posguerra, en las últimas décadas se ha extendido a unos pocos países: México, Italia, Nueva Zelanda, Rusia y Bolivia, entre otros.

Afortunadamente, México posee un sistema electoral mixto, tanto en las cámaras del Congreso de la Unión como en los congresos locales. Gracias a ello, la presencia de los partidos en las cámaras tiene cierta correspondencia con los respectivos porcentajes de votación. Podemos ilustrar el efecto compensador de la representación proporcional, según los resultados de las elecciones de diputados federales de 2012, 2015 y 2018. Veamos en cada caso la votación y la representación del partido ganador. En 2012, el PRI obtuvo 33.6% de



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

los votos y un total de 207 diputados, 41.4% de los 500 escaños en la Cámara. Suponiendo que no existieran los diputados plurinominales, con esa misma votación el PRI habría obtenido 158 escaños de mayoría, equivalentes a 52.7% de las 300 diputaciones elegidas por ese principio. ¡Mayoría absoluta en la Cámara, con la tercera parte de los votos populares! En 2015, otra vez el PRI fue el partido más votado. Con 32.6% de los votos, obtuvo en total 203 escaños, 40.6% de 500; si no hubiese habido plurinominales, los 155 distritos de mayoría relativa que ganó le habrían dado el 51.7% de la Cámara.

En 2018, los efectos de la combinación de mayoría relativa y representación proporcional fueron algo diferentes. La coalición de Morena, PT y PES, con 43.5% de los votos, ganó 218 escaños de mayoría y un total de 307 diputaciones, 61.4% de 500. Esto fue así porque Morena cedió al PT y al PES la mitad de las candidaturas, de las cuales 112 resultaron ganadoras (no obstante que estos dos partidos, juntos, apenas recibieron 6.3% de los votos). Evidentemente, fueron los votos de Morena los que le dieron a la coalición la mayor parte de los triunfos. Pero, al dividir entre tres partidos los escaños ganados, Morena no vio limitada su asignación de representación proporcional por el tope de 8% de sobrerrepresentación establecida en la ley. La combinación de votos y candidaturas para la coalición de Morena-PT-PES le resultó excepcionalmente favorable. Aun así, de no haber existido las diputaciones plurinominales, la sobrerrepresentación de esta coalición habría resultado aún mayor: contaría con 72% de una Cámara de 300 diputados.

Puede concluirse que el sistema electoral mayoritario puro produce un efecto de distribución que distorsiona la representatividad democrática, y que el sistema mixto lo corrige o lo modera.

En este sentido, y de manera concreta, externo mi postura en contra de estas iniciativas motivadas por los siguientes criterios:

- La propuesta de reducir las diputaciones plurinominales de 12 a 9, conlleva aumentar las diputaciones de mayoría relativa de 15 a 18 distritos, lo que resulta inviable en apego a la legislación electoral del Estado, por motivo de que los tiempos para una



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

redistribución no alcanzan por el mero procedimiento que representa tal circunstancia.

- Por otra parte, cabe mencionar que como principio de un sistema de gobierno democrático es precisamente la representación de los gobernados al interior de los congresos, en tal sentido, si se reducen las diputaciones plurinominales los partidos minoritarios se verían totalmente afectados en virtud de que actualmente existen al seno del Poder Legislativo del Estado la representación de 10 institutos políticos, por lo que es de mayor riesgo dejar sin representación a cualquiera de éstos.
- A menor número de curules por el principio de representación proporcional, existe un mayor margen para que concurra una mayoría absoluta en el Pleno del Congreso del Estado, lo que conllevaría a un poder absoluto de complacencias con el Poder Ejecutivo, dejando de lado los intereses generales de la sociedad.
- En lo referente al tópico de que los diputados plurinominales solo puedan acceder a la figura de la reelección al periodo inmediato posterior bajo el principio de mayoría relativa, resulta de igual manera inviable, puesto que a través de una perspectiva histórica, los partidos políticos proponen su lista de candidatos plurinominales, dándole prioridad a aquellas personas de gran experiencia y trayectoria política, para consolidar de una manera más eficiente los objetivos legislativos planteados.
- Al proponer tal circunstancia de prohibir reelegirse por el mismo principio, vulneraría desde luego los procedimientos internos de cada instituto político para la designación de las posiciones plurinominales.
- En este sentido, cabe hacer mención que la legislación electoral en el Estado de San Luis Potosí, se encuentra en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 315 Bis. Para el caso de los diputados que busquen la reelección sólo podrán ser postulados por el mismo principio por el cual fueron electos."** De lo anterior, se advierte que la reforma propuesta afecta a todas luces la figura del



*"2020, año de la cultura para la erradicación
del trabajo infantil"*

legislador plurinominal, puesto que pretende regular de manera desproporcional ambos principios.

- Ahora bien, si lo que se pretende es que el legislador plurinominal también contienda por el principio de mayoría relativa, resulta viable y pertinente que se otorgue la posibilidad de que ambos principios puedan contender a la reelección por cualquiera de ellos, es decir, que los legisladores de mayoría relativa puedan contender en el periodo inmediato posterior por el principio de representación proporcional; y viceversa para los que ostentan actualmente una curul por la vía plurinominal.

Sin otro particular, y esperando que mis aportaciones sean consideradas para la dictaminación de las iniciativas precitadas, le reitero las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS.

IV.



**COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
DE NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ**

PRONUNCIAMIENTO SOBRE DIPUTADOS PLURINOMINALES

La riqueza de un país no está en sus recursos naturales solamente sino en la diversidad de su población. Desde la teoría se ha identificado al Estado como el ente compuesto por determinada población, territorio, ordenamiento jurídico y gobierno. Elementos que comparten lazos comunes y generan un vínculo de unión entre ellos. En este contexto el gobierno cumple una función primordial, diseñar y realizar acciones en beneficio de la población, para hacerlo, los ciudadanos eligen mediante su voto a sus gobernantes, en ellos delegan la responsabilidad de tomar decisiones políticas, característica indispensable de vivir en democracia.

Dentro de nuestra democracia existen dos sistemas de representación, principios bajo los cuales son elegidos nuestros diputados, el sistema de mayoría absoluta dentro del cual el ciudadano vota directamente por su representante; y el sistema de representación proporcional, donde se elige y se asignan de acuerdo con el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político.

En un país tan multicultural y con diversos grupos sociales como el nuestro, es indispensable que todas las minorías sean representadas en el seno del poder legislativo, en este contexto, los diputados plurinominales se erigen como un contrapeso y simbolizan una defensa plural en contra de la fuerza de un solo partido preponderante de uno, dos o tres partidos políticos con una exclusiva visión de gobierno.

El poder legislativo debe ser un espacio en donde predomine el debate, tiene que garantizar espacios de representación a los partidos políticos minoritarios, el contar con diputados plurinominales dentro del mismo permite tener una visión más realista de los problemas sociales y buscar soluciones más completas, enriquecidas por la pluralidad de estos puntos de vista, esto trae como consecuencia un ejercicio legislativo más eficaz, eficiente, avanzado y democrático.

Roberto Díaz menciona que "En las democracias modernas los partidos políticos se vuelven indispensables porque son entes de articulación de los intereses de la población, los legisladores de representación proporcional han contribuido a representar ideologías diversas en el proceso legislativo toda vez que los intereses de grupos sociales son distintos dependiendo de la clase social, religión, género, profesión, carácter étnico, edad, criterio político entre otros factores y dichos intereses se exteriorizan a través de los partidos políticos. Aunque al final las decisiones legislativas pueden ser necesariamente tomadas por los partidos de mayoría, parte de las

Luis de Mendizábal #165, Fracc. Tangamanga, C.P. 78269, Tels. (444) 4 61 86 20
www.nuevaalianzaslp.org.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL DE NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ

reservas y propuestas presentadas por las minorías en los proyectos de ley son importantes al incluirse en diversas reformas.”

Es decir, los diputados plurinominales evitan la sobrerrepresentación de mayorías y una visión sesgada y unilateral de gobernar, desfavoreciendo la pluralidad y diversidad social. Favorecen la inclusión de grupos minoritarios y consolidan el avance de reformas.

En el sistema de representación proporcional los partidos que no logran un triunfo en el distrito electoral, pero si un número importante de votos, pueden presentar las ideas de estos ciudadanos en el momento de la toma de decisiones, enriqueciendo la representatividad y el trabajo de los legisladores de mayoría. Se procura la participación de todos los grupos sociales aun de los pequeños para que exista un gobierno democrático y donde todos los partidos participen y promuevan el consenso para llegar a diseñar soluciones.

En Nueva Alianza San Luis Potosí estamos convencidos de que es la diversidad de opiniones y la participación de todas las corrientes, grandes y minoritarias, hará una legislación más progresiva e inclusiva con un debate más completo, y en esta tarea de perfeccionamiento democrático la figura del Diputado Plurinominal es imprescindible, por esta y todas las razones arriba expuestas es que estamos a favor y apoyamos el seguir contemplándola dentro de nuestros cuerpos normativos.

Luis de Mendizábal #165, Fracc. Tangamanga, C.P. 78269, Tels. (444) 4 61 86 20
www.nuevaalianzaslp.org.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DÉCIMA SEGUNDA. Que para el caso que nos ocupa, se ha de invocar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 116 prevé disposiciones relativas a la integración de las legislaturas estatales, con diputadas y diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.⁽¹⁾

⁽¹⁾ "II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Con lo antedicho, podemos afirmar que el objetivo de la disposición citada es que el voto de todos los ciudadanos se encuentre representado en la integración de los órganos legislativos.

Refiriéndonos particularmente al principio de representación proporcional, éste *"es el principio de votación indirecta con el cual se asignan cargos tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en la elección. Así, se le asignan tantos cargos como correspondan a su fuerza política. Su objetivo es garantizar la participación de las minorías políticas. A nivel federal en México, de las y los quinientos integrantes en la Cámara de Diputados, doscientos se eligen mediante este principio a través de listas regionales. Así, los partidos presentan una lista de candidaturas por cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en las que se divide el país, en cada circunscripción se elige a cuarenta diputadas y diputados por este principio. Por otro lado, de las y los ciento veintiocho integrantes del Senado, treinta y dos se eligen mediante este principio, a través de una lista para una sola circunscripción plurinomial nacional, Así, los partidos presentan una lista de candidaturas para todo el país. Para que un partido tenga derecho a que se le asignen cargos de representación proporcional, debe obtener por lo menos el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales, El Consejo General del INE es el encargado, de acuerdo con la fórmula estipulada en la ley, las diputaciones y senadurías de representación proporcional."*⁽²⁾

⁽²⁾<https://centralectoral.ine.mx/2018/07/30/glosario-electoral-principio-de-representacion-proporcional/> Consultada el once de febrero de dos mil veinte.

El principio de representación proporcional da cabida a las fuerzas políticas minoritarias, lo que genera pluralidad y diversidad a los poderes legislativos, dando voz a las minorías. Este principio tiene como objetivos:

- Buscar que todos los partidos políticos participen en la conformación de las legislaturas, de acuerdo con su representatividad.
- Lograr que haya una representación de acuerdo al porcentaje de la votación total que haya obtenido cada partido.
- Evitar la sobrerrepresentación de los partidos predominantes.
- Garantizar el derecho de participación de las minorías.
- Evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.
- Reducir la diferencia entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe éste en los órganos colegiados electos popularmente.

Y si bien es cierto, el artículo 116 de la Constitución General prevé que las legislaturas locales están obligadas a observar los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, también es cierto que las entidades federativas deben establecer disposiciones específicas sobre la regulación de sus respectivos sistemas electorales, sin alejarse significativamente del porcentaje que debe corresponder a cada uno de esos principios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Consideramos que reducir las diputaciones plurinominales iría en detrimento de la ciudadanía que tiene pensamientos, ideas, opiniones, que no necesariamente enarbolan los partidos mayoritarios, ya que los órganos colegiados adoptan decisiones de importancia para la sociedad. Y que si bien se reducirían los recursos que se destinan al pago de las remuneraciones de estos servidores públicos, cobra mayor relevancia la representatividad en el órgano legislativo que esos electores perderían al disminuir las diputaciones plurinominales, acarreado además problemas como la sobrerrepresentación o la subrepresentación.

Respecto al principio de representación proporcional, se han emitido las siguientes tesis:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio."

"Época: Novena Época

Registro: 182600

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Diciembre de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2003

Página: 535

MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Acción de inconstitucionalidad 15/2003. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 2003. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 74/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres."

"Época: Novena Época

Registro: 160758

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)

Página: 304

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once."

No pasa desapercibido, que la iniciativa turnada con el número **504**, plantea el incremento de distritos de mayoría relativa, y la reducción de las diputaciones plurinominales, y que no se coincide con ésta última propuesta como ya se ha referido en esta Consideración. Y que por cuanto hace al incremento de distritos, resulta inviable el propósito que se busca, pues no se observa lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁽³⁾.

⁽³⁾Artículo 214. 1. La demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Décima Primera, y Décima Segunda, se resuelven improcedentes las iniciativas citadas en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Secretaria: dictamen número veintidós, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 12 votos a favor; y cinco votos en contra diputada.

Vicepresidenta: contabilizados 12 votos a favor; cero abstenciones ; y cinco votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedentes las iniciativas: que instaba Reformar los artículos, 42, y 43, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y Reformar los artículos, 10, 13 en su párrafo primero, 32 en su fracción I, y 260 en su párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. E impulsaba Reformar los artículos, 42, 43, y 48, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintitrés con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTITRÉS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

ANTECEDENTES

El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el Diputado Rolando Hervert Lara, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar en el Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos, 205, y 206; y adicionar al mismo título y capítulo los artículos, 205 Bis a 205 Quinque; y derogar el artículo 142, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1124**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **1124** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de febrero del presente año, se solicitó prórroga, y para mejor proveer se envió a la Fiscalía General del Estado para conocer la opinión relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

SÉPTIMA. Que el Legislador Rolando Hervert Lara, sustenta la iniciativa, en la siguiente:

"Exposición de Motivos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Nuestro Código Penal tipifica en el capítulo III de su Título Primero (parte especial) el delito de lesiones, mismas que se encuentran definidas como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

Como se puede apreciar, el legislador ha buscado en una primera instancia, tipificar la conducta que produce daño o lesión en la salud de las personas, distinguiendo estas desde el punto de vista del daño que pueden causar, de tal forma que las clasifica como aquellas que no ponen en peligro la vida y en razón de su tiempo de recuperación; aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente; y aquellas que ponen en peligro la vida.

Asimismo, el actual artículo 142 (incorporado al capítulo de lesiones) establece la agravante de las lesiones cuando estas se cometen en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado; sin embargo, a partir de la incorporación del tipo penal denominado “violencia familiar”, no tiene razón de ser este artículo, por lo que en la presente iniciativa propongo derogarlo.

Por otra parte, el Código fue reformado para introducir el tipo penal denominado “violencia familiar”, el que por su parte, se define actualmente como los actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten. Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.

Es por ello que, la presente iniciativa busca en primer término, definir con precisión las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar (asimismo se propone corregir la omisión en la denominación del capítulo correspondiente), distinguiéndose efectivamente del tipo penal de lesiones, de tal forma que, el vínculo de parentesco se determine la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).

Finalmente, se propone la modificación a la redacción del vigente artículo 206 (violencia familiar equiparada), ello como consecuencia de la modificación en la redacción del tipo penal a que se refiere el artículo 205.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

OCTAVA. Que para mejor proveer, se enviaron al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

En respuesta a lo mencionado en el párrafo que antecede, se recibió el diverso número, P-844/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, al cual anexó la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de reforma presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, en la que plantea modificar los artículos 205 y 206; adicionar los numerales 205 bis, 205 ter, 205 quater, 205 quinque y derogar el 142, del Código Penal del Estado. De la exposición de motivos esencialmente se advierte:

I.- Que, el Código Penal tipifica el delito de lesiones, definido como la alteración o daño a la salud producido por una causa externa.

II.- Las lesiones se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida, en razón del tiempo de recuperación y aquellas que sin poner en peligro la vida, dejan una consecuencia permanente y aquellas que no ponen en peligro la vida.

III.- Que, el actual artículo 142 establece la agravante de las lesiones cuando éstas se comenten en contra de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado.

IV.- Que, a partir de la incorporación del tipo penal denominado de "violencia familiar", no tiene razón de ser éste artículo.

V.- Que, por otra parte, a partir de la definición del delito de "violencia familiar" (artículo 205), las acciones ahí descritas producen un daño o alteración a la salud, por lo que considera, que se trata de lesiones en estricto sentido.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VI.- Con la iniciativa busca definir las acciones de daño que actualmente se encuentran incorporadas en el capítulo de violencia familiar.

Por lo que propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.</p>	<p>142. SE DEROGA.</p>
<p>205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a</p>	<p>205. Comete el delito de violencia familiar quien produzca alguna lesión a las que se refieren los artículos 136, 137 y 138 de este Código, en contra de su cónyuge, concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, adoptante o adoptado.</p> <p>205 BIS. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 136 de éste Código, se impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión, y una sanción pecuniaria de diez a treinta días del valor de la unidad de medida y actualización; sin son a las que se refiere la fracción II del artículo 136 de este Código, se impondrá una pena de uno a dos años de prisión, y una sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

205 TER. Si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción I del artículo 137 de este Código, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son a las que se refiere la fracción II del artículo 137 de éste Código, se impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización; si las lesiones producidas son las que se refiere la fracción III del artículo 137 de éste Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En los casos a que se refiere este artículo, el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUATER. Si las lesiones producidas son las que se refiere el artículo 138 de éste Código, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; asimismo el culpable perderá en su caso el derecho a pensión alimenticia, o el derecho a ejercer la tutela o la patria potestad.

205 QUINQUE. Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de setenta años de edad, las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

V. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;

III. La víctima sea mayor de sesenta años;

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

I. Que se presenten los supuestos de los artículos 205 TER o 205 QUATER

II. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;

III. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente

IV. La víctima sea mayor de sesenta años;

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o

VI. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en artículos anteriores de éste Código, cuando se cometa en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, tutela, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

OPINIÓN

La iniciativa que se analiza se considera **inviable**, por las razones que a continuación se asientan:

No se comparte la propuesta de derogar el artículo 142 del Código Penal vigente, toda vez que el delito de lesiones que ahí se tipifica, desde la doctrina puede clasificarse como un delito subordinado al tipo base de lesiones (del ordinal 136), ya que para su configuración requiere de la existencia del tipo base.

Además, es necesario la demostración de elementos como:

- a) Que, el ofendido tenga la calidad de ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones;
- b) Que las lesiones sean causadas dolosamente, con conocimiento de esa relación. Aunado a que, el delito de lesiones, el bien jurídico que protege, lo constituye la integridad física de la persona.

Finalmente, el tipo penal del artículo 142, constituye una conducta calificada o agravada, en la medida en que la pena que corresponda (del delito base) se aumentará hasta dos años de prisión.

Por su parte, el delito de violencia familiar a que se refiere el numeral 205, desde la doctrina se clasifica como un delito autónomo, en tanto que, puede existir por sí mismo, y es independiente al delito de lesiones o de otros delitos que puedan resultar. (Remítase a la parte final del 205, párrafo primero).

Además, el ilícito de violencia familiar cuenta con elementos distintos al injusto de lesiones del artículo 142, a saber:

- a). - Un sujeto pasivo calificado, cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante.
- b). - Una conducta de acción o de omisión, traducida en actos abusivos de poder intencionales.
- c). - Que tales actos estén dirigidos a someter, controlar, o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima.
- d). - Dentro o fuera del domicilio familiar.

No requiere para su existencia que se produzcan lesiones. (Remítase a la parte final del artículo 205, párrafo primero)

El bien jurídico que tutela es la integridad personal de quienes, unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Como puede advertirse, hasta lo aquí expuesto, los tipos penales de lesiones del 142 y el de violencia familiar (205), son tipos que se configuran con elementos distintos, pero, sobre todo, protegen bienes jurídicos distintos. Por lo cual, ambos tipos pueden y deben coexistir, pues al derogar el 142 se estaría dejando de tipificar conductas que no pueden ser subsumidas en el delito de violencia familiar.

En otro orden de ideas, el ilícito de violencia familiar no solo tipifica la violencia física que puede producir lesiones, puesto que ello es irrelevante para su clasificación jurídica (véase parte final del párrafo primero del artículo 205), lo que sí sanciona son los diferentes tipos de violencia que acontecen en el ámbito de la familia, o sea:

a). - Violencia física, b). - Violencia verbal, e). - Violencia psicológica, d). - Violencia patrimonial, e). - Violencia económica y f). - Violencia sexual.

Conceptos anteriores que se encuentran definidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, si como se señaló en párrafos que anteceden, el bien jurídico que protege el tipo penal de violencia familiar es la integridad personal de quienes, unidos por lazos afectivos, de seguridad o dependencia, conviven y pueden verse particularmente afectados por las conductas dañosas física o psicológicamente de quienes comparten con ellos y ellas esos lazos y convivencia; lo que no necesariamente se traduce en una alteración a la salud física (bien jurídico que protege el tipo penal de lesiones), por lo cual, resultaría inconducente modificar, en los términos propuestos, el párrafo primero del artículo 205 y adicionar los numerales 205 bis, 205 ter, 205 quater, 205 quinque y modificar el artículo 206 del Código Penal del Estado, ya que su propósito es sancionar únicamente las lesiones que pueden sufrir los sujetos pasivos, quedando al margen los tipos de violencia antes referidos. Lo que evidentemente incurriría en un retroceso de la norma, en perjuicio de las víctimas de violencia familiar.

No obstante, e sugiere debe de adecuarse el Título del Capítulo Sexto, donde incorrectamente aparece "incesto", debiendo ser lo correcto "violencia familiar", con la finalidad de que tenga congruencia con su contenido.

Sin otro particular, quedamos de Ud.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."

NOVENA. Que analizada que fue la iniciativa que nos ocupa, se colige que el objetivo es que se sancione el delito de violencia familiar, de acuerdo a las lesiones ocasionadas, propósito con el que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, porque la violencia familiar, y las lesiones son delitos autónomos, y tutelan diversos bienes jurídicos, el de lesiones, la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia y la seguridad de la familia; y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con los siguientes criterios:

"RESEÑA ARGUMENTATIVA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 84/2013 MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

*JUSTICIA DE LA NACIÓN “LOS ILÍCITOS DE LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR, AL SER AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA” Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte *El 13 de agosto de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 84/2013, la cual consistió en determinar, si los delitos de lesiones y violencia familiar son autónomos, aún y cuando derivan de los mismos hechos, o si la actualización de ambos, constituye un doble reproche o recalificación. Un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver un amparo directo, sostuvo que era incorrecto que la Sala responsable hubiera tenido por acreditado el delito de violencia familiar, por los mismos hechos con los que se actualizó el ilícito de lesiones agravadas. Lo anterior, debido a que consideró que dicho actuar equivale a un doble reproche o una recalificación por un mismo evento, sin que pueda afirmarse, legalmente, que se actualice un concurso ideal, toda vez que la conducta, que consistió en la agresión del quejoso contra su cónyuge –la de clavar un cuchillo en el abdomen, en el interior de su domicilio–, no configura los dos delitos materia de la condena (lesiones agravadas y violencia familiar), sino que sólo el ilícito de lesiones agravadas. *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

Además, que en estricto apego a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, la conducta del justiciable colmó, únicamente, los elementos de lesiones agravadas, máxime que no existen suficientes elementos de convicción, para evidenciar que el diverso de violencia familiar también se encuentra probado, pues la propia ofendida señaló que nunca había sido maltratada por el sentenciado hasta el día en que la lesionó. En ese sentido, consideró que se transgredió el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de non bis in ídem o de prohibición de doble punición, que se actualiza cuando se juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Sin embargo, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, afirmó que puede existir autonomía entre los delitos de violencia familiar y lesiones, ya que el propio artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León así lo prevé, pues después de describir la hipótesis del delito de violencia familiar, establece que tal hipótesis se actualizará con independencia de que se pueda o no producir otro delito. Conforme al artículo 287 Bis 1, del mismo ordenamiento, dispone que si además del delito de violencia familiar se cometiera otro, se aplicarán las reglas del concurso, no obstante que la acción desplegada por el sentenciado (jalar a su esposa de los cabellos, darle un golpe en el estómago y provocarle contusiones en ambos brazos con equimosis), resultaba indispensable para establecer el primer elemento del delito de violencia familiar. Asimismo, señaló que por dicha situación, no debían subsumirse ambos delitos, pues se transgredían diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, la seguridad de la familia y la integridad personal, situación que se encontraba corroborada con lo señalado en la exposición de motivos de tres de enero de dos mil, en la que se reformó el Código Penal del Estado, la cual establece que el delito de violencia familiar no debe - 3 - verse como un mero agravante de otras conductas, sino como uno autónomo, cuyo bien jurídico protegido es la familia. Así pues, que no se podía estimar la incompatibilidad en los delitos referidos, considerando que uno era el medio y otro el fin o resultado, pues ello se justificaba cuando ambos ilícitos en forma expresa no estaban determinados como delito, o en su caso, la indicación específica de la independencia de la sanción no estaba prevista, sin embargo, dejaba de tener justificación cuando el legislador otorgaba el carácter delictivo a ambas figuras, asignándole características típicas punibles a ambas y determinando la independencia con que las conductas de los sujetos activos del delito debían ser sancionadas. Por otro lado, un Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, determinó que del artículo 284 Bis del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se podía concluir que no era subsumible la conducta del delito de lesiones al de violencia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

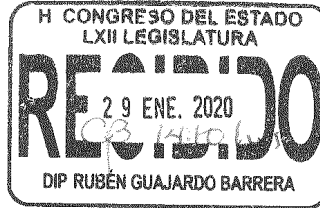
familiar, ya que ambos son autónomos, con independencia de que el primero sea el medio de consumación del segundo, pues transgreden diversos bienes jurídicos tutelados por la norma penal, como son, respectivamente, la integridad personal y la seguridad de la familia, circunstancias que confirman su autonomía. Así las cosas, la Primera Sala consideró, que sí existía la contradicción de tesis denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptaban criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, en el que los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, la autonomía o no de los delitos de lesiones y violencia familiar, cuando derivan de los mismos hechos. En ese contexto, derivado del análisis de los preceptos citados, la Sala concluyó que el delito de violencia familiar, es un delito autónomo, totalmente independiente de algún otro, pues de los preceptos que lo tipifican, se señala que, además del delito de violencia familiar, podrá producirse uno diverso, y refieren que las sanciones de éste, establecen que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier ilícito. Se podía considerar que derivado de los mismos hechos pueden actualizarse ambos delitos, sin que ello constituya una recalificación por el mismo evento. Asimismo, de los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones, se desprendía que el núcleo del tipo en el delito de lesiones, era la alteración de la salud tanto en su aspecto físico como mental; y que el núcleo del delito de violencia familiar, es el daño a la integridad física y psicológica y, si bien éste es un elemento que pudiera estimarse común en ambos delitos, lo cierto es que los demás son distintos, lo que les da su propia autonomía. Mientras en el delito de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el de violencia familiar sí, pues deben ser miembros del grupo familiar; además, que protegen bienes jurídicos distintos, el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar, el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia, la seguridad de la familia. En tales condiciones, se concluyó que el legislador estableció dos delitos distintos, con características propias y por ende autónomos; razón por la que pueden actualizarse ambos en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o recalificación. Dichas consideraciones dieron lugar al siguiente criterio de rubro: "LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL)."

El asunto se aprobó por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, (ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.⁽⁴⁾

⁽⁴⁾Reseñas Argumentativas de la Contradicción de Tesis 84/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Los ilícitos de lesiones y violencia familiar, al ser autónomos pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta"

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2017-02/res-OMSC-0084-13_0.pdf

DÉCIMA. Que la Fiscalía General del Estado tocante a la iniciativa que se analiza, envió la siguiente opinión:



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
Of. No. FGE/00222/2020

**C. DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la petición que se hizo a esta Fiscalía General del Estado, mediante oficio número CJ/LXII-01/2020, de enero 14 del año en curso de emitir opinión respecto a cuatro iniciativas de reforma a diversos ordenamientos legales enumerados 463, 583, 769 y 1124; por este conducto se da la opinión solicitada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los términos y consideraciones siguientes:

OBJETO DE ANÁLISIS

Número	Turno	Tema	Legislador (a) que promueve la iniciativa
1	463	Que insta a REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Cándido Ochoa Rojas
2	583	Que promueve REFORMAR el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
3	769	Que plantea REFORMAR el artículo	Dip. María Isabel González Tovar.

*13-15
6-11-2020
C. Rubén Guajardo Barrera*

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
 DEL ESTADO DE
 SAN LUIS POTOSÍ

		135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
4	1124	Que promueve REFORMAR en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
		Dip. Rolando Hervert Lara

METODOLOGÍA

Para emitir una opinión institucional adecuada por instrucción del Fiscal General del Estado Mtro. Federico Arturo Garza Herrera se procedió a consultar a las áreas especializadas responsables de aplicar los tipos penales en cita para el estudio de la normativa vigente objeto y de los cambios pretendidos.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta de modificación en el delito de feminicidio se tomó en consideración que en octubre de 2018 se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las observaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Como resultado de estos trabajos se ha construido un criterio unificado con los puntos de mayor relevancia para cada una de las iniciativas.

OBSERVACIONES

Fiscalía General del Estado de SLP
 Despacho del Fiscal General del Estado
 Eje Vial No. 100, Zona Centro,
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
 Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

1124 Que promueve Dip. Rolando Hervert REFORMAR en su Lara Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Respecto a la iniciativa con turno 1124 presentada el 14 de febrero de 2019 para reformar el en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; adicionar al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y derogar el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se observa:

ARTÍCULO 142. Si el ofendido es ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado del responsable de las lesiones y éstas son causadas dolosamente con conocimiento de esa relación, se

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Contr.



FiscaliaSLP



@FiscaliaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

aumentará la pena que corresponda hasta dos años de prisión y, además, si el sujeto activo ejerce la patria potestad o la tutela, perderá este derecho.

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:

- I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;
- III. La víctima sea mayor de sesenta años;
- IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o
- V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas.

La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.

ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 -- 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Luego de la revisión a la iniciativa y al dictamen por parte de Comisiones de ese Honorable Congreso del Estado, no se advierte que exista una motivación para con ninguna de las modificaciones que se pretenden, esto quiere decir, un razonamiento exhaustivo de la necesidad de cambiar una norma, fundamentalmente de la naturaleza de las mismas toda vez que corresponden al ámbito jurídico penal.

Ahora bien, en relación a derogar el artículo 142 del Código Penal vigente en el Estado, **no existe ni la necesidad, ni la utilidad** de su desaparición sobre todo considerando que se trata de una circunstancia modificativa agravante del delito de lesiones que busca proveer de una sanción mayor al sujeto activo que cause alteración o daño en la salud a un pasivo con el que esté vinculado a través de un lazo consanguíneo o un deber de cuidado mediante una pena mayor y la pérdida de derechos familiares.

Ello no tiene ninguna similitud con el diverso tipo penal de violencia familiar toda vez que el artículo 205 del mismo instrumento sanciona diversas formas de agresión que en lo absoluto afectan el mismo bien jurídico tutelado como se indica al inferir:

“Acciones que en efecto producen un daño o alteración a la salud; es decir, se trata de la comisión de lesiones en estricto sentido.”

Del mismo modo que no es veraz la referencia a que:

“[...] la razón del bien jurídico tutelado por dicho tipo penal, el que lo es, la integridad de quienes forman el domicilio familiar (hogar).”

Si se quiere saber “lo que quiso el legislador” más allá del uso de esta frase como mero recurso retórico es necesario acudir precisamente a la exposición de motivos

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 8435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

que justificó en su momento la creación de este delito, así es viable caer en cuenta de manera más certera cual pudo haber sido el objeto.

Para el Estado de San Luis Potosí, el delito de la violencia familiar se introdujo en la legislación penal a partir de la publicación del decreto 189 del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí del 31 treinta y uno de Octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y en donde se indica que el legislador originó el tipo penal con la finalidad de proteger a través de la norma penal vigente el bien jurídico que se cita a continuación:

“[...] que debe tutelarse como bien jurídico digno de protección, el derecho de los integrantes de la familia, así como la de quienes mantienen una relación similar a la existente entre éstos, a que se respete por parte de los demás miembros, su integridad física y psíquica en aras de la convivencia armónica dentro del hogar.” (Archivo del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de San Luis Potosí, Edición extraordinaria, Decreto 189 y 190. Publicado el Sábado 31 de Octubre de 1998. Pág. 7)

Por lo que la adición de este delito es el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia que se tutela como parte de los bienes jurídicos en el presente caso, en materia penal, lo que se devela a través de la lectura del decreto, en donde claramente fue descrito que el bien jurídico no es la familia como un ente abstracto, ni mucho menos “la integridad de quienes forman el domicilio” sino el derecho de sus integrantes a vivir sin ser sometido a ninguna forma de violencia por parte del resto; intención que no se ha modificado sino por el contrario se ha fortalecido a través de las distintas reformas que dan como resultado la actual configuración del delito.

Finalmente cabe señalar que **no se recomienda** subsumir un tipo penal en otro no solamente porque se vería severamente afectado el principio de progresividad y no regresión como características de los derechos humanos sino que además la

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

autonomía de estos dos delitos ya es un tema superado desde la Suprema Corte de Justicia de conformidad con el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2007788
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 59/2014 (10a.)
Página: 536

LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS PUEDEN ACTUALIZARSE EN EL MISMO EVENTO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DOBLE REPROCHE O UNA RECALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, NUEVO LEÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL).

En las diversas clasificaciones de los delitos se encuentran los autónomos, que tienen existencia por sí solos y no requieren de otra conducta para su consumación. Ahora bien, por disposición expresa, el delito de violencia familiar previsto en los ordenamientos penales sustantivos del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León (vigente hasta el 27 de abril de 2004) y Puebla (vigente hasta el 10 de octubre de 2012), es autónomo del delito de lesiones, toda vez que de los preceptos que lo tipifican deriva que, además del delito de violencia familiar, puede producirse otro o, al referirse a las sanciones de éste, se establece que se aumentarán o se aplicarán independientemente a las que correspondan por cualquier otro delito. Además, atendiendo a los elementos de los delitos de violencia familiar y de lesiones se corrobora su autonomía, pues si bien es cierto que ambos tienen como elemento común el daño a la integridad física y psicológica, también lo es que los demás elementos son distintos, pues mientras en el de lesiones los sujetos activo y pasivo no son calificados, en el delito de violencia familiar sí, ya que deben ser miembros del grupo familiar; además, protegen bienes jurídicos distintos: el de lesiones la integridad personal y el de violencia familiar el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; de ahí que se trate de dos delitos distintos con características propias y, por ende, autónomos, razón por la que pueden actualizarse en el mismo evento, sin que ello constituya un doble reproche o una recalificación de la conducta.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 - 812 6435 Dir. y 8122824 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Contradicción de tesis 84/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de agosto de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 5/2002, que dio origen a la tesis aislada IV.2o.P.1 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AUTONOMÍA DE AMBOS TIPOS PENALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1297, con número de registro IUS: 186825; el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 170/2010, que dio origen a la tesis aislada VI.1o.P.275 P, de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR Y LESIONES. AL SER DELITOS AUTÓNOMOS NO DEBE SUBSUMIRSE EL SEGUNDO AL PRIMERO, PUES TRANSGREDEN DIVERSOS BIENES JURÍDICOS, COMO SON LA SEGURIDAD DE LA FAMILIA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, RESPECTIVAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1925, con número de registro IUS: 163246; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 405/2012, en el que sostuvo que si el tribunal de apelación, para tener por demostrado el delito de lesiones agravadas, tomó en cuenta que el peticionario de garantías, el día y hora de los hechos, al encontrarse en la cocina de su domicilio, tomó un cuchillo y se lo clavó en el abdomen a la ofendida, causándole diversas lesiones que pusieron en peligro su vida, es evidente que resulta incorrecto que con tales hechos, se considere actualizado el diverso ilícito de violencia familiar en las hipótesis mencionadas, pues dicho actuar equivale a un doble reproche o una recalificación por un mismo evento calificado como legal, sin que pueda afirmarse legalmente que se actualiza un concurso ideal, pues es obvio que en el caso, la misma conducta, consistente en que el quejoso agredió a su cónyuge de la manera expuesta, actualiza ambas hipótesis, es decir, no existen dos delitos, en otras palabras, esa sola conducta, no es configurativa de los que son materia de la condena, sino sólo del ilícito de lesiones

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conm.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

agravadas, porque es claro que se causó alteración en la salud de la víctima, que puso en peligro su vida.

Tesis de jurisprudencia 59/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero del 2020

ATENTAMENTE,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
MD. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL
DEL ESTADO
"2020, Año de la cultura para erradicación del trabajo infantil"

c. c. p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscaliaSLP



@FiscaliaSLP



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, Novena, y Décima, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENSIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL, MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS TREINTA Y UNODÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Secretaria: dictamen número veintitrés, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 17 votos a favor; y una abstención.

Vicepresidenta: contabilizados 17 votos a favor; una abstención; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que promovía Reformar en el Título Sexto denominación de su capítulo sexto, y los artículos, 205, y 206; Adicionar al mismo título y capítulo los artículos, 205 Bis a 205 Quinque; y Derogar el artículo 142, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinticuatro con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

INICIATIVA VEINTICUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Marite Hernández Correa, y José Mario de la Garza Marroquín, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 114 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y adicionar al artículo 7º la fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; y reformar los artículos, 75, y 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2347**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, XV, y XXI, 109, 111, 113, y 118 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue presentada el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, y aún no ha sido declarada la caducidad, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SÉPTIMA. Que los promoventes sustenta la propuesta de la iniciativa turnada con el número **2347**, al tenor de la siguiente:

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta con el turno **2347**, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>LIBRE Y SOBERNO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	
<p>ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que</p>	<p>ARTÍCULO 114.- ...</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, los cargos de Presidente Municipal y Síndico serán electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los

podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo, o **síndico**. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II a XI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b).- Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d).- Mercados y centrales de abasto;

e).- Panteones;

f).- Rastro;

g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i).- Cultura y recreación; y

j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 7º. El Sistema Estatal se integra por:	ARTÍCULO 7º. ...
I. Los miembros del Comité Coordinador;	I. ...
II. El Comité de Participación Ciudadana, y	II. ...;
III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.	III. ...,y
	IV. Las sindicaturas municipales.



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 74
septiembre 24, 2020

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;</p> <p>III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;</p> <p>IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;</p> <p>V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría, en su caso, procurando que se</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>I a XI. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. (DEROGADA, P.O.11 DE JUNIO DE 2019)

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; y participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría

XIII. ...;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presume la probable comisión de un delito, y

XIV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal;

XV. Informar a la ciudadanía semestralmente mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos relativos a coordinación con otras instancias;

XVI. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XVII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Informar semestralmente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

	<p>Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;</p> <p>XIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>XX. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>XXI. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XXII. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;</p> <p>XXIII. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;</p> <p>XXIV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>	<p>normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;</p> <p>XXV. Realizar investigaciones a partir del proceso de entrega-recepción en el caso de presuntas infracciones en materia de aplicación de gastos de la administración saliente, y</p> <p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento.</p>
<p>ARTICULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:</p> <p>I. Desarrollar y coordinar el Sistema de Control Interno de la administración pública municipal;</p> <p>II. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública municipal;</p> <p>III. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador de los Sistemas, Nacional y Estatal Anticorrupción;</p>	<p>ARTICULO 86. ...</p> <p>I a IV. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

IV. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en la promoción de su cumplimiento;

V. Inspeccionar el ejercicio del gasto público municipal y la obtención de los ingresos, su apego y congruencia a las respectivas leyes, reglamentos, reglas y lineamientos aplicables;

VI. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de revisiones y auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

VII. Opinar sobre la idoneidad de los sistemas y normas de registro y contabilidad, de administración de recursos humanos, materiales y financieros, de contratación de obra pública, de adquisición de bienes, de contratación de servicios, de contratación de deuda pública, y de manejo de fondos y valores;

VIII. Comprobar por sí, el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública municipal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento e inversión; adquisiciones, obra pública, servicios; deuda, sistema de registro y contabilidad, personal, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de muebles e inmuebles y demás activos y recursos materiales;

DEROGADA

VI a VIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno municipal;</p> <p>IX. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la Auditoría Superior, la Contraloría General, ambas del Estado, para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>X. Participar, cuando proceda, en el Comité del Sistema Estatal de Fiscalización;</p> <p>XI. Intervenir en los convenios de concertación con la Contraloría General del Estado y con la Auditoría Superior del Estado en relación a recursos federales, así como vigilar su ejecución y cumplimiento;</p> <p>XII. Informar a la ciudadanía mediante su publicación, el resultado final de la evaluación, fiscalización y auditoría de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como de la recepción, seguimiento y avance o resolución de los asuntos a que se refiere la fracción XI de este artículo;</p> <p>XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, la constancia de presentación de declaración fiscal y la declaración de conflicto de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;</p> <p>XIV. Atender las quejas y denuncias que presente la ciudadanía derivadas de las actuaciones de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;</p> <p>XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de los particulares, que pudieran</p>	<p>IX. DEROGADA</p> <p>X. ...</p> <p>XI. DEROGADA</p> <p>XII. DEROGADA</p> <p>XIII y XIV. ...</p> <p>XV. DEROGADA</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

constituir responsabilidades administrativas; así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Municipal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y, cuando se trate de faltas administrativas graves o de faltas administrativas de particulares, emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa y ejercer la acción que corresponda ante ese Tribunal o ante la Auditoría Superior del Estado; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Llevar en la administración pública municipal, el registro de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos instaurados, de los sancionados e inhabilitados, de los recursos e impugnaciones que se hayan hecho valer y, en su caso, las resoluciones por las que se dejen sin efectos las resoluciones dictadas; para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de lo previsto por la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí;

XVII. Fiscalizar de manera coordinada con el Órgano Interno de Control de la Federación, o de quien haga sus veces, la obra pública federal programada para

XVI a XVIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

el Municipio, en los términos de los convenios, acuerdos o programas conjuntos de trabajo;

XVIII. Solicitar el apoyo de la Contraloría General y Auditoría Superior del Estado, en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización y los convenios particulares que se establezcan;

XIX. Inspeccionar y vigilar la aplicación de los subsidios y fondos que el Estado otorgue al municipio, dependencias y entidades de la administración pública; y, en su caso los que otorgue la Federación, previo acuerdo con ésta;

XX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer de las incidencias que pudieran resultar en faltas administrativas;

XXI. Auxiliar a las dependencias y entidades de la administración pública en la prevención de irregularidades en los procesos administrativos;

XXII. Normar, coordinar y evaluar el desempeño de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII. Designar y remover libremente a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Paramunicipal, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Interna Municipal; asimismo, designar y remover libremente a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control, quienes tendrán el carácter de

XIX. DEROGADA

XX y XXI. ...

XXII. DEROGADA

XXIII y XXIV. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales, representando al titular de dicha Contraloría;

XXIV. Designar y remover para el mejor desarrollo del Sistema de Control Interno de la Gestión Gubernamental, delegados de la propia Contraloría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal descentralizada y comisarios públicos de los órganos de gobierno o vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paramunicipal; así como normar y controlar su desempeño;

XXV. Designar y remover a los auditores externos de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como normar y controlar su desempeño;

XXVI. Promover la innovación gubernamental y la mejora de la gestión pública en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo los principios de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas e innovación, y con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa, para lo cual podrá emitir normas, lineamientos específicos y manuales; así mismo, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

XXVII. Desarrollar y aplicar mecanismos de verificación, competencias y cumplimiento de metas individuales de los servidores públicos de la administración pública municipal, en base a la política y lineamientos para la administración de los recursos humanos que expida la Oficialía Mayor o la que haga sus veces;

XXV. DEROGADA

XXVI a XXVIII. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXVIII. Verificar que se dé cumplimiento a lo establecido en materia de certificación y evaluación de conocimientos en los términos establecidos en la presente Ley;

XXIX. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacionales Anticorrupción y de Fiscalización, así como con los correspondientes en la Entidad, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXX. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Suspender de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, en el manejo, custodia o administración de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Municipal, a los servidores públicos responsables de irregularidades, interviniendo los recursos y valores correspondientes, dando aviso de ello al titular de la dependencia o ente de que se trate y, en su caso, al Cabildo para la sustitución correspondiente;

XXXII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como al Cabildo, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos municipales, y promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan, para corregir las irregularidades detectadas;

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos

XXIX. DEROGADA

XXX y XXXI. ...

XXXII. DEROGADA

XXXIII y XXXIV. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que apruebe la comisión edilicia de transparencia;

XXXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Municipal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXXV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Municipal;

XXXVI. Establecer un sistema para seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control sujetos a su designación, que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXVII. Emitir el Código de Ética de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXVIII. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades o impugnaciones que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en

XXXV. DEROGADA

XXXVI a XXXIX. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

materia de adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y

XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

De la observación de los cuadros anteriores, podemos concluir que los propósitos de la iniciativa que se estudia son:

1. Que el síndico del ayuntamiento sea elegido popularmente por votación directa.
2. Que las sindicaturas integren el Sistema Estatal Anticorrupción.
3. Que se le otorguen al síndico facultades que en la ley vigente le corresponden al contralor.
4. Que se deroguen facultades del contralor, las que se otorgaran a los síndicos.

Propósitos con los que no coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que no valoran procedente la iniciativa que nos ocupa, en razón a lo siguiente:

El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Sistema Nacional Anticorrupción⁽⁵⁾, en el cual destaca entre otros lo dispuesto en el artículo 113 párrafo último, en el que se lee "*Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción*". Y de los artículos transitorios invocamos lo establecido en el Segundo, Cuarto, y Séptimo, en los que se estipula, para el caso que atendemos, lo relativo a la obligación del Congreso de la Unión para aprobar las leyes generales que deriven del Decreto, precisando el término para el efecto; y que los sistemas anticorrupción estatales deberán conformarse de acuerdo con las **Leyes Generales** que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

⁽⁵⁾Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

a) a d) ...

III. ...

Artículo 28. ...

...

...

...

...

...

...

...

...



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 74
septiembre 24, 2020

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

XII. Cada órgano contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

...

...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

...

...

...

...

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

...

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

...

Apartado B. a D. ...

VI. ...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

XXIX-I. a XXIX-U. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

XXX. ...

Artículo 74. ...

I. ...

II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley;

III. a V. ...

VI. ...

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 76. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

Artículo 79. *La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior de la Federación podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. ...

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos federales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I de este artículo, a los servidores públicos de los estados, municipios, del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, y a los particulares.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Se deroga

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VIII. ...

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. ...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- b) *El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
- c) *La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;*
- d) *El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;*
- e) *La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.*

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 114. ...

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

...

III. y IV. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. a IX. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

...

...

A. y B. ...

C. ...

BASE PRIMERA.- ...

I. a IV. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

V. ...

a) y b) ...

c) ...

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa a más tardar el 30 de abril. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización del Distrito Federal tendrán carácter público.

...

d) ...

e) *Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscalización dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad;*

f) a l) ...

m) *Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal;*

n) *Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa;*

ñ) a q) ...

BASE SEGUNDA.- a BASE CUARTA.- ...

BASE QUINTA.- *Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

D. a H. ...

Transitorios



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

Tercero. La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Octavo. Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

Noveno. *Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.*

Décimo. *Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.*

Décimo Primero. *La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.*

Así, tenemos que el artículo 7 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción establece la integración del Sistema Nacional Anticorrupción:

"Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador;

II. El Comité de Participación Ciudadana;

III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes."

De lo que podemos deducir que las entidades federativas, deberán replicar en su legislación local la disposición transcrita, lo que este Poder Legislativo estableció en su artículo 7º de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y se observa que en la Ley General, no se integra a quien en su caso, en lo federal haría las funciones,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

valga la comparación, del síndico, es decir, el titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atribuciones que se establecen en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que fuese aprobada la propuesta que nos ocupa, ésta no cumple el requisito al que se refiere el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Así como lo previsto en el numeral 19 en su párrafo último, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en virtud de que la elección del síndico del ayuntamiento significaría una boleta más por cada elector (que aproximadamente son dos millones), así como urnas para el efecto (que son aproximadamente 3500 casillas), lo que en la especie no se colma.

No ha de soslayarse que la sindicatura atiende los asuntos legales en los que el municipio es parte, y que en el caso de que no se defiendan en beneficio de éste, con el ánimo de perjudicar a quien presida el ayuntamiento, causaría ingobernabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Justicia; y Vigilancia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, XV, XXI, 109, 111, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Octava, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO: <https://zoom.us/j/93371844313?pwd=Z2pLQjdjRGREdVhNTWNTTkswdkR4QT09>

A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O EN REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; JUSTICIA; Y VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número veinticuatro, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 13 votos a favor; y dos abstenciones.

Vicepresidenta: contabilizados 13 votos a favor; dos abstenciones; y cero votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba Reformar el artículo 114 en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Adicionar al artículo 7° la fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí. Y Reformar los artículos, 75, y 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinticinco con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTICINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de junio del dos mil diecinueve, iniciativa que busca **ADICIONAR** a los artículos, 12 el párrafo tercero, y 29 el párrafo quinto, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

“Exposición de Motivos

Uno de los principios rectores del Derecho Económico mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que instituye la creación de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

El sistema de planeación es un instrumento que permite la ordenación racional y sistemática de las acciones y recursos a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, se pretende orientar en un solo sentido los esfuerzos de la administración, de tal suerte que se permita conseguir los resultados deseados.

El artículo 25 del Pacto Federal, si bien establece que el Estado se guarda para sí la rectoría del desarrollo nacional; su lectura armónica con el artículo 26 que establece el sistema de planeación democrática, permite comprender que se crea un instrumento de corresponsabilidad en el desarrollo económico.

Para generar dicha corresponsabilidad, se vuelve fundamental que el ciudadano participe en la toma de decisiones, de tal suerte que ellos mediante mecanismos institucionales, puedan señalar a las nuevas administraciones cuales temas consideran prioritarios que deben ser atendidos.

La participación ciudadana es el elemento legitimador en la toma de decisiones y en la elaboración de los planes de desarrollo; y sin duda, ello se convierte en el elemento orientador del aparato burocrático; no puede pasarse por alto, que no debe haber gasto público, que no esté destinado a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, es que la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, impone la obligación de la realización de consultas abiertas, que permitan la manifestación de las necesidades y prioridades de la población; incluso establecer consultas especiales en materia indígena, dado el reconocimiento que se hace de grupo vulnerable a los pueblos originarios.

Sin embargo, si bien es cierto que la ley establece que las consultas abiertas deben ser incluyentes, lo cierto es que en muchas ocasiones la palabra se queda como letra muerta, dejando en desventaja a ciertos grupos vulnerables.

En este orden de ideas, la reforma que se expone tiene como objetivo, el establecimiento de la obligación expresa que, durante los procesos de consulta, se deban instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con alguna discapacidad.

Es decir, que esta obligación permita escuchar a todos los ciudadanos, sin importar su condición; para que una persona sorda, muda, con debilidad auditiva o cualquier otro tipo de discapacidad, tenga todas las facilidades para participar en el proceso de consultas, para opinar en la elaboración del plan; y sin duda alguna, esto será un elemento fortificador de la democracia en San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por otro lado, la iniciativa que se plantea, trastoca también el tema de los indicadores; no se debe olvidar que un indicador permitirá de manera cuantitativa, tener claro los avances o retrocesos generados por la implementación de la política pública.

La evaluación que brindan los indicadores, se convierten en un elemento crucial en la política, dado que nos permite corregir, rediseñar o incluso eliminar políticas públicas no exitosas; no es menor señalar que para mejorar algo, es necesario su correspondiente evaluación.

Es por ello, que se propone una adición al artículo 29, con la finalidad de promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población. Lo anterior con la intención de revisar de manera periódica el ejercicio del gasto en función de resultados, que influyan en grupos vulnerables.”

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
<p>ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.</p> <p>...</p> <p>Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la</p>	<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.	gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

Que la propuesta de reformas a la Ley de Planeación de la Entidad ya se encuentra enmarcadas en las siguientes disposiciones:

- a) Con relación a la reforma del artículo 12:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Es importante decir que la Ley de la materia establece lo siguiente:

*“ARTICULO 4°. Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos; tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, **ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:***

- I. Inclusión;**
- II. Universalidad;**
- III. Transparencia;**
- IV. Progresividad,**
- V. Pertinencia de acciones y proyectos;**



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VI. Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;

VII. Equilibrio entre los ajustes razonables y la progresividad;

VIII. Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas, y

IX. Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.

ARTÍCULO 9°. La persona titular del Ejecutivo del Estado tiene en materia de personas con discapacidad, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e instrumentar la política de Estado y las políticas públicas para las personas con discapacidad, conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales para hacer efectivos sus derechos;

II. Diseñar, instrumentar y difundir la política de Estado y las políticas públicas que permitan la integración social de las personas con discapacidad, en coordinación con los gobiernos municipales;”

b) en relación con la reforma del artículo 29 es importante decir que ya está inmersa en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 3°.

Fracción XLIX. Sistema de evaluación del desempeño: conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

ARTÍCULO 24. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar los ejecutores del gasto para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño contenidos en los programas que se derivan del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, de los planes municipales, y de las directrices que el Ejecutivo del Estado y los municipios expidan en tanto se elaboren dichos planes, en los términos de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 26. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental o el CONAC, el cual contendrá como mínimo los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y, en el caso de municipios, con los planes municipales de desarrollo.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores del gasto con los planes estatal y municipal de desarrollo, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus metas anuales. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de, cobertura, eficiencia,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 79. *Los órganos de control interno de los ejecutores del gasto, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos, con base en el sistema de evaluación del desempeño, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la administración pública y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes.*

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, será obligatorio para los ejecutores del gasto, que incorporarán indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes trimestrales, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2° de esta Ley.

La Secretaría, y la Contraloría, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, y los municipios y sus organismos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número veinticinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 15 votos a favor; y un voto en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 15 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que buscaba Adicionar a los artículos, 12 el párrafo tercero, y 29 el párrafo quinto, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

A discusión el dictamen número veintiséis con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTISÉIS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de abril del dos mil veinte, iniciativa que impulsa **ADICIONAR** el párrafo último al artículo 53 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el C. José Mario de la Garza Marroquín.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“Hasta las 11 de la mañana del miércoles 8 de abril de 2020, más de 1 millón 430 mil personas se han contagiado del nuevo coronavirus (COVID-19), mientras que más de 82,000 han fallecido en todo el planeta, según el conteo de la Universidad Johns Hopkins.

De acuerdo con el informe más reciente de la Secretaría de Salud, México se encuentra en la Fase 2 de la pandemia, hay 2 mil 785 casos confirmados y 141 defunciones.

Mientras que, en San Luis Potosí, hasta el momento, hay 44 casos confirmados de contagio y 4 fallecimientos. La pandemia por COVID-19 es probablemente, la peor emergencia sanitaria que hayamos enfrentado en muchas décadas, pero la gravedad de sus efectos y consecuencias en materia económica y social apenas comienzan a proyectarse, pero se estiman tan devastadores como la enfermedad misma.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Una de las más drásticas implicaciones de la pandemia es la economía. Debido a que se ha determinado que la estrategia más efectiva para ayudar a evitar los contagios con las campañas de desactivación social que consisten en suspender las actividades escolares e incluso las actividades productivas no esenciales, reduciéndose las actividades a las relacionadas con la atención de la salud, la seguridad, la protección civil y los alimentos. Esta situación prácticamente detiene de golpe la economía y es muy dañina para el crecimiento, la competitividad y el dinamismo económicos.

Adicionalmente a ordenar el cese de las actividades productivas, los gobiernos federal, estatales y municipales disminuyeron al máximo sus actividades, lo que implicó en muchas entidades de la administración pública centralizada el cierre de las dependencias y la implementación de guardias mínimas, solo para mantenerlas funcionando.

Ante este contexto de restricción y recesión económica, con la finalidad de evitar que el daño económico fuera irreversible, algunos gobiernos estatales han anunciado medidas extraordinarias de apoyo a las pequeñas y medianas empresas y a los ciudadanos en general, por ejemplo, el gobernador del estado Juan Manuel Carreras López anunció el primer Programa de Medidas de Apoyo por COVID-19 con un soporte económico de 3 mil 211 millones de pesos.

El paquete de medidas se fragmenta en cuatro líneas que pretender soliviantar distintas proyecciones de la recesión: incentivos fiscales con 124 millones de pesos; apoyos económicos a sectores productivos con 968 millones de pesos; infraestructura y compras gubernamentales con mil 863 millones de pesos; y apoyos sociales con 256 millones de pesos.

De la acción gubernamental emprendida se advierte que lo que se pretende es que la economía no se colapse con sus indeseados efectos destructivos y que, si bien es inevitable resentir el efecto de la disminución sustancial de las actividades económicas, es fundamental que no se pierdan las fuentes de empleo y que las empresas, comercios e industrias no cierren.

Estas acciones son positivas de forma indudable, porque podrían englobarse en la categoría de contracíclicas, es decir, que pretender evitar o interrumpir la creación de círculos perniciosos en la economía.

Pero hay otras medidas gubernamentales que también son muy importantes y tienen que ver con las medidas que se adoptan en materia de salud pública, tanto en la parte de prevención como de atención, y las de apoyo a la población en condición de desventaja social.

Si bien estas medidas de política pública obedecen a criterios técnicos, están soportadas en decisiones presupuestales que consisten en orientar más presupuesto público de forma extraordinaria a esos fines. En términos normativos, las disposiciones relacionadas con las atribuciones para disponer y readecuar las partidas de gasto público, están contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del estado y municipios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Ahora bien, en el terreno de las acciones presupuestales que puede tomar el gobierno que también se consideran como prioritarias, encontramos de varios tipos: aquellas que se dirigen a la atención de las necesidades materiales de quienes padecen los contagios, es decir, camas, hospitales, personal médico, medicamentos, etc.; las del personal de salud que debe atender a los pacientes como trajes herméticos, cubrebocas, lentes, guantes, etc.; y la población abierta que debe quedarse en casa como despensas, apoyos económicos, información para la prevención, etc.

Aprovechar las enseñanzas de las experiencias del pasado nos permiten aminorar los daños de las nuevas complejidades y sortear con mejores posibilidades de éxito los retos que imponen las nuevas dificultades de signo similar, por esa razón, es muy importante apreciar un fenómeno que está ocurriendo a partir de la pandemia que estamos viviendo y tomar las decisiones de reforma legislativa que favorezcan un accionar más oportuno y expedito de las instituciones que tienen la responsabilidad de atenderla.

Como decíamos en párrafos anteriores, una de las acciones que han tomado los gobiernos es reducir prácticamente a cero las actividades que realizan las dependencias de la administración pública centralizada, particularmente aquellas entidades que llevan cabo actividades orientadas a la atención al público, incluso deben suspender las actividades de organización interna, como reuniones de staff, operación o planeación de esas actividades, además de la cancelación de gastos de representación, viáticos en caso de que consideraran la visita de personas de otros lugares, materiales o suministros necesarios para realizar las mismas.

Esta disminución de las actividades observa diferentes dinámicas e intensidades, dependiendo si hablamos del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Nuestro objetivo es el Poder Ejecutivo dado que es el que mayores recursos maneja y el que dirige sus actividades a la gestión pública, mientras que el Judicial y el Legislativo, destinan la mayor parte de sus recursos al pago de personal que realiza sus tareas sustantivas.

Siguiendo este argumento, lo que se propone es que una vez que el titular del Poder Ejecutivo decide que las dependencias de la administración pública centralizada suspendan sus actividades abiertas al público o que implican la conglomeración de personas, debe publicar un decreto en el que autoriza a que el personal de las mismas debe confinarse en sus casas hasta que cambien las condiciones que propiciaron la emergencia sanitaria. Una vez promulgado ese decreto y hasta su terminación, se desprende que, por añadidura, no se ejercerán los recursos que estaban previamente etiquetados y destinados a actividades específicas, luego entonces, la propuesta estriba en que como esos recursos no serán ejercidos en el tiempo en que estaban previstos, todos deban ir a una cuenta concentradora manejada por el Secretario de Finanzas para dirigirse a un fondo contingente que será utilizado de forma exclusiva en las acciones que el titular del sector Salud defina como prioritarios y que por cierto, deberá comprobar en el ejercicio fiscal que corresponda.

Si ello no ocurriera, las dependencias acumularían los presupuestos que se empalmarían con las partidas que deberán ejercer en los meses posteriores a la contingencia, lo que carece de sentido y podrí aprestarse a simulaciones, pero lo más importante, qué sentido tiene almacenar recursos que en la emergencia son la diferencia entre salvar la vida de las personas o no hacerlo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

De esta manera, bastaría el decreto de declaración de la contingencia para que el gobernador del estado pudiera presupuestar de forma ejecutiva el dinero que las dependencias dejarán de ejercer, pero que las familias de potosinos necesitan con más urgencia que nunca y lo cual constituye un baluarte fundamental de la protección que pueda brindárseles.

Esa reorientación es vital, sobre todo, si tomamos en cuenta que de cualquier manera el tiempo de normalización de la economía puede no ser tan rápido y por lo demás, los gobiernos suelen tener problemas para reunir dinero en líquido para la compra de medicamentos, la contratación de personal de salud o medicamentos y enseres necesarios.

Con esta reforma se podría recolectar una gran cantidad de recursos que ayudarían de forma preponderante a las personas que más lo necesitan.

Se recomienda dictaminar la presente iniciativa de forma preferente y urgente, dado que de esa manera realmente se le daría un uso práctico en la crisis por Covid-19 en la que nos encontramos. Si en los y las, señoras diputadas, hay apertura, conciliación y ganas de hacer las cosas bien, el gobierno estatal estaría en condiciones de disminuir el tiempo de la cuarentena, porque podría canalizar más recursos a la atención de los enfermos, al pago de personal médico o a la adquisición de medicamentos y equipos.

Para lograrlo es necesario que el gobernador cuente con una atribución especial legal que le permita pedir el informe de cancelación y ahorro a las dependencias para que los meses que duren los contagios y no se lleven a cabo actividades con público, ese dinero pueda aprovecharse de la mejor manera posible: en la salud de todas y todos los potosinos.”

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 53°. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias: I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;	ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias: I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

<p>II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;</p> <p>III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y</p> <p>IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.</p> <p>No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.</p>	<p>II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;</p> <p>III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y</p> <p>IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>Las transferencias entre los capítulos de servicios generales, y de materiales y suministros, no requerirán autorización de la Secretaría.</p> <p>No podrán realizarse traspasos de recursos de gasto de inversión a ningún otro capítulo de gasto.</p> <p>En caso de contingencia sanitaria que implique la implementación de la desactivación social de los potosinos como estrategia preventiva, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, a través de la Secretaría de Finanzas, redirigir de forma inmediata la totalidad del presupuesto de las dependencias de la administración pública estatal que deban cancelar actividades de esa naturaleza durante el periodo que dure la contingencia y sin mayor fundamento que la expedición del decreto que la declare como tal.</p> <p>Los recursos deberán destinarse íntegramente a la atención de la emergencia sanitaria y serán ejercidos y comprobados por la Secretaría de Salud estatal.</p>
--	---

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

I. Es importante establecer que la propuesta descrita ya está inmersa en nuestra Carta Magna Estatal en las facultades que se le otorgan al Gobernador del Estado y que se mandata en su fracción XXVI del artículo 80 que a la letra dice: ***En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas que fueren necesarias para hacer***



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

frente a estas contingencias, las que serán por tiempo limitado, de carácter general, y únicamente en las zonas afectadas. En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, sin autorización previa del Congreso del Estado, dando cuenta de inmediato al mismo.

II. Además, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad también mandata lo siguiente en materia de adecuaciones presupuestales:

“ARTÍCULO 51. Los ejecutores del gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo, y los artículos, 19, 20, y 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa.
- b) Funcional y programática.
- c) Económica, y

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades requerirán la autorización de la Secretaría para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias:

- I. Traspasos que impliquen modificar el presupuesto de servicios personales de la entidad;**
- II. Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;**
- III. Modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios, y**
- IV. Erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.”**

Es importante señalar que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en reunión con esta dictaminadora hizo mención que no ha tenido la necesidad de llevar a cabo adecuaciones presupuestales a los recursos de las dependencias y entidades; que para la mitigación y contención del COVID-19 se han utilizado los recursos de las economías generadas hasta la fecha.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DADO, EN LA REUNIÓN VIRTUAL A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Secretaria: dictamen número veintiséis, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 17 votos a favor; no se registran abstenciones, ni votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 17 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que impulsaba Adicionar párrafo último al artículo 53, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintisiete con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTISIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veinticuatro de abril del dos mil veinte, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **ADICIONA** un párrafo al artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Dip. Martha Barajas García.

Al efectuar el estudio y análisis de la mencionada iniciativa, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa descrita en el preámbulo tiene la facultad de conocer de la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“Exposición de Motivos

“En el Estado mexicano, el marco jurídico que rige las finanzas públicas, ha sido sin duda un sistema de derecho que ha cambiado y se ha adecuado, para dar mayor solidez al ejercicio del gasto, pero sobre todo un uso responsable del dinero de los mexicanos.

Es un marco jurídico amplio y a su vez complejo; abarca desde el texto constitucional, hasta la normatividad secundaria Federal y Estatal; pero cuyo marco de referencia es el numeral 133 del Pacto Federal que a la letra establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. ...”

De la simple lectura del texto, se desprenden dos elementos fundamentales; el primero de ellos, la característica que debe seguir el ejercicio del gasto público; pero es en ese mismo párrafo, en el que nace la obligación de que se rija por un sistema en base a resultados.

El sistema que establece el texto constitucional, para el ejercicio del gasto y evidentemente a su vez, para la presupuestación correspondiente, en el cual deben asignarse recursos de los mexicanos a los programas de gobierno, en razón de los resultados dados; es ahí el marco que justifica la importancia de que el Poder Legislativo sea el receptor de la cuenta pública; ya que será este, quien determine si los resultados presentados por los órganos de Gobierno justifican la asignación del recurso solicitado en el presupuesto.

Este mismo sistema, se retoma en el numeral 135 del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; dado que el legislador local considera fundamental la existencia de un sistema de colaboración constante entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo en materia presupuestal.

La colaboración a que se hace referencia en estos textos constitucionales no solo debe basarse en la evaluación de los resultados, sino en la construcción del presupuesto y de los instrumentos legislativos que puedan tener algún impacto presupuestal, dado que hay ordenamientos que establecen la obligación de tener un equilibrio presupuestal.

El propio artículo 19 en su último párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí, determina que cualquier nueva obligación financiera, se debe realizar en el marco del principio de balance presupuestario sostenible.

El balance presupuestal sostenible, ocurre cuando la diferencia entre las percepciones totales incluidas en la Ley de Ingresos y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos (sin considerar deuda) es mayor o igual a



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

cero⁽¹⁾. En este contexto, es claro que el mandato legal obliga a cuidar, no generar déficit en el manejo de los recursos públicos.

⁽¹⁾El ABC de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios. Centro de Estudios de Finanzas Públicas.

Es ahí donde se vuelve importante nuevamente una colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, en materia de recursos públicos, ya que, si el Congreso del Estado aprueba instrumentos legislativos, sin medir el impacto presupuestal puede generar complicaciones al Ejecutivo, para cumplir con el mandato del balance presupuestal.

En este sentido, actualmente el penúltimo párrafo del artículo 19 de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece la obligación de que: Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.

Sin embargo, el texto normativo si bien señala que el impacto presupuestal debe ser validado por el Ejecutivo, en ningún momento establece quien es en el encargado de realizarlo, generando complicaciones al momento de la elaboración, estudio y análisis de instrumentos legislativos, dado que las comisiones no tienen los elementos presupuestales para el análisis de los multicitados instrumentos legislativos.

Actualmente en la LXII Legislatura diversas Comisiones y Legisladores promoventes, han solicitado el apoyo de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para la emisión de un impacto presupuestal, sin que se tengan respuestas favorables a tal solicitud, de ahí la importancia de que la legislación considere de manera puntual que sea la Secretaría, quien colabore con el Congreso del Estado para la realización de los impactos presupuestales correspondientes, para que esta Soberanía cuente con todos los elementos para dictaminar las iniciativas presentadas.

Se establece la Secretaría de Finanzas, por ser la Dependencia conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos en materia de ingreso y egresos; eso permite generar la certeza que el personal que realice los impactos presupuestales que abonen a los instrumentos legislativos, sean realizados por servidores públicos que tengan los conocimientos técnicos necesarios para ello.

Es importante reiterar que esta iniciativa pretende generar una relación de colaboración para la emisión de impactos presupuestales y evitar que se aprueben instrumentos legislativos sin los elementos de responsabilidad que generen la certeza jurídica de que el Estado tenga Finanzas públicas sanas.”

Por lo anteriormente expuesto me permito transcribir el cuadro comparativo siguiente;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal,</p>	<p>LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a las siguientes consideraciones:

- Que la propuesta presentada por la proponente pretende establecer en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la Entidad, que los Diputados promoventes o las Comisiones a cargo del dictamen de las iniciativas de Ley o Decreto, podrán solicitar a la Secretaría, su colaboración, para la realización del impacto presupuestal al que se refiere dicho artículo.

- Que la propuesta se contraviene lo establecido en el mismo artículo 19 en su párrafo tercero que a la letra mandata: **“Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.”**

- Es importante decir que cuando se presentan las iniciativas en el pleno ya deben venir acompañadas de dicho impacto presupuestal, y la propuesta plantea que las comisiones o los diputados promoventes pidan dicho impacto ya presentadas.

- También es de capital importancia decir que el artículo 61 de nuestra Carta Magna Local mandata lo siguiente: **El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.** Como podemos percatarnos los diputados no son los únicos facultados para la presentación de iniciativas, la reforma está siendo excluyente del mismo derecho al Gobernador, Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos y a los ciudadanos; los cuales también tienen la obligación de presentar el referido impacto presupuestal en el texto vigente de la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA REUNIÓN VIRTUAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.

Secretaria: dictamen número veintisiete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 16 votos a favor; y dos votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 16 votos a favor; cero abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que planteaba Adicionar párrafo al artículo 19, éste como cuarto, por lo que actual cuarto pasaba a ser párrafo quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintiocho con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTIOCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género**; y **Salud y Asistencia Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el número **1595**, para estudio y dictamen, **iniciativa que busca REFORMAR el artículo 24 en su fracción II el inciso g), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí**, presentada por la diputada **María del Consuelo Carmona Salas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XVI, 103 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la reforma que se plantea, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

“Uno de los derechos fundamentales de todas las personas es gozar de una vida digna, respetando sus derechos humanos, autonomía e independencia.

Este derecho es imprescindible para el sector poblacional de personas adultas mayores, el cual ha aumentado durante las últimas décadas siendo consecuencia del descenso de la fecundidad y la mortalidad.

De ahí que los sistemas de salud deben organizarse en torno a las necesidades de las personas mayores, deben atender lo que demanden para su sano desarrollo físico, psicológico y estar concebidos para reforzar la capacidad intrínseca de los ancianos e integrarse en diferentes entornos y personal de atención.⁽¹⁾

⁽¹⁾Organización Mundial de la Salud, (2018). *Envejecimiento y salud*, recuperado de:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/envejecimiento-y-salud>

Asimismo se deben evitar todos los tratos injustos por parte del personal médico que puedan dañar la salud física y emocional de este sector vulnerable; todas y todos deben recibir un trato digno sin considerar sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones.

Por lo que, contar con programas de sensibilización dirigidos al personal médico en las instituciones tanto públicas como privadas, promoverán el respeto de los derechos humanos, y estimularán el mejoramiento de condiciones para una buena calidad de vida de este grupo vulnerable.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:	ARTICULO 24. Las autoridades sanitarias del Estado garantizarán el acceso a la atención médica, en clínicas y hospitales públicos, de las personas adultas mayores, teniendo las siguientes atribuciones:
I. Secretaría de Salud:	I. Secretaría de Salud:

<p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogeriatría.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p>	<p>a) Establecer en coordinación con el INAPAM, la política estatal en materia de gerontología geriátrica.</p> <p>b) Proponer en sus respectivos proyectos anuales de presupuesto de egresos, de forma gradual, a corto, mediano y largo plazo, los recursos necesarios para el desarrollo de infraestructura de primer, segundo y tercer nivel, consistentes en consultorios gerontológicos, unidades gerontológicas en hospitales generales y un hospital geriátrico.</p> <p>c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de gerontogeriatría.</p> <p>d) Apoyar e impulsar a especialistas en materia geriátrica para intercambios nacionales e internacionales, y/o cooperación en materia de investigación científica.</p> <p>e) Establecer un convenio de colaboración con las universidades, para que los estudiantes que estén por realizar su servicio social, brinden atención gratuita a los adultos mayores.</p> <p>f) Crear, en coordinación con el DIF estatal, municipal y el INAPAM, el programa de Promotores Gerontológicos voluntarios a domicilio.</p>
--	--

<p>g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>II. Servicios de Salud:</p> <p>a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.</p> <p>b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.</p> <p>c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.</p> <p>d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.</p> <p>e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.</p> <p>g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, hacia el trato de las personas adultas mayores.</p>	<p>g) Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>II. Servicios de Salud:</p> <p>a) Trabajar, en coordinación con el INAPAM, para proporcionar a la sociedad en general, campañas de prevención sobre los cuidados de la salud en el envejecimiento.</p> <p>b) Proporcionar acceso y atención equitativa a la asistencia primaria de los servicios médicos.</p> <p>c) Dirigir campañas específicas a la población adulta mayor, sobre los programas con que cuenta para su atención.</p> <p>d) Establecer programas en materia de nutrición, dirigidos específicamente a las personas adultas mayores.</p> <p>e) Prestar atención médica en los centros y servicios públicos de salud, sin ningún tipo de discriminación.</p> <p>f) Apoyar e impulsar la preparación de especialistas en el ámbito de geriatría, con la finalidad de que los profesionales y técnicos en esta materia, brinden una atención adecuada y especializada.</p> <p>g) Establecer programas permanentes de sensibilización del personal médico y administrativo, respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía, y las necesidades de las personas adultas mayores, a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para atención de la salud en los ámbitos público y privado.</p>
--	---

h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.

j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.

h) Establecer campañas del autocuidado en las personas adultas mayores.

i) Realizar visitas de inspección a las estancias de día, y estancias permanentes, para que los servicios que proporcionen se otorguen sin que se ejerza violencia de ningún tipo que pueda deteriorar la salud física y emocional de las personas adultas mayores, así como vigilar que su prestación sea acorde con lo establecido en esta Ley.

j) Todas aquellas que determine la ley de la materia.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la iniciativa propuesta al considerarla innecesaria, en razón de que no se amplía el espectro de protección de los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Sobre el particular es importante señalar, que ya desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en el artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición basta con lo prescrito en la Constitución de la República, para que toda autoridad y persona en territorio nacional, se encuentre vinculada a la observancia de los derechos humanos en su más amplia extensión.

De acuerdo con el artículo 4º del citado Pacto Federal, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, en donde la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En esa línea, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores, así como de los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, en su artículo 5º, fracción III, dispone:

“... esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ... III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia: a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional. c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal. d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales”.

Al respecto el artículo 18 de la Ley en cita, previene:

“Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

I. El derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, en todas las actividades de atención médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud;

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;

III. El acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la Geriátrica y la Gerontología;

IV. Una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

V. Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

VI. Cursos de capacitación orientados a promover el autocuidado de la salud para que las personas adultas mayores sean más independientes;

VII. El apoyo a las unidades médicas y organizaciones civiles dedicadas a la atención de la salud física y/o mental de la población senecta;

VIII. Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

X. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.

b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.

c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada”.

No debemos perder de vista que en materia educativa, así como de promoción de la cultura en y para los derechos humanos de las personas adultas mayores, la Ley que nos ocupa a través de su numeral 17 prescribe como resoosanbilidad de la Secretaría de Educación Pública, garantizar a las personas adultas mayores, entre otras: 1. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en sus currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales. 2. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores. 3. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

En cuenato al ámbito local, el artículo 2º fracción II, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, establece como uno de los principios que deberán observar las políticas públicas, el de “Autonomía y autorrealización: todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión, y su desarrollo personal y comunitario”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

En cuanto al conocimiento de los derechos humanos de las personas adultas mayores, el artículo 25, fracción VIII, de esta Ley, prescribe como una de las responsabilidades a cargo de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la de difundir y tutelar, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que se cumplan los derechos humanos de las personas adultas mayores.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley General de Salud, los usuarios de los servicios de salud, tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Esta disposición es reproducida por el artículo 39 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente es importante decir, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece en su artículo 9, inciso f), como responsabilidad de los estados partes: “Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTAIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen número veintiocho, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 16 votos a favor; y dos votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Vicepresidenta: contabilizados 16 votos a favor; cero abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que buscaba Reformar el artículo 24 en su fracción II el inciso g), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número veintinueve con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN VEINTINUEVE

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, les fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 16 de enero del año en curso, bajo el número de **turno 3726**, el Punto de Acuerdo que plantea exhortar a la titular de los Servicios de Salud, informe los avances del acuerdo de coordinación este el Estado e INSABI; así como la duración de la suspensión de terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer. Asimismo, exhortar al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, informe las razones de suspensión de dichas terapias en precitado nosocomio, y acciones para garantizar continuidad del servicio en actual ejercicio presupuestal y subsecuentes, presentada por la Diputada Martha Barajas García.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto por el que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI) y desaparece la Comisión Nacional de Protección Social den Salud, que operaba el ya extinto Seguro Popular.

El decreto antes mencionado, entró en vigor el 1ª de enero de la presente anualidad, con lo que el nuevo paradigma administrativo del sector salud, comenzó a vivir una transformación que ha generado un sinfín de dudas e incluso reclamos por parte de la ciudadanía, que van desde la suspensión del servicio, hasta el incremento de los costos de este.

Es pertinente señalar que la atención médica que otorgaba el Seguro Popular y que ahora es brindada por el INSABI, va dirigida a los grupos vulnerables de la sociedad, es decir, aquellas personas que viven en condiciones precarias; toda vez que la ausencia de un servicio de atención médica, es un indicador de pobreza, según estadísticas del CONEVAL.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Así mismo debe tomarse en cuenta que aquellos derechohabientes del INSABI, son personas que carecen de la atención médica que puede brindar el IMSS o el ISSSTE, por lo que la suspensión del servicio médico, pone en situación de riesgo al millón 521 mil 164 beneficiados que reportaba el Seguro Popular hasta el año pasado.

En este sentido, encontramos casos muy concretos en los que hay falta de regularidad en el servicio médico; y nos referimos a los mas de 100 niños con residencia en la capital del Estado, quienes recibían terapia de lenguaje, necesaria por haber sido intervenidos para realizar el implante coclear.

Es importante mencionar que el INSABI, se encarga de operar el Hospital Central “Ignacio Morones Prieto”, el Hospital del Niño y la Mujer, los Generales de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, y Soledad de Graciano Sánchez, así como los Centros de Salud y Hospitales de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado; por lo que una falla de regularidad en la presentación del servicio, implicaría un daño importante a la salud y a la economía de los derechohabientes del extinto Seguro Popular.

Las 100 familias que este enero han encontrado problemas para recibir la terapia de lenguaje, se encuentran en una situación vulnerable, toda vez que dicha atención, es fundamental para el seguimiento de tratamiento para corregir problemas o dificultades en el habla y con ello el desarrollo de los niños.

Dichas terapias son brindadas a niños que recibieron implante coclear, aparatos auditivos o niños que utilizan diademas; derivado de alguna malformación que presentaron desde el nacimiento en su oreja, por lo que la suspensión de la terapia de lenguaje se convierte en un problema fundamental, toda vez que estimula al mismo tiempo el procesador de sonidos y el habla de los niños.

Dichas terapias son brindadas a niños que recibieron implante coclear, aparatos auditivos o niños que utilizan diademas; derivado de alguna malformación que presentaron desde el nacimiento en su oreja, por lo que la suspensión de la terapia de lenguaje se convierte en un problema fundamental, toda vez que estimula al mismo tiempo el procesador de sonidos y el habla de los niños.

Justificación

El artículo 4º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra establece:

Artículo 4.- ...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De la simple lectura, se desprende que es el fundamento el Derecho de los individuos a recibir servicios para la protección de la salud, siendo éste garantizado de manera concurrente tanto por le Gobierno Federal, como por el Gobierno de las entidades Federativas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Según criterios jurisprudenciales, la tutela que otorga el artículo cuarto constitucional implica:” la obligación del Estado de brindar los servicios y prestaciones para garantizar el más alto nivel de protección de la salud de las personas (mediante atención médica, tratamiento, medicamentos, rehabilitación, otorgamiento de licencias médicas, etc.) es decir, la protección de este derecho abarca todo el proceso médico, el diagnóstico, la atención y el medicamento o tratamiento.

A luz de esta interpretación, es de notoria claridad, que el hecho de que el Hospital del Niño y la Mujer de la Ciudad de San Luis Potosí, no tenga presupuesto para contratar a las terapeutas necesarias que brinden la terapia de lenguaje a los niños que se les intervino para el implante coclear, nos enfrentamos ante una violación flagrante al precepto constitucional.

No es válido argumentar si la suspensión será temporal o definitiva, ya que, en cualquiera de los casos, resulta claro que la falta de regularidad genera una afectación directa en los pacientes; y mayor gravedad tiene esta situación, si consideramos que el Hospital del Niño y la Mujer, es de los pocos hospitales en San Luis Potosí, que se encuentra certificado para realizar el implante coclear (Beneficencia Española, IMSS Especialidades, Centro de Tratamiento Integral de la Familia).

La salud auditiva de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Salud, es parte de la materia de salubridad; es decir, se reafirma que la terapia forma parte del derecho de los mexicanos al acceso a un sistema de salud.

Conforme a la Ley vigente, el artículo 77 Bis 2, la Secretaría de Salud, con auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social.

Sin embargo, si bien el INSABI es el órgano auxiliar, también lo es que el artículo 77 Bis, establece acuerdos de coordinación entre el Instituto y los Estados, para que en conjunto presten los servicios gratuitos en materia de salud; por lo que se genera un sistema de corresponsabilidad para brindar mayor cobertura en beneficio al ciudadano.

Dicho lo anterior, se debe precisar que la materia de salud, es una facultad concurrente tanto de las Entidades Federativas, como de la Federación, razón por la cual este exhorto se dirige a dos autoridades específicas, por un lado, se solicita al INSABI la regularidad del servicio, mientras que el sector salud local se informe sobre tal situación y en su caso realice las gestiones necesarias para garantizar la continuidad de las terapias de lenguaje.

Es innegable que el cambio administrativo estará sujeto a una revisión constante, para resolver las posibles fallas que presente, pero ésta en ningún momento puede traducirse en una afectación a los usuarios, máxime si el servicio del que se habla es el de la salud.

Sobra decir que las terapias de lenguaje que fueron suspendidas desde diciembre, son fundamentales para concluir la atención médica que ya fue brindada por medio del implante coclear; así como para seguir presentando casos de éxito en esta materia”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Recientemente ante la situación de Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, fueron emitidos los Estándares Especiales UNAPS COVID-19 por parte de la Oficina

Cabe señalar que en tales Estándares se plantea como objetivo primordial, garantizar el bienestar físico y mental de las personas privadas de la libertad, del personal que labora en los centros penitenciarios, de las personas que visitan los centros penitenciarios y de las niñas y los niños que viven en los centros penitenciarios a través de la atención a la salud, implementación de medidas de protección y seguridad y de tipo legal, con respeto a sus derechos humanos”.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de las comisiones presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, que plantea exhortar a la titular de los Servicios de Salud, informe los avances del acuerdo de coordinación este el Estado e INSABI; así como la duración de la suspensión de terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer. Asimismo, exhortar al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, informe las razones de suspensión de dichas terapias en precitado nosocomio, y acciones para garantizar continuidad del servicio en actual ejercicio presupuestal y subsecuentes.

SEGUNDO. La comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

1. Que una vez analizados los datos que proporciona la promovente, es menester de la dictaminadora señalar en qué consiste y los beneficios de la [terapia del lenguaje](#) conocida también como fonoaudiología o logopedia. Es una disciplina profesional que se ocupa del tratamiento de los trastornos y dificultades relacionados con el lenguaje. Por ello, la terapia del lenguaje trata distintas patologías y alteraciones en la voz, el habla, el lenguaje (oral, escrito y gestual), la audición y las funciones orofaciales.

2. *Que los pacientes pueden ser tanto niños como adultos, sin embargo, los pacientes en edad preescolar presentan una mayor incidencia, ya que el lenguaje se aprende y desarrolla en la edad temprana. Además, que esta misma atiende:*

- *Problemas de articulación: cuando no puede hablar claramente o se equivoca en los sonidos.*
- *Problemas de fluidez: dificultad en el flujo del habla o tartamudez.*
- *Resonancia o problemas con la voz: cuando el paciente tiene dificultades con el tono y el volumen de la voz.*
- *Problemas para alimentarse: cuando se presenta dificultad para comer debido a alteraciones del habla.*
- *Problemas de lenguaje receptivo: dificultad para entender lo que dicen los demás.*
- *Problemas del lenguaje expresivo: dificultad para hablar.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

- *Problemas del lenguaje pragmático: dificultad para elegir el lenguaje socialmente adecuado.*

3. *Que los beneficios demuestran que el 70% de los preescolares con problemas de lenguaje que reciben este tratamiento mejoraron sus habilidades de lenguaje.*

*Además, la terapia del lenguaje puede **ayudar a los niños a hablar más claramente** y, de esta manera, se sentirán más seguros cuando hablen con otras personas. La terapia del habla puede ayudar a los niños que tienen problemas de lenguaje social, académico y emocional.*

*También ofrece beneficios para los niños con **dificultades de lectura**, como la dislexia. La terapia del lenguaje puede ayudarlos a escuchar y distinguir sonidos específicos en las palabras⁽¹⁾.*

4. *Que el éxito en la adquisición del lenguaje en niños con sordera severa o profunda depende profundamente del éxito de la intervención quirúrgica y la posterior rehabilitación que reciba el niño o la niña, basado en un programa de entrenamiento auditivo. De tal forma que el desarrollo del lenguaje oral mejoraba positivamente si el implante se realiza a edades más tempranas que los que habían sido implantados tardíamente⁽²⁾.*

⁽¹⁾ <https://www.irflasalle.es/audicion-e-implante-coclear-rehabilitacion-logopedica/> (Consultada 10 de junio de 2020)

⁽²⁾ https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/1040/2012_11_07_TFM_ESTUDIO_DEL_TRABAJO.pdf?sequence=1 (Consultada 10 de junio de 2020)

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a la Titular de los Servicios de Salud en el Estado, informe sobre los avances del acuerdo de coordinación entre el Estado de San Luis Potosí, y el INSABI, así como para que informe sobre la duración de la suspensión de las terapias de lenguaje en el Hospital del Niño y la Mujer; y en caso de existir tal suspensión, para que realice las gestiones necesarias que garanticen la continuidad del servicio.

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Titular del Instituto de Salud para el Bienestar, para que informe a esta Soberanía las razones que dieron origen a la suspensión de las terapias de lenguaje del Hospital de Niño y la Mujer en el Estado de San Luis Potosí, y las acciones que realiza para garantizar la continuidad en el servicio tanto para este ejercicio presupuestal y los subsecuentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Notifíquese

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Secretaria: dictamen número veintinueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 17 votos a favor; y una abstención.

Vicepresidenta: contabilizados 17 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA se aprueba que el Poder Legislativo de San Luis Potosí exhorta a la titular de los Servicios de Salud en la Entidad, informar: avances del acuerdo de coordinación entre el Estado e INSABI; así como duración de suspensión de terapias de lenguaje en el hospital del Niño y la Mujer. Asimismo, excitativa al titular del Instituto de Salud para el Bienestar, informar razones de suspensión de dichas terapias en el precitado nosocomio, y acciones para garantizar continuidad del servicio en el actual ejercicio presupuestal y subsecuentes; notifíquese

Entra en funciones la Presidenta diputada Vianey Montes Colunga: a discusión el dictamen número treinta con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TREINTA

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo del año en curso, el Punto de Acuerdo con el número de **Turno 4456** que plantea exhortar a la Secretaria de Salud del Estado, para combatir desinformación que existe entre la población respecto al virus SARS-COV-2, COVID-19, precisando datos que detalla once apartados, presentado por la Diputada Alejandra Valdés Martínez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes y justificación que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

A medida que el distanciamiento social se aplica como medida para evitar la propagación del virus (SARS-COV-2) las redes sociales se convierten en la forma perfecta de mantener el contacto social seguro, pero también se convierten en la principal fuente de desinformación con información falsa, malos consejos, remedios, etc. Algunos de ellos incluso peligrosos, que pueden propagarse incluso más rápido que el propio virus, siendo la pandemia una fuente de “infodemia” Desde la venta en línea de curas falsas contra la enfermedad, hasta ciberataques a sistemas de información críticos de los hospitales, hay personas que explotan la crisis de COVID-19. Las naciones Unidas advierten de estas actividades delictivas e intensifican su lucha contra la proliferación e información falsa sobre el virus. El enemigo común es el #COVID-19, pero también nos enfrentamos a la difusión de información falsa. Para vender el coronavirus, lo que necesitamos con hechos y datos científicos, y esperanza, y solidaridad en vez de desesperación y división.

“No solo luchamos contra una epidemia, sino también contra una infodemia”, dijo el Doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en una reunión de expertos en política exterior y seguridad en la ciudad alemana de Múnich a mediados de febrero, refiriéndose a las noticias falsas que “se propongan más rápido y más fácilmente que el virus”

La OMS explica que las infodemias son sobreabundancia de información alguna rigurosa y otra no, que hace para las personas sea difícil encontrar recursos fidedignos y una guía de confianza cuando la necesitan. Durante la emergencia sanitaria, se están difundiendo rumores, desinformación e información errónea, lo cual puede crear confusión y desconfianza entre la población y restar eficacia a la respuesta de salud pública.

Estas compañías de motores de búsqueda en línea o redes sociales filtran de manera agresiva consejos médicos infundados, engaños y otras informaciones falsas que podría poner en peligro la salud pública. Por lo que se recomienda que se obtenga información únicamente de fuentes fidedignas, como la Organización Mundial de Salud (OMS) y las paginas oficiales de las instituciones de Salud del Estado.

Por lo tanto es nuestro deber como legisladores que durante esta pandemia y el surgimiento como su consecuencia de una “infodemia” a las que hacemos frente. En esta emergencia sanitaria, garantizar y contribuir a que a la población le llegue información veraz, y de calidad, así como dar a conocer y fomentar la cooperación a nivel estatal y municipal.

Es en esta orden de ideas que dada la situación actual y Durante la presente crisis de salud por la que atraviesa el mundo entero, se afirma la desinformación contribuye a que la gente no se proteja y se haga vulnerable a la enfermedad. Además, proponga el miedo y la estigmatización por lo tanto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

exhortar, a la Secretaría de Salud del Estado, para combatir desinformación que existe entre la población respecto al virus SARS-COV-2, COVID-19, precisando datos que detalla once apartados.

SEGUNDO. Que la promovente manifiesta que a fin de combatir la falta de información, se proporcionó a la población en general por conducto de su página oficial señale la información siguiente:

1. La cantidad o el número de pruebas con que cuenta dicha secretaria para detectar el virus SARS-COV-2 (COVID-19)
2. El número de personas contagiadas en nuestra entidad por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) así como el número de personas que han superado o se han curado de esta enfermedad.
3. El tiempo que tarda el virus en contagiar a una persona, y el tiempo en que esta persona tarda en manifestar síntomas.
4. Señale cuantos y los nombres de los hospitales del sector público y privado están disponibles para la población potosina para atender esta emergencia sanitaria.
5. Difunda si las pruebas para la detección del virus tienen algún costo para la población.
6. El tiempo que tarda una institución médica en declarar a un paciente como positivo del virus SARS-COV-2 (COVID-19).
7. Cuáles son los protocolos de seguridad sanitaria que la población en general debe acatar al asistir a una institución médica.
8. Cuáles son los tratamientos médicos indicados para un paciente diagnosticado con el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
9. Si existe una vacuna, cura o tratamiento exitoso para el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
10. Señale las formas en las cuales una persona puede contagiarse por el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
11. Que acciones toma la secretaria de salud para contener la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19).

TERCERO. Que la dictaminadora se remitió al sitio oficial de los Servicios de Salud en el Estado, <https://slpcoronavirus.mx/> a fin de verificar que exista la falta de información respecto de los que argumenta la promovente, obteniendo la siguiente información:

Punto 1, no se encuentra publicado.

Punto 2, al día de hoy existen 11, 331 casos descartados, 7, 833 casos confirmados, 467 defunciones, 2,552 recuperados ⁽¹⁾

Punto 3, no se encuentra publicado.

Punto 4, Se encuentra publicado, cuáles son los Hospitales Covid, Unidades Monitor y Hospital mixto.

Punto 5, no se encuentra publicado.

Punto 6, no se encuentra publicado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Punto 7, no se encuentra publicado.

Punto 8, no se encuentra publicado.

Punto 9, no se encuentra publicado.

Punto 10, se encuentra publicado.

Punto 11, se encuentra publicado.

⁽¹⁾<https://slpcoronavirus.mx/> (Consultada 29 de julio de 2020)

CUARTO. Que la dictaminadora concuerda con la promovente en el sentido de señalar que en la medida de que estemos bien y mayormente informados aprenderemos a sobrellevar una situación de contingencia sanitaria de la mejor manera, además considerar que el estar informados resulta además de una necesidad un derecho y en este caso en todo lo relativo con la pandemia ocasionada por el virus SARS- CoV2 COVID- 19, ya que estamos expuestos a una enorme cantidad de información y que muchas de las veces resulta complicada o abrumador mantenerse actualizado con las ultimas noticias, lo que implica que la autoridad sanitaria en un ejercicio de responsabilidad enriquezca la información que publica a través de las vías oficiales y que dirige a la población en general con la finalidad de que ésta realice las medidas preventivas como lo que argumenta la promovente, ejemplo de ello puede ser, cuando la familia de un paciente cuente con el conocimiento de los tiempos de atención y el tratamiento que le será aplicado al mismo, entre otros. De tal forma, que la información llevada al ámbito público, no solo mantiene un cierto grado de tranquilidad entre la población, sino además establece un lazo de comunicación y confianza entre la primera y la autoridad competente, por lo que es necesaria una mayor apertura en este ámbito.

Por otra parte, quienes presentamos el presente Dictamen, el pasado 31 de julio del año en curso, sostuvimos reunión de trabajo, y dentro de análisis de la presente propuesta que se analizó, concluimos en incluir que es necesaria la inclusión e información en la página oficial de los servicios de salud, pues sobre lo que se discutió en dicha reunión nos encontramos que existen dudas generalizadas entre la población, identificadas cómo en dónde se puede realizar la prueba de detección de COVID-19, establecer cuáles son las páginas oficiales que contengan información confiable, así como el link de las mismas y dar a conocer mecanismos de prevención, además de los ya realizados en redes sociales, es decir, mediante la implementación del perifoneo, diarios de mayor circulación a fin de que todas las personas se encuentren informadas, con especial énfasis en las personas con algún factor de riesgo, grado de vulnerabilidad o en situación de calle.

En atención a lo expuesto, se emite el siguiente

DICTAMEN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

UNICO. Es de resolverse y se resuelve aprobar con modificaciones el Punto de Acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta a la Secretaria de Salud del Estado, a que, a fin de combatir la desinformación entre la población del Estado, por conducto de su página oficial publique la información siguiente:

1. Cantidad o número de pruebas con que cuenta dicha secretaria para detectar el virus SARS-COV-2 (COVID-19)
2. Tiempo que tarda el virus en contagiar a una persona, y el tiempo en que esta persona tarda en manifestar síntomas.
3. Si las pruebas para la detección del virus tienen algún costo para la población.
4. Tiempo que tarda una institución médica en declarar a un paciente como positivo del virus SARS-COV-2 (COVID-19).
5. Que protocolos de seguridad sanitaria debe acatar la población en general al asistir a una institución médica.
6. Cuáles son los tratamientos médicos indicados para un paciente diagnosticado con el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
7. Si existe una vacuna, cura o tratamiento exitoso para el virus SARS-COV-2 (COVID-19).
8. En dónde se puede realizar la prueba de detección de COVID-19.
9. Cuáles son las páginas oficiales que contengan información confiable, así como el link de las mismas.
10. Hacer del conocimiento a la ciudadanía los mecanismos de prevención, no sólo los ya realizados en redes sociales, es decir, mediante la implementación del perifoneo, diarios de mayor circulación a fin de que todas las personas se encuentren informadas, con especial énfasis en las personas con algún factor de riesgo, grado de vulnerabilidad o en situación de calle.

Notifíquese

DADO POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, CONFORME EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Secretaria: dictamen número treinta, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 9 votos a favor; tres abstenciones; y tres votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Presidenta: contabilizados 9 votos a favor; tres abstenciones; y tres votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba que el Poder Legislativo de San Luis Potosí, exhorta a la Secretaría de Salud del Estado, publicar en su página oficial, la información que se detalla en diez apartados que se precisan; notifíquese

A discusión el dictamen número treinta y uno con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TREINTA Y UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia**, le fue consignada en **Sesión Ordinaria** de fecha 24 de abril de 2020, bajo el **turno 4408**, para estudio y dictamen, proposición de Punto de Acuerdo que busca exhortar a las auditorías superiores, de la Federación; y del Estado, diseñar manual o estrategia jurídica para que ante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, los ayuntamientos de la Entidad apliquen recursos de los ramos, 33; y 28; presentado por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXI, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción XXI, y 118, y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la diputada proponente del Punto de Acuerdo se encuentra legitimada para promoverlo ante este Congreso.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, del Punto de Acuerdo de mérito se desprenden los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos, que a continuación se transcriben:

ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo, mediante el cual se establecen medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); así también en este sentido con fecha 31 de marzo del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un segundo Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Por tal circunstancia antes estas medidas, en cada uno de los Municipios se han estado tomando medidas que afectan desde vendedores ambulantes, pequeños y medianos negocios, transportistas, el sector turismo, entre muchos otros establecimientos que se han visto afectados por implementar lo señalado en ambos acuerdos. Aquí la preocupación de las autoridades municipales; por ser ellos la primera autoridad a la que recurre toda la población ante la emergencia de salud pública que estamos viviendo.

JUSTIFICACIÓN.

Hoy nos enfrentamos ante un panorama nunca visto en tiempos modernos, el escenario mundial es tan complejo y con gran incertidumbre para cada miembro de la comunidad internacional. Nuestro país no es ajeno ante esta pandemia provocada por el COVID-19, para ello la Federación y los Estados están generando las políticas hacendarias, de salud y públicas para contrarrestar los daños que pueda causar a la población este virus.

Es importante resaltar que los ayuntamientos, al ser la autoridad más cercana a la ciudadanía, son quienes se enfrentan de manera directa ante el reclamo de la población, quienes de una manera u otra han visto afectados sus ingresos ante la presente contingencia.

Hoy la mayoría de los pequeños y medianos comercios han tenido que cerrar, suspendiendo con ello el ingreso de las familias que de ellos dependen, dejándolos sin un ingreso para poder sobre llevar sus gastos, y dejándolos indefensos ante esta contingencia sanitaria.

Ante esta situación los municipios no cuentan con el presupuesto para poder dar respuesta ante las demandas de la ciudadanía; y algunos de los recursos con los que cuentan, no pueden ser utilizados para atender a la misma ya que dichos recursos se encuentran previamente etiquetados en los distintos ramos.

Tomando en consideración la problemática social que se está presentando en la gran mayoría de los Municipios, resulta de vital importancia que sea flexibles por esta única ocasión las reglas de operación para el uso de los ramos que marca la Federación, y con ello los ayuntamientos puedan disponer de ese recurso para poder mitigar los daños que está provocando el COVID-19.

CONCLUSIONES.

Ante la necesidad actual de los ayuntamientos de contar con recursos con los cuales hacer frente a la crisis sanitaria que actualmente vivimos, es necesaria la intervención de las autoridades fiscalizadoras, para que diseñen mecanismos que les permiten emplear recursos de los ramos 33 y 28.

PUNTO DE ACUERDO.

Página 408 de 441



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

ÚNICO. Respetosamente se exhorta a la auditoría superior de la federación y a la auditoría superior del estado; para que, dentro de sus atribuciones legales, puedan diseñar un manual o estrategia jurídica, con la finalidad de que puedan visualizar ante esta emergencia sanitaria, los distintos usos en los que se pudiera aplicar por parte de los Ayuntamientos los recursos de los ramos 33 y 28, en apoyo para mitigar el problema de salud que implica el covid-19.

CUARTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente el Punto de Acuerdo, en razón de lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal, ésta tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. Ramo 33

Las aportaciones federales del Ramo 33 para Entidades Federativas y Municipios, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, de la Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone.

La operación del Ramo 33 se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, en el que se establecen las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, los Fondos del Ramo 33, son los siguientes:

✓ **Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal, con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE), los Estados serán apoyados con recursos económicos complementarios para ejercer las atribuciones que en materia de educación básica y normal de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación.

✓ **Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)**

La orientación del recurso que se transfiere a los Servicios Estatales de Salud de las 32 entidades federativas, a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) del Ramo 33 "Aportaciones Federales Para Entidades Federativas y Municipios", está destinada a cubrir las necesidades de salud de la población sin seguridad social,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

mediante acciones fundamentales de atención, prevención y promoción de la salud; fomento y riesgo sanitario, capacitación y formación para la salud, todas ellas encaminadas a cumplir con la directriz de "Bienestar social e igualdad" hacia el Plan Nacional de Desarrollo 2019 - 2024.

✓ **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**

El propósito fundamental del FAIS es el financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a población que habita en las zonas de atención prioritaria, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social o en condición de pobreza extrema, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social. El FAIS cuenta con recursos equivalentes al 2.5294 por ciento de la Recaudación Federal Participable (RFP) según lo establece el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal (LCF) y se divide en dos: el Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades (FISE) y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Al FISMDF le corresponden recursos equivalentes al 2.2228 por ciento de la RFP y al FISE el 0.3066 por ciento de la RFP.

✓ **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**

Conforme al artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones federales que, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

✓ **Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)**

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia coordina, a nivel nacional, la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria (EIASA), cuyo propósito es "Contribuir al ejercicio pleno del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad de los sujetos en condiciones de vulnerabilidad, preferentemente de zonas de alto y muy alto grado de marginación, proporcionando alimentos con Criterios de Calidad Nutricia, acompañándose de acciones de orientación alimentaria, aseguramiento de la calidad alimentaria y producción de alimentos". Con ello, el Sistema Nacional DIF busca favorecer el acceso a una alimentación correcta en individuos, familias y comunidades en condiciones de riesgo y vulnerabilidad, a través de la entrega de apoyos alimentarios en el contexto de salud y alimentación actual, con perspectiva familiar y comunitaria, regional, de género y como apoyo a la seguridad alimentaria en el hogar y la familia".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

✓ Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)

Con cargo a las aportaciones del FAETA que les correspondan, los Estados, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

✓ Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)

Los recursos de este Fondo estarán destinados a atender las prioridades nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia, de Secretarios de Seguridad Pública, del Sistema Penitenciario, y de Seguridad Pública Municipal, con base en la atribución que le confiere el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

✓ Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos del FAFEF se destinarán: a la inversión en infraestructura física; saneamiento financiero a través de la amortización de la deuda pública, apoyar el saneamiento de pensiones y reservas actuariales; modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio y de los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos; fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; sistemas de protección civil en los estados y el Distrito Federal; así como a la educación pública y a fondos constituidos por los estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados.

De acuerdo con el numeral en cita, dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley. Respecto del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo, este será administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realizará en los términos previstos en el artículo 26-A de la Ley.

2. Ramo 28

En cuanto al Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, se refiere a los recursos que se transfieren a las entidades federativas y a los municipios, correspondientes a las participaciones en ingresos federales e incentivos económicos, de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, así como de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

Los recursos del Ramo General 28 no están etiquetados, es decir, no tienen un destino específico en el gasto de los gobiernos locales. Su carácter principal es resarcitorio; por lo que, tiene como fin asignar los recursos de manera proporcional a la participación de las entidades en la actividad económica y la recaudación; y por lo tanto pretende



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

generar incentivos para incrementar el crecimiento económico y el esfuerzo recaudatorio. Dichos incentivos se fortalecieron con la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal aprobada en 2013, principalmente mediante la modificación de la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal y la sustitución del Fondo de Fiscalización por el Fondo de Fiscalización y Recaudación. En el primer caso, se incentiva la recaudación coordinada del Impuesto Predial con la finalidad de incrementar la eficacia en el cobro. En el segundo caso, se incorporaron las variables de "ingresos de libre disposición" y "recaudación de impuestos y derechos locales" para incentivar también la recaudación de los mismos y fortalecer con ello las haciendas públicas locales.

Los fondos de participaciones son los siguientes:

- ✓ **Fondo General de Participaciones**, que se constituye con el 20 por ciento de la RFP y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios, ponderados por población.
- ✓ **Fondo de Fomento Municipal**, integrado con el uno por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y el gobierno estatal para la administración del impuesto predial por parte de este último, con el objetivo de incrementar la recaudación por dicho tributo.
- ✓ **Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.
- ✓ **Fondo de Fiscalización y Recaudación**, que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.
- ✓ **Fondo de Compensación**, mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.
- ✓ **9/11 de la recaudación por concepto de las cuotas establecidas en el artículo 2°-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, que corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel, proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ **Fondo de Extracción de Hidrocarburos**, está conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se distribuye entre las entidades federativas que formen parte de la clasificación de extracción de petróleo y gas definida en el último censo económico realizado por el Instituto Nacional



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

de Estadística y Geografía. Para el ejercicio fiscal de 2020, el factor de transferencia será del 0.0087 del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

✓ **Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**, creado a partir del ejercicio fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto. Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

✓ **0.136 por ciento de la Recaudación Federal Participable**, que se entrega a los municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que materialmente se realiza la entrada o la salida del país de los bienes que se importan o exportan, conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal.

✓ **La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo**, destinada a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos, misma que será el monto que resulte de multiplicar los ingresos petroleros aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación de 2020, por el factor de 0.00051, y se distribuirá conforme a lo establecido en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

✓ **El Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios**, se integrará, en los términos del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017, Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2018 y Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, considerando la recaudación correspondiente a los regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedios que, en el ejercicio fiscal 2013, las entidades federativas hayan reportado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados. Se garantiza el 77.614 por ciento de los recursos del Régimen de Intermedios recaudado en 2013, actualizado por la inflación y una proporción decreciente (desde 100 por ciento en 2014 hasta 0 por ciento a partir de 2024) de la recaudación del Impuesto sobre la Renta del Régimen de Pequeños Contribuyentes de 2013, actualizado por la inflación, la proporción decreciente se determina por el estímulo establecido al Régimen de Incorporación Fiscal.

✓ **Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal**, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o Alcaldías de la Ciudad de México, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Por otra parte, se cubren a las entidades federativas los incentivos económicos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, además de otros incentivos relacionados con la fiscalización de diversos impuestos, la vigilancia de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

obligaciones, el derecho de la zona federal marítimo terrestre, los créditos fiscales federales y las multas administrativas federales no fiscales, entre otros.

Las participaciones se transfieren conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos. Los incentivos económicos se derivan de la retribución que reciben las entidades federativas por las actividades de colaboración administrativa que realizan con la Federación, en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos.

b) De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ésta tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales.

De acuerdo con dicho numeral, los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, teniendo la Auditoría Superior de la Federación, la responsabilidad de fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

c) En el ámbito local, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ésta tiene por objeto, reglamentar los artículos, 53, 57 fracciones X y XI, 80 fracción VII, 92, 114, y 133, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

En términos del artículo 2° de la Ley de mérito, los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de este ordenamiento deberán observar que la administración de los recursos públicos, se realice con base en criterios de, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y transversalidad de la perspectiva de género, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado, fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley en cita previene que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios por conducto de sus respectivas tesorerías, deberán aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha ley, salvo en el caso en que éstos últimos tengan un destino específico, y

II. La disminución de los ingresos a que se refiere la fracción anterior, se compensará una vez efectuada la compensación a que se refiere dicha fracción, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, en el siguiente orden:

1. Los gastos de representación, congresos, convenciones y similares, así como los gastos de comunicación social.
2. El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población.
3. El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.
4. Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles, o resulten insuficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Los poderes, Legislativo; y Judicial, y los entes autónomos, deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo.

QUINTO. Que a la luz de lo apuntado en líneas precedentes, la legislación ya establece los supuestos en que se debe proceder para el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, con las salvedades respecto a los recursos que tengan un destino específico por disposición expresa de la Ley.

En razón de lo anterior, los órganos de fiscalización superior, tanto de la Federación, como del Estado de San Luis Potosí, no tienen facultades para los fines precisados en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, máxime cuando a éstos les corresponde fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por parte de los sujetos obligados.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este instrumento, se desecha por improcedente la proposición de Punto de Acuerdo citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.

Secretaria: dictamen número treinta y uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 11 votos a favor; cuatro abstenciones; y dos votos en contra.

Presidenta: contabilizados 11 votos a favor; cuatro abstenciones; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se aprueba desechar por improcedente el Punto de Acuerdo que buscaba exhortar a las auditorías superiores, de la Federación; y del Estado, diseñar manual o estrategia jurídica para que ante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, los ayuntamientos de la Entidad aplicarán recursos de los ramos, 33; y 28; notifíquese

A discusión el dictamen número treinta y dos con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TREINTA Y DOS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de Punto de Acuerdo, que busca exhortar al ayuntamiento e Ciudad Valles habilitar espacio urbano como parque, con concepto amigable para mascotas; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, 12 de Marzo del 2020 acordó: a Comisión de Ecología y Medio Ambiente; turno 4149

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme los dispuesto en los articulo 98 fracciones, IX, y XVI, 103, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de Ecología y Medio Ambiente; es competente para dictaminar este Punto de acuerdo descrito en el preámbulo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

SEGUNDO. Que el Acuerdo cumple con los requisitos estipulados en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 73, del reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora considera pertinente la transcripción de los antecedentes, justificación y conclusión del Punto de Acuerdo mencionado y que consiste en:

“ANTECEDENTES

Las mascotas son representadas actualmente en aspectos sociales, políticos y medioambientales, lo que genera un campo más amplio para el desarrollo de productos y servicios para animales.

En México hay 23 millones de perros y gatos, y entre 57 y 70 de cada 100 hogares tienen mascota y los canes son el animal favorito, destacando con 89 por ciento de preferencia, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con la finalidad de fomentar el uso adecuado de los espacios urbanos y de satisfacer la necesidad de las mascotas de realizar paseos diarios y gozar de una mejor salud, algunas ciudades del país han optado por habilitar parques recreativos denominados “PetFriendly” o con concepto amigable para las mascotas, donde pueden concurrir personas y mascotas a convivir y realizar diversas actividades.

Algunos de los parques “PetFriendly” de México se encuentran ubicados en los siguientes sitios:

- Parque México, ubicado en Av. México S/N, Condesa.
- Parque España, ubicado en Av. Sonora S/N, Condesa.
- Parque Pushkin, ubicado en Av. Cuauhtémoc, esquina con Álvaro Obregón, Roma.
- Parque Alameda Nápoles Alfonso Esparza Oteo, ubicado en Pennsylvania, esquina Georgia, Nápoles.
- Parque Tamayo, ubicado en Paseo de la Reforma, esquina Mahatma Gandhi, Bosque de Chapultepec 1ra. sección.
- Parque de los Venados Francisco Villa, ubicado en División del Norte, esquina Eje 7 Sur Félix Cuevas, Santa Cruz Atoyac.
- Parque Hundido, ubicado en Insurgentes Sur esquina Porfirio Díaz, Extremadura Insurgentes.
- Parque Lázaro Cárdenas ubicado en Calle Dr. Erazo esquina Eje Central, colonia Doctores.

El Capítulo III, Artículo 58, Fracción VI del Reglamento General de Usuarios y Visitantes de los Centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, prohíbe “ingresar a los centros con cualquier tipo de mascotas”, especificando que “...quienes violen esta disposición serán invitados a desalojar el parque, llevando consigo su mascota”.

Con fundamento en el ordenamiento anterior, se ha prohibido el acceso de mascotas al Parque Tantocob, ubicado en Ciudad Valles, S.L.P.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por tal motivo, se vuelve imperante la búsqueda de alternativas de espacios urbanos que garanticen un paseo sano para aquellas personas que deseen salir con sus mascotas.

JUSTIFICACIÓN

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de setiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), menciona en su artículo 5 el siguiente texto:

“Artículo 5º

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.”

En ese sentido, es sabido que los animales domésticos (en particular los perros), necesitan salir de paseo para complementar su desarrollo, el portal web www.adiestradordeperros.com enuncia los siguientes beneficios que gozan los perros al salir de paseo, mismos que son complementarios de las condiciones de vida y libertad propias de su especie:

- **Mejora la sociabilización:** los perros son animales sociables que necesitan relacionarse con su entorno, de lo contrario pueden adquirir fobias o problemas de comportamiento. Esto es especialmente importante en su [etapa como cachorros](#). En los paseos los perros deben conocer otras personas, otros perros, sonidos y olores. Así podrán adaptarse al mundo que les rodea de una manera natural evitando que aparezcan problemas de comportamiento en el futuro.

- **Cambia la rutina:** la vida de los perros es mucho más simple que la nuestra, así que es sumamente importante que tengan un estímulo como es salir a pasear a diario. De esta manera [se sentirán más felices](#) y motivados con su vida perruna.

- **Recibe estimulación mental:** está demostrado que muchos de los problemas de comportamiento de los perros están asociados a una falta de [estimulación mental](#). Salir a pasear y practicar juegos u ejercicio es una excelente manera de estimular su mente. Para reforzar la estimulación no olvides acompañar los paseos con juegos utilizando diferentes juguetes cada día y rutas de paseo distintas en cada paseo.

- **Mejora el vínculo afectivo:** una manera de mejorar la relación afectiva entre tu perro y tú es que participes en actividades que son divertidas para él. De esta manera tu perro te verá como una persona con la que se siente feliz y en la que puede confiar.

- **Les ayuda a controlar su peso:** quizás un paseo de 5 minutos no aporte mucho, pero las largas caminatas pueden hacer mucho para controlar la obesidad, evitando con ello muchas enfermedades derivadas. Tanto si tu perro



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

sufre sobrepeso como si simplemente quieres mantenerlo a raya los paseos regulares son una excelente herramienta para conseguirlo. Antes de tomar cualquier decisión al respecto, consulta previamente a tu veterinario

- **Les ayuda a controlar su ansiedad:** los perros al igual que las personas pueden sufrir estrés y ansiedad por diferentes motivos. Todas las actividades físicas, incluidos los paseos pueden ayudarte a canalizar toda esa energía contenida liberándola de una manera adecuada.

- **Mejora su concentración:** el ejercicio le ayuda a mejorar su concentración, ya que reduce el estrés y la excitación y le permite alcanzar un estado de calma a lo largo del día. Esto nos permite enseñarle cosas más fácilmente y adiestrarlo de forma más rápida.

Así mismo, el paseo con mascotas acarrea beneficios positivos para los humanos que lo practican, como pueden ser los siguientes:

- **Nos ayuda a hacer ejercicio:** salir a pasear con nuestro perro a diario es una actividad saludable muy recomendada para personas de todas las edades. Esta rutina nos ayudará a controlar mejor nuestro peso, mejorar la estimulación arterial y mejorar el tono muscular.

- **Controla nuestro estrés:** al igual que a nuestro perro salir a pasear nos ayudará a liberarnos de nuestro estrés y desconectar de nuestras preocupaciones. Salir a pasear es una excelente terapia para escapar de las cosas que nos preocupan, relativizar los problemas y tomar mejores decisiones.

CONCLUSIÓN

La estadística muestra que existe una amplia población canina en hogares mexicanos, incluyendo los de Ciudad Valles, S.L.P.

El municipio de Ciudad Valles no cuenta con un espacio urbano en el cual sea permitida la realización de actividades en conjunto entre personas y mascotas, sin que estas afecten las actividades de personas que no acuden a los parques urbanos con mascotas.

Resulta necesaria la habilitación de un espacio urbano en el cual puedan concurrir personas con sus mascotas a realizar actividades que garanticen las condiciones mínimas de dignidad y libertad de los animales domésticos, particularmente de los perros y dé cumplimiento a la demanda social por espacios de convivencia entre personas y mascotas.”

CUARTO. Que los integrantes de esta Comisión que suscribe el presente, coinciden con los argumentos del promotor en relación a que es indispensable fomentar el uso de espacios urbanos, para habilitarlos como parques recreativos, para la convivencia entre personas y mascotas, esto con la finalidad de que es necesario que las mascotas puedan realizar ejercicio diario, para contar con una buena salud. En el Estado de San Luis Potosí, los centros Estatales de Cultura y Recreación Tangamanga, a los que pertenece al centro de recreación Tantocob, del Municipio de Ciudad Valles, no permiten el acceso de mascotas; Por ello es importante que el Municipio de Ciudad Valles, cuente con un parque recreativo para mascotas, en donde los animales domésticos gozen de paseos para que así, tengan una buena



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

salud que los mantenga en forma, para que desarrollen su agilidad, estimulación mental, un mejor vínculo afectivo, y así poder llevar una buena vida.

Es por ello que la creación o habilitación de un parque recreativo denominado “Pet Friendly”, para que a si los animales domésticos, particularmente los perros cuenten con un lugar como se refiere el promovente, es factible donde convivir con el hombre.

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se aprueba el Punto de Acuerdo planteado para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

Único. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente exhorto al H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, a fin de que realice las gestiones necesarias para habilitar un espacio urbano, para que se emplee como concepto amigable para las mascotas.

Notifíquese.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIUN POR LA COMISION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISION DE ECOLOGIA MEDIO AMBIENTE.

Secretaria: dictamen número treinta y dos, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*; 19 votos a favor; y una abstención.

Presidenta: contabilizados 19 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA se aprueba que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al ayuntamiento de Ciudad Valles, realizar gestiones para habilitar espacio urbano, y que éste se emplee como concepto amigable para mascotas; notifíquese.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Segunda Secretaria consulte en votación nominal, si se dispensa la lectura del Acuerdo de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con Proyecto de Resolución.

Secretaria: consulto en votación nominal, si se exime la lectura del Acuerdo; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 20 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD no se lee y, por tanto, está a discusión el Acuerdo con Proyecto de Resolución; inscriba a quienes vayan a intervenir.

ACUERDO CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, fue presentada por Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, iniciativa mediante la que plantea reformar disposiciones de los artículos, 9º, 31, y 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2278**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que los artículos, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado, disponen:

"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución."

(Énfasis añadido)

"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De transcripción de los dispositivos invocados se colige que la atribución para reformar la Constitución Particular del Estado, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, no así a los ciudadanos de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, y XV, 100, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Al no tener los promoventes derecho de iniciativa para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido en el artículo 137, correlativo del numeral 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Por Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 21 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD se aprueba desechar por improcedente la iniciativa que planteaba MODIFICAR estipulaciones de los artículos, 9º, 31, y 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; notifíquese.

En el siguiente apartado, la diputada Martha Barajas García presenta el Punto de Acuerdo en agenda.

PUNTO DE ACUERDO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Martha Barajas García, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Representación Parlamentaria de Nueva Alianza San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, de **URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de la presente anualidad, en México se presentó el primer caso de COVID-19, por lo que ante la pandemia general que aparecía en diversas naciones, se comenzaron a realizar diversas medidas que permitieran disminuir la movilidad social y evitar que la curva de contagio del virus hiciera colapsar el sistema de salud pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

El 16 de marzo del 2020, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el ACUERDO número 02/03/20 para suspender clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública.⁽¹⁾ En este primer acuerdo la suspensión concluía el 17 de abril del mismo año.

El 23 de marzo de la presente anualidad, el Consejo de Salubridad General, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció la importancia de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria.⁽²⁾

A finales del mes de marzo, las predicciones sobre la pandemia se vieron rebasadas y ante un inminente incremento de contagios y decesos diarios derivados del COVID-19, la Secretaría de Educación Pública acordó la ampliación del plazo de suspensión, dejándolo hasta el 30 de abril.⁽³⁾

Para final del mes de abril la crisis de salud pública no cedió y por ello, se emite una nueva publicación, que genera una ampliación del plazo de regreso a las escuelas al 30 de mayo,⁽⁴⁾ sin embargo, nuevamente fue imposible reanudar las actividades escolares.

Esta situación obligó a que el 5 de junio del mismo año, se emitiera un acuerdo administrativo para establecer la directriz general de la forma en que se evaluaría el ciclo escolar y con ello evitar que los alumnos no acreditaran el curso.⁽⁵⁾

⁽¹⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589479&fecha=16/03/2020

⁽²⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

⁽³⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590981&fecha=01/04/2020

⁽⁴⁾https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592554&fecha=30/04/2020

⁽⁵⁾https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594561&fecha=05/06/2020

El 3 de agosto se determinó que no habría regreso a los planteles educativos, por lo que se reforma el decreto mencionado en el párrafo que antecede y el numeral décimo segundo se plasmó en los siguientes términos:

“DÉCIMO SEGUNDO.- En el marco de la nueva normalidad, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el servicio educativo del ciclo escolar 2020-2021 se brindará utilizando fundamentalmente la televisión, con el apoyo también del avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a que refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación, lo que permitirá dar cabal cumplimiento a los planes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

y programas de estudio de preescolar, primaria y secundaria determinados por la Secretaría de Educación Pública. El inicio de dicho ciclo escolar será el 24 de agosto de 2020, por lo que las autoridades educativas locales deberán de garantizar la entrega oportuna de los libros de texto gratuitos a los estudiantes.”⁽⁶⁾

Con motivo de dicho ordenamiento, la Secretaría de Educación Pública suscribió un convenio con las concesionarias de servicios de radiodifusión, para la transmisión del programa “Aprende en casa” y así brindar el servicio educativo directamente en los hogares mexicanos.⁽⁷⁾

⁽⁶⁾https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597705&fecha=03/08/2020

⁽⁷⁾<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/la-sep-pagara-450-mdp-a-televisoras-por-servicios-para-el-programa-aprende-en-casa>

De lo anterior se desprende que las autoridades educativas deben prever la atención de los alumnos, mediante el uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de seguir brindando el servicio educativo que se establece en el numeral tercero del texto constitucional, por lo que no debe existir alumnos que no tengan acceso al servicio educativo; sin embargo, encontramos que los alumnos con discapacidad, que no están teniendo los servicios que eran prestados como parte de la educación inclusiva.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los artículos constitucionales de mayor relevancia como parte de las garantías sociales alcanzadas por el movimiento revolucionario, es el numeral tercero que establece la obligación del Estado por garantizar educación, para mayor énfasis se transcribe un pequeño extracto de tal disposición:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

Como se desprende de la simple lectura de tal precepto, la educación es un derecho reconocido para los mexicanos y de ahí se desprende la obligación de las autoridades educativas de prestar dichos servicios, sin que pueda existir en ningún momento segregación a un grupo social.

La fracción II del multimencionado artículo constitucional, determina los criterios que orientan la educación, y un inciso de manera específica establece la obligación de atender a las personas con discapacidad, tal como se puede leer en la siguiente transcripción:

“Artículo 3o. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

I. ...

II. *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

a) ...

b) – e)

f) *Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;*

...”

A partir de lo anterior, se desprende la obligación constitucional de brindar el servicio educativo, incluyendo en ese derecho a las personas con discapacidad, derecho que fue alcanzado después de muchos años de ser un grupo social segregado, ya que fue reconocido hasta el año 2011, en el que se publicó la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 12 se estableció que la Secretaría de Educación Pública, debía promover el derecho a la educación de estas personas.

El artículo 61 de la Ley General de Educación define la educación inclusiva como:

“conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.”

Como se aprecia, es obligación del Estado brindar el servicio de educación a las personas con discapacidad, ya que esto implica una herramienta fundamental que permite ayudar a transformar la realidad de las niñas, niños y jóvenes en tal situación; ya que la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real con la sociedad.

Según estadísticas del INEGI, para el año 2010 en nuestro país había 5 millones 739 mil 270 personas con discapacidad, lo que representa al 5.1% de la población total del Estado Mexicano, por lo que no brindar el servicio educativo tiene una afectación real a un grupo de educandos que no están recibiendo ningún servicio.

Desafortunadamente en los diversos programas educativos que se han desplegado con motivo de la pandemia, la educación inclusiva quedó rezagada y en muchos casos olvidada, por lo que se afecta el derecho constitucional de miles de niños que no están recibiendo ningún tipo de servicios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Por lo anterior, es fundamental que esta Soberanía pida a las autoridades educativas tanto del orden Federal como del Local, para conocer las acciones que se están realizando para evitar la suspensión total de los servicios educativos relacionados con las personas con discapacidad, así como en caso de haber sido omisos, implementar acciones inmediatas para brindar dicho derecho.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República y de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que informen a esta Soberanía las acciones, programas o instrumentos que se están utilizando durante la suspensión de actividades presenciales en los centros educativos derivado de la contingencia sanitaria del SARS-Cov2 (COVID-19) para los educandos con alguna discapacidad en el Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los Titulares de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República y de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que emprendan las acciones correspondientes que permitan que los alumnos con alguna discapacidad sean atendidos mediante el uso de las tecnologías de la Información o de diversas estrategias, durante la suspensión de actividades presenciales en los centros educativos derivado de la contingencia sanitaria del SARS-Cov2 (COVID-19), garantizando con ello su derecho constitucional de recibir un servicio educativo por parte del Estado.

Martha Barajas García: con su venia diputada Presidente, presentó a esta Soberanía el punto de acuerdo relativo a la necesidad de continuar el proceso educativo inclusivo en el que no se discrimine o se deje al olvido a las personas con discapacidad, la pandemia del COVID-19 afecta a muchas áreas de nuestras vidas, la economía se encuentra en crisis, el desempleo y la caída del ingreso familiar son una realidad que viven día a día los mexicanos, los sistemas de salud se encuentran colapsados, y el sistema educativo debe adaptarse a esta nueva realidad, la suspensión de actividades presenciales en los planteles educativos afectó a millones de estudiantes, niños que hoy no pueden disfrutar de la cercanía con sus compañeros o los docentes, niños que llenaban de vida las escuelas que hoy se encuentran cerradas, pero si alguien afecta sobremanera la suspensión de labores en las escuelas, es a los niños que forman parte del sistema inclusivo, ya que la educación a distancia en muchos casos los dejó en el olvido, perdiendo de vista que para los niños con discapacidad la escuela se convierte en uno de los pocos espacios de integración real para la sociedad, el artículo 3º Constitucional establece la obligación del Estado, brindar el servicio de educación a las personas con discapacidad, y si bien este derecho de los mexicanos se está garantizado en los diversos centros de atención especializado en nuestro Estado de educación especial, la nueva normalidad los dejó marginados, la SEP suscribió un convenio con las concesionarias de servicios radiofónicos que permitió la transmisión del programa aprendamos en casa dos, y poder brindar el servicio educativo directamente en los hogares mexicanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Sin embargo, ahí no hay contenidos aptos para las personas con discapacidad; por ello, es importante que esta Soberanía se manifieste para alzar la voz de todos aquellos padres de familia y alumnos ya han sido afectados por la suspensión de actividades escolares, no pretendemos ser irresponsables y decir que se debe regresar a las escuelas presenciales, pero sí exigimos que se prevea la atención de los alumnos mediante el uso de la tecnología y de la información, ya que de no hacerlo así estaríamos discriminando a las personas que son ya por sí discriminadas; es cuanto Presidenta, gracias.

Presidenta: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación nominal, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consultó en votación nominal si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); es unanimidad diputada; 20 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; por UNANIMIDAD el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: pregunto, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; (*continúa la lista*); 20 votos a favor diputada, no hay abstenciones, ni votos en contra.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD exhortar a las secretarías de: Educación Pública; y de Educación de Gobierno del Estado, informar acciones, programas o instrumentos que se están utilizando durante suspensión de actividades presenciales en centros educativos, derivado de contingencia sanitaria del SARS-Cov2 (COVID-19), para educandos con alguna discapacidad; y emprender acciones que permitan que alumnos con discapacidad sean atendidos mediante uso de tecnologías de información o de diversas estrategias, para garantizar su derecho constitucional de recibir servicio educativo por parte del estado; notifíquese.

Primera Secretaria lea acuerdo de la Junta de Coordinación Política, relativo a propuesta para la renovación de la Comisión de Vigilancia.

ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PARA LA RENOVACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA



2020. "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/07/2020
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-



ACUERDO JCP/LXII-III/06/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructura de la **Comisión de vigilancia**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Vicepresidenta	Dip. Alejandra Valdés Martínez
Secretaria	Dip. Vianey Montes Colunga
Vocal	Dip. Marite Hernández Correa
Vocal	Dip. Cándido Ochoa Rojas
Vocal	Dip. Laura Patricia Silva Gelis
Vocal	Dip. Ricardo Villarreal Loo

ATENTAMENTE

DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ
KONISHI
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: 2020 “año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

JUCOPO LXII-III70772020

San Luis Potosí; San Luis Potosí; a 21 de septiembre del 2020

Diputada Vianey Montes Colunga.

Presidenta de la Directiva.

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

Presente.

Acuerdo; JCP/LXII-III/06/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción III inciso a), y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis, se propone la reestructuración de la Comisión de Vigilancia, de la siguiente manera:

Presidenta diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Vicepresidenta diputada Alejandra Valdez Martínez.

Secretaria diputada Vianey Montes Colunga.

Vocal diputada Marite Hernández Correa.

Vocal diputado Cándido Ochoa Rojas.

Vocal diputada Laura Patricia Silva Celis.

Vocal diputado Ricardo Villarreal Loo.

Atentamente; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente, rúbrica; diputado Rubén Guajardo Barrera, Secretario, rúbrica.

Presidenta: distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de Cédulas.

Presidenta: Primera Secretaria llame a los diputados a depositar la cédula.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*

Presidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretaria: a favor, a favor, a favor, a favor, a favor,..., *(continúa el escrutinio)*

Secretaria: 22 votos a favor Presidenta.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD la renovación de la Comisión de Vigilancia; háganse las anotaciones respectivas.

Llamo al diputado Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Segunda Vicepresidenta, para ocupar la Presidencia.

Entra en funciones la Segunda Vicepresidenta diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: pido a todos ponerse de pie; y a los diputados electos, ubicarse frente a la tribuna.

Diputados, María del Rosario Sánchez Olivares; Alejandra Valdes Martínez; Vianey Montes Colunga; Marite Hernández Correa; Cándido Ochoa Rojas; Laura Patricia Silva Celis; y Ricardo Villarreal Loo, les pregunto:

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en la Comisión de Vigilancia, para el que han sido electos ?

Los interpelados: sí, protesto.

Vicepresidenta: si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Compañeros por favor regresar a sus lugares; y pido a todos tomar asiento.

Entra en funciones la Presidenta diputada Vianey Montes Colunga: Primera Secretaria lea los tres acuerdos de la Junta de Coordinación Política, relativos a propuestas para reestructurar tres comisiones.

Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, relativos a propuestas para reestructurar las comisiones: del Agua; Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/08/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
 PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
 SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-



ACUERDO JCP/LXII-III/07/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructura de la **Comisión del Agua**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidente:	Dip. Mario Lárraga Delgado
Vicepresidente:	Dip. Rubén Guajardo Barrera
Secretaría:	Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Vocal:	Dip. Angélica Mendoza Camacho
Vocal:	Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Vocal:	Dip. Rosa Zúñiga Luna
Vocal:	Dip. María Isabel González Tovar

ATENTAMENTE

DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
 PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
 SECRETARIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/09/2020
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-





ACUERDO JCP/LXII-III/08/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la restructura de la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta:	Dip. Marite Hernández Correa
Vicepresidente:	Dip. Mario Larraga Delgado
Secretario:	Dip. Martín Juárez Córdova
Vocal:	Dip. Martha Barajas García
Vocal:	Dip. José Antonio Zapata Meraz

ATENTAMENTE

DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
PRESIDENTE

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
SECRETARIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020



2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/10/2020
San Luis Potosí, S.L.P., a 21 de septiembre de 2020

DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-




ACUERDO JCP/LXII-III/09/2020


De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la restructura de la **Comisión de Salud y Asistencia Social**, de la siguiente manera:

Para quedar como sigue:

Presidenta:	Dip. Angelica Mendoza Camacho
Vicepresidente:	Dip. Ricardo Villarreal Loo
Secretaria:	Dip. Laura Patricia Silva Celis
Vocal:	Dip. María del Consuelo Carmona Salas
Vocal:	Dip. Vianey Montes Colunga
vocal	Dip. Edgardo Hernández Contreras

ATENTAMENTE

 **DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI**
PRESIDENTE

 **DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA**
SECRETARIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Secretaria: 2020 “año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

Oficio JUCOPO LXII-III/08/2020

San Luis Potosí; San Luis Potosí; a 21 de septiembre de 2020

Diputada Vianey Montes Colunga.

Presidente de la Directiva.

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Acuerdo: JCP/LXII-III/07/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis, se propone la reestructuración de la Comisión de L Agua, de la siguiente manera:

Presidente diputado Mario Lárraga Delgado.

Vicepresidente diputado Rubén Guajardo Barrera.

Secretaria diputada María del Rosario Sánchez Olivares.

Vocal diputada Angélica Mendoza Camacho.

Vocal diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Vocal diputada Rosa Zúñiga Luna.

Vocal diputada María Isabel González Tovar.

Atentamente; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente, rúbrica; diputado Rubén Guajardo Barrera, Secretario, rúbrica.

Oficio JUCOPO LXII-III/09/2020

San Luis Potosí; San Luis Potosí; a 21 de septiembre de 2020



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Diputada Vianey Montes Colunga.

Presidente de la Directiva.

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Acuerdo: JCP/LXII-III/08/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis, se propone la reestructuración de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, de la siguiente manera:

Presidenta diputada Marite Hernández Correa.

Vicepresidente diputado Mario Lárraga Delgado.

Secretario diputado Martín Juárez Córdova.

Vocal diputada Martha Barajas García.

Vocal diputado José Antonio Zapata Meráz.

Atentamente; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente, rúbrica; diputado Rubén Guajardo Barrera, Secretario, rúbrica.

Oficio JUCOPO LXII-III/10/2020

San Luis Potosí; San Luis Potosí; a 21 de septiembre de 2020

Diputada Vianey Montes Colunga.

Presidente de la Directiva.

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Acuerdo: JCP/LXII-III/09/2020

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis, se propone la reestructuración de la Comisión de Salud y Asistencia Social, de la siguiente manera:

Presidenta diputada Angélica Mendoza Camacho.

Vicepresidente diputado Ricardo Villarreal Loo.

Secretaria diputada Laura Patricia Silva Celis.

Vocal diputada María del Consuelo Carmona Salas.

Vocal diputada Vianey montes Colunga.

Vocal diputado Edgardo Hernández Contreras.

Atentamente; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Presidente, rúbrica; diputado Rubén Guajardo Barrera, Secretario, rúbrica.

Presidenta: distribuir las cédulas a los diputados.

Distribución de Cédulas.

Presidenta: Primera Secretaria llame a los diputados a depositar la cédula.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa la lista)*

Presidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

Secretaria: a favor, a favor, a favor, a favor, a favor,..., *(continúa el escrutinio)*

Secretaria: 22 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD reestructurar las comisiones: del Agua; Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social; háganse las anotaciones respectivas.

Pido a todos ponerse de pie; y a los diputados electos, ubicarse frente a la tribuna.

Diputados, Rubén Guajardo Barrera; Martín Juárez Córdova; y Edgardo Hernández Contreras, les pregunto:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

¿Protestan sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo en las comisiones: del Agua; Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social, para el que han sido electos?

Los interpelados: sí, protesto.

Presidenta: si así no lo hacen, que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Compañeros por favor regresar a sus lugares; y pido a todos tomar asiento.

Antes de pasar a Asuntos Generales; su atención por favor, a nombre de todos los que integramos esta LXII Legislatura lo expresamos nuestra solidaridad y sinceros deseos de pronta recuperación a nuestro compañero diputado Pedro César Carrizales Becerra, quien afronta en estos momentos el quebranto de su salud, estimado Mijis desde este lugar te enviamos nuestras mejores vibras y recuerda que esperamos tu retorno para continuar juntos nuestros trabajos.

En Asuntos Generales interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera.

Rubén Guajardo Barrera: con su permiso presidenta, el próximo 25 de septiembre, o sea el día de mañana, el Gobernador Juan Manuel Carreras rendirá su quinto informe de Gobierno, el cual marca el inicio del fin de su Gobierno y no será el recuento, y si será el recuento de acciones burocráticas que en poco o nada mejora la calidad de vida de los potosinos, a los gobernantes se les juzga por sus resultados y no más por sus discursos y la promesa del más y mejor que la hizo Carreras a los potosinos hace 5 años, simple y sencillamente no se cumplió, las buenas intenciones se quedaron en eso, por la apatía, la resignación y la estrechez de miras de quien pudiendo tomar las decisiones que llevaran al estado un mejor futuro, prefirió la comodidad de no asumir los costos de gobernar para no desgastarse, lamentablemente para los potosinos el gobernador al final obtuvo las dos cosas, el agravamiento de los problemas y el desgaste de no hacer lo necesario para resolverlos; dice una sabia frase, que la clave de todo fracaso es tratar de complacer a todo mundo, hoy en San Luis Potosí resiente las consecuencias, perder 5 años de oportunidades por la falta de timón para cambiar de rumbo en materia de seguridad, economía, salud o bienestar; hoy la realidad que viven los potosinos es del menos y peor; San Luis Potosí está en peor violencia, en los 5 años que va del Gobierno de Juan Manuel Carreras han ocurrido 2,414 homicidios dolosos, dato desolador si lo comparamos con los 1,904 homicidios dolosos cometidos en los 6 años el Gobierno de Fernando Toranzo, y dramático si lo contrastamos con los 1,038 homicidios dolosos ocurridos en el sexenio de Marcelo de los Santos.

San Luis Potosí esta peor en corrupción, no sólo porque nuestro estado sigue sin fiscal Anticorrupción, sino porque todos los escándalos de corrupción permanecen impunes y encima de todo el Ejecutivo pretende imponer a un cuadro a modo para seguir negociando la justicia con criterios políticos partidistas, por eso las denuncias de malos manejos financieros en la Secretaría de Salud en plena pandemia no merecen ninguna atención por parte del Gobierno, San Luis es menos seguro para las mujeres, contabilizando hasta julio de este año, el estado entró al top ten de entidades con mayor número de feminicidios con 20 inaceptables crímenes, ello a pesar de que el Estado prevalece en una alerta de género de violencia de género, San Luis Potosí es menos desarrollo económicamente, según la última



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

medición de México cómo vamos, nuestro estado aparece en semáforo rojo en 5 de 8 indicadores, crecimiento económico, empleos formales generados, acumulados, productividad, pobreza laboral y desigualdad laboral, el Estado tiene un desempeño deficiente, ello sin contar con los casi 15,000 empleos perdidos en este año y las pobres expectativas de crecimiento para el año que viene.

San Luis Potosí tendrá menos presupuesto para el próximo año a pesar de las incontables visitas del Presidente Andrés Manuel López Obrador al Estado y la supuesta buena relación que presume con él el Gobernador Carreras; San Luis Potosí tendrá una disminución de 5,577 millones de pesos en su presupuesto del próximo año, lo cual equivale a un 9.1%, un recorte histórico pues será la cuarta peor reducción presupuestal del país, lamentablemente ello no ha merecido ni siquiera un extrañamiento por parte del Ejecutivo Estatal, porque le preocupa más no molestar al Presidente que defender los intereses de todos los potosinos; en resumen, San Luis Potosí está peor que hace 5 años y tiene menos bienestar con Juan Manuel Carreras López; es cuanto.

Presidenta: en Asuntos Generales solicita intervenir la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputada Presidenta, definitivamente esta Legislatura está por terminar, pocos meses nos quedan de estar sentados en estas curules, pero hoy no quise pasar desapercibido de compartir con ustedes, me adhiero a algunos calificativos que expresó mi compañero, el tema de un tipo corrupto, despreciable y alevoso cómo es Ricardo Fermín Purata Espinoza, Director General del Interapas, no voy a hablar del inepto de su presidente municipal porque me he dado cuenta que muchas de las manifestaciones que son ciertas y qué hago ya no se publican en algunos medios de comunicación, ya hay un veto, un veto silencioso porque el señor se está postulando a candidato a gobernador, lo cual a mí me importa un soberano comino, pero como el señor Fermín Purata, regreso a esto que quiero compartir con ustedes, y que desde luego lo comparto con los ciudadanos para nada más que analicen la calidad de servidores públicos que tenemos en nuestro estado, cómo ha presumido con bombo y platillo que el tiene limpia la presa del lirio acuático, me tomé no la molestia, sino la obligación, porque es mi obligación, de preguntarle mediante oficio como integrante vocal de la Comisión del Agua, el nombre de la empresa que contrató para retirar el lirio acuático de la Presa de San José, copia del contrato que se celebró con la empresa encargada de retirar dicho lirio, fecha en la que se dio inicio y final los trabajos del retiro de lirio acuático, monto total que se paga a la empresa encargada de retirar este lirio, copia del cheque o cheques que se expidieron a nombre de la empresa encargada de retirar el lirio acuático, total de toneladas que se retiraron, en mi derecho obviamente como vocal de la comisión, como legisladora, porque en la Constitución Política de nuestro Estado y en la Constitución General, en la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en ninguno de sus apartados o de sus fracciones dice: que alguno de los 27 legisladores sea más que el otro, todos en este Parlamento somos iguales.

El señor corrupto, despreciable y alevoso me contesta, que no me puede dar respuesta, sí, porque el artículo 146 fracción V del Reglamento para el Congreso del Gobierno Interior, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dice: que solamente al presidente de la Comisión del Agua le puede entregar esa información y que solamente él lo puede requerir, también me importa un soberano comino si el Presidente de la Comisión del Agua fue a tomarse fotos a la presa con este corrupto de Fermín Purata; no me interesa, aquí lo importante es el mensaje que estamos enviando a los ciudadanos; es decir, el señor se pasó por el arco del triunfo el artículo 6º de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que dice así: el derecho humano de acceso a la información comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte de esta ley y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos que fija la ley.

Desde luego que le puedo hacer la misma petición, como Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y realizaré el recurso correspondiente ante la CEGAIP, únicamente compañeros gracias por su atención, este es el nivel de opacidad en el que se encuentran los funcionales, por ello, comprendo a las personas que despidió injustamente del comité, perdón, de la oficina que se encarga de la transparencia en el Interapas, claro que sí, el señor corrupto no sé qué esconde, pero si esconde varias cosas importantes; es cuanto.

Presidenta: en Asuntos Generales la expresión al diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes, nuevamente con su venia diputada Presidenta, fíjense lo bonito que es hacer uso de la tribuna, nuestro derecho parlamentario de exponer realmente nuestro sentir, porque a la sociedad finalmente lo que importa, lo que nosotros como contrapeso estamos viendo lo que está pasando allá fuera, como representantes sociales, no venir aquí a decir nuestros complejos y nuestros traumas, creo que eso no le importa a la sociedad, dicen que la ignorancia no tiene maestro, Isabel hay quien nace con doctorado, y no nada más él municipio yo diría parte de Gobierno del Estado, plagado de corrupción, siempre nos utilizan a nosotros como distractores, el Congreso del Estado, desde luego y me sumo también a esa precisión que hicieron mis compañeros míos, a mí no me importa que me califiquen, a mí no me interesa lo más mínimo, yo quisiera saber quién de los mejores calificados han hecho algo por San Luis, digo que a mí no me venga a calificar a mí que me califique la sociedad, a mí no me interesa, tan es así que yo no quiero seguir en la política, no me gustó, no me interesó, son puros acuerdos cochinos bajo la mesa, tapetes del gobernador, moches, espacios familiares en lugares públicos, eso la gente debe de saber, ya me están por dar la información de todos los familiares que hay de diputados en el municipio y el Gobierno del Estado, porque no me han dado y lo voy a exhibir, es importante saber la sociedad qué es lo que escondemos y realmente si lo que decimos aquí en tribuna realmente lo aplicamos, o nada más es de dientes para fuera.

Evidentemente este Gobierno que acaba, a Dios gracias, si le pedimos al señor gobernador, ya que pase el año y que se vaya, junto con todo su séquito de ladrones, saqueadores, sinvergüenzas, buenos para nada, la va a tener difícil, la va a tener difícil porque San Luis Potosí está entrando a una nueva era, y si voy a permitirme leer ya mi posicionamiento, con una frase de confucio la cual reza, exígete mucho a ti mismo y espera poco o nada de los demás, así te ahorrarás disgustos; sin embargo, la sociedad si espera y mucho de nosotros, pues somos sus representantes, estamos viviendo algo insólito, esta pandemia nos ha dejado experiencias distintas, nos hemos ajustado un estilo de vida no convencional, al contrario atípico a nuestras costumbres y es precisamente lo que tenemos que reflexionar, que de alguna manera se está terminando una era, una época, y está comenzando otra, de entrada la era digital, por poner un ejemplo, tuvimos por necesidad que realizar sesiones virtuales, nos resistíamos a ello y finalmente lo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 74

septiembre 24, 2020

tuvimos que hacer, y es que tenemos esa costumbre de querer hacer las cosas como generacionalmente nos han enseñado a hacer, permítanme decirles compañeros, público, sociedad en general, qué esa costumbre se está desquebrajando a pedazos y no nos damos cuenta, o no queremos darnos cuenta.

Por mencionar una de ellas, la forma de gobernar, al igual que llevar las políticas internas federales, ya son antiguas, vean no están dando resultados, no hay rumbo en el país, ni a nuestro estado tampoco, menos con este gobernador, otra de ellas es la economía, que desde las tiendas de abarrotes hasta la mano de obra de las empresas ha sido sustituida por la tecnología, la forma de administrar justicia hoy en día no funciona, no hay garantía de nada, da miedo en manos de que jueces y/o magistrados locales o federales está nuestra justicia, actúan como se les da su gana, está colapsado el control de la administración contra la delincuencia, la procuración de Justicia al igual que la Seguridad Pública han perdido terreno, ¿saben por qué?, por qué me olvidado los principios fundamentales pro persona, pro individuo y la aplicación exacta del estado de derecho; así de sencillo, la federación estados tienen una venda en los ojos, poniendo además a titulares sin el perfil adecuado arriesgando a toda una sociedad, como lo están haciendo actualmente Juan Manuel Carreras con todos los potosinos, aquí en el estado de San Luis Potosí.

Actuando bajo ocurrencias, que nos han llevado al límite de lo increíble y a vivir, y a salir con miedo en la calle, hoy ya están asaltando en los centros comerciales, y saben quien va atyomar el timon de este barco generacional, cansado y obsoleto, incluso en la vida política, los jóvenes, las nuevas generaciones, la nueva hora, la frescura de la Juventud, para darles paso y que tomen la estafeta se requiere voluntad, humildad, maduras política, resignación, cederles el paso en todos los aspectos, darnos cuenta que nuestro mejor momento ya pasó y dejar el espacio a la juventud, México es un país de jóvenes, ojalá, ojalá actúen y actúen ya, jóvenes potosinos no permitan que sus metas e ideales se vean frustrados por la falta de espacios, luchen por ellos, porque México hoy está agonizando, hoy México los necesita a todos; es cuanto Presidenta.

Presidenta: se continúa en Asuntos Generales, ¿alguien más desea participar?

Concluido el Orden del Día, reitero citatorio a Sesión Solemne para la recepción del Quinto Informe de Gobierno de la Administración Estatal 2015-2021, mañana viernes 25 de septiembre del año en curso, a las 9:00 horas, en este mismo recinto. Y cito a Sesión Ordinaria presencial el jueves uno de octubre, a las 10:00 horas, también en este recinto.

Se levanta la sesión.

Termino 14:55 horas